

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Carrera Profesional de Derecho**



**CAUSAS POR LAS QUE EL JUEZ PENAL OTORGA UN MONTO  
IRRISORIO COMO REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE  
HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO CALIFICADO, DURANTE LOS  
AÑOS 2014-2017, EN LA PROVINCIA DE CAJAMARCA**

**Bach. Carola Roxana Amaya Chirinos**

**Bach. María Yaquelí Díaz Terrones**

**ASESOR**

**Mg. Otilia Loyita Palomino Correa**

**Cajamarca – Perú**

**Setiembre – 2020**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**



**CAUSAS POR LAS QUE EL JUEZ PENAL OTORGA UN MONTO  
IRRISORIO COMO REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE  
HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO CALIFICADO, DURANTE LOS  
AÑOS 2014-2017, EN LA PROVINCIA DE CAJAMARCA**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el  
Título Profesional de abogado**

**Bach. Carola Roxana Amaya Chirinos**

**Bach. María Yaquelí Díaz Terrones**

**ASESOR**

**Mg. Otilia Loyita Palomino Correa**

**Cajamarca – Perú**

**Setiembre – 2020**

COPYRIGHT 2020© By:

CAROLA ROXANA AMAYA CHIRINOS

MARÍA YAQUELÍ DÍAZ TERRONES

Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL**

**CAUSAS POR LAS QUE EL JUEZ PENAL OTORGA UN MONTO  
IRRISORIO COMO REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE  
HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO CALIFICADO, DURANTE LOS AÑOS  
2014-2017, EN LA PROVINCIA DE CAJAMARCA**

Presidente : Gloria Vílchez Aguilar

Miembro : Juan Vargas Carrera

Miembro-asesor : Otilia Loyita Palomino Correa

A:

Ariadna Jimena, mi motor y motivo, mi hija, a quien pretendo inspirar a conseguir sus sueños con dedicación y empeño, siempre con la práctica de valores para forjar una sociedad justa y correcta.

A:

Mi familia, que en todo momento me inspiró a conseguir mis ideales y a seguir adelante pese a las adversidades, con amor.

## AGRADECIMIENTOS

- Expresamos nuestro agradecimiento a la asesora de esta tesis de grado, Mg. Otilia Loyita Palomino Correa, por la dedicación y apoyo que ha brindado a este trabajo, por escucharnos y respetar nuestras ideas, dirigir las mismas a un objetivo concreto, por sus aportes valiosos y sobre todo por su amistad incondicional, que nos da la fuerza y energía que nos anima a crecer como personas y profesionales.

# ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS .....	vi
ÍNDICE.....	vii
LISTA DE TABLAS .....	xiii
LISTA DE FIGURAS .....	xiv
RESUMEN.....	xv
ABSTRACT .....	xvi
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. El problema de investigación .....	2
1.1.1. Planteamiento del problema .....	2
1.1.2. Formulación del problema.....	4
1.1.3. Justificación de la investigación .....	4
1.2. Objetivos de la investigación.....	5
1.2.1. Objetivo general.....	5
1.2.2. Objetivos específicos .....	5
1.3. Hipótesis .....	6
1.4. Variables .....	6
CAPÍTULO II .....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Teorías que sustentan la investigación .....	7
2.1.1. Teoría positiva .....	7
2.1.2. Teoría de la responsabilidad civil .....	7
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Discusión teórica .....	10
2.3. El proceso penal peruano.....	13
2.3.1. Definición .....	13

2.3.2. Características .....	17
2.3.3. Los actos del proceso .....	18
2.3.4. Es instrumental .....	18
2.3.5. Naturaleza de un proceso de cognición .....	19
2.3.6. Genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales .....	20
2.3.7. Indisponibilidad del proceso penal .....	20
2.3.8. Investigar los hechos y la reparación del daño .....	21
2.3.9. Atribuible a una persona en concreto .....	22
2.3.10. Sujetos del proceso penal .....	22
2.3.10.1. La víctima .....	22
2.3.10.2. Ministerio público .....	26
2.3.10.3. El imputado .....	28
2.3.10.4. Actor civil .....	30
2.3.10.5. Tercero civil .....	31
2.4. Delito de homicidio .....	32
2.4.1. Definición .....	32
2.4.2. Tipo penal .....	32
2.4.3. Homicidio simple .....	33
2.4.3.1. Tipicidad objetiva .....	33
2.4.3.2. Tipicidad subjetiva .....	37
2.4.4. Homicidio calificado .....	39
2.4.4.1. Tipicidad objetiva .....	40
2.4.4.2. Tipicidad subjetiva .....	42
2.4.4.3. Circunstancias calificantes del homicidio calificado .....	43
2.4.4.4. Consumación .....	47
2.4.4.5. Tentativa .....	47
2.4.4.6. La Pena .....	48
2.5. Reparación civil .....	48



2.5.1. Naturaleza jurídica.....	48
2.5.2. Características.....	52
2.5.2.1. No es una pena .....	52
2.5.2.2. Su finalidad es reparar el daño causado.....	54
2.5.2.3. La confesión sincera no es presupuesto de la reparación civil .....	58
2.5.2.4. La reparación civil es proporcional con los bienes jurídicos afectados...	60
2.5.3. Reparación integral del daño .....	61
2.5.4. Criterios de cuantificación de la reparación civil .....	66
2.5.4.1. Daño a la persona.....	66
2.5.4.2. Daño moral .....	69
2.5.4.3. Daño al proyecto de vida .....	71
2.6. Debida motivación de las resoluciones.....	72
2.6.1. Elementos de la debida motivación de resoluciones .....	79
2.6.1.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente .....	79
2.6.1.2. Falta de motivación interna del razonamiento .....	80
2.6.1.3. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas .....	81
2.6.1.4. La motivación insuficiente .....	82
2.6.1.5. La motivación sustancialmente incongruente .....	84
2.6.1.6. Las motivaciones calificadas.....	85
2.7. Legislación comparada sobre la reparación civil.....	86
2.7.1. Alemania.....	86
2.7.2. Argentina .....	86
2.7.3. Bolivia.....	87
2.7.4. Chile.....	88
2.7.5. Colombia.....	89
2.7.6. Costa Rica.....	89
2.7.7. Paraguay .....	90
2.7.8. Francia .....	91

2.8. Definición de términos básicos.....	91
2.8.1. Antijuridicidad.....	91
2.8.2. Daño.....	92
2.8.3. Factores de atribución.....	93
2.8.4. Monto irrisorio.....	93
2.8.5. Nexo causal.....	94
2.8.6. Parricidio.....	94
2.8.7. Reparación civil.....	95
CAPÍTULO III.....	96
MÉTODOS O ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS.....	96
3.1. Metodología de la investigación.....	96
3.2. Enfoque.....	97
3.3. Tipo.....	97
3.4. Diseño.....	98
3.5. Dimensión temporal y espacial.....	98
3.6. Unidad de análisis, universo y muestra.....	99
3.6.1. Unidad de análisis.....	99
3.6.2. Universo.....	99
3.6.3. Muestra.....	99
3.7. Métodos.....	100
3.7.1. Dogmático jurídico.....	100
3.7.2. Hermenéutica jurídica.....	101
3.8. Técnicas de investigación.....	101
3.8.1. Observación documental.....	101
3.9. Instrumentos.....	102
3.9.1. Hoja de recojo de datos.....	102
3.9.2. Fichas bibliográficas.....	102
3.10. Técnicas de procesamiento de datos.....	102
3.11. Limitaciones de la investigación.....	102

3.12. Aspectos éticos de la investigación .....	103
CAPÍTULO IV .....	104
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	104
4.1. Análisis y criterios aplicados del monto de la reparación civil en los delitos de homicidio simple y calificado .....	104
4.1.1. Aspectos generales de la casación N 37-2008 .....	104
4.1.1.1. Fundamentos de hecho .....	105
4.1.1.2. Del trámite recursal en segunda instancia .....	105
4.1.1.3. Del trámite del recurso de casación del acusado Tello Pretell.....	106
4.1.1.4. Del ámbito de la casación .....	106
4.1.1.5. Pronunciamiento del tribunal de apelación .....	107
4.1.1.6. Del análisis de la reparación civil .....	108
4.1.1.7. Decisión.....	110
4.1.1.8. Análisis de la casación .....	111
4.1.2. Aspectos generales del recurso de apelación.....	113
4.1.2.1. Antecedentes procesales .....	113
4.1.2.2. De los fundamentos de la apelación .....	114
4.1.2.3. Parte considerativa.....	116
4.1.2.4. Decisión.....	118
4.1.2.5. Análisis del recurso de apelación.....	119
4.1.3. Aspectos generales de la casación N 558-2016.....	121
4.1.3.1. Pronunciamiento de primera instancia .....	121
4.1.3.2. Pronunciamiento de segunda instancia .....	123
4.1.3.3. Pronunciamiento de la casación.....	123
4.1.3.4. Análisis de la casación .....	124
4.1.4. Aspectos generales de la casación N 208-2018.....	124
4.1.4.1. Fundamentos de la impugnación .....	125

4.1.4.2. Itinerario del procedimiento .....	125
4.1.4.3. Pronunciamiento de la casación.....	126
4.1.4.4. Análisis de la casación .....	128
4.1.5. Aspectos generales de la casación N 251-2011 .....	129
4.1.5.1. Del proceso de primera instancia.....	129
4.1.5.2. Del proceso de segunda instancia .....	130
4.1.5.3. Del recurso de casación.....	130
4.1.5.4. Análisis de la casación .....	131
4.2. Análisis de los montos de reparación civil en el Juzgado Colegiado de Cajamarca.....	134
4.2.1. Expediente 1548-2013 .....	135
4.2.2. Expediente N 838-2013 .....	136
4.2.3. Expediente N 1255-2013 .....	137
4.2.4. Expediente 136-2015 .....	138
4.2.5. Expediente N 2156-2015 .....	140
4.2.6. Expediente 68-2016.....	141
4.2.7. Expediente 647-2016.....	141
4.3. Doctrina nacional sobre el monto de la reparación civil .....	142
4.4. Análisis de los resultados.....	148
4.4.1. Análisis de los elementos de la responsabilidad civil.....	149
4.5. Proyecto de ley .....	160
CONCLUSIONES .....	164
RECOMENDACIONES .....	167
LISTA DE REFERENCIAS .....	168
ANEXOS .....	176

## LISTA DE TABLAS

<b>N</b>	<b>Título de la Tabla</b>	<b>Pág.</b>
	Tabla 1. Operacionalización de variables.....	6
	Tabla 2. Ficha de presentación de la casación 37-2008.....	104
	Tabla 3. Ficha de presentación del recurso de apelación.....	113
	Tabla 4. Ficha de presentación de la casación 558-2016.....	121
	Tabla 5. Ficha de presentación de la casación 208-2018.....	124
	Tabla 6. Ficha de presentación de la casación 251-2011.....	129

## LISTA DE FIGURAS

Figuras	Pág.
Figura 1. Relación existente entre la antijuridicidad del delito y la responsabilidad civil.....	150
Figura 2. Existencia del nexo causal en las resoluciones judiciales.....	152
Figura 3. Existencia de los factores de atribución en las resoluciones judiciales	154
Figura 4. Mención del daño causado en el delito penal.....	157

## **RESUMEN**

La investigación se planteó sobre la siguiente interrogante ¿Cuáles son las causas por las que el juez penal otorga un monto irrisorio como reparación civil en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, durante los años 2014-2017, en la Provincia de Cajamarca? Cuya hipótesis es: Las causas por las que el juez penal otorga un monto irrisorio como reparación civil en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado son: inadecuada aplicación del principio de reparación integral del daño y la vulneración del principio de motivación de resoluciones. El enfoque que se utilizó es el mixto, tratándose de una investigación básica con un diseño no experimental. La dimensión temporal fue desde el 2014 hasta el año 2017. Se utilizaron los métodos de dogmático jurídico y la hermenéutica jurídica. Como técnicas de investigación se hizo uso de la observación documental y los instrumentos fueron la hoja de recojo de datos y las fichas bibliográficas. Se arribó a la conclusión que los magistrados penales no valoran de forma adecuada el bien jurídico protegido vida en los delitos de homicidio simple y calificado, por ausencia de un análisis adecuado de los elementos de la responsabilidad civil y las reparaciones civiles al ser ínfimas no responde al principio de reparación integral del daño.

**Palabras clave:** Reparación civil, reparación integral de la víctima, homicidio simple, homicidio calificado.

## **ABSTRACT**

The investigation was raised on the following question: What are the causes for which the criminal judge grants a minimum amount as civil reparation in the crimes of simple homicide and qualified homicide, during the years 2014-2017, in the Province of Cajamarca? Whose hypothesis is: The causes for which the criminal judge grants a minimum amount as civil reparation in the crimes of simple homicide and qualified homicide are: inadequate application of the principle of integral reparation of the damage and the violation of the principle of motivation of resolutions. The approach that was used is the mixed one, being a basic research with a non-experimental design. The temporal dimension was from 2014 to 2017. The methods of legal dogmatics and legal hermeneutics were used. As investigative techniques, documentary observation was used and the instruments were the data collection sheet and bibliographic records. It was concluded that the criminal magistrates do not adequately value the protected legal life in crimes of simple and qualified homicide, due to the absence of an adequate analysis of the elements of civil liability and civil reparations to be negligible not responding at the beginning of comprehensive damage repair.

**Keywords:** Civil reparation, integral reparation of the victim, simple homicide, qualified homicide.



## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

La debida motivación de resoluciones es el principio guía de toda la administración de justicia, tal es así que por norma jurídica todo juez está obligado a motivar sus resoluciones, salvo aquellas que sean de mérito trámite. Dicho eso, el juez penal en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado tiene el deber de motivar su sentencia, no solo en el aspecto de la pena, sino también en el extremo de la reparación civil.

Es ahí donde inician los conflictos jurídicos cuando el juzgador no hace una debida motivación del porque establece cierto monto de reparación civil, dejando sin justificación o razones de cómo establecerlo.

También en estos tipos de procesos, el juzgador no llega a establecer una adecuada reparación integral del daño a las víctimas, ocasionando que estas lleguen a apelar sus decisiones y existan criterios judiciales contradictorios entre jueces respecto al valor económico de la vida. Lo cual ha conllevado que los justiciables pierdan confianza en los procesos judiciales penales y opten por un proceso civil, lo cual no debería ser así, según el espíritu de la ley penal y su función reparadora.

Por tales razones, esto ha conllevado a que se realice la presente investigación sobre las causas del porque el juez penal otorga un monto irrisorio como reparación civil en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado.

## 1.1. El problema de investigación

### 1.1.1. Planteamiento del problema

El derecho penal regula los delitos y las sanciones que se deben imponer para uno de los comportamientos lesivos; sin embargo, en un proceso penal no sólo se discute la sanción que recibirá el autor del delito, sino que, además la víctima o sus deudos, deben recibir una compensación por el daño causado, a esto se lo denomina como reparación civil.

Siendo así, un sector de la doctrina ha señalado que la reparación civil enfrenta serios problemas al momento de su dación, afirmándose que *“la práctica judicial revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de daño en sede penal son en realidad ínfimos y no guardan relación con el hecho que constituye el objeto procesal”* (Del Río Labarthe, 2010, p. 232). Entonces, si la reparación civil no se viene aplicando de forma correcta en el ámbito penal, es necesario que tanto los legisladores como los abogados litigantes, a través de investigaciones, deban preocuparse por solucionar este problema.

Ante tal problemática, la Corte Suprema se manifestó de forma clara en su Casación N 3824-2013, Ica; en donde, en su considerando noveno, establece que: *“lo que se busca a través del proceso penal es que se sancione al infractor de la ley penal por la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible mientras en el*

*proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta pues lo que se pretende es que se determine quién asume el daño ocasionado más aún si en el proceso penal no se ha analizado el daño moral demandado en el presente”*

Siendo así, se tiene que en los delitos de homicidio se sanciona principalmente la vulneración al bien jurídico protegido vida, el mismo que no sólo tiene carácter de derecho fundamental, sino también como un derecho humano, pues sin esta, ningún otro derecho o garantía podría ser posible. Ante ello, es necesario que cuando se comete un delito de esta índole, tanto la sanción como la reparación civil que se les otorgue a los deudos, sea de un monto considerable que de alguna manera logre compensar la pérdida del ser querido – reparación integral de la víctima.

Sin embargo, la realidad jurídica ha demostrado que, en este tipo de delitos, las reparaciones civiles son irrisorias comparadas con el daño causado a los familiares de la víctima, lo que evidencia que los magistrados penales no cumplen con valorar de forma idónea la vida humana, pues no llevan a cabo un adecuado análisis del valor que se le debe dar, evidenciándose que no existen criterios establecidos que contribuyan a valorar el bien jurídico vida, siendo que los magistrados penales únicamente hacen un análisis superfluo de esta y por ende, la reparación civil que se designan en aquellos delitos vulneran los

principios de la debida motivación de resoluciones y la reparación integral del daño, lo que genera decisiones judiciales inconstitucionales y arbitrarias, las cuales en la mayoría de veces llegan a apelaciones o casaciones, en búsqueda de un mejor derecho de reparación civil.

### **1.1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son las causas por las que el juez penal otorga un monto irrisorio como reparación civil en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, durante los años 2014-2017, en la Provincia de Cajamarca?

### **1.1.3. Justificación de la investigación**

La investigación resulta ser de vital importancia para el ámbito del derecho, específicamente para la rama penal, puesto que determinó cuáles son las causas por las que el juez penal otorga un monto irrisorio como reparación civil en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado; por otro lado se otorgó las herramientas básicas para fundamentar las sentencias y tener en consideración el valor de la vida desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta que vida es un bien jurídico extra-patrimonial. Esto, a su vez, logrará que en los delitos de homicidio se valore de forma adecuada la vida humana, estableciendo una justa y equitativa reparación civil frente al daño causado, logrando contribuir de forma teórica en el ámbito del derecho penal sustantivo y también procesal.

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar cuáles son las causas por las que el juez penal otorga un monto irrisorio como reparación civil en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, durante los años 2014-2017.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Analizar la naturaleza jurídica de la reparación civil y criterios de cuantificación.
  
- Examinar el delito de homicidio simple y homicidio calificado en relación con la reparación civil como complemento de pena.
  
- Analizar las sentencias emitidas en los años 2014-2017 en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado en los Juzgados Unipersonales y Colegiados de la Provincia de Cajamarca.
  
- Realizar una propuesta legislativa sobre contenido de la reparación civil en el Código Penal

### 1.3. Hipótesis

Las causas por las que el juez penal otorga un monto irrisorio como reparación civil en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, son:

- a) Inadecuada aplicación del principio de reparación integral del daño.
- b) Vulneración del principio de motivación de resoluciones.

### 1.4. Variables

Tabla 1

*Operacionalización de variables*

Variables	Dimensiones	Indicadores
Reparación integral de la víctima.	Valor del daño ocasionado a la parte agraviada	-Sentencias penales de homicidio. -Jurisprudencia -Doctrina
Vulneración del principio de motivación de resoluciones.	La solicitud de la reparación civil no es fundamentada y existe deficiencia en la acreditación del daño.	Montos inadecuados en la vía penal.

Fuente: Elaborada por los autores

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Teorías que sustentan la investigación**

##### **2.1.1. Teoría positiva**

Esta teoría “(...) *intenta explicar cuáles son los efectos de las leyes y, a partir de esas explicaciones, establecer qué leyes permiten alcanzar determinados resultados que se consideran deseables*” (Arjona Trujillo & Rubio Pardo, 2002, p. 120). Lo que se pretende con la aplicación de esta teoría es determinar si las leyes y la jurisprudencia están causando el efecto deseado, y si el bien jurídico vida, está siendo valorado de forma adecuada por los magistrados especializados en la penal.

##### **2.1.2. Teoría de la responsabilidad civil**

Sobre la responsabilidad civil se tiene que en la doctrina se ha dicho que: “*la unidad de la responsabilidad civil tiene también el sustento que le da la doctrina que plantea la formulación de una teoría general del resarcimiento aplicable de manera uniforme tanto a la contractual como a la extracontractual y es alentada también con la formulación de un Derecho de Daños, que abarca la problemática de ambos órdenes de responsabilidad y que permite, por esa vía, superar la dualidad tradicional*” (Vidal Ramírez, 2001, p. 398).

Se pretende con esta teoría explicar cómo es que la responsabilidad no debe ser entendida de forma aislada del derecho penal, más aún cuando en esta se generan daños a diversos bienes jurídicos, los cuales es necesario resarcir de forma adecuada, con una indemnización acorde con el daño causado. Esto conlleva a determinar cómo es que debe valorizarse la vida, para que el monto de reparación civil que se otorgue en las sentencias, sea el acorde con la importancia de este.

## **2.2. Bases teóricas**

Conviene precisar que a la fecha no existen investigaciones que hayan tratado el tema que aquí se propone; sin embargo, a nivel nacional se han encontrado investigaciones que se relacionan de forma indirecta con la presente investigación. Siendo así, se tienen las siguientes:

El autor Kierszenbaum, en su artículo *“El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”*, en su conclusión expone lo siguiente *“En suma, podemos quedarnos con la idea de que el bien jurídico pertenece al individuo, y es él quien decide respecto de cómo dispondrá de aquél; no obstante lo cual, existen bienes que no pueden lesionarse justificadamente aun mediando el consentimiento de su titular, lo cual no excluye la idea de disponibilidad en tanto se diferencie adecuadamente aptitud de disponer y aptitud de destrucción”* (Kierszenbaum, 2009, p. 211).



Así, también se tiene el artículo titulado *“Protección del derecho a la vida”*, elaborado por Villavicencio Terreros, quien hace alusión a lo siguiente: *“Para el derecho penal la vida es un fenómeno bio-psico-social inseparablemente unido y de carácter dinámico. Asimismo, al ser dinámico, no es posible afirmar la existencia de un punto exacto de en qué momento empieza la vida. De este modo, el derecho a la vida goza de una naturaleza compleja siendo el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna”* (Villavicencio Terreros, 2009, p. 529).

En la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se ha encontrado una tesis titulada *“Responsabilidad civil extracontractual y delito”*, elaborado por el autor Tomás Aladino Gálvez Villegas, para obtener el grado académico de Doctor en Derecho, el cual en sus conclusiones ha hecho alusión que: *“la reparación civil proveniente del delito es de naturaleza privada o particular, descartándose todo intento de atribuirle una función punitiva o naturaleza jurídico penal”* (Gálvez Villegas, 2008, p. 266).

En la Universidad Nacional de Huancavelica, se ha encontrado una tesis titulada *“Las reparaciones civiles, en el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas”*, elaborado por Carmen Dávila Martínez, para obtener el título profesional de abogado, la cual concluye que *“Dentro de nuestro sistema jurídico peruano, también se encuentra el derecho penal peruano, la*

*misma que también no contribuye en el pago de las reparaciones civiles a favor de los agraviados; porque como derecho penal garantista, más ampara al delincuente y más no a la víctima” (Dávila Martínez, 2015, p. 125)*

De otro lado, se tiene el artículo titulado “El agraviado en el Nuevo Proceso Penal Peruano” elaborado por Machuca Fuentes, en concluye que: *“la reparación civil en el proceso penal peruano resulta de discutible ejecución, puesto que el sentenciado en la mayoría de los casos, elude su pago si es fijado en forma pecuniaria, ocasionando que la víctima además de haber esperado largamente en la búsqueda de la verdad, al final no encuentre resarcimiento alguno”* (Machuca Fuentes, 2016, p. 19).

### **2.2.1. Discusión teórica**

Una vez se han mencionado las diversas investigaciones que existen sobre la reparación civil, es necesario exponer la posición que se toma respecto de cada una de ellas. En principio, conviene indicar las investigaciones que se relacionan de forma directa con el tema que se pretende investigar. Siendo así, se tiene que el autor Kierszenbaum, en su artículo *“El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”*, en su conclusión exponen que el bien jurídico es de propiedad del individuo, y por lo tanto, es posible que este disponga del bien jurídico que le es inherente como ser humano. Sin embargo, en el conjunto de bienes, existen algunos que no deben ser lesionados bajo ningún tipo de justificación,

siendo uno de estos la vida, bien jurídico que engloba a todos los demás bienes y derechos que se contemplan en el ordenamiento jurídico peruano. Esta afirmación es acertada, por cuanto la vulneración de la vida no puede ser opcional, sino que rigurosamente debe ser respetada, lo que hace ver su importancia en el ordenamiento jurídico. Se comparte la opinión del autor, al indicar que existen bienes jurídicos que pueden resultar ser disponibles, pero en el caso de la vida no se aplica esta regla y por ende, se debe respetar en todas las circunstancias este bien.

Así, también se tiene el artículo titulado “*Protección del derecho a la vida*”, elaborado por Villavicencio Terreros, quien hace alusión a que en el derecho penal, el bien jurídico vida es un fenómeno que se encuentra dentro de la esfera bio-psico-social del ser humano, pero que al ser dinámico no es posible determinar en qué momento exacto empieza y por lo tanto, es un derecho complejo, pero que no por ello deja de ser el fundamento principal de los demás bienes jurídicos, sin la cual los demás derechos perderían razón de ser. Esta opinión refleja de mejor forma como es que la vida debe ser considerada dentro de la esfera jurídica, pues su relevancia impide no sólo que sea un bien jurídico disponible, sino también que pueda ser vulnerado. Por ello, su resarcimiento debe ir más allá de un superficial análisis de los que sería la reparación, sino que se deben tomar en consideración

De otro lado, también se indica que la reparación civil es netamente privada, es decir que es de interés de la parte agraviada, más no del fiscal, de ahí que haya desinterés por parte de este y se requiera la constitución en actor civil. Esta conclusión a la que se arribó en la investigación es correcta, pues en todos los procesos penales, es necesario que los agraviados se apersonen al proceso y se hagan presentes como actor civil, sólo así podrá requerir la reparación civil. Ahora bien, se debe considerar que la reparación civil y la solicitud de esta, debe ser realizada por la víctima o víctimas que han sufrido el daño de perder a un ser querido, demostrando la valoración del daño para obtener un monto justificado a lo solicitado (Gálvez Villegas, 2008, p. 266).

En otras de las investigaciones, se afirmaba que el derecho penal por ser garantista no protege adecuadamente a la víctima, sino que es un derecho en pro del sujeto activo del delito, haciendo así que las reparaciones civiles no se cumplan (Dávila Martínez, 2015, p. 125). Evidentemente, no es desacertada la conclusión, puesto que es bien sabido que nuestro sistema penal más allá de ser punitivo, es garantista, lo que significa que en todo proceso penal se deben respetar las garantías procesales inmersas en este litigio. Sin embargo, esta protección no debe ser desproporcionada, y la justicia debe ser para ambas partes, tanto para el acusado como la víctima, no debiendo dejar de lado a ninguna de las partes.

Finalmente, en la investigación realizada por Machuca Fuentes se indica que la reparación civil en el proceso penal es muy cuestionable su ejecución, debido a que en la mayoría de casos, los sentenciados eluden su pago, generando que la víctima no cuente con un resarcimiento, más aun luego de haber esperado un tiempo después de haberse ocasionado el daño.

## **2.3. El proceso penal peruano**

### **2.3.1. Definición**

El proceso penal constituye uno de los más importantes y que en la actualidad tiene diversos estudios. Al igual que diversas ramas del derecho, tiene una parte sustantiva y una procesal. En la primera, se regulan las conductas punibles, es decir, los comportamientos que vulneran de forma directa o indirecta un determinado bien jurídico, el cual puede atacar contra la vida, la seguridad pública, el patrimonio, entre otros. En la parte procesal se regulan todos los procedimientos que se deben llevar a cabo para solicitar una sanción que corresponda al delito cometido y bien jurídico vulnerado, a esto se le conoce como la actividad jurisdiccional penal, la cual inicia con una denuncia y culmina con la obtención de una sentencia firme (Ministerio de Justicia, 2017, p. 3). Tanto la parte sustantiva como la parte procesal son de vital importancia y cobra mayor importancia durante la expedición de una sentencia, pues es deber del juzgador pronunciarse sobre la normativa

que se invoca, y la cual es fundamental para la solución de la controversia.

Por lo tanto, el proceso penal puede ser definido como: “Conjunto de actuaciones que realizan el Tribunal y las partes, reguladas por el Derecho Procesal Penal, encaminadas a la realización, positiva o negativa, del derecho a penar del Estado” (Ministerio de Justicia, 2017, p. 3). Evidenciándose en esta definición, que se hace alusión al *ius puniendi* del Estado, el cual permite que este sancione a determinado sujeto, cuando ha vulnerado un bien jurídico.

En la doctrina, sobre el proceso procesal penal, también se afirma que: La función del Estado para reprimir y prevenir la criminalidad comprende tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y les fija las penas; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica la ley penal en el caso concreto por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea, el momento de conminación abstracta, que pertenece al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución, que pertenecen al proceso penal (Levene, 1993, p. 21). Durante este proceso penal, el juez deberá en cada etapa procesal fundamentar y argumentar las resoluciones que no son de mérito trámite.

Siendo así, los tres momentos a los que hace alusión deben respetarse, pues la falta de uno de estos puede vulnerar derechos fundamentales y garantías penales, lo que haría del proceso uno nulo. Por ello, se tiene que, en el primer momento, únicamente se describirá el delito que probablemente se cometió por el investigado, proponiendo un determinado monto de pena, el cual se encontrará dentro de los límites legales establecidos en la ley penal sustantiva. En el segundo momento, se determinará la existencia del delito, aplicándose la ley penal concreta, esto a través de los órganos jurisdiccionales, pues será el magistrado quien se encuentre facultado para llevar a cabo dicha labor. El tercer paso que establece el autor es la ejecución de la condena, paso que pertenece al derecho procesal penal propiamente dicho, pues consiste en plasmar lo dictado en la sentencia. Ahora bien, en cada uno de estas etapas se deben observar los diversos principios y derechos que tanto el imputado como la víctima tienen, pues el ser parte de un proceso penal no implica que haya vulneración de ningún derecho, al contrario deben evidenciarse una serie de principios como el de presunción de inocencia durante todo el proceso, hasta que el caso sea resuelto a través de una sentencia (Aragón Martínez, 2003, p. 14). Nos enfocaremos en la tercera etapa, donde se debe ejecutar la sentencia, la cual según nuestra investigación implica que se efectivice la reparación civil conjuntamente con la pena en los procesos de homicidio y que la reparación civil no solo se quede plasmada en la sentencia sino hacerla efectiva y esta no sea irrisoria.

De otro lado, también se ha dicho que: El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas del derecho público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el derecho penal sustantivo; luego entonces, el derecho procesal penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los códigos punitivos o en las leyes penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como derecho penal adjetivo o derecho penal instrumental (Aragón Martínez, 2003, p. 14). La normativa penal sustantiva y adjetiva son importante para el desarrollo de los procesos sobre homicidio y a su vez son la parte fundamental en las motivaciones de resoluciones.

En esta definición se hace mención a que el Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que pertenecen al derecho catalogado como público, en donde se aplica en forma de procedimientos lo establecido en el Código Penal sustantivo, siendo el derecho procesal el que permite la imposición de penas y demás medidas que tienen que ver con la criminalidad plasmada en el Código Punitivo o en leyes penales especiales. Es importante señalar que los procedimientos que se regulan en el Código Procesal Penal, resultan ser indispensables para una adecuada aplicación de la ley penal, por lo tanto, la labor que lleva a cabo el fiscal, como titular de la acción penal, es la principal dentro del



proceso. Sin embargo, la víctima como parte de este también debe encontrarse presente durante el desarrollo de este, para que así pueda constituirse como actor civil.

Siendo el proceso penal, tan importante dentro del derecho, es necesario que tanto su regulación como su aplicación sean las adecuadas, para que al momento de dictarse la sentencia, esta sea acorde no sólo con la verdad procesal que se ha probado durante el transcurso del proceso, sino también con cada uno de los fines específicos del derecho procesal penal. Finalmente, la sentencia que se dicte debe contener no sólo el por qué se impone determinados años de prisión, sino también una fundamentación adecuada acerca de las pruebas y demás aspectos que engloba, teniendo en consideración que el derecho procesal penal tiene un carácter instrumental.

### **2.3.2. Características**

Las características del proceso penal son necesarias para la investigación, pues se debe entender de forma general los principales aspectos que engloba este tipo de derecho procesal, para luego llevar a cabo un análisis más profundo y detallado de las instituciones y sujetos procesales que se pretende analizar (Calderón Sumarriva, 2011, p. 19). Las características son los aspectos más importantes para el proceso penal, pues de ella dependerá toda la viabilidad del proceso.

### **2.3.3. Los actos del proceso**

Se tiene que todo procedimiento regulado dentro del proceso penal, es llevado a cabo por el órgano jurisdiccional correspondiente, entiéndase por uno o varios jueces. Ellos son quienes recepcionan la pretensión del Estado representado por el Ministerio Público, debiendo aplicar la ley penal según los hechos y medios probatorios que se incorporan al proceso. Esta característica se encuentra ligada estrechamente con el principio de juez natural, el mismo que también es una garantía de la independencia jurisdiccional. El juez es quien tiene dentro de sus facultades, la labor de sentenciar al investigado, pudiendo declararlo inocente o culpable de los cargos que se le imputan, debiendo el magistrado aplicar la ley penal sustantiva adecuada y según los procedimientos que prescribe el Código Procesal penal.

El Ministerio Público, a pesar de representar al Estado y a los intereses de este, no puede juzgar y menos aún sancionar sin que exista de por medio un proceso previo, con la debida intervención de un juez, quien es el facultado para llevar a cabo dicha labor.

### **2.3.4. Es instrumental**

Es sólo a través del proceso penal que se puede aplicar la ley penal sustantiva al caso que se analiza. Por esta razón, el proceso penal es necesario y no contingente, pues resulta ser indispensable para darle efectividad al derecho penal sustantivo, el cual no podría materializarse

sin que haya una regulación adecuada de los procedimientos que se deben llevar a cabo para la efectividad de las normas penales. Es únicamente a través del proceso penal que se resuelve un litigio de carácter penal.

Resulta ser de vital importancia el derecho procesal penal para el ámbito del derecho, pues permite que el Estado ejerza el *ius puniendi*, debiendo respetarse cada uno de los procedimientos que en el código procesal penal se regulan, y no debiendo dejar de aplicarse en caso de lagunas o vacíos legales.

#### **2.3.5. Naturaleza de un proceso de cognición**

Esta característica se relaciona estrechamente con que el juez penal inicia en una incertidumbre sobre la comisión del delito y también sobre la responsabilidad del sujeto imputado, siendo únicamente a través de la actividad probatoria, la manera idónea para llegar a la certeza o un grado razonable de la misma, sobre los hechos y la culpabilidad del sujeto. Ahora bien, en esta característica se debe hacer alusión a los tres grados de conocimiento al que se puede llegar luego del análisis de los medios probatorios. El primero es la probabilidad, el segundo la posibilidad y finalmente, la certeza. Estos tres contribuyen a que el juzgador tenga el suficiente conocimiento sobre los hechos y la relación de estos con el imputado.

En el momento en que se inicia el proceso, el juez no tiene conocimiento de los hechos, teniendo únicamente afirmaciones vagas sobre lo acaecido, las cuales resultan ser hipótesis de lo ocurrido, las cuales deberán ser demostradas durante el proceso, de ahí que son necesarios los grados de conocimiento a los que se hace alusión en el párrafo anterior; teniendo que, si el magistrado llega al grado de certeza, entonces sentenciará fundamentando las razones por las cuales llegó a dicho grado.

#### **2.3.6. Genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales**

Sobre esta característica se tiene que existen intereses y pretensiones dentro de un proceso penal, las cuales se enfrentan, y en algunos casos se coadyuvan entre sí. A través de este proceso, las partes crean relaciones jurídicas de carácter público, generándose derechos y obligaciones específicos. Por ejemplo, el juez tiene la obligación legal de motivar su sentencia, así como el inculpado tiene derecho a la defensa, y así con cada uno de las partes del proceso penal.

#### **2.3.7. Indisponibilidad del proceso penal**

El proceso penal tiene un determinado conjunto de actos y procedimientos que se deben respetar, y no pueden cambiarse a voluntad de las partes, debiendo respetarse la fisonomía de este; por lo que, no existe libre disponibilidad del proceso y no existe la posibilidad de exonerar de culpa. Sin embargo, existen excepciones, como la

conciliación en las querellas y el principio de oportunidad en algunos casos específicos, en donde la ley señala su posible aplicación.

La indisponibilidad a la que hace alusión, se relaciona con que el titular de la acción penal es el Estado a través del Ministerio Público, lo que hace que la víctima no pueda disponer de la acción, pues se persigue que se esclarezcan los hechos y se determine la culpabilidad o inocencia del imputado, no pudiendo exonerarse la culpa.

### **2.3.8. Investigar los hechos y la reparación del daño**

Cuando un acto ilícito lesiona drásticamente un bien jurídico (vida), surge la pretensión de que ese acto sea sancionado por la ley penal y, a su vez también surge, la pretensión de que ese daño sufrido se repare, para lo cual puede ser satisfecha mediante *“la atribución de responsabilidad civil en el proceso penal”*. Hay que precisar que la reparación puede ser satisfecha por vía extrajudicial o mediante los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser civil o penal; pero en ambos supuestos *“se aplicará los elementos y principios propios de la responsabilidad civil”* (Gálvez Villegas, 2008, p. 184). Es mucho más fácil solicitar en el proceso penal por homicidio, la reparación civil de manera conjunta que solicitarla en un proceso civil, pues a pesar de no tener impedimento y que en ambos procesos es viable, lo más pertinente por economía procesal sería hacerlo vía penal.

### **2.3.9. Atribuible a una persona en concreto**

En el proceso penal es necesario que exista un hecho o un acto de naturaleza necesariamente humana, el cual debe ser posible de tipificación dentro de un tipo penal en concreto, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad. Ahora bien, este acto debe ser atribuible a una persona en concreto, para que así se pueda iniciar con los procedimientos del proceso penal. Puede ser atribuible en cualquiera de los grados que establece la ley penal, pudiendo ser autor, coautor, cómplice u otro; pero, debe encontrarse dentro de cualquiera de dichas categorías.

### **2.3.10. Sujetos del proceso penal**

Tal y como se mencionaba en el acápite anterior, los sujetos que son parte del proceso penal forman entre sí derechos y obligaciones, las cuales más allá de ser simples mandatos, definen la labor que cumplen dentro del proceso, la cual resulta ser indispensable para una adecuada consecución del mismo. Por ello, cada una de las facultades otorgadas tanto al órgano jurisdiccional como al Ministerio Público, tienen un determinado propósito que garantiza un proceso dentro del marco legal.

#### **2.3.10.1. La víctima**

La víctima cumple un papel fundamental en el derecho procesal penal, pues es esta quien ha recibido directamente el daño por el delito cometido, habiéndose afectado su bien

jurídico de forma directa o indirecta. Ahora bien, en la doctrina se indica que: “Los tipos de víctimas son de distinta naturaleza, ya sea cuando están recogidos por las leyes o no. Así, están presentes las víctimas de los delitos patrimoniales, sexuales, contra la vida, contra el honor, etcétera. De esta manera, debemos atenernos a la identificación del bien jurídico protegido para entender quién está sufriendo las consecuencias dañosas del ilícito” (Leyton Jiménez, 2008, p. 36). Las víctimas son distintas según los tipos penales establecidos, por ejemplo en el robo la víctima es el propietario del bien; pero en la vida, las víctimas son los familiares del occiso o de quienes él dependían.

Siendo así, se tiene que los tipos de víctimas varían según el delito cometido por el sujeto activo, teniendo que estas deberán ser identificadas según el bien jurídico que se ha lesionado con el delito. Por lo que, un víctima de un delito contra la vida no podrá ser tratada igual que una que ha sufrido una lesión por un delito contra el patrimonio, debido a que en este último podrá ser ella misma quien esté presente en el proceso, mientras que en el caso de los delitos contra la vida, se presentará el fiscal y los deudos de la víctima, salvo en los casos donde el delito quedó en grado de tentativa.

La víctima es aquella persona, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito. Es aquella persona que sufre la acción delictiva y aparece en un proceso penal como agraviado. Siendo este la víctima del delito, su declaración constituye el eje central de la denuncia. Al agraviado se le interroga sobre los hechos materia del ilícito penal, las circunstancias de su perpetración, las personas que intervinieron, posibles testigos, etc., en caso de que la víctima o agraviado sea menor de edad, este deberá estar acompañado por uno de sus padres o persona de confianza (Rosillo Sánchez, 2015, p. 298). Pero al agraviado o la víctima en los delitos de homicidio son los seres queridos, pues la persona quien recibió todo el daño está muerto, es por esto que la calidad de víctima recae en otras personas.

Ahora bien, también existirán casos en los que será el Estado o una colectividad los dañados, y no una persona determinada, debiéndose hablar en este aspecto de sujeto pasivo y no de víctima, siendo esto una contradicción que surge a raíz de la victimología, en donde se intenta averiguar las causas biológicas, antropológicas y demás, lo que conlleva a una concepción naturalista de la víctima, dejando de lado a las personas jurídicas o colectivos dañados (Bustos Ramírez, 1993, p. 10).



De otro lado, se tiene que: *“En derecho penal la víctima es la persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito”* (Gorra, 2012, p. 6). Evidentemente la víctima, en el ámbito del derecho penal, es quien ha sufrido un daño a causa de un comportamiento lesivo tipificado dentro de la ley penal sustantiva, necesariamente el hecho lesivo debe encontrarse dentro del marco legal penal, pues de lo contrario no puede ser considerado delito.

También, se dice que: *“(…) la víctima sufre física, psicológica y socialmente como resultado de una agresión a la que es sometida. En la materia hay un concepto generalizado internacionalmente, que entiende como “víctima” a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente”* (Alonso, Baldone, & Richard Richiera, 2009, p. 4). El daño o menoscabo puede darse de manera física o de manera psicológica, así como también pueden incurrir ambas pues el daño puede tener diversos efectos en la víctima.

En esta definición sobre víctima, se tiene que se consideran diversos aspectos como las lesiones físicas y mentales, así como la merma financiera o patrimonial, y también la lesión a derechos fundamentales tales como la vida, la salud, entre otros. En esta se hace mención a la importancia de considerar el menoscabo de los derechos, debido a una acción o una omisión, entiéndase que la acción es un acto cometido que resulta ser dañoso, mientras que en la omisión, el daño que se causa es por la ausencia de un acto necesario que pudo impedir el daño.

Finalmente, se tiene que las diversas definiciones de víctima resaltan la importancia de esta dentro del ámbito penal, pues este sujeto de la relación penal y necesario para verificar la culpabilidad del imputado. Además, la víctima es quién ha recibido de forma directa el daño y por ende, es quien merece la reparación civil.

#### **2.3.10.2. Ministerio público**

El Ministerio Público se encuentra representado por el fiscal, y resulta ser el titular de la acción penal, es decir quien tiene la facultad estatal de ejercerla frente a un magistrado. Por ello, se resulta su importancia como parte del proceso penal, pues es el único que puede hacer uso de la acción. Siendo así, en la doctrina se ha indicado que este es: *“Desde el ángulo*

*garantizador es conveniente que el fiscal dirija la investigación porque, al no ser el abogado defensor de la víctima, sino de la sociedad, sus actuaciones se rigen por el principio de objetividad, lo que significa que durante la pesquisa ha de indagar tanto los hechos que acreditan la responsabilidad como los que abonan a la inocencia del imputado” (Rodríguez Hurtado, 2010, p. 145).*

Se tiene que el fiscal es quien dirige la investigación que se lleva a cabo antes de iniciar el proceso penal, y se entiende que se encuentra dotado de imparcialidad; pero en algunos casos no defiende a la víctima, por lo que los elementos que reúna durante su investigación estarán destinados no sólo a determinar la culpabilidad del sujeto, sino también a demostrar su inocencia, o en teoría eso es lo que debería ser en el sistema penal. Por lo tanto, es conveniente que sea el Ministerio Público el encargado de dirigir la investigación, en virtud de su objetividad.

De otro lado, también se afirma que: *“En palabras simples, ante la ocurrencia de la más leve o sonada infracción que acontezca en la colectividad, a quien con mayor ahínco se le reclama su esclarecimiento, persecución y acusación es al Ministerio Público y a las agencias policiales subordinadas a éste”*

(Fermín, 2006, p. 15). Por lo tanto, el Ministerio Público es el órgano estatal encargado no sólo del esclarecimiento de los hechos que pueden constituir delito, sino también de la persecución y por ende acusación de dicho hecho. Debiéndose reclamar a esta entidad y a los órganos que contribuyen al esclarecimiento de los hechos, la persecución del hecho delictivo. El fiscal, se encarga básicamente de la acción penal, dejando de lado cualquier otro interés, como el de la reparación civil.

#### **2.3.10.3. El imputado**

El imputado es aquel sujeto de la relación procesal penal, sobre el cual recae la denuncia, pues durante todo el proceso se intentará demostrar su culpabilidad o su inocencia respecto a un determinado delito. Por lo tanto, se lo define como *“es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. Pero aun antes del inicio del proceso propiamente dicho, que supone la promoción de la acción y la intervención de un tribunal, se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento (actos pre procesales), con el propósito de establecer claramente el momento en que (...) puede ejercer el derecho de defensa”* (Vélez Mariconde, 2006, p. 355).

De acuerdo a la definición vertida por el autor, se tiene que el imputado es el principal afectado de la pretensión penal, sin embargo, dicha condición inicia inclusive antes de que se haya instaurado el proceso penal propiamente dicho, sino que su condición inicia desde las investigaciones preliminares o como los denomina el autor "*actos pre procesales*", para que así se pueda establecer desde cuándo puede hacer uso de su derecho de defensa propiamente dicho y ante el tribunal. Ahora bien, se entiende que a pesar de que no exista un proceso penal instaurado, el investigado por su calidad de tal tiene la facultad para contar con un abogado defensor, pues este es quien lo acompañará a las declaraciones y demás diligencias que llevará a cabo el fiscal para determinar si procede continuar con el proceso o archivar el caso.

El imputado, pese a su sujeción al juicio penal, la jurisprudencia nos menciona que ingresa premunido de la presunción de inocencia, garantizando su derecho a no ser considerado culpable de su responsabilidad. El imputado bajo la condición de sospechoso permite la posibilidad de imponer medidas reales (sobre bienes del imputado) y personales (que inciden en la persona) (Chunga Hidalgo, 2015, p. 298). El hecho de que en un proceso penal exista una víctima y un imputado, no significa que

ya exista un culpable, pues en el desarrollo del proceso puede darse que el imputado sea inocente.

#### **2.3.10.4. Actor civil**

El actor civil es el titular de la acción civil dentro del proceso penal y puede ser o no la víctima directa del daño causado por el delito cometido. Por lo tanto, sobre la acción civil en la vía penal, en la doctrina se ha dicho lo siguiente: *“la incorporación de una pretensión civil dentro del proceso penal, no es una desnaturalización del proceso penal ni tampoco la asunción de competencia de los jueces civiles, sino que por el contrario, significaría un mejor ejercicio de la tutela jurisdiccional, en virtud que un hecho (punible o no) que sea de conocimiento de la justicia penal, obtenga una respuesta adecuada no sólo en lo relativo a las consecuencias penales que pudiera existir, sino también a las consecuencias civiles surgidas por el mismo”* (Morales Córdova, 2012, pp. 1-2).

Siendo así, se indica que la pretensión civil que se trata en la vía penal no desnaturaliza esta última, sino que significa un mejor ejercicio de la tutela jurisdiccional, por cuanto la respuesta del magistrado sobre el hecho dañoso, no sólo se evidencia a nivel punitivo, sino también evaluando las consecuencias civiles que ha acarreado, valorando el daño causado a través del delito,

evidenciándose también la necesidad del resarcimiento económico del mismo. Ahora bien, el fiscal puede solicitar el monto reparatorio de la víctima o de aquellos a los que les corresponda, sin embargo, también existe la posibilidad de la constitución en actor civil de forma aparte, a través de un abogado externo, pues el fiscal es el titular de la acción penal, y por lo tanto su interés se centra en demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado. Más adelante se tratará con mayor detenimiento sobre la reparación civil.

#### **2.3.10.5. Tercero civil**

Es la persona que conjuntamente con el imputado tiene responsabilidad civil por las consecuencias del delito. Se trata de un sujeto del proceso cuyo único vínculo procesal radica en la pretensión resarcitoria de naturaleza civil. Es uno de los convocados por la pretensión del actor civil a responder por los daños sufridos como consecuencia de la comisión de un ilícito penal; el tercero civil no tiene responsabilidad penal, solamente tiene responsabilidad civil dentro de un proceso penal (Iberico Castañeda, 2015, p. 348). El tercero civil también es responsable del hecho y aunque no comete directamente el delito su responsabilidad implica en los procesos de homicidio una responsabilidad civil, para la pretensión de reparación civil.

## **2.4. Delito de homicidio**

### **2.4.1. Definición**

El homicidio se considera una conducta, y podemos clasificarla como “*conducta de acción*” cuando el sujeto activo realiza movimientos corpóreos necesarios para producir el resultado de la muerte del sujeto pasivo (Alarcón Flores, 2020, p. 1). Es decir, el homicidio es una conducta que consiste en una acción u omisión que produce la muerte de una persona.

El delito de homicidio es una acción y conducta típica, antijurídica y culpable, el cual estriba en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.

### **2.4.2. Tipo penal**

El homicidio un delito contra la vida humana que consiste en la muerte de un hombre producida por otro. El termino jurídico matar significa el acortamiento de la vida o la acción dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida. Es en este sentido que se ha definido al homicidio como una privación arbitraria de la vida humana (Camacho Mori, 2017, p. 7).

Advertimos que para el estudio de la presente investigación solo nos hemos enfocado en el homicidio simple y calificado.



### **2.4.3. Homicidio simple**

Éste delito se encuentra tipificado en el artículo 106, el cual establece que: *“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”*. Es decir, la persona que cometa éste ilícito penal tendrá una sanción que va a privar su libertad por un plazo mínimo de seis años y máximo de 20 años.

Para el autor Guevara establece que el homicidio simple es *“el acto por el cual se causa la muerte de una persona por otra, sin que medie circunstancia alguna de agravación o atenuación”* (Guevara Vásquez, 2013, p. 18). Es decir, en el homicidio simple no existen conductas ni actos agravantes para que sean calificados como otro tipo penal.

Por otro lado, el autor Cesar Haro Lázaro menciona que el homicidio simple es *“la muerte voluntaria, antijurídica y culpable de una persona ocasionada o provocada por otra persona, y que no se halla específicamente en otra modalidad penal”* (Haro Lázaro, 1998, p. 15). Es decir, para que se cumpla este tipo penal, es necesario que una persona acabe con la vida de otra.

#### **2.4.3.1. Tipicidad objetiva**

La conducta típica del homicidio simple se concretiza al privar de la vida a otra persona, esta conducta puede ser tanto por acción o por omisión impropia, ante cuyo supuesto deberá

existir una norma imperativa, entonces nos encontraremos frente a esta figura delictiva en el caso por ejemplo: Un policía, el cual es llamado para ir a rescatar a una persona pero al momento de llegar al lugar de los hechos se percata que la víctima es una persona con la cual no se lleva por ende dolosamente no lo auxilia para que éste muera. Lo relevante en este supuesto es que el agente se encuentre en posición de garante frente a la víctima, es decir, que se encuentre con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico.

Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible siempre y cuando no configuren otro tipo delictivo como es en el caso del homicidio calificado, en el cual el medio empleado es por ejemplo: el veneno, la explosión o el fuego, etc. Es decir, se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan "*tipos prohibitivos de causar*", en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. Son tipos de injusto que no especifican el modo, forma o circunstancias de ejecución, se limitan a exigir la producción de un resultado sin indicar cómo o de qué modo debe arribarse a

dicho resultado (Salinas Siccha, 2015, p. 31). Va depender mucho del medio empleado por el imputado para poder determinar si estamos ante un delito de homicidio simple o calificado.

Así mismo, el artículo 106 constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva al haber sido regulada en forma específica y con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.). (Salinas Siccha, 2015, p. 31). El tipo base es matar a otra persona, dependerá de quienes intervengan en ese accionar para establecer si es un homicidio, feminicidio, parricidio, u otra figura que la ley establezca, según las circunstancias y quien sea el sujeto activo.

#### **2.4.3.1.1. Bien jurídico protegido**

Se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento que la persona nace hasta su fallecimiento. Por ello en el homicidio simple, *“el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal”* (Salinas

Siccha, 2015, p. 32). La vida no es solo un derecho fundamental regulado en la Constitución, es un principio y es el más importante, porque de él depende la satisfacción de otros derechos.

#### **2.4.3.1.2. Sujeto activo**

El tipo penal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, es decir toda persona física puede ser autor del delito. De esta manera se constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial. En los casos de omisión impropia, el sujeto activo solo puede ser quien está en posición de garante respecto del bien jurídico lesionado. Si en el caso concreto no puede determinarse que el sujeto tenía la posición de garante sobre el fallecido, resultará imposible atribuirle el resultado letal a título de omisión (Salinas Siccha, 2015, p. 32). Es aquella persona que tiene la intención de matar a otra persona y con ello acabar con su existencia.

#### **2.4.3.1.3. Sujeto pasivo**

Éste sujeto puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su fallecimiento. Es preciso aclarar que éste sujeto tiene que ser

una persona con vida. El que procura la muerte de un cadáver creyéndole vivo, de ningún modo puede ser imputado el hecho ilícito de homicidio simple (Salinas Siccha, 2015, p. 32). Como ya hemos visto en lo antes mencionado la imputación objetiva recae sobre la persona física (viva). Así mismo cabe mencionar que toda persona en vida puede ser autor del delito y toda persona desde el parto hasta su fallecimiento puede ser sujeto pasivo.

#### **2.4.3.2. Tipicidad subjetiva**

Éste tipo penal se plasma a través del dolo, el cual exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. Sin embargo es posible excluir el dolo por la concurrencia del error de tipo vencible o invencible, en el caso de concurrencia del error de tipo vencible se excluye el dolo tratando el acto como culposo (Salinas Siccha, 2015, p. 33). El dolo también es entendido como el querer dominado por el saber, es tener la intención y el deseo de matar a otra persona.

##### **2.4.3.2.1. Consumación**

Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los

elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Es decir, éste homicidio se consume con la muerte real del sujeto pasivo. Así mismo cabe aclarar que cuando el tipo penal se refiere en forma singular al agente, es perfectamente posible la participación de varios sujetos en la comisión del hecho criminal (Salinas Siccha, 2015, p. 42). Para que el delito de homicidio sea consumado es fundamental que se cumpla el hecho de matar a una persona con dolo.

#### **2.4.3.2.2. Tentativa**

De acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. De modo que al ser el homicidio simple un hecho omisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible. Por ejemplo, Luis es un joven que por decepción amorosa tiene intención de darle muerte a María (pareja de Luis), el cual lleva a cabo el acto disparándola con un arma, pero en eso se acerca un policía y detiene el atentado evitando de ese modo la comisión del homicidio, golpeándolo en el cráneo.

#### **2.4.3.2.3. Penalidad**

La penalidad del homicidio simple como lo está estipulado en nuestro código penal es no menor de seis años ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal.

#### **2.4.4. Homicidio calificado**

El delito se encuentra tipificado en nuestro código Penal peruano en el artículo 108, el cual establece que *“será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo las siguientes circunstancias: por ferocidad, codicia, lucro o placer; para facilitar u ocultar otro delito; de igual manera si éste realiza el acto con gran crueldad o alevosía; y también si lo realiza por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otra personas”*.

El homicidio calificado es delito contra la vida humana, de carácter doloso, el cual consiste en matar a una persona y está establecido en el artículo 108 de nuestro código penal peruano haciendo mención que este asesinato puede concurrir por las siguientes circunstancias las cuales son: por ferocidad, codicia, lucro, placer, facilitar u ocultar otro

delito, premeditación, alevosía, por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

En este delito el sujeto activo revela mayor peligrosidad, porque no sólo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelado por la Ley, sino se vulnera principios y sentimientos elementales con respeto y acatamiento más próximo. Para que se configure éste delito es necesario que se cumpla algunos requisitos y exigencias prescritas en el código penal.

#### **2.4.4.1. Tipicidad objetiva**

El hecho punible denominado homicidio calificado se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal, las cuales ya anteriormente hemos mencionado. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito.

El comportamiento consiste en matar a una persona. No hay inconveniente en admitir que este delito se puede cometer por acción. En referencia a si se puede cometer por omisión impropia, si bien es concebible en algunos casos, por ejemplo:



Un salvavidas que para aumentar el dolor psíquico de la víctima, aparenta intentos fallidos de salvarle; en otros, por la estructura misma de la omisión, ello no parece factible, especialmente cuando se hace referencia a un medio material de comisión, como, por ejemplo: el fuego o la explosión (Bramont Arias Torres, 1994, p. 57). Para que se dé un homicidio calificado este debe darse con ferocidad, codicia, lucro o placer; debe darse con crueldad o alevosía; o si se ha utilizado fuego y explosión. Si no se da estas condiciones estaríamos hablando de un delito de homicidio simple.

#### **2.4.4.1.1. Bien jurídico protegido**

Según el acuerdo plenario N 1- 2016/CJ-116 de fecha 17 de octubre de 2017, en su párrafo 37 establece que *“el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas es la vida humana independiente y ésta se protege por igual en el sistema penal”*. La vida es el bien máspreciado que tiene todo persona.

#### **2.4.4.1.2. Sujeto activo**

El sujeto activo de la figura ilícita penal de homicidio calificado puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice. Es decir el homicidio se

configura por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal y no por la cualidad del autor (Salinas Siccha, 2015, p. 85). No se requiere una condición especial a la del homicidio simple, lo único que se diferencia entre ambos, son las condiciones y formas de cómo se ejecutan.

#### **2.4.4.1.3. Sujeto pasivo**

Salina nos dice menciona que *“el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente”* (Salinas Siccha, 2015, p. 85). Actualmente hay que tener en cuenta, las diversas modalidades del delito de homicidio, pues dependerá del sujeto pasivo si este es familiar hablaremos de parricidio, si se trata de una mujer y se da por odio hablaríamos de feminicidio, por eso es importante tener en cuenta estas peliculares variaciones de nuestro sistema jurídico.

#### **2.4.4.2. Tipicidad subjetiva**

En este tipo penal se requiere necesariamente el dolo. Así mismo, se cuestiona la posibilidad de admitir todo tipo de dolo (dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual). Sin embargo, en la mayoría de casos el dolo eventual

no se considera admisible. (Bramont Arias Torres, 1994, p. 58). Por ejemplo, si una persona decide robar una caja de cambio, pero en su plan no estaba matar al cambista y pese a ello lo mata. Son circunstancias externas que se producen en una situación no planeada. Por ello éste tipo de casos no son considerados admisibles para un homicidio calificado, en cambio un dolo directo sí, porque el hecho producido por éste ya ha sido premeditado.

#### **2.4.4.3. Circunstancias calificantes del homicidio calificado**

##### **2.4.4.3.1. Por ferocidad o por lucro**

Se encuentra regulado en el inciso 1) del artículo 108 del Código Penal; al referirnos "*por ferocidad*", el homicidio se da por voluntad propia y por el solo placer de matar. Este acto es realizado por el sujeto activo, si ningún motivo aparentemente explicable, y al hablar de "*lucro*" nos referimos a algo económico, por ejemplo: una persona mata a otra a cambio de alguna compensación económica, que, generalmente proviene de otro sujeto.

##### **2.4.4.3.2. Para facilitar u ocultar otro delito**

Se encuentra regulado en el inciso 2) del artículo 108 del Código Penal; el contenido del injusto en esta figura estriba en la concreta finalidad con la que mata el sujeto, y

que es la que motiva precisamente la mayor gravedad de este delito. Así, ambas finalidades se constituyen en auténticos elementos subjetivos del tipo, distintos del dolo. La estructura merece un tratamiento por separado:

Para referirnos a *facilitar otro delito*, el sujeto causa la muerte de una persona para hacer viable la comisión de otro hecho delictivo cualquiera. (Bramont Arias Torres, 1994, p. 60). Por ejemplo, una persona entra a una casa a robar, pero ésta no se percató que dentro de la casa había una persona encargada de la seguridad, en eso el delincuente se cruza con la persona y para facilitar su robo decide matarla.

*Para ocultar otro delito*: a diferencia del supuesto anterior, aquí el agente ha cometido un delito y posteriormente mata a una o varias personas para ocultar o dificultar el descubrimiento del primer delito. (Bramont Arias Torres, 1994, p. 61). Por ejemplo, Martín viola a Susana, pero como sabe que ella va a denunciarlo, él decide matarla, para así poder ocultar el delito.

#### **2.4.4.3.3. Con gran crueldad o alevosía**

*Con gran crueldad*: Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona

ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte. (Bramont Arias Torres, 1994, p. 62). Por ejemplo, un descuartizamiento, pero éste hecho aún con la persona en vida.

*Con alevosía:* Es la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima y para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales. Primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma; segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima, es decir el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión (Salinas Siccha, 2015, p. 73). Por ejemplo, Luis abre el gas de la cocina con intención de que miguel se asfixiara, el cual se encontraba durmiendo y no se podría defender.

#### **2.4.4.3.4. Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas**

Se encuentra regulado en el inciso 4) del artículo 108 del Código Penal; *por fuego:* Se configura esta

modalidad de homicidio, cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde sabe se encuentra la persona a la que ha decidido dar muerte, poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren. (Salinas Siccha, 2015, p. 79). Por ejemplo, Mario prende fuego al departamento de Susana (pareja de Mario), cuyo departamento se encuentra ubicado en un edificio donde habitan más personas.

*Por explosión:* se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente haciendo uso de medios o elementos explosivos que ponen en riesgo la vida y salud de terceras personas, logra dar muerte a su víctima. El sujeto activo logra su fin creando un peligro concreto de muerte o lesiones para dos o más personas. (Salinas Siccha, 2015, p. 80). Por ejemplo puede darse mediante una bomba casera como la bomba molotov.

Finalmente, al hablar sobre otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, estamos refiriéndonos a que el sujeto activo puede emplear cualquier tipo de instrumento peligroso con tal de ocasionar la muerte de la persona a la cual quiere matar, pero peligrando la vida de otros. Por ejemplo: una persona arroja una bomba

lacrimógena a una discoteca con la intención de secuestrar a su víctima para después matarla, pero a consecuencia de eso las demás personas que se encontraban dentro de la discoteca también salen afectadas.

#### **2.4.4.4. Consumación**

El homicidio calificado se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, cual es quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal. Es decir, el delito de Homicidio, se consuma con la muerte de la persona.

#### **2.4.4.5. Tentativa**

La tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito, y se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. De ese modo, siendo el hecho punible de homicidio, en cualquiera de sus modalidades de comisión dolosa y de resultado material, evidente, nada impide que se quede en grado de tentativa (Salinas Siccha, 2015, p. 102). Es decir, el sujeto activo no llega a consumar su accionar de matar a otra persona, ya sea porque esta se frustra ante la presencia de una

autoridad o porque los medios empleados por el sujeto activo no surtieron sus efectos esperados.

#### **2.4.4.6. La Pena**

Se establece pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad, codicia, lucro o por placer; 2) Para facilitar u ocultar otro delito; 3) Con gran crueldad o alevosía; 4) Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas

### **2.5. Reparación civil**

#### **2.5.1. Naturaleza jurídica**

Se ha venido tratando con anterioridad algunos aspectos generales de la reparación civil y el actor civil, quien es el interesado en obtener el resarcimiento del daño causado a través del delito. Por ello, es necesario tratar con mayor detenimiento la reparación civil y los diversos aspectos que se deben considerar para un mejor entendimiento de la misma. Al respecto, en la doctrina se ha dicho que: *“existen diversas posiciones. Una primera establece que la reparación civil tiene una naturaleza penal dado que se realiza a través del proceso penal y está conexas a una pretensión pública punitiva (la pena). Una segunda sostiene que es de carácter mixto puesto que si bien es cierto*



*se realiza en el proceso penal, su esencia es civil (compensar a la víctima). Una tercera afirma una naturaleza civil”* (Beltrán Pacheco, 2008, p. 61). Consideramos que la reparación civil tiene una naturaleza civil, pero es utilizada en un proceso penal, debido a que esta nace de un ilícito penal y es más efectiva que es el juez penal establezca su criterio en cuanto al quantum de la reparación.

Quien sufre las consecuencias lesivas de un interés privado jurídicamente protegido puede recurrir en el proceso penal instando su resarcimiento integral. Los conceptos resarcitorios están previstos en el artículo 93 del Código Penal peruano, comprendiendo la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios (Zamora Barboza, 2015, p. 364). Al tratarse de bienes extra-patrimoniales como el derecho a la vida, su reparación civil será necesariamente en dinero, según el daño probado en juicio penal.

Entonces, existen dos posiciones sobre la naturaleza que ostenta la figura procesal de la reparación civil. La primera expone que se tratará de una institución netamente penal, por cuanto se lleva a cabo necesariamente dentro del proceso penal que se deriva de la comisión de un delito específico, sin importar cual haya sido el bien jurídico vulnerado, pues en todos los delitos se aplica; por lo tanto, se encontraría conectada con la pretensión punitiva (Cavero Malaver,

2015, p. 6). Vale decir, para esta postura la naturaleza jurídica de la reparación civil, se encuentra dentro de la esfera penal.

La segunda expone que la reparación civil no sería únicamente penal, sino que tendría una naturaleza mixta, pues si bien se tramita dentro de la vía penal, específicamente dentro del proceso penal, su esencia sería netamente civil, pues tiene por finalidad resarcir de alguna manera a la víctima o a quien corresponda (en el caso de homicidios), a través de un determinado monto pecuniario. Una última y tercera posición expone que su naturaleza sería sólo civil (Cavero Malaver, 2015, p. 6). Coincidimos que la postura de la naturaleza civil de la reparación civil es mixta, pues en sí, busca la que víctima sea resarcida por el daño causado.

Para el autor señalado, esta tendría una naturaleza penal y no civil, debido a que es una pretensión accesoria derivada del proceso penal y de un delito en concreto, rasgos que la diferencian de la indemnización civil, además, depende su cumplimiento de la sentencia que dicte el monto y el deber de cumplir con dicho mandato (Cavero Malaver, 2015, p. 6). Pero no hay que olvidar que la reparación civil si bien está plasmada en el código penal, esta se nutre de los parámetros normativos y requisitos del código civil, por eso coincidimos con la postura mixta de su naturaleza.

La doctrina peruana menciona que la reparación civil se argumenta en preceptos que se encuentran previstos en el código penal y que su presupuesto es la comisión de un delito o falta; aunado a ello, se fundamenta en la necesidad de que el derecho penal restaure los bienes jurídicos lesionados por el acto ilícito (Zamora Barboza, 2015, p. 354). Hay que mencionar que no solo la reparación civil está ligada al injusto penal; pues puede existir dicha reparación sin necesidad de que haya una sanción penal.

Existe, pues, el debate abierto sobre la naturaleza específica de la reparación civil, encontrándose que tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario se pueden encontrar estos problemas, debiéndose hacer mención a lo siguiente: *“En cuanto a la naturaleza civil de la reparación derivada del delito, se afirma que aquélla es tal debido a que su exigibilidad no surge de la comisión del delito en sí sino del daño generado por éste”* (Cavero Malaver, 2015, p. 6). Es decir existe reparación civil si es que se ha producido un daño, y este daño puede dar lugar o no a un delito, en otras palabras si en un proceso penal se absuelve al acusado, pero se determina que existe un daño generado por éste, entonces el juez deberá pronunciarse respecto de la reparación civil.

## **2.5.2. Características**

Las características de la reparación civil han sido establecidas por la Corte Suprema, a través de la Ejecutoria Suprema R.N 948-2005 Junín el día 07 de junio de 2005, mencionando en su párrafo tercero, que “la reparación civil no es una pena, su finalidad es reparar el daño, que la confesión sincera no es un presupuesto para la reparación civil, y que debe ser proporcional a los bienes jurídicos” (García Cavero, 2012, p. 92). Hay que dividir los significados entre sanción penal por un hecho delictivo y la reparación civil como una compensación económica del daño causado, ambos son distintos y ambos deben tener distintas motivaciones y fundamentos en su otorgamiento o no.

### **2.5.2.1. No es una pena**

El precedente vinculante afirma que la reparación civil no es una pena adicional a la sanción penal por el delito cometido (Gálvez Villegas T. A., 2016, p. 82). Sin embargo, ello no quiere decir que sean totalmente indiferentes entre sí, sino que ambas valoran de forma diferente el ilícito penal, desde sus respectivos puntos de vista, pues parten de fundamentos distintos, pues la sanción al delito se impone para mantener el bien jurídico protegido por el tipo penal, mientras que en el caso de la reparación civil se deriva del daño causado y busca su resarcimiento. Al respecto se hace mención a tres aspectos fundamentales para determinar la configuración de la reparación

civil dentro del ámbito penal (García Caverro, 2012, p. 92). Como hemos mencionado líneas arriba la pena y la reparación civil son distintos, el juez puede establecer su juicio por ambos o simplemente por uno de ellos.

El primero es la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal, el cual consiste en la independencia o autonomía de la reparación civil de la pretensión penal; pues, si bien la pretensión civil debería tratarse dentro de su vía procedimental correspondiente, se pretende que, por la economía procesal, ambas pretensiones se traten dentro de la vía penal, sin embargo, ello, según el autor, no debería afectar la independencia de cada pretensión. De otro lado, se indica que el archivamiento de la pretensión penal, no debería implicar el descarte de la pretensión civil cuando de por medio existe un daño acreditado (Silva Sánchez, 2001, p. 10). El principio de economía procesal es fundamental en el transcurso del proceso, por esta razón tanto la acción penal de encontrar un culpable y ser resarcido por el daño sufrido, deben estar y darse en un mismo proceso penal.

El segundo aspecto que propone el autor es la irrelevancia de la culpabilidad penal para la reparación civil, debiendo considerar el juez que, al tener autonomía conceptual, debería tenerla también como pretensión dentro del proceso penal, por lo que

los requisitos para determinar la culpabilidad no deberían ser determinantes. Sino que, al contrario, para la imposición del daño civil debería bastar con que exista un daño considerable y la posibilidad de atribuir dicho daño al sujeto en cuestión, para que así exista una adecuada indemnización (García Cavero, 2012, p. 94). La reparación civil debe responder a la existencia de un daño, el cual debe ser probado en juicio por la víctima.

En el tercer y último aspecto se tiene la exclusión de la función sancionadora en la reparación civil, es decir que en el monto que el magistrado señale como reparación no deberá responder a la sanción del imputado, es decir que no debe considerarse como una sanción, sino que responde al daño causado, el cual debe ser materializado a través de un monto pecuniario que repare de alguna manera el daño ocasionado por el delito (García Cavero, 2012, p. 94). Es ahí que durante la sanción de la reparación civil, el monto establecido por el juzgador debe estar correctamente motivado, fundamentado y argumentado, respondiendo exclusivamente al daño generado a la víctima.

#### **2.5.2.2. Su finalidad es reparar el daño causado**

La reparación civil tiene por finalidad reparar el daño causado por el delito. Siendo así, se entiende que dentro de esta afirmación existen dos aspectos, el primero es la finalidad en sí

misma de la reparación civil, la cual es netamente reparatoria del daño ocasionado con el delito (Silva Sánchez, 2001, p. 12). Reparar el daño implica resarcir a la víctima por lo perdido o por el daño generado en su aspecto más profundo como es lo psíquico o moral, ante la pérdida de un ser querido, en los casos referente a homicidio.

La segunda es, el alcance de la finalidad reparatoria, la cual depende de la magnitud del daño o efecto que ha tenido el delito en la víctima (Silva Sánchez, 2001, p. 13). El daño por la pérdida de un ser querido es distinto en cada víctima, por lo cual no existe un monto fijo, en la reparación civil del delito de homicidio.

Sobre la finalidad reparatoria se tiene que es propiamente civil, pero existe un sector de la doctrina que considera conveniente que la reparación tenga un carácter político – criminal, es decir un carácter persuasivo. Ahora bien, su definición no debe afectar esta concepción, pues existen casos en donde la reparación puede solucionar el conflicto penal, no existiendo impedimento para que la pena y la reparación civil tengan las mismas funciones (García Caveró, 2012, p. 94). Consideramos correcto, establecer que dentro de un proceso penal también puede darse la reparación civil, ambas pretensiones de manera conjunta,

evitando que las partes recurran a una vía civil solo para solicitar una indemnización por daños.

En el caso del alcance de la reparación, se tiene que esta debe responder al daño de ejercido sobre la víctima. De esto se desprenden los criterios que contribuyen a la delimitación de la reparación civil (García Cavero, 2012, p. 95). La reparación civil siempre deberá estar enlazada a la determinación del daño ocasionado a la víctima, dejando de lado el aspecto punitivo, el cual si bien es cierto genera el daño, pero en el proceso penal una cosa será la pena y otra la reparación civil; por ello ambas tendrán diferentes motivaciones.

En el primer criterio se tiene la delimitación por el objeto, este es el primer alcance que hace el precedente, en donde indica que el objeto de la reparación es el daño causado, el cual no se limita de forma exclusiva al ámbito patrimonial, sino que se extiende al ámbito extra-patrimonial (Gálvez Villegas, 2016, p. 127). La reparación civil es el resarcimiento a la víctima ya sea porque ha sufrido un daño en su patrimonio, por ejemplo vehículo; o porque ha sufrido un daño extra-patrimonial, ya sea en el aspecto psíquico o moral; por ejemplo la pérdida de un ser querido.



En el caso de la delimitación por el hecho que generó el daño, se tiene que no necesariamente este debe ser una consecuencia típica del delito (Silva Sánchez, 2001, p. 3), pues el daño no necesariamente debe estar previsto en la ley, sino que debe tratarse de daños derivados del delito, pero teniendo en consideración que no podrán incluirse aquellos que no son consecuencia directa del hecho delictivo (Taboada Cordova, 2001, p. 76). Ahora bien, otra consecuencia de otorgarle únicamente carácter civil, es incluir dentro de la reparación civil otras obligaciones, es decir, hecho anterior al delito, como una relación contractual preexistente (García Caveró, 2012, p. 96). El daño producido en la víctima o víctimas debe ser producto del hecho delictivo, vale decir por la pérdida del ser querido, otros daños alegados deben ser rechazados en el juicio penal

La reparación civil que le corresponde a la víctima por el daño causado, no lo puede recibir otras personas ajenas a esta, solamente aquellos familiares que directamente la pérdida les genera un daño o un perjuicio, por ejemplo si muere un padre de familia producto de un homicidio, las víctimas directas son su esposa e hijos, descartándolas de la reparación civil a los tíos o primos.

### **2.5.2.3. La confesión sincera no es presupuesto de la reparación civil**

Al existir una distinción entre los conceptos de pena y reparación civil, se diferencia también para la determinación de la cuantía de lo que le corresponde a la víctima por el daño (Reyna Alfaro, 2006, p. 32). La sanción penal debe ser vista de manera distinta que la reparación civil y viceversa, cada una tiene su propia fundamentación y su propio quantum des porque una pena es mayor que otra y porque cada reparación no tiene un estándar fijo.

Ahora bien, para la individualización de la pena se tiene que existen criterios fijos prescritos en la ley penal que contribuyen a determinar la cuantía de años a imponer al procesado, esto una vez se ha logrado establecer su participación en el delito. Mientras que, en el caso de la reparación civil, se tomará en cuenta el daño producido, como por ejemplo si este ha sido patrimonial o extra-patrimonial. Sin embargo, la forma en que se determina la cuantía tanto de la pena como de la reparación civil, no implica que no haya elementos que contribuyan a establecer ambas (García Cavero, 2012, p. 99). La reparación civil será determinada por el daño irrogado a la víctima, la cual demostrará la magnitud del daño, ya sea mediante exámenes psicológicos o mediante obligaciones pendientes como son los

hijos, en caso de que occiso sea el único que haya trabajado para la manutención de la familia.

Siendo así, la confesión sincera, según el precedente, tendría relevancia penal, y no podría ser valorada dentro de la determinación de la cuantía de la reparación civil, estableciendo así límites para el ámbito de consideración de la confesión sincera, pues esta servirá para la disminución de la pena, pero no para cuantificar el daño ocasionado con el delito. Sobre este punto, el autor García Caveró, indica que en determinados casos puede que la confesión sincera disminuya o haga desaparecer la necesidad de establecer una reparación civil, sobre todo en los casos de delitos patrimoniales, en donde puede el imputado revelar la ubicación de los objetos y el propietario puede recuperarlos (García Caveró, 2012, p. 99). La confesión sincera responde a la necesidad de cuantificar la pena por el hecho delictivo, pero esta confesión no es elemento reparador del delito, por ello consideramos que no debe disminuir el monto de la reparación civil cuando ha existido una confesión sincera del imputado.

#### **2.5.2.4. La reparación civil es proporcional con los bienes jurídicos afectados**

Se afirma en el precedente vinculante que la reparación civil es necesariamente proporcional con el bien jurídico que se lesiona a través del delito, siendo este el criterio central para la determinación de la reparación civil. Sin embargo, se afirma que esta aseveración no es idónea, pues la reparación civil debe responder principalmente a la afectación de los bienes jurídicos, más no a estos propiamente dichos. Siendo así, al entender esta concepción, se tiene que, para determinar la reparación civil, se tendría que utilizar un criterio abstracto sobre la importancia del bien jurídico, por lo que, al afectarse la vida, a esta debería corresponderle una mayor reparación que si se afecta un bien jurídico de carácter patrimonial (García Caveró, 2012, p. 100). Este hecho de establecer una mayor cuantificación a los bienes extra-patrimoniales, no sucede en nuestra realidad jurídica peruana, por esta razón se investiga las causas por las que el juez penal otorga un monto irrisorio como reparación civil en los delitos de homicidio simple y homicidio calificado; a ello hay que tener en cuenta que la vida es el bien más apreciado que tiene todo ser humano.

Pero ello, causaría mala interpretación y valoración de los bienes jurídicos, debido a que, si existe una lesión leve a la

integridad, esta tendría mayor valor que un delito contra el patrimonio cuyo monto es millonario. Siendo así, la reparación civil debe responder al daño causado por el delito, más no al bien jurídico en sí, pues ocasionaría que el resarcimiento del daño no sea el adecuado, no llegándose a cumplir con la finalidad de la reparación (García Cavero, 2012, p. 100). Es ahí donde nace la importancia del principio de reparación integral de la víctima, y la necesidad de que las reparaciones no queden plasmadas solo en la sentencia y ver la posibilidad económica del imputado, todo ello influye en una reparación civil; con el deber primordial del juez de motivar de manera independiente la pena y la reparación civil y considerar en todo momento que estamos ante un bien extra-patrimonial.

### **2.5.3. Reparación integral del daño**

La reparación integral del daño es un concepto relativamente nuevo en el mundo del derecho, que tiene su origen dentro del Derecho Internacional Humanitario (DIH), el cual tiene como base fundamental los Convenios de Ginebra y Convenios de La Haya; normas que en general determinan limitaciones al uso de la fuerza bélica de los Estados y reconocen la protección especial a los civiles en conflicto y a las víctimas de los conflictos. El concepto de reparación integral tiene su génesis porque aparece como una necesidad del DIH de dar apoyo y asistencia a las víctimas, así como del reconocimiento pleno de sus derechos y el señalamiento de la verdad histórica, como mecanismos de

reparar los daños sufridos por las víctimas y permitirles el desarrollo pleno de su vida (Gonzales Cabanillas & Moreto Sena, 2019, p. 67). La reparación civil debe ser entendida como el apoyo económico que recae sobre la víctima cuya finalidad es indemnizar los daños sufridos, teniendo un reconocimiento de alcance nacional e internacional.

La expresión reparación integral en el contexto jurídico goza de una fuerza de cohesión realmente innegable. El legislador, los jueces y la doctrina, aun reconociendo la indeterminación y vaguedad que implica su adaptación a los casos concretos, recurren a ella para dar solidez a sus argumentos y para expresar una búsqueda de justicia a través del derecho. Todo este fenómeno es más enérgico en la responsabilidad civil, donde, como se explicaba antes, se está ante un hecho que exige una reacción jurídica respecto de la afectación de intereses privados fundamentales (Sandoval Garrido, 2013, p. 5). Mencionar el término de reparación integral implica que los jueces reconozcan jurídicamente en sus argumentos una solidez en función de salvaguardar a la víctima del hecho punible.

Partiendo de su poca claridad y ambigüedad, hay quienes, como Prieto Sanchís, afirman que *"tal vez los principios sean uno de los últimos juguetes fabricados por los juristas, capaces de servir por igual a malabarismos conceptuales que a propósitos ideológicos, de valer lo mismo para estimular una cierta racionalidad argumentativa que para*

*encubrir las más disparatadas operaciones hermenéuticas".* En efecto, la dogmática jurídica es un lugar muy común acudir a los principios como ejercicio alternativo de la aplicación de las normas establecidas que informan una literalidad y argumentación reducida (Sandoval Garrido, 2013, p. 5). Los principios del derecho sirven de guiar normativas y ayudan como herramientas ante vacíos de normas, es ahí donde surge la importancia del principio de reparación integral a la víctima.

De igual manera, debemos indicar que el daño causado puede ser de carácter patrimonial o extra-patrimonial y, en consecuencia, la reparación civil debe comprender todos los daños causados, buscando resarcirlos en su totalidad, en aplicación del principio de reparación integral (Alegria Osco & Espinoza Pinedo, 2014, p. 83). El daño no solo se genera sobre bienes que gozan de valor económico, sino también sobre bienes que a pesar de no tener un valor económico, deben ser resarcidos por un valor, por el bien jurídico vida.

Hay que indicar que el daño causado puede ser de carácter patrimonial o extra-patrimonial y, en consecuencia, la reparación civil debe comprender todos los daños causados, buscando resarcirlos en su totalidad, en aplicación del principio de reparación integral (Alegria Osco & Espinoza Pinedo, 2014, p. 83). El principio de reparación integral busca que los daños ocasionados a la vida sean resarcidos de manera íntegra, sin menospreciar la vida perdida en los delitos de

homicidios, la cual recaen en daños a veces irreparables para las víctimas.

La reparación civil dentro del proceso penal no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado. Esta premisa se ve reforzada por el propio Código Penal cuando en su artículo 93 señala que la reparación comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios (Alegria Osco & Espinoza Pinedo, 2014, p. 89). En el caso de los delitos cuyo bien jurídico protegido es de carácter extra-patrimonial, como la vida, el imputado deberá de resarcir el daño a las víctimas o familiares del occiso, esta indemnización debe ser integra evitando generar sentencias vacías.

El daño o lesión sufrida por la víctima, indemnizada a través de la reparación civil, debe responder en base al principio de reparación integral del daño, por lo que, es deber del Ministerio Público (en caso no se haya constituido la parte civil, o así lo haya hecho) solicitar el resarcimiento integral del daño sufrido por el agraviado, para lo cual, se debe agotar todas las formas que coadyuven a determinar un justo resarcimiento, el cual es fundamento central de la responsabilidad civil (Alegria Osco & Espinoza Pinedo, 2014, p. 155). No solamente es obligación del juez otorgar una reparación integra a la víctima, sino



también es deber del fiscal buscar que dicha compensación sea brindada de manera correcta y que si la parte denunciante no la hace, es deber del Ministerio Público solicitarla.

La reparación de carácter compensatoria en el daño moral; encuentra su fundamento en el artículo 1984 del Código Civil, que prescribe: “*el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*”, en consecuencia, en aplicación del principio de reparación integral, en mérito al cual, deben ser reparados todos los daños que ha sufrido el perjudicado, víctima o sus familiares; no podemos dejar de cuantificar o de que se vea resarcida este tipo de daño (Alegria Osco & Espinoza Pinedo, 2014, p. 230). Todo daño moral merece ser reparado, para ello basta solicitarlo, demostrar el daño y fundamentar su valor económico; no solamente significa establecer un valor económico por la muerte de un ser querido, sino también hay que probarlo.

En el ámbito de la responsabilidad extra-contractual, prima también el principio de la reparación integral; considerando para estos efectos no sólo la responsabilidad que surge de un factor de atribución subjetivo sino también de los factores objetivos de atribución de responsabilidad. Consecuentemente, también el resarcimiento de daño deberá determinarse de conformidad con el artículo 1985 del Código Civil (Díaz Villacorta, 2016, p. 149). Cuando se habla de una reparación civil

no se debe dejar de lado los parámetros establecidos en el Código Civil, pues de este dispositivo legal nace la reparación del daño causado vía proceso penal.

#### **2.5.4. Criterios de cuantificación de la reparación civil**

El propósito esencial de la reparación civil es colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera un ilícito penal o un daño. Esta fijación de fórmula resarcitoria debe regirse a ciertos criterios acordes a la naturaleza del daño y el juez deberá velar por una reparación integral (Zamora Barboza, 2015, p. 370).

Antes de mencionar los criterios de cuantificación es preciso dar una definición de daño extra – patrimonial, entendiéndose como el daño que lesiona a la persona de forma directa, es decir, lesiona un ámbito de su esfera personal, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Dentro de éste se encuentra el daño moral y el daño a la persona. Ambos forman parte de los criterios de cuantificación.

##### **2.5.4.1. Daño a la persona**

El daño a la persona dentro de la responsabilidad civil, es también denominado como no patrimonial, y puede considerarse dentro de este al daño personal o a la persona, y el daño moral. Entonces, se considera que este tipo de daño es *“aquel que no*

*está formado necesariamente por un dolor, sino que simplemente constituye una violación de los llamados derechos de personalidad, ergo la humillación de la prisión injusta, la frustración del proyecto de vida de quien ha sufrido una lesión física deformante, el sentimiento herido del honor etc.”* (Chaname Orbe, 2012, p. 215). El daño que se produce en este tipo de casos, no es uno tangible o cuantificable de forma exacta, pues la lesión se ha ocasionado a un bien no patrimonial, sino subjetivo, que tiene relación directa con la persona y sus características inherentes.

Se hacía mención que dentro de este tipo de daño, se encuentra el daño moral, este puede ser definido como *“el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual”* (Torres Vásquez, 2008, p. 221). Al respecto cabe precisar que este tipo de daños afecta no sólo a la víctima directa del daño, sino también a su entorno familiar, pues el daño causado repercute de forma indirecta en todos los ámbitos de la persona, de ahí que se afirme que no pertenece a la realidad económica, sino a una afectación espiritual que involucra todas las esferas personales del ser humano.

También, Fernández Sessarego menciona sobre este tipo de daño que: *“un daño psicosomático cualquiera o un daño al ejercicio de la libertad en cuanto proyecto de vida. Por lo tanto, como es comprensible, todos y cualquier daño al ser humano, cualquiera sea su especie o tipo, es, genéricamente, un daño a la persona”* (Fernández Sessarego, Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia actual, 1998, p. 194).

En el caso del autor León, considera que este tipo de daño no es otra cosa que: *“la consecuencia de toda modificación negativa (extrínseca o intrínseca, general o particular, temporal o permanente) que afecte la integridad anatómica o funcional del individuo, considerado como entidad somática y psíquica”* (León, 2004, pp. 190-191). Siendo así, se tiene que el daño a la persona se puede entender como una modificación en sentido negativo, que afecta la integridad de esta, pudiendo lesionar no sólo su ámbito físico, sino también psíquico.

En caso de daños por la muerte de una persona (familiar o ser querido), quien alegue sufrir las consecuencias no patrimoniales de la lesión deberá acreditar su vinculación afectiva con el occiso, si es conyugue o conviviente, si es pariente o no lo es; se valoran los documentos que acrediten el daño causado, su

situación sentimental, su dependencia, estado emocional, mediante dictámenes periciales o cualquier otro de medio de prueba que genere convicción (Zamora Barboza, 2015, p. 373). Como ya hemos mencionado no solamente se debe solicitar el daño, sino también demostrarlo mediante los medios probatorios validos dentro de la etapa procesal, evitando que sean rechazados y probar la pretensión y monto de la reparación civil.

#### **2.5.4.2. Daño moral**

En el caso del daño moral se tiene que puede entenderse como: *“privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad física, el honor y los demás sagrados afectos”* (Rabinovich - Berkman, 1999, p. 212). En el ámbito moral se consideran aspectos que se relacionan con el adecuado vivir de la persona, tales como la paz, el honor, entre otros, tal y como lo indica el autor, pues son ámbitos necesarios para que la persona pueda vivir con dignidad y llevar una vida plena, debiendo sancionarse cuando existe una lesión a cualquiera de estos.

De otro lado, De Ángel Yagüez, hace alusión sobre el daño moral que: *“Los llamados daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica; en suma, a los que suelen denominar*

*derechos de la personalidad o extra-patrimoniales”* (De Ángel Yagüez, 1993, p. 675). Estos derechos que se involucran con la personalidad no deben ser dejados de lado, pues muchas veces no se les toma en consideración con la importancia que revisten, debiendo considerarse dentro de la esfera de la dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, Bustamante Alsina también ha definido el daño moral como aquella: *“lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria”* (Bustamante Alsina, 1997, p. 237). En esta definición se aprecia que el daño moral implica un agravio que puede ser físico o espiritual, pero que en ambos casos no tiene un determinado costo, sino que este debe ser valorado por el magistrado.

La cuantificación del daño moral por fallecimiento de una persona es una de las complicaciones de mayor dificultad que tiene que analizar el juez. Esencialmente se debe tomar conciencia que la indemnización no es una sanción del agente causante de la muerte, más bien es una forma de compensar el sufrimiento y daño de la víctima, es una valoración de las consecuencias lesivas (Zamora Barboza, 2015, p. 373).

El fallecimiento de una persona genera consecuencias extra-patrimoniales, de índole emocional, en los parientes consanguíneos o en el cónyuge, ello no siempre es así. Nada obsta para que una persona al servicio permanente y abnegado de un anciano, pueda sufrir las consecuencias de la pérdida del ser querido sin tener ninguna relación de parentesco. Por el contrario, no sería justo que los hijos del fallecido, después de haberlo mantenido en abandono, aleguen que su muerte les ha ocasionado daño moral. Es obligación del juez efectuar el análisis en cada caso concreto (Zamora Barboza, 2015, p. 374).

#### **2.5.4.3. Daño al proyecto de vida**

Sobre el proyecto de vida, se tiene que es un aspecto importante de la persona humana, pues implica su plena realización de la personalidad y demás aspectos personales que la hacen de vital importancia. Siendo así, se tiene que Fernández Sessarego afirma lo siguiente: *“Es decir, que la libertad que somos, se proyecte al mundo exterior como acto, conducta o comportamiento, dada su vocación de realizarse, de concretarse. Esta fenomenalización de la libertad es el proyecto de vida”* (Fernández Sessarego, El proyecto de vida y los derechos fundamentales en el anteproyecto constitucional, 2002, p. 63). También, afirma que: *“Se designa como proyecto de vida*

*el rumbo o destino que la persona quiere darle a su vida, es decir, el radical sentido existencial derivado de una previa valoración. El ser humano, en cuanto ser ontológicamente libre, decide vivir de una u otra manera, vivenciar preferentemente ciertos valores, escoger una determinada actividad laboral, perseguir ciertos e importantes objetivos” (Fernández Sessarego, Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia actual, 1998, p. 183).*

El proyecto de vida, según las definiciones vertidas, se relaciona directamente con la libertad de vivir de determinada persona, escogiendo que labor realizar, bajo que valores vivir, y que objetivos plantearse, para que al cumplirlos pueda afirmarse que ha logrado alcanzar su plena realización. Por lo tanto, es un ámbito muy personal y que cambia de una persona a otra, pues no todos tienen las mismas aspiraciones personales, de ahí que se denote su importancia y variedad.

## **2.6. Debida motivación de las resoluciones**

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial (Ticona Postigo,



2001, p. 1). Motivar implica que el juez señalan las razones jurídicas que ha conllevado su decisión, establecer claramente porque se descarta un medio de prueba o se admite otro.

La Constitución Política del Perú en su inciso 5) del artículo 139 prevé la adecuada motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias con excepción las de mero trámite. Esta garantía está vinculada con la manera de como los jueces determinan la reparación civil en un proceso penal. Su finalidad radica en que el órgano jurisdiccional al resolver un conflicto de interés deberá fundamentar las razones de su decisión (Zamora Barboza, 2015, p. 369). Las resoluciones de mero trámite no necesitan estar fundamentadas, pero si la sentencia, la cual impone o no una pena, la cual impone o no una reparación civil.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, 2010, p. 3). Cuando el juez no motiva las resoluciones justiciables o cuando hace una indebida motivación, genera acciones arbitrarias, inconstitucionales, las cuales llegan a apelaciones, por una decisión no fundamentada, simplista o sin argumentos.

Uno de los contenidos esenciales del derecho es el debido proceso, como se menciona en el Expediente N 0896-2009-PHC/TC, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución actual (Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, 2010, p. 3). Es decir que la motivación brindada por el magistrado sea acorde a una resolución judicial que puede ser amplia o corta, la idea es que esta motivación se entienda y sea clara y fundamentada para las partes procesales y no dejar ningún vacío.

Para María Cristina Redondo, el acto de motivar puede ser por escrito u oral y está configurado por *"un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida"*, agrega además que *"motivar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular"*. La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la motivación tiene un propósito evaluativo o normativo (Ticona Postigo, 2001, p. 4). La motivación es explicar claramente en la sentencia las razones de la decisión judicial, esta no debe ser engorrosa con términos jurídicos, sino por el contrario debe ser clara, por que dicha decisión judicial está dirigida a las partes procesales, las cuales muchas veces no son letradas o estudiosos del derecho.

La determinación de la reparación civil como pronunciamiento de las sentencias penales constituye un aspecto importante que no debe ser ajeno en la motivación de resoluciones. El juez penal ciñe su actuación dentro de los

parámetros de la Constitución, desplegando su actividad a probar la existencia del daño y su reparación a la víctima (Zamora Barboza, 2015, p. 369). El juez debe evaluar la intensidad del daño generado a la víctima en los delitos de homicidio y determinar un monto reparatarorio, además de ello, velara para que esa reparación civil sea realizada o satisfecha en su totalidad.

De este modo, también hace relación en el Expediente N 4348-2005-PA/TC , donde el colegiado menciona que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima Jade, siempre que exista: *“Fundamentación Jurídica, esto consta que, no va a implicar que solo se mencione la norma al aplicarlo al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas. Además, la Congruencia entre lo pedido Y lo resuelto a esto lo consideraremos que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes. Finalmente, la que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”* (Expediente N° 4348-2005-PA/TC, 2005, p. 2). Es decir, la fundamentación que el juez de en su respuesta tiene que ser precisa, breve y razonada, ésta también debe de ser explicada y justificada. Así mismo el juez tiene que resolver lo que la parte está pidiendo, sin

embargo, éste no puede darle a una parte más de lo que pide, ni resolver una cosa distinta.

La motivación de la sentencia justa exige necesariamente la argumentación material, basadas en que:

i) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

ii) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.

iii) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.

iv) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice (Ticona Postigo, 2001, p. 6).

Relacionando los conceptos hasta aquí tratados, Perelman afirma que *"motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa"* (Nieto, 2000, p. 156). Compartimos con esta definición, y consideramos que

una sentencia fundamentada, con argumentos sólidos y con respaldo jurídico, implica una correcta motivación de resoluciones.

Cuando Michele Taruffo propone ideas para una teoría de la decisión justa, considera la combinación de tres criterios o requisitos necesarios para que una sentencia sea considerada justa, tales requisitos serían: a) la elección correcta y la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) la comprobación fiable de los hechos relevantes del caso, y c) el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión (Taruffo, 2003, p. 161). En otras palabras, la motivación requiere de normas jurídicas y su correcta interpretación, requiere que se mencionen los medios probatorios que respaldan la decisión judicial y argumentar porque se da esa sentencia, la cual no solo implica la pena sino también el monto de reparación civil en los casos de homicidio.

En la actualidad, dentro de un Estado de derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. En este sentido Tarello sostiene que *“el control social de la actividad de interpretación y aplicación se manifiesta sólo en aquella sociedad en que existe una distinción entre quien formula la norma y quien la aplica”*; el congreso ostenta una legitimidad de origen y el juez una legitimidad de ejercicio; al primero se le controla a través de la elección, al segundo por medio de la crítica de sus resoluciones (Prieto

Sanchís, 1987, p. 116). Las resoluciones judiciales van dirigidas a la motivación o las razones de hecho y derecho en que el Juez sustenta su fallo.

Se entiende que se critica la parte decisoria de la sentencia pero a través de la motivación, y en ese sentido debe concluirse que el objeto inmediato y central de la crítica a las resoluciones judiciales va dirigida a la motivación o las razones de hecho y derecho en que el juez sustenta su fallo (Ticona Postigo, 2001, p. 11). A ello, hay que tener en cuenta que los justiciables necesitan una sentencia clara del porque el juez falla de una manera y no de otra, y también es una ardua tarea para los abogados detectar la ausencia de una motivación judicial.

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado, en su artículo art.139 inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite (Ticona Postigo, 2001, p. 22). La motivación de resoluciones judiciales es un deber y una obligación que tiene el juzgador durante el proceso judicial, deber frente a las partes procesales y obligación porque esta normada en la Constitución.

Podemos decir que los tribunales constitucionales y autores nacionales manifiestan que la necesidad de motivar una resolución es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional; y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables de la cual mediante ella se garantiza que la administración de justicia y se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes; además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Así mismo, cabe aclarar que la propia Constitución Política del Perú en su artículo 5, establece que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan, es decir deber ser precisa y breve. Pero para que dichas motivaciones sean verdaderas tiene que haber una fundamentación jurídica motivada, razonada y congruente.

## **2.6.1. Elementos de la debida motivación de resoluciones**

### **2.6.1.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente**

Es la vulneración del derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente. Esto, es que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato,

amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (Llamoja, Giuliana, 2008, p. 6).

Miranda Estramples, menciona que la motivación aparente se da cuando *“la motivación empleada carece de verdadero contenido justificativo, limitándose a efectuar una remisión formal a los diferentes medios de pruebas practicados en el proceso, sin dar ningún tipo de explicación acerca de su valor ni identificar los criterios de valoración o las máximas de experiencias utilizadas”* (Miranda Estramples, 2012, p. 177).

Respecto a esta motivación podemos decir que se presenta cuando la decisión del juez se fundamenta en hechos inexistentes, o solamente relató o describió el proceso aparentando hechos que quizá no se dieron. Ejemplo un juez en una demanda de alimentos da el 60% pedido por la demandante sin pedir las pruebas necesarias o analizar la postura del demandado frente al caso.

#### **2.6.1.2. Falta de motivación interna del razonamiento**

Éste elemento permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, se presenta cuando existe invalidez de una ilación a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, cuando existe



incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. (Llamoja, Giuliana, 2008, p. 6). Por ejemplo al momento de motivar la ilación que debe de continuar se basa en otros elementos, es decir no cumple con ciertos parámetros.

De este modo consideramos que, en ambos casos lo que se trata de identificar es el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

### **2.6.1.3. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**

La motivación externa se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. *“Si un Juez, al fundamentar su decisión: ha establecido la existencia de un daño; luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en*

*consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez” (Llamoja, Giuliana, 2008, p. 6).*

De este modo, podemos decir que el control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado, porque obliga al juez a ser extenuante en la fundamentación de su decisión, y a no dejarse persuadir por la simple lógica o por los relatos dados por las partes sin presentar prueba alguna.

#### **2.6.1.4. La motivación insuficiente**

Se presenta cuando se vulneran los principios lógicos de razón suficiente. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Llamoja, Giuliana, 2008, p. 7). Se da principalmente cuando la motivación dada por el juez no es apta o totalmente argumentativa como para aclarar la idea del fallo judicial.

Miranda Estramples señala que “*se incurre en este vicio cuando la motivación presenta un carácter fragmentario o parcial, al omitir el juez parte de la prueba practicada en el proceso*”. Por lo que la falta de motivación suficiente en la reparación civil, se da cuando el juez solo se limita a exponer consideraciones vagas y generales sin especificar las razones específicas del daño causado, donde solo señala los artículos 92 a 101 del Código Penal, de manera superficial, sin establecer una explicación y menos una justificación adecuada (Miranda Estramples, 2012, p. 177). Vale decir por ejemplo, cuando el juez de apelación no hace una debida motivación y transcribe o copia fragmentos del juez de primera instancia sin un desarrollo motivado.

Como refiere en la Casación N 05-2007-Huaura, la motivación insuficiente se presenta cuando no se cumple: *la referencia al material probatorio en que se fundan las conclusiones, con descripción de los elementos de prueba correspondiente – se utilizan formularios o frases rutinarias, se hace un simple relato de los hechos imputados sin base material en la causa, o se mencionan relatos insubstanciales o negociaciones que se incorporan en la sentencia*” (p. 8). La motivación no es hacer un reencuentro de todo lo que se llevó a cabo en el proceso, ni mencionar las pruebas, motivar es fundamentar porque se

estableció la penal y porque se dio el monto de reparación civil, en los procesos sobre homicidio.

Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado “(...) *El contenido constitucional se respeta, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*” (Gómez Macahuachi, 2007, p. 13).

Consideremos aquí, que la insuficiencia no se debe pasar por desapercibido en el ámbito legal; si bien es cierto que, dentro de las pretensiones que se plantea no sea suficiente una respuesta a ello, demos considerar que se debe realizar obligatoriamente la posición en argumentos para dar respuesta de la que se pretende, tanto es así, que los señores magistrados deben ingresar a dar un análisis, interpretación y respuesta sin obviar o saltar las pretensiones que se plantean.

#### **2.6.1.5. La motivación sustancialmente incongruente**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan

planteadas, sin violar los principios lógicos y las reglas de la experiencia (Llamoja, Giuliana, 2008, p. 7).

Tanto es así que, en determinadas ocasiones se han manifestado en nuestra legislación peruana una falta de motivación congruente, porque han pretendido modificar o alterar sobre un debate procesal (hechos que están, pero a la vez no sean considerados o quizá sean modificados); más aún, debemos exteriorizar que se vulnera un derecho fundamental del acceso de la justicia (teniendo por ello, la igualdad de partes y también como nuestra constitución lo manifiesta).

#### **2.6.1.6. Las motivaciones cualificadas**

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. (Llamoja, Giuliana, 2008, p. 8).

Respecto a lo mencionado, consideramos que aparte de la motivación debe haber una justificación especial del porque se priva un derecho fundamental pero siempre y cuando las decisiones jurisdiccionales afecten dichos derechos. Por ejemplo, la libertad o en caso de delitos la vida.

## **2.7. Legislación comparada sobre la reparación civil**

### **2.7.1. Alemania**

Regula la indemnización del ofendido por medios estatales, vía introducida por la Ley sobre Indemnización de Víctimas de Delitos Violentos de 11 de mayo de 1976. Se trata de un seguro social para quienes han sufrido graves daños para su salud o capacidad laboral por un hecho de naturaleza violenta, no pudiendo, por esta vía (penal o civil), obtener compensación alguna (Leyton Jiménez, 2008, p. 134). Eser defiende esta posición alemana señalando que *“la indemnización es prestada por el Estado, dado que el ciudadano deja su protección en manos de éste, parece legítimo que un ciudadano lesionado por un delito pueda esperar la correspondiente asistencia a través del Estado en aquellos casos en que la protección estatal contra el Delito haya fallado”* (Eser, 1992, p. 30). Esta legislación establece que si el imputado no puede reparar el daño, es necesario que lo haga el Estado por ser el ente protector de los ciudadanos.

### **2.7.2. Argentina**

El Código Penal de Argentina mediante la Ley 11.179 del año 1984, en su artículo 29 establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar *“la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez”*. De igual manera en su artículo 33 señala que *“en caso de insolvencia total o*

*parcial*”, se realizará según el artículo 11 del mismo código “*el producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente a indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos*”. Para la legislación penal argentina la víctima forma mayor interés en un proceso penal al extremo de considerarla como un “*paciente del ilícito penal*” (Iman Arce, 2015, p. 28). Esto resulta lógico, pues el hecho de ser víctima y discutir en un proceso penal, la lesión de un derecho, necesariamente con la sanción, es necesario una reparación.

### **2.7.3. Bolivia**

Bolivia en su artículo 87 del código penal menciona respecto a la indemnización civil que “*toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito*”. Además hace mención a la extensión que abarca la reparación del daño en su artículo 91, estableciendo que “*La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación*”. De la misma manera el gobierno boliviano ha establecido una reparación a cargo del Estado cuando el sentenciado no cuente con los recursos

económicos para solventarlos, ello establecido en el artículo 94 del mismo código *“el Estado creará y reglamentará el funcionamiento de una Caja de Reparaciones para atender el pago de la responsabilidad civil cuando a las víctimas del delito, en caso de insolvencia o incapacidad del condenado”*. Esta legislación penal busca que antes de la rehabilitación del sentenciado, este debe resarcir de manera integral el daño generado a la víctima, es decir pagar la reparación civil, y en caso de no poder hacerlo mediante ley se crea la Caja de Reparaciones, en donde la obligación de pagar recae en el Estado cuando el sentenciado sea insolvente o incapaz de hacerlo (Iman Arce, 2015, p. 33). El Código Penal de Bolivia establece una serie de artículos en función a la reparación civil vía penal, aunque el término usado en esta legislación es indemnización civil.

#### **2.7.4. Chile**

Se encuentra regulado en el artículo 59 del Código Procesal Penal, el cual establece que *“durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”*. También hacen mención a la prohibición de utilizar la vía penal y civil de manera simultánea *“La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en*



*el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”* (Pacheco Samaniego, 2018, p. 16). La legislación chilena es drástica en establecer que no se pueden ejecutar de manera conjunta la reparación del daño vía civil y vía penal, vale decir, corresponderá a cada víctima hacer uso de la vía que ella considere necesario.

#### **2.7.5. Colombia**

Mediante la Ley 906 del 2004 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, en su artículo 102 hace mención a *“Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral”*, en el cual establece que *“previa solicitud expresa de la víctima o del Ministerio Público, el juez convocará dentro de los ocho (8) días siguientes el inicio de reparación integral de los daños causados con la conducta”*. Solamente puede solicitar reparación civil, la víctima en la cual recae el daño del hecho delictivo o el fiscal siempre y cuando lo solicite de manera expresa.

#### **2.7.6. Costa Rica**

Se Encuentra regulada en el artículo 37 de la Ley 7594 del Código Procesal Penal de Costa Rica, el cual establece que el *“ejercicio La acción civil para restituir el hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable”*

(Pacheco Samaniego, 2018, p. 18). Hay que tener en cuenta que la reparación del daño causado por un ilícito penal, es decir su resarcimiento puede ser efectuado vía civil o penal, pero no puede iniciarse de manera simultánea. En el caso penal dicho resarcimiento será efectivo mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de existir sentencia absolutoria no impide que el tribunal se pronuncie sobre la existencia de una reparación del daño, si este ha sido válidamente acreditado y probado en juicio.

#### **2.7.7. Paraguay**

Mediante la Ley N 1286 se crea el Código Procesal Penal de Paraguay el cual en su artículo 27 nos menciona sobre la acción civil vía penal, manifestando que *“la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, contra el autor y los partícipes del hecho punible”*. De igual manera este código establece el procedimiento para la reparación del daño regulado en el artículo 439 mencionando que *“Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el querellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente”*. Finalmente en cuanto a la reparación civil, la ley penal de Paraguay establece como derechos de la víctima la consulta previa sobre la reparación del daño en caso de que ésta no lo haya

solicitado, aunque el Ministerio Público si lo puede solicitar, incluso si el imputado no es sancionado penalmente (Iman Arce, 2015, p. 40). El daño que se genera a la víctima, debe ser resarcida aunque esta pierda el proceso penal, en caso de que el juzgador lo considere necesario y justo.

### **2.7.8. Francia**

El Código Procesal Penal Francés en su artículo 2 de la Ley N 2000-516, establece que *“la acción civil para la reparación del daño causado por un delito o falta corresponde a todos los que han sufrido personal y directamente el daño causado por tal infracción. La renuncia a la acción civil no puede detener ni suspender el ejercicio de la acción pública”* (Pacheco Samaniego, 2018, p. 18). Esta ley permite ejercer la reparación vía civil y penal de manera simultánea, así como también ejercer la reparación del daño de manera separada. La reparación abarca todo tipo de daño material o inmaterial.

## **2.8. Definición de términos básicos**

### **2.8.1. Antijuridicidad**

La antijuridicidad es un elemento de la responsabilidad civil, y puede ser definida como lo contrario al derecho, para la responsabilidad civil y penal; en materia de acto (o negocio) jurídico, se utilizan parámetros distintos. Así, es jurídico *“lo que produce efectos jurídicos”*. Bajo esta perspectiva, tanto el delito, como el supuesto de

responsabilidad civil serían jurídicos, en tanto productores de efectos jurídicos (Espinoza Espinoza, 2002, p. 65).

Siendo así, esta definición debe tenerse en consideración para la elaboración de la investigación, pues constituye un elemento de la responsabilidad civil, el cual es concurrente con los demás, de ahí que deba ser valorada por el magistrado, tanto el ámbito civil como penal, debiendo separarla de la anti-juricidad propia del delito.

### **2.8.2. Daño**

El daño como elemento de la responsabilidad civil, según la doctrina se ha definido como: la noción de daño implica un deterioro de un estado que se considera más perfecto. Se trata de una mengua, un menoscabo de alguna condición estimada mejor; de un cambio en sentido “*no valioso*”. Esto lleva a la necesidad de aclarar en qué consiste esa “*perfección*”. No carecen de significado las afinidades entre las palabras “*daño*”, “*herida*” o “*lesión*”, “*injusticia*” y “*condena*” (Ciuro Caldani, 2006, p. 93).

El daño que se causa cuando se vulnera un deber de cuidado o se deja de cumplir con determinada prestación, debe ser resarcido. Ahora bien, según lo define el autor, el daño es un menoscabo a una situación que era de alguna forma perfecta o mejor a la que queda después del daño

causado. El daño puede ser de carácter patrimonial o extra-patrimonial, definiciones que serán tratadas con amplitud en el capítulo respectivo.

### **2.8.3. Factores de atribución**

Acerca de este elemento, se puede afirmar lo siguiente: Este elemento contesta la pregunta ¿a título de qué se es responsable?, vale decir, constituye “*el fundamento del deber de indemnizar*”. Existen factores de atribución subjetivos (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera “*si se quiere optar por una definición residual*” prescindiendo el criterio de la culpa). También forman parte de los factores de atribución el abuso del derecho y la equidad (Espinoza Espinoza, 2002, p. 80).

El deber de indemnizar del responsable por un determinado daño causado, responderá bien al dolo o a la culpa, según la acción u omisión en la que haya incurrido el responsable y este actuar debió originar el daño. Al respecto se tratará con mayor detenimiento en el capítulo correspondiente.

### **2.8.4. Monto irrisorio**

Es la suma de dinero que el juez penal impone al acusado pero esta no cubre en absolutos todos los daños que se le ha ocasionado a la víctima (Pretel Alonzo, 2018, p. 1).

### **2.8.5. Nexo causal**

Sobre el nexo causal, se ha dicho que: Dentro del ámbito de la responsabilidad civil, la relación de causalidad asume una doble función, de singular importancia: a) permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es material u objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado; b) brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias (Trigo Represas & Stiglitz, 1991, p. 255).

El nexo causal es un elemento de la responsabilidad civil que determina si el sujeto debe o no pagar un monto de dinero por el daño causado, teniendo así dos funciones, la primera se refiere a la atribución del hecho a un sujeto determinado, mientras que la segunda, es la que contribuye a determinar la extensión de la indemnización, esto mediante la imputación. Resulta ser un elemento indispensable para determinar si el sujeto al que se le atribuye el daño debe o no responder por este, y no ha existido una ruptura de este nexo.

### **2.8.6. Parricidio**

Es un delito que aparece o se evidencia *“cuando el agente con pleno conocimiento de sus vínculos consanguíneos (padre, hijo natural, etc.) o jurídico (hijo adoptivo, cónyuge o concubino) con su víctima, dolosamente le da muerte”* (Bedregal García & Gregory, 2018, p. 46).

### **2.8.7. Reparación civil**

La reparación civil debe ser entendida como aquel *“resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho antijurídico afectó los intereses particulares de la víctima”* (Chaname Orbe, 2012, p. 518). La afectación de estos intereses siempre deben ser resarcidos adecuadamente, teniendo en consideración que cualquiera sea la vía que elija la víctima o sus deudos, siempre deben de recibir un monto pecuniario que simbolice la indemnización del daño causado.

## **CAPÍTULO III**

### **MÉTODOS O ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS**

#### **3.1. Metodología de la investigación**

La metodología que se utilizó en la investigación, se basa principalmente en el método hermenéutica jurídica, la cual es la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos; y el método dogmático – jurídico, por ser un método que trata de ir un paso más allá de la interpretación gramatical de textos, buscando una interpretación normativa que genere una adecuada valoración partiendo de axiomas o principios (Ramos Nuñez, 2005, p. 103); ambos métodos interpreta de forma correcta las normas jurídicas referentes a la reparación civil y a la indemnización. Así mismo, estos métodos también contribuyeron a recolectar toda la información vertida en libros, revistas, artículos y demás documentos científicos, que versen sobre el tema de reparación civil en los delitos de homicidio, en sus dos modalidades, es decir tanto en el caso de los simples y calificados. Luego, se tuvo que recopilar las sentencias penales de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, de los respectivos juzgados.

De los libros, revistas y demás documentos, se elaboraron fichas de recojo de datos, para así toda la teoría que exista sobre la reparación civil esté ordenada y se pueda explicar de mejor forma en el desarrollo de la investigación. También, para analizar las sentencias penales que se logren obtener, se utilizó una hoja de recojo de datos, en donde se establecieron los principales ítems



que deben estar presentes comprobar o refutar la hipótesis planteada. Finalmente, obtenidos los datos, se vaciarán en cuadros de Excel, los cuales serán plasmados en el capítulo final de la investigación.

### **3.2. Enfoque**

Para esta investigación es necesario aplicar el enfoque *cuantitativo*, porque “*evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación*” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7).

Por lo que, en la presente se tuvieron que recolectar sentencias en donde se evidencien los montos dados por reparación civil en las sentencias de homicidio simple, y homicidio calificado; describiendo y analizando los presupuestos de la reparación civil.

### **3.3. Tipo**

La investigación es de tipo básica la misma que lleva por definición la siguiente: La primera es la investigación básica –también conocida como investigación fundamental, exacta o investigación pura–, que se ocupa del objeto de estudio sin considerar una aplicación inmediata, pero teniendo en cuenta que, a partir de sus resultados y descubrimientos, pueden surgir nuevos productos y avances científicos (Vargas Cordero, 2009, p. 159).

La finalidad es determinar cuáles son las causas por las que el juez penal no valora adecuadamente los elementos de la responsabilidad civil en los delitos de homicidio; por lo que, se trata de una investigación en donde no se aplicó en la realidad jurídica de forma inmediata una reforma legislativa.

#### **3.4. Diseño**

Respecto al diseño planteado, se tiene que se trata de una investigación no experimental, por cuanto esta es *“aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. (...) Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”* (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 74).

Este se evidencia en la ausencia de manipulación de variables, pues no se buscó que los resultados sean aplicados a la práctica jurídica, quedando así en el plano teórico.

#### **3.5. Dimensión temporal y espacial**

En cuanto a la dimensión temporal, en la investigación se llevó a cabo dentro de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, siendo constituida por el espacio de años que se tomaron para llevar a cabo el análisis de resoluciones. La dimensión espacial se encuentra determinada por el territorio sobre el que se llevó a cabo la investigación, siendo este el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

### **3.6. Unidad de análisis, universo y muestra**

#### **3.6.1. Unidad de análisis**

En este aspecto se tiene que la unidad de análisis fue la sentencia penal, específicamente sentencias penales de homicidio simple y homicidio calificado. Además, debe tratarse de una sentencia consentida; y, que haya sido expedida durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

#### **3.6.2. Universo**

El universo de la investigación se encuentra determinado por la cantidad total de sentencias penales desde el año 2008 hasta el 2019, el cual consiste de 4 casaciones; 1 recurso de apelación y 7 sentencias de primera instancia del Juzgado Colegiado de Cajamarca.

#### **3.6.3. Muestra**

La muestra está constituida por la cantidad de sentencias penales que se analizarán en la investigación, siendo que el universo se encuentra constituido por 12 procesos judiciales, no se tomará una muestra, pues se analizaron todas las resoluciones. Por ello, se usó el método no probabilístico, específicamente aquel denominado por conveniencia, el cual consiste en: *“subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad sino de las características de la investigación”* (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 176).

### **3.7. Métodos**

#### **3.7.1. Dogmático jurídico**

En la doctrina se ha hecho mención que la dogmático jurídico no es otra cosa que: es posible definir dogmático jurídico como la actividad realizada por los estudiosos del derecho que tiene como objetivo establecer la calificación deóntica que, en un determinado sistema jurídico, se atribuye a tipos de acciones (casos genéricos) –pero en algunas ocasiones también a conductas concretas (casos individuales)– y al que el sistema jurídico de referencia no reconoce algún valor en ningún procedimiento jurídico. Es decir, la actividad –pero también su método y resultado– que pretende precisar la consecuencia jurídica que un ordenamiento jurídico vigente asocia a un determinado tipo de comportamiento (Núñez Vaquero, 2014, p. 247).

Siendo así, lo dogmático permitió analizar las diversas leyes referentes a la reparación civil en el Código Procesal Penal; así como también, las normas que regulan la indemnización en el ámbito civil. Ambos compendios de leyes es necesario analizar, por cuanto se debe entender de mejor manera como se aplican estas instituciones y también como es el procedimiento que se debe llevar a cabo para conseguir un monto resarcitorio originado por un acto lesivo penal.

### **3.7.2. Hermenéutica jurídica**

El método de la hermenéutica jurídica, porque “*gracias a la hermenéutica bíblica sabemos que, cuando se interpreta un texto se lo debe hacer buscando saber qué significó y qué significa lo que nos dice, por lo que incluye la exégesis y a la contextualización actual como parte de ella*” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 69). Por lo que, este método contribuyó a entender de mejor manera las normas jurídicas penales que corresponden a la figura de la reparación civil, así también a los aspectos sustantivos pertenecientes a la indemnización desde su punto civil; esto debido a que se no sólo se debe analizar la norma en sí, sino también el contexto en el que se dio.

## **3.8. Técnicas de investigación**

### **3.8.1. Observación documental**

En las técnicas de investigación, se tiene en primer lugar la observación documental, la cual sirvió para revisar todos los documentos de libros y revistas en donde exista información acerca de la reparación civil y también sobre la indemnización en el ámbito civil. De otro lado, también sirvió como técnica para analizar las sentencias que se recopilaron.

### **3.9. Instrumentos**

#### **3.9.1. Hoja de recojo de datos**

La hoja de recojo de datos fue de utilidad para la investigación, pues contribuyó a determinar de forma clara los principales aspectos que se desean extraer de las sentencias penales, para así llegar a mejores resultados. Esta hoja se realizó con diversos ítems que se derivaron principalmente de los indicadores establecidos de la hipótesis.

#### **3.9.2. Fichas bibliográficas**

Las fichas bibliográficas fueron utilizadas para concatenar la información de los diversos textos doctrinarios que ayudarán a comprender mejor las instituciones de la reparación civil en el ámbito penal.

### **3.10. Técnicas de procesamiento de datos**

Como técnica de procesamiento de datos se utilizaron los cuadros de Excel, pues estos permiten revelar los datos a través de porcentajes y diagramas.

### **3.11. Limitaciones de la investigación**

Dentro de las limitaciones de la investigación, se tiene que la principal es el tiempo que conlleva recolectar las sentencias, pues es necesario acudir a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca para buscar las resoluciones.

### **3.12. Aspectos éticos de la investigación**

En los aspectos éticos de la investigación, se tiene en consideración el no plagio de ideas que pertenezcan a otros autores, toda frase o párrafo que no sea propia de las autoras será citada correctamente.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Análisis y criterios aplicados del monto de la reparación civil en los delitos de homicidio simple y calificado

Hay que mencionar que esta investigación nace de aquellas reparaciones civiles en sentencias condenatorias, de las cuales no se realizan un adecuado y profundo análisis de los requisitos de la responsabilidad civil. Asimismo, los montos dinerarios impuestos por daños y perjuicios en los delitos de homicidio, no corresponden con la magnitud del daño causado, lo que trae como consecuencia que los perjudicados recurran más de una vez a la vía civil con el deseo de obtener un monto más elevado (Guillermo Bringas, 2009, p. 13).

##### 4.1.1. Aspectos generales de la casación N 37-2008

Tabla 2

*Ficha de presentación de la casación 37-2008*

Sala	Penal Permanente La Libertad
Casación	37-2008
Fecha de emisión	10/03/2010
Recurso	Casación
Interpuesto	Gerardo F.T.P
Contra	Sentencia de vista, del 11/09/2008
Motivo	Monto de reparación civil
Delito	Homicidio culposo
Agraviado	Fernando A.T.R

Fuente: Elaborada por los autores



#### **4.1.1.1. Fundamentos de hecho**

En la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Trujillo, compareció Gerardo F.T.P, quien firmó el Acta de Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada. En dicha acta se acordó la pena a aplicarse (3 años y 4 meses de pena privativa de libertad suspendida), por el delito de homicidio culposo, e inhabilitación de un año para conducir cualquier vehículo motorizado. En lo concerniente a la reparación civil, se fijó en la suma de veintiocho mil nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso Fernando A.T.R. La parte civil se opuso porque consideró que el monto de la reparación civil era muy irrisorio, agregando que apelará.

#### **4.1.1.2. Del trámite recursal en segunda instancia**

La sentencia de vista, integró la sentencia de primera instancia para tener como Tercero Civilmente Responsable a la persona jurídica Empresa Agregados Servicios y Proyectos Sociedad de Responsabilidad Limitada – ASERPO S.R.L.; y revocó la misma en el extremo de la reparación civil; reformándola: fijó en cien mil nuevos soles más los costos que importe la refacción o restitución del valor de vehículo dañado, montos que deberán ser abonados por el sentenciado de forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

#### **4.1.1.3. Del trámite del recurso de casación del acusado Tello Pretell**

El acusado Gerardo F.T.P interpuso recurso de casación, manifestando cuatro motivos de casación: a) inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material; b) falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas; c) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; y, d) apartarse de la doctrina jurisprudencial. Concedido el recurso, se elevó la causa al Supremo Tribunal.

#### **4.1.1.4. Del ámbito de la casación**

Los agravios manifiestan que: i) no existen fundamentos jurídicos para la elevación de la reparación civil, que el Tribunal de Apelación afectó el principio de congruencia procesal penal y civil, pues se han tomado como cierto hechos que no han sido incluidos en el acuerdo de terminación anticipada; asimismo, ordenó la restitución del bien a favor del actor civil, cuando este extremo en ningún momento se ha planteado como pretensión resarcitoria del daño causado ii) De igual manera se busca la indemnización de terceras personas que no se encuentran jurídicamente bajo tutela del agraviado, entre ellos, una menor que no es hija del agraviado, ni de la cual era su tutor ni poseía algún cargo jurídico que lo obligue con ésta, ni los nietos con los cuales hubiera existido una relación de dependencia iii) Finalmente que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que

el criterio para otorgar una reparación civil en caso de fallecimiento es el “*proyecto de vida del agraviado*” que se vio afectado por el hecho antijurídico.

#### **4.1.1.5. Pronunciamiento del tribunal de apelación**

El sentenciado ha producido como daño emergente la muerte del agraviado Fernando A.T.R y la destrucción de su auto. También han producido daños de tipo moral y económico a los deudos del agraviado. El occiso de 70 años de edad, trabajaba como taxista en horario nocturno, con lo cual era el sostenimiento económico de su familia, la misma que está constituida por su esposa y una menor que se hicieron cargo. También se tiene en cuenta el dolor e impacto emocional que ocasionó la muerte del agraviado a las mismas y, además, a los nietos del occiso cuyo impacto psicológico ya ha sido determinado en los informes psicológicos. De igual modo se valora la conducta del acusado al tratar de evadir su responsabilidad e intentar fugar del lugar, sin prestar auxilio a su víctima con lo cual habría aminorado los efectos de su impericia, sino muy por el contrario, arrastró al agraviado algunos metros, con lo que demostró una total indiferencia por la vida humana. De igual manera debe comprenderse como perjuicio económico los daños materiales ocasionados al vehículo del agraviado al quedar totalmente

inoperativo para el servicio de taxi con el cual mantenía a su familia, lo que debe ser objeto de restitución.

Por lo expuesto es fundamental incrementar el monto de la reparación civil fijada por el A quo, al no guardar la proporcionalidad real del daño ocasionado. Se recurre al principio de equidad, justificando el monto ascendiente a cien mil nuevos soles como reparación civil, y se dispone la restitución de su valor para garantizar la subsistencia de los damnificados, lo que deberá ser establecido en vía de ejecución.

El A quo al momento de resolverse la solicitud de terminación anticipada en orden al pago, ha omitido involuntariamente la presencia del Tercero Civilmente Responsable, es decir, la Empresa Agregados Servicios y Proyectos Sociedad de Responsabilidad Limitada – ASERPO S.R.L., debiendo ser integrado en la sentencia de primera instancia en el sentido de tener responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas del delito; en este sentido el pago de la reparación civil debe ser solidaria entre el sentenciado y la persona jurídica como tercero civilmente responsable.

#### **4.1.1.6. Del análisis de la reparación civil**

Es legítimo, que la agraviada apelara la sentencia anticipada en el extremo que fijó la suma de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil (monto que solidariamente tendría que pagar con el tercero civilmente responsable), porque en su escrito de apelación fijó como pretensión civil la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles.

El Tribunal de Apelación tiene la potestad de aumentar o disminuir el monto de la reparación civil. Siendo que el impacto emocional sufrido por los nietos del agraviado, se basó en los informes psicológicos, los cuales también demostraron que no existía una relación de dependencia ni estrecha cercanía entre abuelo y nietos, más aún si sus padres se encuentran con vida y están a su cargo. Asimismo, respecto al supuesto daño económico y moral producido a la menor de edad Lud S.C (niña a cargo) se debe precisar que ésta no mantiene vínculo de familiaridad ni dependencia jurídica con el agraviado porque no es un familiar directo y, por ende, no existe obligación legal alguna que lo vincule con el agraviado. En tal virtud, no es necesario un aumento en el monto de la reparación civil.

Si el bien jurídico tutelado por el delito de homicidio culposo es la vida humana, no es correcto que la Sala Superior adicionalmente ordene el pago de los costos que importe la

refacción o restitución del valor del vehículo del agraviado, puesto que el bien jurídico que aquí se protege y el objeto de la reparación civil está circunscrito a la vida humana. Por consiguiente, el pago de los costos de restitución del vehículo no es congruente, esto debería de realizarse mediante la vía civil. Por lo que no existen elementos de juicio que sustenten válidamente el incremento de la reparación civil.

En lo que concierna al Tercero Civilmente Responsable (Empresa Agregados Servicios y Proyectos Sociedad de Responsabilidad Limitada – ASERPO S.R.L.) es correcta la actuación del Superior Colegiado, no sólo porque el Juez de la Investigación Preparatoria lo omitió, sino también porque fue invocado por la agraviada en su escrito.

#### **4.1.1.7. Decisión**

Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación, en el extremo del monto de la reparación civil, fijando la suma de sesenta mil nuevos soles que solidariamente deberá pagar con el tercero civilmente responsable; e **INFUNDADO** el pago de los costos de la refacción o restitución del vehículo, dejando a salvo su derecho a recurrir a la vía civil.

#### 4.1.1.8. Análisis de la casación

En la casación el juzgador no ofrece ningún parámetro objetivo de evaluación del daño. Más aún rechaza el daño psicológico generado a sus nietos del occiso que de una u otra manera son sus familiares y pese a no existir una dependencia económica legal, no es razón suficiente para alegar la ausencia de dependencia entre familiares. Esta sentencia que nace de dos fallos anteriores (S/. 28,000.00 y S/. 100,000.00 nuevos soles) genera varias controversias, más aun si el fallo de casación (S/. 27,000.00) es inferior a las dos anteriores. Cabe preguntarse entonces ¿se ha reparado íntegramente el daño?, para dar respuesta es preciso mencionar que el principio de reparación integral del daño se define como *“aquel principio del derecho de daños que importa reparar todo el perjuicio causado a la víctima, con el objeto de dejarlo en las condiciones más similares posibles a las anteriores a la ocurrencia del hecho lesivo”* (Pinochet Olave, 2014, p. 5). Claro está que no se puede revivir a las personas, pero por medio de la indemnización se puede reparar el daño causado a sus víctimas, esta indemnización debería ajustarse y respetar los principios procesales como el principio de reparación integral del daño.

Hay que tener en cuenta que las personas legitimadas para reclamar indemnización de daños y perjuicios de bienes extra-

patrimoniales, son los perjudicados, aquellos que en forma directa e inmediata sufren un daño o perjuicio por la comisión del delito, en este caso, un daño moral o daño a la persona” (Guillermo Bringas, 2009, p. 13).

Por lo que se critica el accionar del juzgador en cuanto a su razonamiento para determinar el daño económico y moral producido a la menor de edad Lud S.C (de la que se habría hecho cargo en vida el agraviado Fernando A.T.R), pues considera que *“no existe obligación legal alguna que lo vincule con el agraviado, por no mantener vínculo de familiaridad, ni dependencia jurídica, al no ser un familiar directo”*, razón que le llevo al juzgador a no aumentar el monto de la reparación civil.

El hecho de no considerarla como perjudicada vulnera drásticamente el principio de reparación integral del daño, más aún cuando no se tiene en cuenta el dolor psíquico, el daño corporal o biológico, la lesión de derechos de la personalidad de las víctimas; también agregaremos los daños psicológicos de sus nietos (Adriana P.M.T y José M.P.T) comprobados mediante pericia psicológica y desestimada por el juzgador al no haber relación de dependencia, lo cual no era finalidad de la pericia, sino determinar el daño causado.



El principio orientador de la indemnización es la reparación integral del daño, buscando ante todo que la indemnización debe ser justa, razonable y apropiada al daño generado, más aun en delitos como homicidio, en donde la vida no puede ser reparable.

#### 4.1.2. Aspectos generales del recurso de apelación

Tabla 3

*Ficha de presentación del recurso de apelación*

Expediente	02195-2015-1-0601-JR-PE-01
Sentencia	122
Fecha de emisión	12/10/2016
Juzgado	Colegiado Supra-provincial Penal “A” de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Imputado	Alejandro G.R
Delito	Homicidio
Agraviado	Hitler A.R.G
Asunto	Apelación de sentencia condenatoria
Delito	Homicidio culposo
Resolución	Nueve de fecha 12/10/2016

Fuente: Elaborada por los autores

##### 4.1.2.1. Antecedentes procesales

El procesado Alejandro G.R, es acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado (con gran crueldad o alevosía), en agravio de Hitler A.R.G, el día veintiocho de diciembre del dos mil quince, en el camino de herradura del barrio de Pueblo Nuevo en el Centro Poblado de Yagén (distrito de Cortegana, provincia de Celendín del departamento de Cajamarca) donde habría surgido una discusión verbal entre el procesado y el agraviado,

circunstancias en las cuales el procesado realizo ocho disparos en contra del agraviado y luego huir, dejando el arma de fuego cerca de la mano derecha del agraviado, el cual perdió la vida en el Centro de Salud de Celendín.

En la audiencia de Juicio Oral, se resolvió condenar al acusado Alejandro G.R, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio simple, en agravio de Hitler A.R.G, a 06 años de pena privativa de la libertad, y el pago de S/.30,000.00 mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, además del pago de las costas procesales.

#### **4.1.2.2. De los fundamentos de la apelación**

Con fecha 19 de enero de 2016, se recepciona el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria, en el extremo de la condena (06 años de pena privativa de la libertad), basándose en los siguientes fundamentos: i) El Colegiado de primera instancia no ha considerado algunos elementos punibles como que: la víctima se encontraba en estado de ebriedad un día antes del hecho; que la víctima ha tenido conflictos anteriores con el condenado, siendo acusado por tentativa de homicidio en contra de la conviviente y hermano del condenado. Y por su estado de

ebriedad de la víctima se ha generado a su vez un estado de indefensión, por lo que el condenado ha actuado con alevosía.

Con fecha 20 de enero de 2016, se recepciona el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Alejandro G.R, en contra de la sentencia condenatoria, solicitando que se absuelva de los cargos, basándose en los siguientes fundamentos: i) El Colegiado de primera instancia no ha analizado ni sustanciado los elementos probatorios del procesado, como los hechos acaecidos el día 28 de diciembre de 2015, en donde el Alejandro G.R se encontraba en su terreno y en ese lugar aparecieron Hitler A.R.G y Paulino R.D, quienes estaban en estado de ebriedad, insultaron e incitaron a pelear a Alejandro G.R además de apuntarle con un arma de fuego, para lo cual se defendió con una piedra, momento en que el agraviado se resbala y deja caer su arma, siendo aprovechado por Alejandro G.R quien actuó en defensa personal al ver su vida en riesgo; ii) No se ha considerado la voluntad del acusado frente a las autoridades, su confesión sincera y que su actuar fue en legítima defensa; así como tampoco se ha tenido en cuenta la personalidad conflictiva del agraviado Hitler A.R.G.

Con fecha 20 de enero de 2016, se recepciona el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica de

la parte civil, en contra de la sentencia condenatoria, en el extremo de la reparación civil, solicitando que se imponga la suma de doscientos mil soles (S/.200,000.00) basándose en los siguientes fundamentos: i) No existe una debida motivación, al no valorarse la afectación sufrida por los familiares de la víctima; ii) El Colegiado de primera instancia menciona que la reparación civil debe guardar proporción con el daño, sin embargo, erróneamente señala que hay que tener en cuenta las posibilidades económicas del agente; iii) No se ha tenido en cuenta que la víctima era el único sustento de su familia.

#### **4.1.2.3. Parte considerativa**

De los medios probatorios se advierte que el día 28 de diciembre de 2015, a las 9:00 am, Hitler A.R.G recibió diversos impactos de bala, provocando un shock hipovolémico que termino con su vida en Centro de Salud del Caserío de Yagén. Al no haberse configurados los requisitos de defensa personal y al no existir y probar alguna circunstancia atenuada se deberá imponer la pena más alta según lo propuesto por el Ministerio Público; es decir, 21 años de pena privativa de libertad.

En cuanto a la reparación civil, hay que tener en cuenta que esta necesitan de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el

autor mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño causado.

En cuanto a ello, existe un *daño antijurídico*, que se materializa en la agresión sufrida contra la vida del agraviado Hitler A.R.G; existe una *relación de causalidad* entre la conducta del autor y el daño causado, al actuar de manera dolosa cuando disparo su arma de fuego en contra del agraviado ocasionándole la muerte, generando con ello sufrimiento a sus familiares.

La reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de valor; y la indemnización de daños y perjuicios. Según doctrina la reparación civil también comprende los daños patrimoniales (son el daño, menoscabo o afectación del patrimonio, así mismo es apreciable en dinero) y los daños extra-patrimoniales (son daños no mesurables en dinero, comprende a su vez el *daño moral*, entendido como la lesión a los sentimientos de la víctima, produciendo dolor, sufrimiento, siendo indemnizable según el menoscabo de la víctima o de sus familiares; y el daño a la persona, entendido como los efectos caídos en el ser humano desde su concepción hasta el final de su vida).

#### **4.1.2.4. Decisión**

Respecto al monto de la reparación civil en relación al daño de derechos no patrimonial, esta debe ser adecuada a la magnitud de lo que ésta representa, en donde el juez valorara y justificara el monto acorde a los parámetros de ley. En lo que respecta al caso analizado esta reparación gira en torno al daño emergente (existe una pérdida patrimonial en los familiares del agraviado, derivado de los gastos del sepelio) y al daño moral (por la aflicción de los familiares ante el deceso del agraviado que incide a su vez en el proyecto de vida, dicho deceso se dio de manera violenta y trágica por los disparos generados). Además de ello también se considera el daño a la persona (daño ocasionado en el cuerpo por el impacto de 8 balazos, lo cual implicó no solo el truncamiento del proyecto de vida, sino también la eliminación de su existencia).

Por tanto, la vida humana es inapreciable en dinero, pero el daño sufrido es reparable de algún modo, por lo que el monto asignado por el colegiado de primera instancia resulta exiguo y no razonable, por los eventos que los familiares han pasado, el alto grado de dolor, sufrimiento y aflicción; además del daño psicológico y el enorme perjuicio moral y afectivo. Siendo ello así se decide revocar la resolución impugnada en cuanto a la

reparación civil y establecer el monto de S/. 70,000.00 soles por los daños causados a sus familiares del agraviado.

#### **4.1.2.5. Análisis del recurso de apelación**

Una vez acreditado la existencia de daño moral o daño a la persona. Cabe preguntarse ¿Cómo valoramos un daño inmaterial? Es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extra – patrimonial y, por tanto, no se puede establecer un monto preciso de indemnización económica (Guillermo Bringas, 2009, p. 22).

En el Perú la reparación civil se determinará conjuntamente con la sentencia condenatoria. Siendo uno de sus mayores problemas la ausencia de motivación de la misma. Basta con leer cualquier sentencia para constatar la absoluta falta de preocupación por cumplir con esta exigencia constitucional. En los casos de sentencias condenatorias cuyo extremo también es fijar una reparación civil, sólo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma, pero nadie sabe cómo se determinó el monto a pagar, o peor aún no se sabe qué clases de daños han sido comprendidos en la sentencia, menos todavía se hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil (Guillermo Bringas, 2009, p. 13).

Por ello, considero que la gran mayoría de las sentencias condenatorias vulneran el derecho a la debida motivación, derecho que el Tribunal Constitucional mediante Expediente N 8125-2005-PHC/TC – Caso Jeffrey Immelt, expresa que *“la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables”*. Es decir, garantiza que la administración de justicia se realice en función la Constitución y leyes; así como también que los justiciables puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa.

En el caso en particular, se ha observado que el monto de la reparación civil en primera instancia se fijó por la suma de S/.30,000.00 mil soles, y a nivel de apelación el monto fue de S/. 70,000.00 mil soles, cuando se hace el análisis de la apelación se determina que el juzgador de primera instancia no ha realizado un razonamiento adecuado en cuanto al daño causado, además de ello el juzgador en segunda instancia considera la gravedad del daño sufrido de los familiares, motiva y explica las razones de como el hecho delictivo genera daño moral y personal y la manera de cómo afecta a su entorno, razones y fundamentos que no lo realiza el juzgador de primera instancia. Por ello, sumamos a que muchas resoluciones no cuentan con una adecuada



motivación. Es menester señalar que la carencia de motivación en las sentencias, afecta el derecho de defensa de todo procesado, pues al no conocer los presupuestos sobre los que ha razonado el juzgador, genera un desconocimiento de los conceptos incorporados en el monto de la obligación a pagar, a ello, se suma, la falta de cuestionamiento al no saber las razones y motivos del monto de la reparación civil, situación que coloca en gran indefensión al agraviado o sus familiares (Guillermo Bringas, 2009, p. 23).

#### 4.1.3. Aspectos generales de la casación N 558-2016

Tabla 4

*Ficha de presentación de la casación 558-2016*

Sala	Penal Permanente Lambayeque
Casación	558-2016
Fecha de emisión	15/01/2018
Recurso	Casación
Interpuesto	Primera Fiscalía Superior de Apelaciones – Distrito Fiscal de Lambayeque
Contra	Sentencia de vista, del 31/05/2016
Delito	Parricidio
Agraviado	Yuri J.P

Fuente: Elaborada por los autores

##### 4.1.3.1. Pronunciamiento de primera instancia

César B.L.D ordenó a Christian P.V.T, con la promesa de un pago dinerario, que acabara con la vida de su conviviente Yuri J.P, por haber terminado su relación e iniciado otra; los ejecutores directos fueron Luis F.M.C, quien disparó contra Yuri J.P,

y Aderly S.C.T, el mismo que condujo una moto lineal con el cual se dieron a la fuga después de cometer el delito.

El Juzgado Penal Colegiado Permanente, dictó sentencia y condenó a César B.L.D, en calidad de instigador por delito de parricidio a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad; a Aderly S.C.T en calidad de coautor del delito de homicidio calificado (asesinato por lucro) a veintiún años de pena privativa de libertad; a Christian P.V.T, en calidad de cómplice primario del delito de homicidio calificado (asesinato por lucro) a diecinueve años de pena privativa de libertad; a Jorge D.P en calidad de cómplice primario del delito de homicidio calificado (asesinato por lucro) y contra la fe pública falsedad ideológica, a diecinueve y tres años de pena privativa de libertad; a Rafael G.F en calidad de cómplice secundario por delito de homicidio calificado (asesinato por lucro) a quince años de pena.

Asimismo, fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occisa. Y la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado Jorge D.P a favor del Estado Peruano-Reniec.

#### **4.1.3.2. Pronunciamiento de segunda instancia**

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condeno a César B.L.D, revocó (aunque indicó confirmar incurriendo en un error material) la condena por el delito de parricidio y, reformándolo condenó por asesinato por lucro; a Aderly S.C.T, en calidad de coautor del delito de homicidio calificado (asesinato por lucro); a Christian P.V.T por el delito de homicidio calificado (asesinato por lucro); a Jorge D.P, en calidad de cómplice primario del delito homicidio calificado (asesinato por lucro), y contra la fe pública falsedad ideológica.

Asimismo, se fijó en doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro soles con cuatro céntimos como pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occisa. Y la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado Jorge D.P a favor del Estado Peruano-Reniec.

#### **4.1.3.3. Pronunciamiento de la casación**

La casación busco analizar la tipificación e imputación penal de los sentenciados; es decir determinar si se trató de parricidio o por asesinato por lucro, llegando a casar la sentencia

de primera instancia en el extremo de sentenciar por el delito de parricidio.

#### 4.1.3.4. Análisis de la casación

La casación solo se basó en determinar la tipificación del tipo penal, es decir, determinar si se trata de un delito de parricidio o asesinato por lucro; y eventualmente después del análisis se determinó que se trataba de un parricidio; hecho que no es central en esta investigación, pero si es importante mencionar el hecho de que la reparación civil no fue la misma de la primera instancia, y tuvo un aumento en su valoración, lo cual demuestra que los juzgadores tienen distinta forma de razonar en cuanto al monto de la reparación civil, y se tiene que esperar a una apelación o casación para obtener un monto mayor, lo cual de una u otra manera subsana el dolor de las víctimas o agraviados en perjuicio del tiempo perdido a nivel judicial.

#### 4.1.4. Aspectos generales de la casación N 208-2018

Tabla 5

*Ficha de presentación de la casación 208-2018*

Sala	Penal Permanente Amazonas
Casación	208-2018
Fecha de emisión	13/06/2019
Recurso	Casación
Interpuesto	Adán R.D
Contra	Sentencia de vista, del 27/12/2017
Delito	Homicidio Calificado
Agraviado	Joselito A.Q

Fuente: Elaborada por los autores

#### **4.1.4.1. Fundamentos de la impugnación**

Vulneración de la garantía de motivación, al contener fundamentos genéricos y meras transcripciones del recurso y la posición expresada por el representante del Ministerio Público. No expone las razones por las que confirmó la sentencia de primera instancia.

#### **4.1.4.2. Itinerario del procedimiento**

El día 07 de diciembre de 2015 la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba formuló acusación contra Adán R.D y Jairo R.D por el delito de homicidio calificado, en perjuicio de Joselito A.Q. Acabada la etapa intermedia y de juicio oral, el 13 de junio de 2017, los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial de Bagua Grande-Utcubamba condenaron a Adán R.D e impusieron la pena de quince años de privación de la libertad y fijaron en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de Joselito A.Q.

Contra esta decisión, el sentenciado Adán R.D interpuso recurso de apelación, el cual el juzgador el día 27 de diciembre de 2017, confirmó la sentencia emitida en primera instancia. La sentencia de vista fue cuestionada vía recurso de casación.

#### **4.1.4.3. Pronunciamento de la casación**

El inciso 4 del artículo 429 del NCPP prevé dos hipótesis:

i) falta de motivación y ii) manifiesta ilogicidad en la motivación.

La sentencia no ha sido motivada. Su estructura permite apreciar que se limitó a transcribir la posición de los sujetos procesales sin un pronunciamiento concreto respecto al fondo.

Tampoco se cumple con el deber de motivación cuando se transcriben citas bibliográficas extensas o jurisprudencia de la corte nacional o extranjera, dado que estas citas deberán ser ideológicas y su instrumentalidad ha de radicar en la imperiosa necesidad de dilucidar un extremo concreto y útil para la resolución del caso, que demande la aplicación de otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia y la legislación nacional o comparada.

La sentencia examinada no cumple con alguna de las exigencias básicas antes descritas. Así, en el considerando 3.9, que analiza el caso concreto expresaron: *“Del análisis de la sentencia recurrida, el Colegiado advierte que en el presente caso, existe prueba suficiente incorporada legalmente al proceso para enervar la presunción de inocencia del procesado; por lo que apreciando los hechos y valoradas las pruebas aportadas con*

*criterio de conciencia, debe concluirse que, se encuentra plenamente acreditado que Adán R.D, es autor material del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad típica de homicidio calificado por alevosía en agravio de Joselito A.Q, habiéndose, por tanto, quebrado la presunción de inocencia que le favorece, ya que las pruebas que presentó el Ministerio Público a nivel de juicio oral, en primera instancia, para acreditar la responsabilidad penal del acusado, resultan idóneas para enervar la presunción de inocencia del mismo. Por tanto, conforme ha concluido el Ad quo en la sentencia recurrida, se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito y responsabilidad penal del sentenciado”.*

Los jueces de Bagua poseen razonamientos genéricos, al punto de que no explican la causa de su convicción; por lo cual se configura una motivación aparente, que vulnera el deber previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Frente a lo ya mencionado declararon fundado el recurso de casación por vulneración a la garantía de motivación promovido por Adán R.D, confirmaron la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la vida, en agravio de Joselito A.Q. En consecuencia, le impuso la pena de quince años de privación de la libertad y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el

monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso.

#### **4.1.4.4. Análisis de la casación**

La motivación viene ser la justificación razonada en base a un sustento jurídico. Para Colomer, la motivación *“es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”* (Colomer Hernández, 2003, p. 39). Es importante mencionar o establecer las razones por las que se tomó una decisión, siempre y cuando estén alineadas a la óptica del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, Schönbohm citado por Vásquez, señala que el juzgador tiene que decidir sobre la reparación civil, presentando en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil, pues esta es una regla de exigencia del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales concordante con el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (Vásquez, 2016, p. 99). Entonces no es solo establecer un monto, sino que este debe estar debidamente sustentado con los medios de prueba o testimoniales admitidos durante el proceso penal.



Si una sentencia no expresa los fundamentos por los cuales se llega a una decisión judicial respecto a la reparación civil, entonces es deficiente, lo cual genera una limitación en el derecho de defensa del agente del daño. Establecer una adecuada motivación de la reparación civil, es una tarea difícil que lo tienen los jueces, realidad que se vuelve preocupante cuando dicho pronunciamiento no logra convicción a terceros, generando desconfianza hacia los operadores jurídicos.

#### **4.1.5. Aspectos generales de la casación N 251-2011**

Tabla 6

*Ficha de presentación de la casación 251-2011*

Sala	Penal Permanente Lambayeque
Casación	251-2011
Fecha de emisión	28/05/2013
Recurso	Casación
Interpuesto	Rosa E.R.C (actora civil)
Contra	Sentencia de vista, del 27/12/2017
Delito	Homicidio Culposo
Agraviado	Telmo C.Ch

Fuente: Elaborada por los autores

##### **4.1.5.1. Del proceso de primera instancia**

Jhon P.M.C fue acusado como autor del delito de homicidio – culposo en agravio de Telmo C.Ch, el juicio fue seguido por el Segundo Juzgado Penal de Unipersonal Supra-provincial de la Corte de Lambayeque, el cual lo condeno a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida y fijo doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles por concepto de

reparación civil, quien pagara solidariamente con los terceros civilmente responsables (Empresa Alimentos Pesqueros del Pacifico Sur S.A.C., y Compañía de Seguros y Reaseguros Pacifica Peruana Suiza; y Banco de Crédito del Perú).

#### **4.1.5.2. Del proceso de segunda instancia**

La sentencia de vista resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y la reformo en cuanto al monto de la reparación civil, estableciendo la suma cien mil nuevos soles quienes pagaran, el acusado Jhon P.M.C conjuntamente con los terceros civilmente responsables Empresa Alimentos Pesqueros del Pacifico Sur S.A.C., y Compañía de Seguros y Reaseguros Pacifica Peruana Suiza; excluyendo del pago al Banco de Crédito del Perú.

#### **4.1.5.3. Del recurso de casación**

La decisión de excluir al tercero Banco de Crédito del Perú del pago de reparación civil se basó en que la Ley de Arrendamiento Financiero establece: que los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. La arrendataria es responsable del daño que puede ocasionar el bien desde el momento que lo recibe la locadora. Por tal motivo declararon infundado el recurso de casación por la causal referida

a si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

#### **4.1.5.4. Análisis de la casación**

Zavaleta Rodríguez, hace mención respecto a la motivación de resoluciones judiciales que *“motivar consiste en argumentar, en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial, así también presenta una ambigüedad proceso-producto, de manera que puede ser vista como la acción de justificar una resolución judicial, o desde otro ángulo, como los fundamentos plasmados de una sentencias que respaldan el fallo”* (Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 41); a ello agregamos que la debida motivación de resoluciones evita que los derechos de terceros o personas involucradas en el proceso se vean afectados ante una decisión judicial.

El juez al momento de cuantificar el resarcimiento económico debe valorar 1) el daño emergente, que implica la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por haber sido perjudicado por un ilícito; 2) El lucro cesante, consistente en el no incremento en el patrimonio del dañado, es la ganancia neta dejada de percibir; 3) El daño moral referente a la reparación del sufrimiento subjetivo, al daño psicológico u otro que se cause a una persona mediante el delito. Asimismo, la resolución que fija

la reparación civil, debe estar debidamente motivada, teniendo en cuenta la prueba practicada, el principio de la reparación integral, cuya implicancia es que tome en consideración todos los aspectos y extremos afectados por el delito, finalmente tener en cuenta los factores relevantes para establecer la proporcionalidad y la cuantía del daño (Pacheco Samaniego, 2018, p. 5).

Por lo que, si bien es cierto es atinada la decisión establecida por el juzgado de segunda instancia en apartar al Banco de Crédito del Perú del pago de reparación civil, esta debió ser observada en primera instancia, lo cual demuestra la falta motivación y criterios por parte del juzgado de primera instancia al momento de establecer a los responsables del pago de reparación civil.

Muchas veces la víctima no busca una sanción penal exteriorizada en una pena privativa de libertad para quien la ha ofendido. Por el contrario, es la necesidad de reparación del agravio el inicio de muchas acciones penales, buscando la reparación de lo dañado. En virtud a ello, el derecho generalmente ha respondido con una vía paralela a la acción penal, es decir, el ejercicio de una acción civil, en sede penal o civil, para reparar los daños originados por el delito (Leyton Jiménez, 2008, p. 134). El problema es que muchas veces el juez penal otorga un monto irrisorio como reparación civil en los delitos de homicidio simple y homicidio

calificado, por causas de una inadecuada aplicación del principio de reparación integral del daño o ante una deficiencia en la motivación de sentencias, como se ha podido advertir de las casaciones contrastadas.

El protagonismo a la víctima dentro del proceso penal no es fácil y pareciera alejado de la realidad, al ver montos de reparación civil que no guardan relación con el daño sufrido; por lo que es necesaria una renovación del derecho penal abriendo, para ello, sus puertas a la reparación integral como una auténtica solución del conflicto (Díaz Villacorta, 2016, p. 10). Mediante la cual se brindaría una justicia más equitativa frente al daño causado.

La decisión del juez de fijar una reparación civil debe motivar los extremos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, teniendo en cuenta la prueba practicada, el principio de reparación integral, que implica que ésta debe comprender todos los aspectos afectados por el delito y por último mencionar todos aquellos factores relevantes del caso que permitan explicar y establecer con cierta proporcionalidad la cuantía del daño a indemnizar (Pacheco Samaniego, 2018, p. 42).

Si bien es cierto, la cuantía indemnizatoria queda librada a la prudencia de los jueces, estos no pueden depender de una

valoración absolutamente libre, reservada al subjetivismo, ni tampoco sujetas a pautas genéricas sin precisar de qué modo se llega a la cuantía de la reparación. Cuando los órganos jurisdiccionales fijan la reparación civil bajo un monto global también vulneran el derecho al deber de motivar, pues el rubro indemnizatorio debe ser fijado tomados en consideración el daño emergente, lucro cesante y daño moral (Pacheco Samaniego, 2018, p. 43).

Probar, valorar y cuantificar las consecuencias derivadas del daño o lesión de derechos extra-patrimoniales es una labor sumamente difícil para los juzgadores penales en materia de reparación civil. Esta dificultad no solo se da en la manera de cuantificar económicamente el daño, sino en hacerlo sin exceder la naturaleza del resarcimiento. El desconocimiento de un manejo eficiente de la teoría de responsabilidad civil por los operadores penales, tornan a la administración de justicia en impredecible (Zamora Barboza, 2015, p. 372).

#### **4.2. Análisis de los montos de reparación civil en el Juzgado Colegiado de Cajamarca**

La descripción de cada uno de los casos recopilados en las sentencias de homicidios resulta ser necesaria para una mejor interpretación de los resultados obtenidos, además permitirá visualizar de forma amplia cada uno

de los hechos que se tomaron en consideración para determinar un monto de reparación civil dentro de cada proceso penal.

Debe tenerse en consideración que las sentencias recopiladas datan desde el año 2014 hasta el 2017, las cuales pertenecen a los delitos de homicidio simple y calificado, en donde se evaluarán los diversos aspectos considerados en la hoja de recojo de datos (ver Anexo 1). Estos resultados serán expuestos a través de figuras, y explicados de forma detallada. A continuación, los datos generales sobre cada una de las sentencias recopiladas.

#### **4.2.1. Expediente 1548-2013**

Se trata de la sentencia condenatoria recaída en el expediente N 1548-2013, expedida por el Juzgado Colegiado “B” de Cajamarca, con fecha 29 de enero de 2016, siendo sólo un sujeto el acusado así como el agraviado, habiendo sido acusado por el delito de homicidio calificado con alevosía. Los hechos acaecieron en el mes de setiembre de 2012 en Celendín, lugar en donde se encontraba el agraviado (en la actualidad occiso), en compañía de tres personas más. Después de haber cenado e ido a dormir, alrededor de la una y media de la madrugada, escucharon que alguien le habló al occiso, refiriéndose como *“tío Roldan”*, para luego dispararle en la cabeza. Sin embargo, dicha noche había luna y los demás que se encontraban descansando pudieron ver quien había disparado, habiendo reconocido al acusado.

En el acápite referido a la reparación civil, se hace mención al Acuerdo Plenario N 6-2006/CJ-116, mencionando que existen elementos diferentes entre la responsabilidad penal y civil, a pesar de compartir el acto ilícito que es causado por un hecho antijurídico. También, se hace alusión al daño civil causado por el ilícito penal, comportando el responsable de este daño la obligación de indemnizar, pues no es posible reponer el bien jurídico, habiéndose lesionado en el caso el bien jurídico vida. En el caso, el magistrado analiza el principio de lesividad del bien jurídico para calcular la cuantía de la reparación, siendo que este es trascendente y alrededor de la vida giran los demás bienes jurídicos. Por dicho considerando, los magistrados fijaron como reparación el monto de 15 mil nuevos soles a favor de los herederos del occiso.

#### **4.2.2. Expediente N 838-2013**

Se imputa al acusado el hecho de haber cometido el delito de homicidio calificado con el agraviado de iniciales JCRM, delito que se habría cometido el 25 de noviembre de 2012, a horas 9:30 de la mañana, en circunstancias que el agraviado estaba vendiendo pescado en el frigorífero, lugar al que ingresó el acusado con un arma de fuego y le disparó. En este proceso, además de las diversas testimoniales que se incluyeron, también se menciona una pericia psicológica, la cual fuera oralizada en el juicio.



Esta sentencia data del 10 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Colegiado “B” de Cajamarca. En lo referente al ámbito de la reparación civil, se tiene que la fundamentación es similar a la mencionada en el caso anterior, pues se hace alusión al Acuerdo Plenario N 6-2006/CJ-116, también a la diferencia entre la responsabilidad civil y penal, sobre el daño que se ha ocasionado con el delito penal y la lesión al bien jurídico vida. Además, se hace mención a la obligación de indemnizar por cuando no es posible restituir el bien jurídico lesionado; también, a las tres vías que ha enlazado el derecho penal, la restitutiva, reparadora e indemnizatoria. Los magistrados afirman que la cuantía de la reparación será proporcional a la dañosidad generado en la víctima del delito, por lo expuesto, decidieron determinar la cuantía en 60 mil nuevos soles para la sucesión intestada de la víctima.

#### **4.2.3. Expediente N 1255-2013**

Se trata de la sentencia recaída en el Expediente N 1255-2013, de fecha 22 de diciembre de 2014, la cual condena a la imputada. Los hechos versan sobre el homicidio calificado en su modalidad de parricidio contra quien fuera su esposo. Los hechos que acaecieron el 18 de agosto de 2013 por la tarde, en las instalaciones de un hospedaje, al cual ingresó la terramoza y su esposo; después de aproximadamente dos horas, la acusada salió de las instalaciones sin despertar sospecha alguna. Al día siguiente, se encontró el cuerpo sin vida del agraviado, el cual se encontraba desnudo y con las manos atadas a los extremos de la

cabecera de la cama, la cabeza cubierta con una sábana, la misma que al descubrirla estaba embalada con cinta.

Sobre la reparación civil, se tiene que al igual que los casos anteriores, se ha hecho alusión al Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, también a que la reparación se refiere tanto a la indemnización como a la reparación, la primera de ellas como la forma de componer el perjuicio económico, es decir como complemento; mientras que la reparación se constituye como la devolución del bien, la rectificación del honor entre otros. Hace mención, al principio de dañosidad, y en virtud de este se impone la suma de 50 mil nuevos soles como reparación civil.

#### **4.2.4. Expediente 136-2015**

Se trata de una sentencia de segunda instancia por el delito de homicidio simple que apela la resolución condenatoria de 8 años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de 30 mil nuevos soles. Los hechos de la sentencia son:

Con fecha 27 de agosto de 2009, se encontraba en las celebraciones del aniversario de creación del centro poblado Vista Alegre, en el distrito de Huasmin, Celendín. El agraviado también se encontraba en la misma celebración, pero en grupos de amistades diferentes. Cuando el agraviado se encontraba yendo con dirección hacia la Plaza de Armas de dicha localidad, escuchó que lo llamaban y volteó, momento en que

el sentenciado aprovechó para dispararle, causando la muerte del agraviado.

Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia, se evidencia que sobre la reparación civil se ha hecho mención a la Corte Internacional de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida, indicando que este es el más importante dentro del ordenamiento jurídico. También, hace un análisis sucinto del daño emergente, el lucro cesante, daño moral y el daño al proyecto de vida. Indica los artículos del Código Penal que regulan la reparación civil, mencionando la restitución del bien, habiéndose impugnado también este extremo, pues el magistrado de primera instancia tomó en consideración la cuantificación del daño.

En cuanto al daño emergente, indica que no existe en el expediente boletas que acrediten el gasto del sepelio y demás que acarrearán el entierro. Sobre el lucro cesante, se tiene que la víctima al ser una persona joven, se encontraba laborando en el sector agricultura percibiendo un irrisorio de 400 soles. De otro lado, el daño moral se encuentra plasmado en el fallecimiento de la víctima. Los magistrados consideran que no es posible considerar para la reparación civil las condiciones económicas del imputado, pues la ley penal no lo indica; por lo que, sobre este extremo, la apelación no es procedente, concluyendo confirmando la sentencia de primera instancia, incluyendo el monto de la reparación civil.

#### **4.2.5. Expediente N 2156-2015**

Se trata de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, sobre homicidio calificado (asesinato), en donde existe constitución del actor civil. Se atribuye al imputado que el día 10 de abril de 2015, en horas de la madrugada, concurrir al domicilio de los agraviados (los cuales son 2, un varón y una mujer), ubicado en el Caserío Nuevo, Distrito de Oxamarca, Celendín-Cajamarca. Y, sin mediar motivo, el imputado acuchilló a la persona con iniciales JVRA, con 7 heridas punzo penetrantes; mientras que a la fémina dejó gravemente herida, con heridas en diversas partes del cuerpo y con lesiones en órganos torácicos. Todos estos hechos fueron observados por el menor hijo de la pareja, quien acudió a comunicar de lo sucedido a sus familiares. Por el actuar del imputado, el delito se tipificó bajo la modalidad de Homicidio Calificado por Ferocidad y gran crueldad, en agravio tanto de la persona con iniciales JVRA, y en grado de tentativa para la fémina.

La pretensión civil del actor civil, ascendió a 110,800.00 nuevos soles, entre ambas víctimas. Sin embargo, se llegó a un acuerdo entre el abogado de la parte civil y el imputado, solicitando que la reparación ascienda a 23,500 nuevos soles. Al respecto los magistrados, indicaron que consideran que el monto es acorde al daño ocasionado por el imputado, monto que servirá para paliar el perjuicio económico, físico y

psíquico de los agraviados. Por lo que, además de la pena privativa de la libertad impuesta de 20 años un mes y 5 días, se fijó como reparación civil el monto de 23,500.00, tal y como lo solicitó la parte civil.

#### **4.2.6. Expediente 68-2016**

Se trata de la sentencia recaída en el caso de homicidio simple en agravio de JTC. En este caso se llegó a un acuerdo entre la parte acusada y el fiscal, para que el procesado cumpla con la pena de 4 años, 3 meses y 13 días de pena privativa de la libertad; y, por reparación civil el monto de 35 mil nuevos soles. Siendo así, se declaró la terminación anticipada del proceso.

#### **4.2.7. Expediente 647-2016**

Se trata de la sentencia de fecha 14 de abril de 2016, en donde se invoca el proceso inmediato, por el delito de homicidio simple en grado de tentativa; pues el día 12 de abril de 2016 al promediar las 22.00 horas fue intervenido por efectivos policiales en la intersección de la Av. Atahualpa y Jr. Sucre en posesión de un arma de fuego, sin la debida autorización cuando había realizado un disparo con el arma de fuego al agraviado, quien se encontraba a bordo de su vehículo automotor menor, moto taxi. Siendo así, el imputado aceptó los cargos y su responsabilidad penal, además de la reparación civil. En cuanto a este último punto, se fijó el monto de 1,500 nuevos soles, sin mediar ningún otro análisis al respecto.

La doctrina y la jurisprudencia sostienen que el juez debe establecer la fórmula resarcitoria adecuada sobre la base de la equidad, la que comúnmente se manifiesta en el criterio del juez. Este asunto no es nada pacífico si se tiene en cuenta que la determinación de la reparación civil se basa en la reparación integral de la víctima (Zamora Barboza, 2015, p. 372).

#### **4.3. Doctrina nacional sobre el monto de la reparación civil**

La doctrina identifica dos categorías del extra-patrimonial: daño moral y el daño a la persona. Taboada Córdova, señala *“la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento”* (Taboada Cordova, 2001, p 30). El daño a la moral, por la pérdida de un ser querido o familiar debe y merece ser resarcido, la lesión a la víctima debe ser compensada más aún si el occiso tenía seres dependientes.

Castillo Alba señala *“es la lesión a la integridad física del individuo a su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida”* (Castillo Alva, 2001, p 211). El daño no solo es físico sino también es psicológico, en donde se trasgrede su estado emocional, sentimientos y psiquis.

Sin bien es cierto que al momento de fijarse el monto la reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca los daños efectivamente causados, es necesario que exista una fundamentación en la sentencia y no

que esta sea escasa (Corahua Romero & Romero Quispe, 2015, p. 82). El juzgador al momento de establecer el monto de la reparación civil debe fundamentar su decisión del porque establece dicha suma, es decir, establecer por qué otorga un monto, y si este es inferior a la pretensión de la víctima justificar sus razones del porque lo otorga.

El gran problema de la reparación civil dentro del proceso penal, es el temor de obtener una indemnización mínima que no guarda proporción con el daño y perjuicio sufrido, llegando a entender que la indemnización en un proceso penal es siempre menor a la que se podría obtener en la vía civil, situación que no debería ser así o pensarse así, como si obtener un monto irrisorio fuera una cuestión propia de la naturaleza del proceso penal “*lo que ha llevado a cimentar más la falta de una cultura de la indemnización*” (Alegria Osco & Espinoza Pinedo, 2014, p. 115). Se debe cambiar la forma de pensar de la reparación civil, considerarla que se puede obtener una reparación justa vía civil o penal, lo que busca el proceso penal es otorgar esta reparación civil conjuntamente con la pena y evitar llevar dos procesos distintos, evitando con ello alargar tiempos.

Se ha pronunciado el pleno jurisdiccional realizado en 1999 en Iquitos el acuerdo plenario 5/99 que establece “*el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad*

*económica del agente”* (Corahua Romero & Romero Quispe, 2015, p. 82).

Por lo que esto demuestra, que al momento de determinar el quantum de daño ocasionado, el juez debe justificar y motivar su resolución en función de la gravedad del daño, más aun si se trata del bien jurídico vida.

Los daños sufridos de bienes jurídicamente protegidos puede acudir a un proceso civil también pueden ser solicitados vía penal, solicitando con ello su reparación integral. Hay que tener en cuenta también que si la reparación no es posible su pago, nuestra norma penal en su artículo 93 menciona que se deberá tener en cuenta los daños y perjuicios generados a las víctimas (Zamora Barboza, 2015, p. 364). La reparación de un daño puede darse vía civil o penal, lo importante es que cuando se trata de un delito este aparte de buscar una sanción penal, también debe buscar la reparación del daño.

De nada vale sostener, por un lado, que debe resarcirse a la víctima, para luego, a la hora de determinar el monto de la indemnización, hacerlo con una suma simbólica, sin entidad alguna, que nada compensa, o bien, hacerlo arbitraria o caprichosamente, con el importe que se le ocurre o le parece, desde la muy personal opinión del juzgador (Corahua Romero & Romero Quispe, 2015, p. 83). Hay que tener en cuenta que se trata de la reparación civil de una vida, no de una agresión física leve, o de un bien patrimonial, la vida aparte de ser un derecho constitucional, es el máximo valor y generador de otros derechos; por ello, es fundamental evitar montos irrisorios o muy inferiores a lo solicitado por la víctima.



Los daños extra-patrimoniales que abarca la esfera de lo moral o subjetivos necesitan de un instrumento que ayude a la determinación de su monto; pues, no basta con el solo reconocimiento del daño, sino establecer una efectiva reparación del mismo, buscar y demostrar mediante estos instrumentos que cuantificar la magnitud del hecho dañoso, a fin de que el agente dañado obtenga una reparación integral; caso contrario si no se tiene un instrumento de prueba idóneo, el monto de la reparación civil será irrisorio o tímido, como sucede en la práctica jurisprudencial, “se termina por banalizar la existencia y consecuente del daño, con lo que el proceso judicial del resarcimiento del daño terminaría siendo una suerte de lotería forense” (Díaz Villacorta, 2016, p. 51). Los montos son irrisorios cuando la parte agraviada en su derecho, exige mediante recursos de apelación un monto digno y real, que se ajusten al daño sufrido, el cual en la mayoría de veces es aceptado, dejando expuesto los criterios contradictorios de los jueces en cuanto al valor económico, para ello es necesario establecer una motivación real de la reparación civil.

La efectividad de la reparación civil en materia penal no solo depende de la parte interesada o del abogado litigante, sino también de los fiscales del Ministerio Público, quienes en el desarrollo de su actividad probatoria, sólo se preocupan por la responsabilidad penal del imputado, y no se preocupan por la reparación civil generado del evento dañino, por ello, sostenemos que *“la cultura de la indemnización no sólo debe estar presente en el abogado litigante, sino especialmente y con predominancia en la labor que desempeña*

*el Ministerio Público como defensor de la legalidad*”, ya que, sólo mediante una reparación integral del daño, podríamos hablar de una correcta administración de justicia en el Perú, por ello también es importante hacer una búsqueda para acreditar mediante los instrumentos de pruebas la pretensión de la reparación civil (Alegria Osco & Espinoza Pinedo, 2014, p. 116). Los solicitantes de la reparación civil en los delitos de homicidio, pueden ser las víctimas (familiares del occiso) y los fiscales penales (en representación del Ministerio Público).

Por lo que se puede establecer que la determinación y la cuantificación sobre el daño moral y daño a la persona, no es simplemente el establecer su media y menos a un su liquidación. Para tener un criterio para evaluar el daño y fijar el resarcimiento, la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido. Luego cabe dilucidar con claridad si privan los criterios objetivos o los subjetivos en la evaluación del daño, el o los objetivos parten, en el tema de daño moral y daño a la persona, del hombre medio del interés tipo, del sufrimiento normal (Corahua Romero & Romero Quispe, 2015, p. 83). El monto de la reparación civil, debe ser objetivo, no debe ser un punto medio entre lo solicitado por ambas partes, debe estar fundamentada y motivada y estar en función de los medios probatorios de ambas partes.

Jorge Alberto Beltrán Pacheco, señala que *“cuando se comete un ilícito penal no sólo se está afectando un bien jurídico que determina una sanción penal,*

*sino demás se vulnera un interés protegido por el ordenamiento jurídico, por lo que surge el derecho, en la esfera jurídica de la víctima (o de los herederos), a una compensación”.* También en la misma línea de pensamiento el autor colombiano Velásquez Velásquez ha manifestado que el hecho punible no sólo genera una consecuencia penal sino también civil, naciendo de esta manera la responsabilidad civil derivada del hecho punible (Beltrán Pacheco, 2008, p. 177). Todo daño a la persona necesariamente merece un injusto penal y a su vez implica una reparación del daño, la cual debe ser justa y equilibrada acorde a los bienes jurídicos en disputa.

Al respecto existen varios criterios para determina la cuantía de la reparación siendo estos las siguientes: Determinación de la cuantía en atención al daño patrimonial: Aquí se pretende justificar una cierta proporcionalidad entre el daño patrimonial y el daño extra-patrimonial, en orden a su reparación. El daño extra-patrimonial no tiene por qué tener vinculación con el daño patrimonial, en lo que hace a la consideración de su cuantía, pues no es complementario ni accesorio (Corahua Romero & Romero Quispe, 2015, p. 83). Los daños patrimoniales y extra-patrimoniales tienen distinto valor económico, mientras el primero puede establecerse certeramente su valor, el segundo es difícil hacerlo, y dependerá de los medios de prueba ofrecidos por las víctimas y su relación con el occiso en casos de delitos de homicidio.

Tiene condición autónoma y vigencia propia que asiente en aspectos presentes y futuros, propios del dolor, la herida a los sentimientos, los

padecimientos de toda índole que el mal acarrea, las afecciones destruidas. Tiene, por ello, configuración independiente de los detrimentos patrimoniales y de subsistencia y no requiere la prueba de los efectos producidos por el ataque, pues surgen del hecho mismo (Corahua Romero & Romero Quispe, 2015, p. 84). Podemos llegar a establecer que la reparación civil dentro de la esfera procesal penal es aquella responsabilidad civil derivada de un ilícito penal, y debe tener como finalidad la reparación integral del daño generado a la víctima o víctimas. Nuestro Código Penal peruano considera en su artículo 93 que la reparación comprende “*la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios*”.

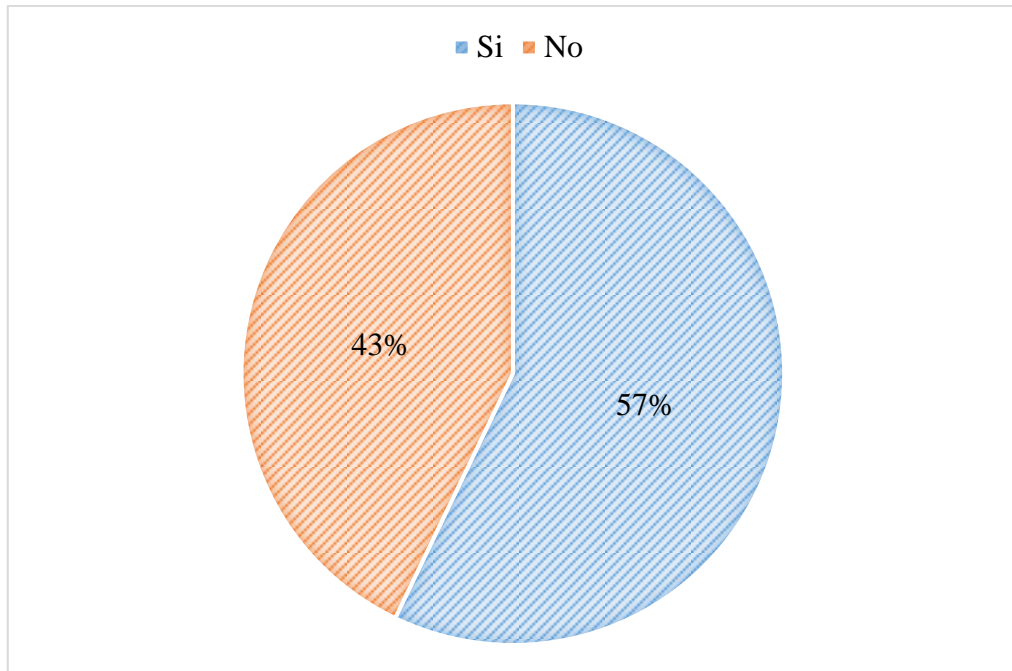
#### **4.4. Análisis de los resultados**

Una vez se ha detallado los hechos y la forma en como los magistrados han evaluado la reparación civil dentro de sus decisiones, cabe precisar los diversos aspectos que se deben tomar en consideración para determinar la validez de la hipótesis planteada en la parte metodológica de la investigación. Por ello, de acuerdo a los ítems planteados en la hoja de recojo de datos, se evidenciará el inadecuado análisis de la responsabilidad civil dentro de las sentencias penales de homicidio; además, también se demostrará la deficiencia en la fundamentación y debida acreditación por parte del actor civil. Estas razones serán explicadas a continuación.

#### **4.4.1. Análisis de los elementos de la responsabilidad civil**

Se ha visto que la responsabilidad civil cuenta con 3 elementos que deben analizarse para determinar un determinado monto de resarcimiento o indemnización, los cuales son: daño, nexo causal y factores de atribución. Estos se encuentran presentes de forma permanente en la responsabilidad civil, pues son concurrentes y pueden existir causas de exoneración que eximan al responsable de responder por el daño causado. Siendo así, es necesario que haya un análisis de estos elementos al determinar la responsabilidad civil dentro del ámbito penal, pues tal y como se mencionaba, ambas materias no deben ser tratadas como diferentes, pues a pesar de tener connotaciones distintas, existen puntos de conexión que los magistrados penales deben tener en consideración desde el ámbito penal.

Por lo expuesto, es necesario evidenciar si los magistrados penales llevan a cabo el análisis respectivo de los elementos de la responsabilidad civil. Ahora bien, para evidenciar las falencias que se viene llevando a cabo en el análisis de la responsabilidad civil en el ámbito penal, se han realizado las siguientes figuras:



Fuente: Elaborada por los autores

*Figura 1.* Relación existente entre la antijuridicidad del delito y la responsabilidad civil

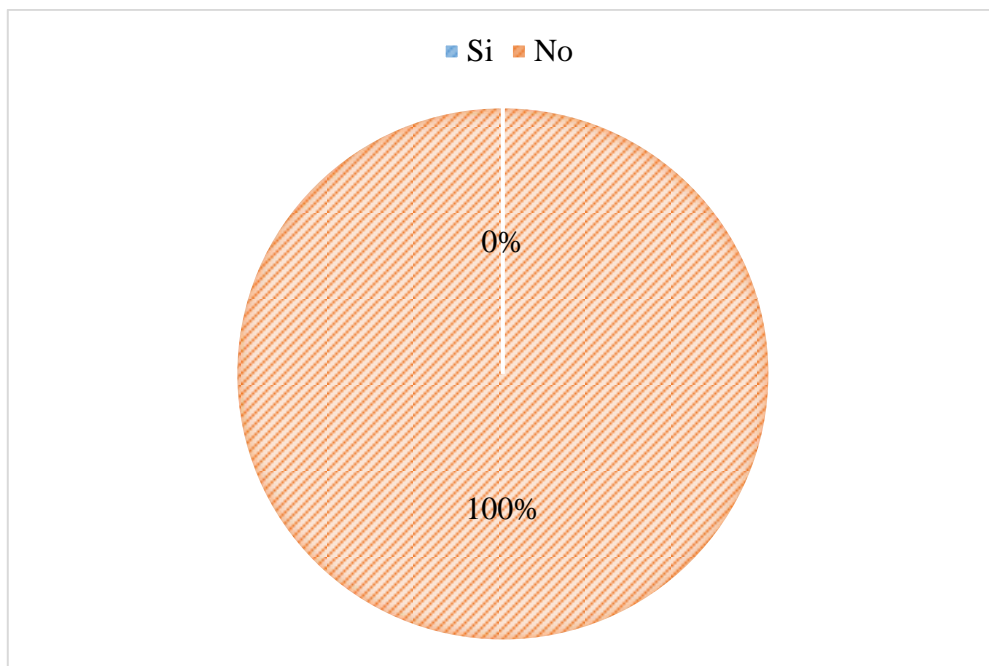
La figura evidencia que en el 57% sentencias de las recopiladas se ha hecho mención a la antijuridicidad del delito, desde el punto de vista civil; mientras que, en el 43%, no se hace alusión a este elemento ni su relación con la reparación civil. Al momento de analizar las sentencias, se ha podido corroborar que los magistrados penales, al llevar a cabo el análisis de la reparación civil, hacen mención a los Acuerdos Plenarios sobre esta, extrayendo extractos de estos en donde se define la reparación. También, hacen referencia a la indemnización y la restitución del bien, pero no fundamentan por qué otorgan determinada cuantía.

De otro lado, la antijuridicidad a la que hacen alusión, es superficial, pues únicamente refieren que la reparación es consecuencia del delito, es decir del

daño ocasionado, y este actuar lesiona bienes jurídicos, específicamente la vida, derecho que es la base del ordenamiento, pues alrededor de este se encuentran los demás derechos. Sin embargo, esta fundamentación no resulta ser la idónea para valorar la lesión del bien jurídico, pues se limitan a una visión superficial del bien jurídico.

Cabe precisar que si bien, en el desarrollo de la sentencia, los magistrados han hecho el análisis de la antijuridicidad, pero esta desde el ámbito penal, más no han mencionado su importancia e indispensable presencia dentro de la responsabilidad civil, y como es que debería tomarse en consideración dentro de los delitos en donde se lesiona el bien jurídico vida.

Esta primera falencia, evidencia que los magistrados penales, al momento de fundamentar la reparación civil no toman en consideración los elementos de la responsabilidad civil, específicamente la antijuridicidad del hecho debe ser fundamentada de forma concisa y no únicamente mencionado de forma escueta y superficial.



Fuente: Elaborada por los autores

*Figura 2.* Existencia del nexo causal en las resoluciones judiciales

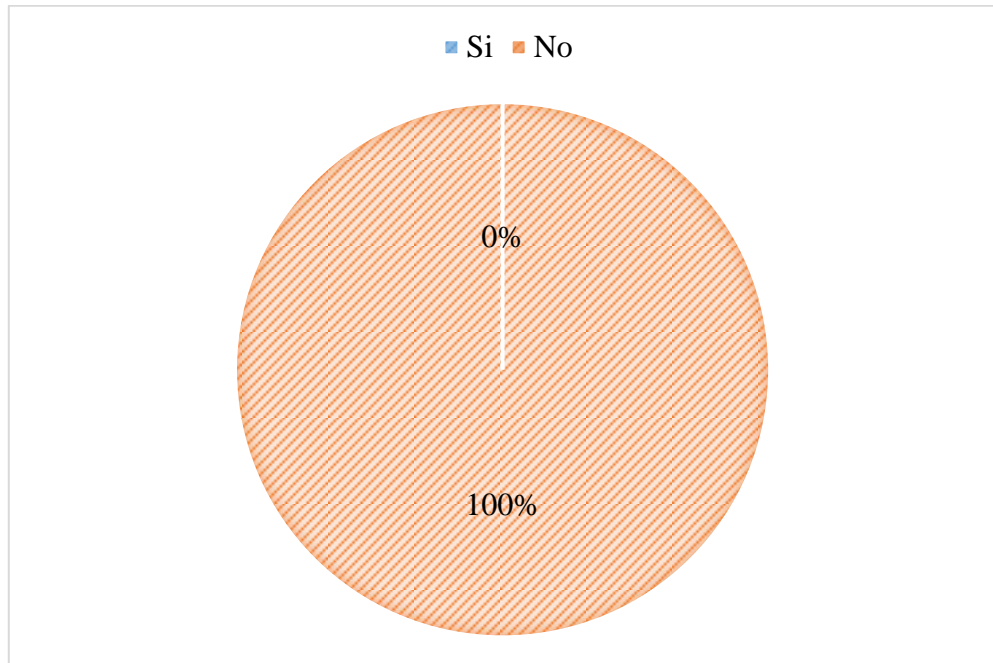
En esta segunda figura, se plasma si en las resoluciones que ponen fin a los procesos de homicidios en sus diversas modalidades, se hace mención al nexo causal, el cual es otro elemento de la responsabilidad civil que debería ser evaluado. Sin embargo, luego de haber revisado las sentencias, se tiene que en ninguna de ellas se ha fundamentado este elemento, ni si quiera ha sido mencionado como en el caso de la antijuridicidad. Evidentemente, si bien el nexo causal de alguna forma está demostrado en el análisis de los elementos de la teoría del delito, ello no justifica que los magistrados al momento de revisar el ámbito civil del delito, no lleven a cabo un análisis del nexo causal, pues es necesario que también exista una relación clara entre el delito y la cuantía de la reparación civil que se le impondrá al imputado.



Ahora bien, este análisis no necesariamente tiene que ser extenso, ni mucho menos complejo o meramente civil, sino que debe vincularse con el ámbito penal, y analizarlo desde ese punto de vista, pues no basta el argumento de los magistrados que una vez determinado el delito y su relación con el imputado, pues en la responsabilidad civil, además de ello, se evalúan otros aspectos como la colaboración de la víctima en el acto dañoso, entre otros. Por lo tanto, no bastan los argumentos penales en la reparación civil, sino que deben evaluarse otros aspectos netamente civiles que contribuyen a una mejor determinación de la cuantía de este aspecto, pues se debe considerar que la naturaleza de la reparación es netamente civil, y por ende, al evaluarse este ámbito, deben tomarse en consideración los diversos aspectos que la conforman; pues, la responsabilidad civil del imputado por el daño causado es un acto que necesariamente debe ser analizado desde su propia naturaleza, la cual es civil.

Ahora bien, conviene precisar que el nexo causal no resulta ser necesariamente la culpabilidad, elemento de la teoría del delito, pues esta última tiene una noción subjetiva, pues busca determinar si un sujeto es el autor o no del delito, mientras que en el nexo causal se busca establecer si determinada consecuencia es atribuible a una acción. Entonces, el sólo análisis de la culpabilidad dentro de la sentencia penal, no es suficiente para establecer la reparación civil, lo que hace ver la necesidad de que los magistrados lleven a cabo un análisis específico sobre como este elemento de

la responsabilidad civil se encuentra presente en el ámbito penal y como se traduce en el monto de la reparación civil a establecer.



Fuente: Elaborada por los autores

*Figura 3.* Existencia de los factores de atribución en las resoluciones judiciales

Los factores de atribución es otro elemento de vital importancia que determinar la existencia de la responsabilidad civil. Siendo así, se tiene que en ninguna de las resoluciones analizadas se ha hecho mención a estos, tal y como lo muestra la figura precedente. Estos datos hacen ver que los magistrados penales únicamente se encargan de fundamentar el dolo o la culpa dentro de la acción típica, es decir en el análisis penal que llevan a cabo, sin tenerlo en consideración al momento de analizar la reparación civil. Siendo así, es necesario hacer mención que los factores de atribución varían según se trata de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual,

pues en esta última la vulneración es debido a una falta del deber de cuidado, caso en donde se encuadra el daño causado por un delito, pues no existe de por medio un contrato preexistente que haya sido incumplido, en especial en el caso del bien jurídico protegido de la vida.

Ahora bien, las connotaciones de dolo y culpa cambian para ambas ramas del derecho. El dolo en el ámbito penal es una *“calificación jurídica de la conducta de quien, a conciencia y voluntad, incurre en la acción u omisión calificada como delito, específica y genérica”*; mientras que en el caso civil, se tiene que el dolo *“existe pues cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no”* (Chaname Orbe, 2012, p. 259)

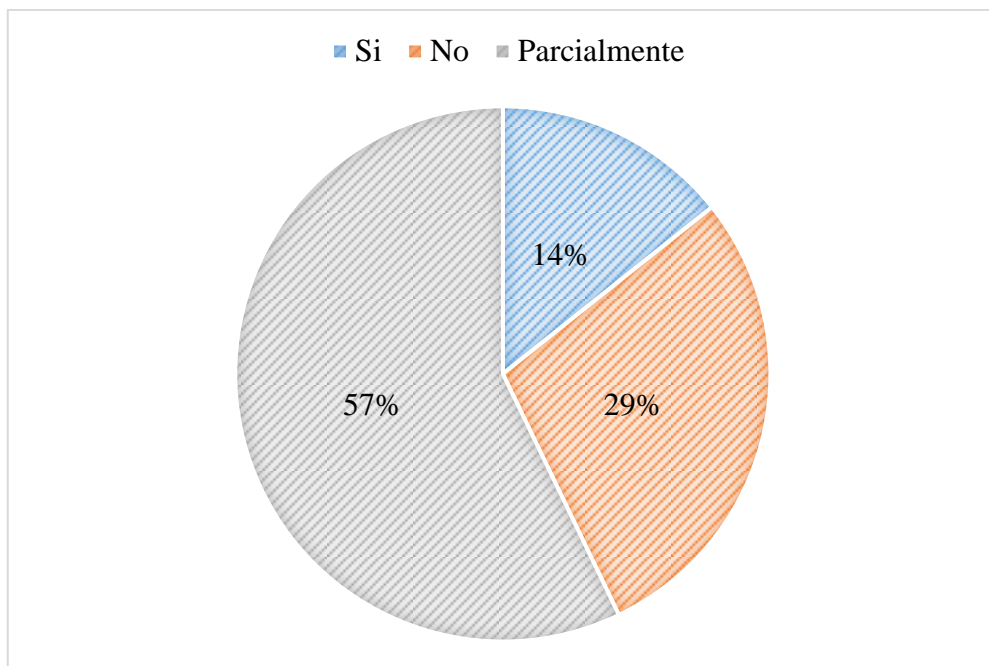
Entonces, en ambas definiciones se nota la diferencia, pues mientras en el dolo penal se evaluará la voluntad y conocimiento de cometer un ilícito penal, en el ámbito civil, este se verá reflejado en el hecho de la conciencia de no cumplir con su obligación, sea para causar un daño o no. Por lo que, la sola evaluación del dolo a nivel penal no resulta ser la idónea para dar por analizado este factor de atribución, sino que los magistrados deben llevar a cabo un análisis detallado del dolo a nivel civil.

En el caso de la culpa, esta se define como *“conducta, voluntaria o consciente, de una persona que produce un mal o daño (...) la imputación criminal de la culpa, tiene su fundamento moral en la voluntad del autor”*; y,

en el ámbito civil, la culpa es: “*no hay intención de no cumplir; el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia*”. Siendo así, ambas definiciones de la culpa difieren según el ámbito en que se busca aplicar y analizar, debiéndose analizar según el contexto y definición tanto a nivel civil como penal (Chaname Orbe, 2012, p. 211).

En las sentencias analizadas, se evidencia que, la culpa y el dolo a nivel penal si han sido analizadas, pero, en el ámbito civil, no se ha hecho mención como se aplican, ni la concepción que adoptan para determinar la responsabilidad civil.

Evidentemente, este actuar no resulta ser lo adecuado, pues los magistrados no sólo deben limitarse a analizar el dolo y la culpa penal, sino que al existir el ámbito de la reparación civil, deben explicarse y fundamentarse estos conceptos para una mejor determinación de la cuantía, llevándose a cabo un análisis adecuado y por ende, imponer un monto adecuado de reparación, que comprenda todos las esferas que involucra el daño causado por el delito cometido.



Fuente: Elaborada por los autores

*Figura 4.* Mención del daño causado en el delito penal

El daño es otro elemento de la responsabilidad civil, el cual será determinante para la cuantificación de la reparación civil, pues según la gravedad de este que se determinará a cuánto debe ascender la indemnización o reparación del bien lesionado. Siendo así, en la figura se evidencia que en el 57% de sentencias se ha mencionado el daño de forma parcial, es decir, se ha hecho alusión a este, pero no se ha fundamentado específicamente. En 2 de las resoluciones no se ha hecho alusión a este, ni se lo ha mencionado; mientras que, en 1 resolución si se ha mencionado y fundamentado correctamente.

Las escasas sentencias penales de homicidio en donde se encuentre la fundamentación del daño, demuestran que los magistrados no toman en consideración este elemento de la responsabilidad civil con la suficiente

relevancia, pues se entiende que este contribuirá a determinar la cuantía de la reparación civil. Sin embargo, en las 4 sentencias en las que se menciona escuetamente el daño, se evidencia que únicamente se ha citado los acuerdos plenarios sobre reparación, además de indicar que el responsable de la obligación es el obligado a indemnizar, y el daño es causado por un ilícito penal, entendido como efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, la vida, generando consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Las acotaciones que se indican en el porcentaje de sentencias en donde se fundamenta de forma superficial el daño, demuestran el poco valor que se le otorga al daño desde el punto de vista civil, pues a pesar de mencionar la lesión al bien jurídico vida y la importancia de este, su afectación no es cuantificada conforme a los diversos aspectos y elementos a considerar, como el daño moral, la lesión a los familiares, quienes pierden a un integrante del núcleo familiar. Por ello, no resulta suficiente el mencionar el daño y las implicancias generales de este, sino que deben llevarse a cabo un análisis detallado y en el caso en concreto.

En la sentencia que se ha analizado a profundidad el daño y la relación con la cuantificación de la reparación, se ha hecho mención a la lesión moral, al proyecto de vida, el lucro cesante y el daño emergente. Estos elementos son considerados por los magistrados, quienes concluyen que la cuantía de la reparación es la idónea, pues se trata de una sentencia de segunda instancia.

En esta se hace una descripción de cada uno de los tipos de daños, es decir del daño moral, lucro cesante y daño emergente, y en los tres casos lo encuadran dentro del caso en concreto y la lesión producida por el homicidio. Consideran que el lucro cesante se evidencia en las posibilidades de la víctima de laborar por muchos años, pues era una persona de edad media; también consideran el daño emergente, el cual no se puede ser probado a través de las boletas de sepelio y demás, por cuanto no se han incluido en el proceso, sin embargo, se ha hecho una aproximación al monto. El daño moral se encuentra traducido en la merma familiar sufrida por sus deudos, situación que no puede ser cuantificada con exactitud pero que si es medible de forma aproximada.

#### 4.5. Proyecto de ley

### PROPUESTA PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley N 001



### PROYECTO DE LEY

### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL - DECRETO LEGISLATIVO N 635

### FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

#### **Artículo 1. Modificación:**

Modifíquese el texto del artículo 93 del Código Penal, el que quedará redactado en los términos siguientes:

Contenido de la reparación civil

Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios

*La reparación civil deberá estar debidamente motivada, la valoración de daños irrogados se atenderá en función al principio de reparación integral de la víctima. Y en caso de que esta reparación civil no pueda ser válidamente efectiva o realizada por el sentenciado, la indemnización es prestada por el Estado.*



## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 10 días del mes septiembre de 2020

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los 10 días del mes septiembre de 2020

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta de ley surge como consecuencia de una necesidad jurídica y un vacío legislativo del artículo 93 del Código Penal - Decreto Legislativo N 635.

En el Perú la reparación civil se determinará conjuntamente con la sentencia condenatoria, en donde las reparaciones civiles por delitos de homicidio, no realizan un adecuado y profundo análisis de los requisitos de la responsabilidad civil. En donde los montos dinerarios impuestos, no corresponden con la magnitud del daño causado, lo que trae como consecuencia que los perjudicados o

victimias recurran más de una vez a la vía civil con la intención de obtener un monto más elevado.

Uno de los problemas de la reparación civil es la ausencia de motivación de resoluciones. Basta con examinar las casaciones a nivel nacional para constatar la absoluta falta de preocupación por cumplir con la exigencia constitucional contemplada en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Otros de los problemas es la inadecuada aplicación del principio de reparación integral del daño, el cual busca ante todo que la indemnización debe ser justa, razonable y apropiada al daño generado, más aun en delitos como homicidio, en donde la vida no puede ser reparable.

Las sentencias condenatorias de reparación civil, sólo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma, pero nadie sabe cómo se determinó el monto a pagar, o peor aún no se sabe qué clases de daños han sido comprendidos en la sentencia, menos todavía se hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil.

Es necesario mencionar que la vulneración del principio de motivación de resoluciones y la inadecuada aplicación del principio de reparación integral del daño, afectan el derecho de defensa de todo procesado, pues al no conocer los presupuestos sobre los que ha razonado el juzgador, genera un desconocimiento de los conceptos incorporados en el monto de la obligación a pagar.

Finalmente los juzgadores tienen distinta forma de razonar en cuanto al monto de la reparación civil, y se tiene que esperar a una apelación o casación para obtener un monto mayor, lo cual de una u otra no logra convencer a las víctimas o terceros de la justicia en nuestro país, además genera desconfianza en los operadores jurídicos, pérdida de tiempo y gastos innecesarios.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta legislativa modifica el artículo 93 del Código Penal - Decreto Legislativo N 635.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto ayudará a que las víctimas de un delito de homicidio, encuentren en vía penal, la reparación civil justa y equitativa que se merecen.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES**

#### **Primera**

La naturaleza jurídica de la reparación civil goza de un carácter mixto puesto que si bien se realiza en el proceso penal, su esencia es civil, por ser aquella que su exigibilidad no surge de la comisión del delito en sí sino del daño generado por este delito. Existiendo reparación civil cuando se haya producido un daño, y este daño puede dar lugar o no a un delito, es decir, si en un proceso penal se absuelve al acusado, pero existe una convicción del daño generado, entonces el juez deberá pronunciarse respecto de la reparación civil.

La reparación civil busca que en todo momento la víctima sea colocada en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el ilícito penal o daño. Para ello el juez deberá hacer una evaluación y tomar en cuenta los criterios de cuantificación, con la finalidad de velar por una reparación integral. Estos criterios son daño moral y el daño a la persona.

#### **Segunda**

La víctima y su participación dentro del proceso penal no es una tarea fácil, pues pareciera que su situación es alejada a la realidad, al ver montos de reparación civil que no guardan relación con el daño sufrido, más aun cuando estos daños no pueden ser reparables, es decir son daños extra-patrimoniales, como por ejemplo

el homicidio; por lo que es necesaria que los jueces, así como el Ministerio Público se enfoquen en establecer una sanción penal y una reparación civil justa y equitativa en vía de una reparación integral.

### **Tercera**

Las sentencias de homicidio simple y homicidio calificado emitidas en los años 2014-2017 por Juzgados Unipersonales y Colegiados de la Provincia de Cajamarca han demostrado una inadecuada aplicación del principio de reparación integral del daño, con montos irrisorios que no justifican la pérdida del ser querido; además de ello se ha podido observar la vulneración del principio de motivación de resoluciones, al observar sentencias que no justifican el monto de reparación, o simplemente hace mención al Acuerdo Plenario N 6-2006/CJ-116, sin ni siquiera aplicarlo al caso concreto.

### **Cuarto**

La legislación comparada sobre reparación civil ha demostrado un análisis distinto a nuestra legislación nacional, tal es el caso de Alemania en donde la reparación civil es prestada por el Estado, cuando no se hayan visto satisfecho en un proceso judicial; Argentina establece que el monto de la reparación civil está sujeto al criterio del juez, pero en casos de que el inculpado no cuente con recursos económicos para reparar a la víctima, este pagará con el producto de su trabajo en condena o prisión; por su parte Bolivia ha establecido una reparación a cargo del Estado cuando el sentenciado no cuente con los recursos económicos para solventarlos; Chile, Colombia y Costa Rica hacen mención a la prohibición de

utilizar la vía penal y civil de manera simultánea, también mencionan que la reparación deberá ser válidamente acreditado y probado en juicio; Paraguay utiliza la consulta previa de la reparación civil cuando en caso de que ésta no lo haya solicitado; y finalmente Francia permite ejercer la reparación vía civil y penal de manera simultánea.

## **RECOMENDACIONES**

### **Primera**

Se recomienda analizar la falta de motivación de resoluciones judiciales no solo en la reparación civil en los delitos de homicidio simple y calificado, sino también en los delitos como el feminicidio, el parricidio, sicariato, infanticidio y la instigación, en donde también se le quita la vida a una personas y sus víctimas necesitan ser compensadas.

### **Segunda**

Se recomienda analizar la posibilidad de que Estado de manera subsidiaria pueda ser responsable de reparación civil en los delitos de homicidio, cuando el imputado no tenga las posibilidades económicas de compensar a sus víctimas, siendo este un mecanismo jurídico en la legislaciones comparadas de Alemania y Bolivia.

### **Tercera**

También se recomienda investigar la posibilidad de que el sentenciado por delito de homicidio en caso de insolvencia total o parcial, previamente comprobada, pague su reparación civil a la víctima, con el producto de su trabajo realizado en condena o prisión.

## LISTA DE REFERENCIAS

Recurso Extraordinario, 4348 (El Tribunal Constitucional 21 de julio de 2005).

Recurso de agravio constitucional, 0896 (El Tribunal Constitucional 24 de Mayo de 2010).

Alarcón Flores, L. A. (9 de Marzo de 2020). *Es.scribd*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/134925937/CLASIFICACION-DEL-HOMICIDIO-EN-EL-PERU>

Alegria Osco, A. G., & Espinoza Pinedo, G. (2014). *La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación, durante el año 2013*. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

Alonso, V., Baldone, M., & Richard Richiera, J. P. (2009). *El rol de la víctima en el sistema penal: "El camino de la expropiación hacia una nueva apropiación"*. Obtenido de Universidad Nacional de la Pampa: [http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e\\_balcam604.pdf](http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_balcam604.pdf)

Aragón Martínez, M. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Cuarta ed.). México: Libres.

Arjona Trujillo, A. M., & Rubio Pardo, M. (2002). *El análisis económico del derecho*. Obtenido de <http://www.icecomex.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2002/5AnaArjonaMauricioRubio.pdf>



- Bedregal García, J. C., & Gregory, N. C. (2018). *Perfil clínico de personalidad parricida en sentenciados del Instituto Nacional Penitenciario de varones de Socabaya*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín Arequipa.
- Beltrán Pacheco, J. A. (Julio de 2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. *RAE Jurisprudencia*, 39-44.
- Bramont Arias Torres, L. A. (1994). *Manual de Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Edit. San Marcos.
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (Novena ed.). Buenos Aires - Argentina: Abeledo Perrot.
- Bustos Ramírez, J. (1993). Presente y futuro de la victimología. *Revista de Ciencias Penales*(1).
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Lima : Egacal.
- Camacho Mori, A. D. (2017). *El Delito De Homicidio Calificado Según Nuestra Legislación Penal*. Chimbote: Universidad Sn Pedro.
- Castillo Alva, J. L. (2001). *Consecuencias jurídico-económicas del delito*. Lima: Idemsa.
- Cavero Malaver, E. (s.f.). *Algunos alcances sobre la reparación civil derivada del delito*. Obtenido de Congreso de la República: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/\\$FILE/art\\_010211.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/$FILE/art_010211.pdf)
- Chaname Orbe, R. (2012). *Diccionario Jurídico* (Octava ed.). Arequipa: Adrus.

- Chunga Hidalgo, L. (2015). La contumacia en el Nuevo Código Procesal Penal. En *Nuevo Código Procesal Penal comentado* (págs. 234-247). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Ciuro Caldani, M. Á. (2006). Aportes metodológicos a la filosofía del daño. En J. L. De Los Mozos, *Responsabilidad Civil. Derecho de Daños* (pág. 93). Lima: Griley.
- Colomer Hernández, I. (2003). *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Corahua Romero, A. M., & Romero Quispe, L. R. (2015). *Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas*. Cusco: Universidad Andina de Cusco.
- Dávila Martínez, C. (2015). *Las reparaciones civiles, en el segundo Juzgado Penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Dávila Martínez, C. (2015). *Las reparaciones civiles, en el segundo juzgado penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- De Ángel Yagüez, R. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil* (Tercera ed.). Madrid: Civitas.
- Del Río Labarthe, G. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Derecho PUCP*(65), 221-233.
- Díaz Villacorta, A. (2016). *Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales*

*unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014.* Trujillo:  
Universidad Nacional De Trujillo.

Eser, A. (1992). *Acerca del Renacimiento de la Víctima en el Procedimiento Penal.* Argentina: Ad-Hoc.

Espinoza Espinoza, J. (2002). *Derecho de la Responsabilidad Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.

Fermín, J. L. (2006). *Los sujetos en el Proceso Penal.* Obtenido de Fermin Taveras Abogados & Asociados:  
<http://www.fermintaveras.com/articulos/lossujetosprocesales.pdf>

Fernández Sessarego, C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia actual. *Themis*(38).

Fernández Sessarego, C. (2002). El proyecto de vida y los derechos fundamentales en el anteproyecto constitucional. *Revista Jurídica del Perú*(35), 63.

Gálvez Villegas, T. A. (2008). *Responsabilidad civil extracontractual y delito.* Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

García Cavero, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín. *Ita Ius Esto*, 89-101.

Gonzales Cabanillas, L. R., & Moreto Sena, J. L. (2019). *La reparación integral del daño a las víctimas de violación sexual: Distrito judicial de La Libertad.* Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

Gorra, D. G. (2012). *Reflexiones sobre la víctima en el proceso penal y frente a la teoría del delito.* Obtenido de Pensamiento Penal:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/09/doctrina34602.pdf>

Guevara Vásquez, M. A. (2013). *Determinación judicial de la pena y su aplicación en los delitos de homicidio simple y calificado tramitados en los Juzgados y Salas Especializadas Penales del Distrito Judicial de Cajamarca – período 2008 - 2010*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.

Guillermo Bringas, L. G. (2009). Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. *Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología*, 1-23.

Haro Lázaro, C. (1998). *Derecho Penal Peruano - Parte Especial 2°*. Lima: Hala Editores.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México D.F.: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Iberico Castañeda, F. (2015). La pretensión resarcitoria en el procesal penal. En *Nuevo Código Procesal Penal comentado* (págs. 328-352). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Iman Arce, R. (2015). *Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal*. Piura: Universidad Nacional de Piura.

Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*, 187-211.

- León, L. L. (2004). *La Responsabilidad Civil*. Trujillo: Normas Legales.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Segunda ed., Vol. I). Buenos Aires: Depalma.
- Leyton Jiménez, J. F. (2008). *Víctimas, proceso penal y reparación*. Santiago: Universidad de Chile.
- Machuca Fuentes, C. (2016). El agraviado en el nuevo proceso penal peruano. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1-20.
- Ministerio de Justicia. (2017). *El proceso penal*. Obtenido de Ministerio de Justicia: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Tema-1.-El-Proceso-Penal.pdf>
- Morales Córdova, C. D. (17 de Enero de 2012). *La acción civil en el Código Procesal Penal del 2004*. Obtenido de Poder Judicial: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/efc836004fdf0964901d96541a3e03a6/D\\_Morales\\_Cordova\\_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efc836004fdf0964901d96541a3e03a6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/efc836004fdf0964901d96541a3e03a6/D_Morales_Cordova_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efc836004fdf0964901d96541a3e03a6)
- Nieto, A. (2000). *El Arbitrio Judicial*. Barcelona: Ariel S.A.
- Núñez Vaquero, Á. (2014). Dogmática Jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 245-260.
- Pacheco Samaniego, M. C. (2018). *Necesidad de justificar la resolución que fija la reparación civil en los procesos penales en el Distrito Judicial de Huaura - año 2017*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Pinochet Olave, R. (2014). *Academia*. Recuperado el 9 de Agosto de 2019, de <https://www.academia.edu>

- Prieto Sanchís, L. (1987). *Ideología e Interpretación Jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Rabinovich - Berkman, R. (1999). *Responsabilidad del médico*. Buenos Aires: Astrea.
- Ramos Nuñez, C. (2005). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Rodríguez Hurtado, M. P. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Revista Derecho PUCP*(65), 135-157.
- Rosillo Sánchez, O. L. (2015). La víctima y el testigo en el Código Procesal Penal de 2004. En *Nuevo Código Procesal Penal comentado* (págs. 291-309). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Ruíz Medina, M., Borboa Quintero, M. d., & Rodríguez Valdez, J. C. (2013). El enfoque mixto de investigación en los estudios fiscales. *Revista Académica de investigación. Tlatemoani*, 1-25.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial 6ª ed.* Lima: Iustitia.
- Sandoval Garrido, D. A. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Uexternado*, 1-30.
- Taboada Cordova, L. (2001). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley.
- Taruffo, M. (2003). *Cinco Lecciones Mexicanas, Memoria Taller de Derecho Procesal*. México: Escuela Judicial Electora.

- Ticona Postigo, V. (2001). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Griley.
- Trigo Represas, F., & Stiglitz, R. (1991). *Derecho de Daños*. Buenos Aires: La Rocca.
- Vargas Cordero, Z. R. (2009). La investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica. *Educación*, 33(1), 155-165.
- Vásquez, E. (2016). La reparación civil y la prohibición de reformatio in peius. *Actualidad Jurídica*, 98-100.
- Vélez Mariconde, A. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Marcos Lerner Editora Cordoba.
- Vidal Ramírez, F. (2001). La responsabilidad civil. *Derecho PUCP*(54), 389-399.
- Villavicencio Terreros, F. (2009). *La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico*. Lima: Grijley.
- Zamora Barboza, J. R. (2015). La determinación judicial de la reparación civil. En *Nuevo Código Procesal Penal comentado* (págs. 354-378). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley.

## **ANEXOS**



## ANEXO 1

### HOJA DE RECOJO DE DATOS

Exp. ....

Vía: .....

Fecha de inicio: .....

Fecha de sentencia: .....

Fecha de ejecución: .....

1. ¿El monto de la reparación civil se encuentra fundamentado en la sentencia penal?

Si ( 1 )

No ( 2 )

Parcialmente ( 4 )

2. ¿Se ha relacionado la antijuridicidad del delito con el elemento de la responsabilidad civil?

Si ( 4 )

No ( 3 )

3. ¿Se ha hecho mención al nexo causal?

Si ( )

No ( 7 )

4. ¿Se ha hecho mención a los factores de atribución?

Si ( )

No ( 7 )

5. ¿Se ha mencionado el daño causado por el delito?

Si ( 1 )

No ( 2 )

Parcialmente ( 4 )

6. ¿El agraviado o sus deudos se han apersonado al proceso penal como actor civil?

Si ( 1 )

No ( 6 )

7. ¿El actor civil ha fundamentado el monto que solicita de reparación civil?

Si ( 1 )

No ( 6 )

ANEXO 2  
SENTENCIAS DE HOMICIDIO SIMPLE  
Y HOMICIDIO CALIFICADO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJA MARCA**  
**[2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL/SEDE DE CORTE]**

EXPEDIENTE N° : 00068/2016.  
JUEZ : Dr. HOMERO ROVINSON MIRAVAL TRINIDAD.  
ASIST. JUD. : Dra. MARGOTH CHÁVEZ VEINTIMILLA.  
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE.  
ACUSADO : LUIS FERNANDO DURAN TERRONES.  
AGRAVIADO : JAVIER TERRONES CUEVA.

---

**SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

**RESOLUCIÓN N° 02.**

Cajamarca, tres de octubre de]  
dos mil dieciséis.-----]

**VISTOS Y OIDOS:**

En audiencia oral y pública, y por el Señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, el juicio seguido por el MINISTERIO PÚBLICO en contra del acusado LUIS FERNANDO DURAN TERRONES por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de JAVIER TERRONES CUEVA.

**RESULTA DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.**

**I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

1. El Representante del Ministerio Público, con ocasión de exponer sus alegatos de entrada, solicitó imponerse al nombrado acusado CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA y EL PAGO DE TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL CITSADO AGRAVIADO; tal acusado, luego de la intervención de su abogado defensor, fue informado de sus derechos y de los alcances y consecuencias de la conclusión anticipada del juicio oral y, a continuación, solicitó acogerse a la citada conclusión anticipada pidiendo se suspenda la audiencia por breve término a fin de que las partes procesales propongan un acuerdo en tal sentido.

2. Las partes, reiniciada la audiencia, propusieron como acuerdo que se imponga al procesado CUATRO AÑOS, TRES MESES y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA [dentro del acuerdo arribado, dijeron las partes, se encuentra contemplada la reducción de una séptima parte de la pena planteada por la Fiscalía] y, además, EL PAGO DE TREINTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL NOMBRADO AGRAVIADO; siendo así, en virtud de lo previsto por el artículo 372° del Código Procesal Penal, SE DECLARÓ LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL, debiendo, por tanto, resolverse lo conveniente y expedir sentencia de conformidad, de ser el caso.

**II. PREMISA NORMATIVA.**

**SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL.**

3. La conclusión anticipada del juicio oral se encuentra regulada en el artículo 372° del Código Procesal Penal y, en virtud a ella, una vez que el acusado acepta los cargos formulados por el Ministerio Público y la reparación civil respectiva, el Juez debe proceder a expedir la sentencia de conformidad que corresponda al caso, aceptando los términos del acuerdo o desaprobándolo en caso no se cumplan los requisitos de su procedencia.

**NATURALEZA DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL.**

4. Sin embargo, conforme lo reseñado en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, cuando el acusado se acoge a la figura de la conclusión anticipada del juicio oral efectúa un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y a un juicio público; siendo así, “...los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes...”, ya que “...vienen definidos...por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa”. Por tanto, la sentencia de conformidad, no puede apreciar ningún medio de prueba, no sólo por no haberse actuado, sino porque el allanamiento del acusado no autoriza a valorar tampoco los actos de investigación, existiendo así una “predeterminación de la sentencia”.

**REQUISITOS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL.**

5. Además, como nos informa la Doctrina, y lo recoge el mismo Acuerdo Plenario aludido, la conclusión anticipada del juicio oral solamente procederá si el Juez cumple previamente con su “deber de instrucción”,

informando al acusado la naturaleza de la acusación aceptada, de la limitación o restricción de sus derechos y de la imposición de una sanción penal y civil. Por tanto, **luego de cumplido tal deber**, a fin de expedir sentencia de conformidad se deberá apreciar **-en primer término-** que se haya presentado la libre y voluntaria aceptación de los cargos y la plena capacidad de quien efectúa tal aceptación.

6. Aparte de lo glosado, debemos señalar que el artículo 372.5° del Código Procesal Penal establece que luego de escuchado el acuerdo de conformidad y a partir de los hechos descritos y aceptados, si el Juez advierte que existe una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, dictará sentencia en esos términos y, finalmente, **en virtud al principio de legalidad**, podrá disponer continúe el juicio oral si considera que el acuerdo propuesto no se ciñe a los parámetros mínimos de legalidad de la pena solicitada.

### **III. PREMISA FÁCTICA.**

#### **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INSTRUCCIÓN.**

7. En tal sentido el acusado fue debidamente instruido por el suscrito Juez sobre sus derechos y sobre los efectos de la conclusión anticipada del juicio oral que solicitó, advirtiéndose que dicha persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y que ha comprendido a cabalidad las consecuencias de la aceptación de los cargos que efectuó, la misma que ha sido expresada libremente y sin vicio alguno.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO PROPUESTO.**

8. Inicialmente cabe indicar que este Juzgado no advirtió circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad alguna que permita modificar la pena acordada, el cual ya incluye la reducción de un séptimo por el hecho de haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral.

9. La pena convenida con el Ministerio Público es de **CUATRO AÑOS, TRES MESES y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA [que ya contiene la reducción de un séptimo de la pena planteada por la Fiscalía en virtud de la citada conclusión]**; y, sobre dicha pena, prima facie, se encuentra dentro de los parámetros de la pena básica prevista por el artículo 106° del Código Penal; ahora, **para arribar a dicha pena**, las partes han tenido en consideración lo prescrito en el artículo 22°, 45°, 45A° y 46° del Código Penal.

### **IV. JUICIO DE SUBSUNCIÓN.**

10. Así descritos los hechos, este Juzgado considera que se han cumplido los requisitos de fondo y de forma necesarios para la procedencia de la conclusión anticipada del juicio oral que se solicita, y la consecuente aprobación del acuerdo propuesto.

#### **POR ESTAS CONSIDERACIONES:**

11. De conformidad con el acuerdo de pena y reparación civil expresado por las partes en la audiencia de juicio oral del día de la fecha y en aplicación de lo previsto por los artículos 139° [incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14] de la Constitución Política del Perú; 22°, 23°, 45°, 45A° y 46 y 106° del Código Penal y 372° y 399° del Nuevo Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación,

#### **FALLO:**

12. **CONDENANDO** al acusado **LUIS FERNANDO DURAN TERRONES, identificado con DNI N° 48844844 y cuyos demás datos personales se encuentra registrados en el sistema de audio del Juzgado**, como autor del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO SIMPLE** en agravio de don **JAVIER TERRONES CUEVA**; y, **como tal**, se le impone **CUATRO AÑOS, TRES MESES y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**; y, **que computándose desde el VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO [desde que se encuentra privado de su libertad a raíz de su detención preventiva]**, vencerá indefectiblemente el **09 DE MAYO DE 2020** y que además se cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario;

13. **FIJO** como reparación civil, **a cargo del acusado/condenado y a favor de los herederos legales del occiso**, la cantidad total de **TREINTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**, cantidad, ésta, que se cancelará en la siguiente forma: **a]. LA SUMA DE 5,000.00 NUEVOS SOLES A MÁS TARDAR EL 03 DE DICIEMBRE DEL 2016**; y, **b]. LA DIFERENCIA, ESTO ES, LA SUMA DE 35,000 NUEVOS SOLES, CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMI LIBERTAD**;

10. **ORDENO** que, **consentida o ejecutoriada que sea esta decisión**, se **REMITAN** los Boletines de Condena a quien corresponda y el presente proceso por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Competente de Cajamarca para los efectos del artículo 489.1° del Código Procesal Penal;

14. **ORDENO** que en el día, **y sin mayor demora**, se giren las papeletas de internamiento del aludido por ante el establecimiento penal de la localidad; y,

15. **NOTIFÍQUESE**.....

**EXPEDIENTE : 0136-2015-0-0-0601-SP-PE-01**  
**PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CELENDÍN**  
**IMPUTADO : BALDOMERO SALDAÑA OLIVARES**  
**DELITO : HOMICIDIO SIMPLE**  
**AGRAVIADO : LUIS RAMIRO GUEVARA ZAMORA**  
**ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA**

**SENTENCIA N° 077-2015**

---

---

**RESOLUCIÓN NÚMERO:**

**Cajamarca, cinco de octubre**  
**Del año dos mil quince.-**

**VISTOS;** El Recurso de Apelación interpuesto por el abogado del acusado **BALDOMERO SALDAÑA OLIVARES**, contra la Sentencia número catorce guión dos mil quince, emitida por la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Celendín, que falló **CONDENANDO** a dicho acusado, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, en agravio de Luis Ramiro Guevara Zamora, a **ochos años con cuatro meses de pena privativa de libertad en forma efectiva**; fijando la suma de **treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil**, que deberá pagar a favor de la Parte Civil Luis Dalton Guevara Palma.

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. Se imputa al acusado Baldomero Saldaña Olivares, que el día veintisiete de agosto del año dos mil nueve, siendo las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en condiciones que se encontraba participando de las fiestas por el Aniversario de la Creación de su Centro Poblado Vista Alegre, comprensión del Distrito de Huasmin, así como, el agraviado Luis Ramiro Guevara Zamora, en grupos de amigos diferentes, separados por una distancia de veinte metros aproximadamente; es así que, justo cuando el agraviado se encontraba bajando con dirección a la Plaza de Armas, fue llamado por su nombre en dos oportunidades por el acusado, quien volteó a ver quién le llamaba, circunstancia que aprovechó para propinarle un disparo con arma de fuego, el mismo que ocasionó el deceso del agraviado, mientras que el procesado se dio a la fuga, con rumbo desconocido; hechos que dieron origen a que el Representante del Ministerio Público Formalice Denuncia Fiscal contra el citado procesado, conforme se advierte de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, dando lugar al Auto Apertorio de Instrucción de folios cuarenta y seis a cuarenta nueve, dictándose mandato de Detención contra el citado procesado.
2. Concluida la Etapa de Investigación, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Celendín, mediante Dictamen N° 115-20093, procedió a Formular Acusación contra dicho acusado, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Simple, en agravio de Luis Ramiro Guevara Zamora (fs. 121 a 122), reservándose la fecha de la lectura de Sentencia, hasta que el acusado Baldomero Saldaña Olivares sea puesto a disposición del Juzgado, por cuanto se encontraba en la condición jurídica de Reo Ausente (fs. 136), por lo que, se dispuso su ubicación y captura a nivel nacional; es así, que ante las reiteradas requisitorias que se venían realizando desde el año dos mil nueve, recién el treinta de abril del presente año fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Celendín (fs. 236), fecha en la que se dispuso recepcionar su declaración, sin embargo, manifestó que iba a guardar silencio, conforme se aprecia de folios doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos.
3. Con fecha ocho de mayo de mayo del año dos mil quince, se emitió la Sentencia número catorce guión dos mil quince, obrante de folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve, que FALLÓ condenando al acusado Baldomero Saldaña Olivares, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Simple, en agravio de Luis Ramiro Guevara Zamora, a ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, en forma efectiva, y fijando la suma de treinta mil nuevos soles por Concepto de Reparación Civil, que deberá pagar a favor de la Parte Civil Luis Dalton Guevara Palomino, la misma que es materia

de Impugnación por parte del abogado defensor del sentenciado, por las razones que exponen en su escrito de apelación.

## **1.2. Planteamientos de las Partes Procesales**

### **Posición del Abogado del Sentenciado.**

4. Del escrito de Fundamentación del Recurso de Apelación, se puede advertir en resumen que el abogado del acusado fundamenta su Recurso de Apelación, en base a los siguientes argumentos: **1)** que, si bien es cierto su patrocinado se acogió al derecho de guardar silencio, eso no significaba que no tenga derecho de que su defensor presente sus informes finales de defensa; pues del Acta de Audiencia se verifica que una vez que el procesado manifestó su deseo de guardar silencio, la juez procedió a fijar día y hora para la emisión y lectura de Sentencia; limitándose su derecho de defensa, porque no se dio la oportunidad de que el abogado defensor exponga sus alegatos finales; **2)** Del Acta de Audiencia se aprecia que al procesado no se le ha informado de su derecho y los beneficios que le otorgaba a acogerse a la Conclusión Anticipada; ya que por su condición personal desconocía de los alcances y presupuestos jurídicos del proceso penal; **3)** No se ha tenido en consideración el estado étlico en que se encontraba el patrocinado al momento de la realización del ilícito; más aún si sabemos clínicamente que el licor tiende a exaltar el estado emocional y siendo que tal como consta de autos el procesado estaba con un estado emocional alterado por cuanto el occiso se encontraba cerca de él, quien había tenido una relación amorosa con su esposa; y, **4)** que, la Reparación Civil no se ajusta a derecho, ya que no se ha tomado en cuenta la real condición económica del procesado, siendo un abuso del derecho que se pretenda la suma de treinta mil nuevos soles, no pudiendo cumplir con dicho pago.

### **Posición del Fiscal Superior Penal**

5. El Representante del Ministerio Público, opina por que se **confirme** la Sentencia venida en grado, por los siguientes argumentos: **1)** Que, se debe tener en cuenta que luego de la declaración de Ausencia del procesado, éste mediante escrito de folios ciento cuarenta, solicitó la Variación de la Medida Coercitiva Procesal Personal de Detención, dictada en su contra en el Auto de Apertura de Instrucción, con lo cual se establece que tuvo pleno conocimiento del proceso penal instaurado en su contra, y lo tuvo incluso antes de la fecha de emisión de la Acusación Fiscal, que data del quince de diciembre del dos mil nueve, por cuanto el dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, solicitó la expedición de los certificados domiciliarios y de conducta (fs. 140 C y D), obviamente con la evidente finalidad de presentarlos junto a su solicitud de Variación de la Medida Coercitiva; de tal forma que desde esa fecha estuvo en la posibilidad material de ejercer su derecho de defensa, como lo señala el Decreto Legislativo 124, artículo 5°; **2)** Respecto a que el sentenciado se encontraba en estado de étlico, eso no se puede determinar, por cuanto no se cuenta con un peritaje médico que determine la proporción de alcohol en su sangre, como tampoco la existencia de algún otro elemento de prueba objetiva, como una constatación o apreciación cualitativa por parte de un profesional de la salud, situación que en todo caso no se hubiera podido realizar porque el sentenciado se dio a la fuga; situación ésta (huir), que se puede tomar como indicio, para asumir que el procesado perfectamente sabía lo que hacía, en ese sentido, no se encontraba ante una alteración de la conciencia que haya mermado su capacidad para motivarse de acuerdo al mandato normativo; y, **3)** Respecto a la Reparación Civil, el monto establecido responde a una valoración objetiva y acorde a la consideración de que el agraviado tenía al momento de su muerte, cuarenta y un años de edad, con un proyecto de vida vigente, que incluían no sólo las expectativas propias, sino que traía consigo, aparejadas, las legítimas expectativas de su familia que dependía de él, no sólo económicamente, sino moralmente, y que se han visto truncadas repentinamente, afectación que está por encima de la capacidad económica del sentenciado.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Premisas Normativas:**

6. En primer lugar, se debe señalar que el inciso 6) del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales señala que: “los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso Sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124, y en todos los demás procedimientos establecidos por Ley”.

7. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme al artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.
8. Asimismo, la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, (facultad para) examinar la Resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, según el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.
9. La Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ., de fecha siete de enero del año dos mil catorce, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resuelve instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República a tener en cuenta las siguientes reglas: (...). **b)** Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio, sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos.

## 2.2. Premisas Fácticas:

- a) Del contenido del Recurso de Apelación y que ha sido resumido por el abogado en la Vista de la Causa, se advierte que los fundamentos del recurso de apelación que tienden a cuestionar la sentencia condenatoria se resumen y refieren básicamente a lo siguiente: **a)** Que, se ha limitado su derecho de defensa, porque no se dio la oportunidad de que el abogado defensor exponga sus alegatos finales. **b)** Que, no se le ha informado de su derecho y los beneficios que le otorgaba a acogerse a la Conclusión Anticipada. **c)** Que, no se ha tenido en cuenta el estado étlico en que se encontraba el sentenciado al momento de la realización del ilícito. **d)** La Reparación Civil no se ajusta a derecho, por la situación económica que sufre.

### **RESPECTO AL DERECHO DE DEFENSA**

10. Que estando a los fundamentos del recurso de apelación se advierte claramente que el primer cuestionamiento radica en la restricción del derecho de defensa del sentenciado, por no haberle permitido exponer sus alegatos finales al abogado y por no haberle informado sobre los beneficios que le otorgaba el acogerse a la Conclusión Anticipada.
11. Al respecto debemos señalar que la Constitución Política del Estado, reconoce el Derecho de Defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión; es así, que el derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
12. Ahora bien, el derecho de defensa tiene especial relevancia en el proceso penal, es de allí, que nace una doble dimensión material y formal; **es material**, porque se refiere al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y la **formal**, se refiere al derecho de una defensa técnica, esto es al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
13. Ante el Derecho de Defensa, que alude el abogado recurrente que se ha restringido, afirmamos lo siguiente:
  - a. Los hechos en agravio del occiso Luis Ramiro Guevara Zamora, ocurrieron el día **veintisiete de agosto del año dos mil nueve**, fecha en la que el recurrente Baldomero Saldaña Olivares se dio a la fuga, desconociéndose su paradero, originado que el Representante del Ministerio Público realice la Denuncia Penal y como tal, el Juez del Juzgado Especializado Penal de Celendín emita el Auto Apertorio de Instrucción, dictando en su contra Mandato de Detención (fs. 46 a 49); es así que, en el curso del proceso ante la Ausencia del acusado, mediante Resolución de fecha veinte de enero del año dos mil diez, se lo declaró Reo Ausente (fs. 136).

- b. Posteriormente, con fecha ocho de febrero del mismo año (2010), **presentó un escrito apersonándose al proceso y solicitando la Variación de su Condición Jurídica, esto es de Mandato de Detención a Comparecencia**, presentando como medios probatorios, un Certificado Domicilio, expedido con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve (fs. 140-C) y un Certificado de Conducta, expedido en la misma fecha (fs. 140-D), de cuyos tenores podemos observar que es a solicitud del sentenciado; por lo que, podemos concluir que no era cierto que el sentenciado desconocía de la tramitación del presente proceso, por cuanto a efectos de solicitar la Variación de su Condición Jurídica, solicitó estos certificados con fecha **dieciocho de noviembre del año dos mil nueve**, año en el que sucedieron los hechos materia de proceso, documentos que fueron ingresados al expediente y como tal valorados por el *A quo* en ese momento, y si bien fue declarado improcedente su pedido, fue por cuanto no se cumplía los requisitos establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal, vigente para los procesos en liquidación.
  - c. Conforme se advierte de autos, desde la emisión de la Resolución que declaró improcedente la variación de la Condición Jurídica del sentenciado hasta el día que fue capturado – **30 de abril del 2015** (fs. 236)-se ha estado reiterando continuamente las ordenes de ubicación y captura en su contra, resoluciones que incluso fueron puestas en conocimiento de su Abogado Defensor (fs.197, 155, 162, 203 y 213); en ese sentido, en ningún momento se ha restringido su Derecho de Defensa, pues ha contado con Defensor de su elección y ha tenido la oportunidad de presentar los escritos y ofrecer las pruebas que creía conveniente para hacer efectivo su Derecho de Defensa.
  - d. Asimismo, cabe precisar que la tramitación del Proceso Sumario se caracteriza por tener los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y eficacia de las decisiones judiciales, no existiendo una fase específica de Juzgamiento donde el procesado tenga el derecho a ser informado sobre los beneficios de la Conclusión Anticipada, como ocurre en el Juicio Oral del Proceso Ordinario, en el cual esta fase es obligatoria; en todo caso, esa oportunidad la tiene cuando rinde su Declaración Instructiva y decide ser confeso, ante esta eventualidad el *A quo* puede considerar dicha conducta procesal para reducir el rigor de la Sanción Penal; lo que es evidente en este caso, es que al haber decidido el procesado, no declarar y guardar silencio, estando debidamente asesorado por su Defensor, perdió esa oportunidad regulada por la Ley, y por la decidía de su Defensor, no puede cuestionarse la decisión judicial; es más, entre la Declaración Instructiva y fecha de Lectura de Sentencia transcurrieron alrededor de ocho días (30 de abril al 08 de mayo de 2015), lapso que bien pudo emplear el Defensor para informar verbalmente o por escrito, no obra en autos pedido en ese sentido y que haya sido denegado por el Juez.
14. En cuanto a que no se ha tenido en cuenta el estado etílico en que se encontraba el procesado al momento de la realización del ilícito, tenemos que el inciso 1) del artículo 20° del Código Penal, precisa que: *“está exento de responsabilidad penal el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”*; en ese sentido, el abogado alude que su patrocinado se encontraba con grave alteración de la conciencia, por haberse encontrado el día que sucedieron los hechos consumiendo licor desde tempranas horas, por motivo de una festividad de su comunidad; a este cuestionamiento podemos advertir que en autos no existe ningún medio probatorio que acredite tal afirmación; pues, de las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales, los ciudadanos Norma Guevara Cabana (fs. 9 a 10 y fs. 78), Niger Chad Becerra Terrones (fs. 13 a 14 y 81 a 82) e Hilda Adeli Becerra Guevara (fs. 15) no han mencionado que vieron al acusado consumiendo licor o que lo hayan visto en estado de embriaguez; aunado de ello, no obra en autos ningún Certificado Toxicológico que acredite la grave alteración de la conciencia del acusado. Respecto a este punto, también es necesario precisar que si hubiera sido cierto que el acusado se encontraba en grave alteración de su conciencia, no hubiera podido huir, porque su estado de inconciencia no le habría permitido, es más de la declaración de su esposa, la señora Elisita Guevara Becerra, se puede apreciar que declaró: *“escuche que dijeron Baldomero que hiciste, lo mataste, pudiendo observar que mi esposo se dio a la fuga, corriendo por medio del campo del fútbol”* (fs. 16 y 16 vuelta),

entonces el acusado estaba en uso de sus capacidades, toda vez que primero se dio cuenta del injusto cometido y en segundo lugar, pese al estado de embriaguez -“que alega el abogado en el que se encontraba”- pudo movilizarse fácilmente, tanto así que hasta pudo correr por el campo de fútbol a efectos de evadir la acción de la justicia; en ese sentido, podemos concluir que el acusado contaba con capacidad de discernimiento y sin disminución relevante de sus capacidades motoras, características que son relevantes para acreditar el estado grave de alteración de la conciencia.

## RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

15. La jurisprudencia internacional se ha pronunciado respecto a la imposición de la Reparación Civil, la Corte Internacional de Derechos Humanos señalando en forma reiterada: “...*el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el Corolario esencial para la realización de los demás derechos.- Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido*”.- Es por ello que la vida, dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos protegidos, es el derecho más importante, por lo que cualquier daño sobre ella, dentro de lo que se denomina daño moral.
16. La doctrina uniforme considera que la Reparación Civil deberá comprender: *a) El Daño Emergente*: que en el presente caso, son aquellos que sobrevienen al hecho, es decir aquellos sufridos por la víctima como consecuencia del hecho, llámese en el presente caso gastos de hospitalización, sepelio y entierro, *b) Lucro Cesante*: viene a ser los bienes dejados de percibir por la víctima, por el daño causado y que obviamente impidieron que el proyecto de vida del agraviado siga desarrollándose para el beneficio de sus dependientes, *c) Daño Moral*: identificado como la sensación aflictiva experimentada por la víctima o sus sucesores, a consecuencia de la lesión de bienes de particular valor afectivo o personal: el honor, la salud, la vida de una persona querida; en este sentido el daño ocasionado sólo puede ser resarcido patrimonialmente como una de las formas más adecuadas de reparación. Este tipo de daño se asocia a estados anímicos de la persona, estando ligado a la angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, siendo el denominador común el sufrimiento o la aflicción síquica o emocional; para pedir dicho resarcimiento se requiere haberlo sufrido sea directa o indirectamente; en este último supuesto se encontrarían los herederos del causante, *d) Daño al Proyecto de vida*: considerado como aquel daño irrogado a la víctima que impide alcanzar su desarrollo económico, social, etc., de acuerdo a sus posibilidades o habilidades, y que de no haber sido por el evento dañoso lo habría logrado, en buena cuenta es la frustración al logro de metas trazadas en la mejora de su calidad de vida.
17. La Reparación Civil, se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, en sus artículo 92<sup>o1</sup> y 93<sup>o2</sup>, que comprende tanto la restitución del bien (en caso éste podría realizarse o bien cuantificarse), y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el cese o pérdida del bien; en ese sentido, el recurrente también ha impugnado el extremo del monto fijado por concepto de Reparación Civil, como consecuencia de una sentencia condenatoria impuesta al sentenciado Baldomero Saldaña Olivares, por el delito de Homicidio Simple, y que fuera calculado por el *a quo* en la suma treinta mil nuevos soles. Siendo así los hechos, se debe de tener en cuenta que para tal cuantificación el *a quo* ha considerado en un primer momento el daño ocasionado por el autor, al haber dado muerte al agraviado, hecho acreditado con el Protocolo de Autopsia, que obra de folios veinticinco a veintisiete, deceso ocurrido el veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en el Centro Poblado Vista Alegre-Huasmín-Celendín; este solo hecho por sí mismo ha ocasionado un daño concreto que debe ser reparado de algún modo y solo es posible fijando un monto razonable en el entendido que la vida en si no tiene un valor material.

---

<sup>1</sup> La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

<sup>2</sup> La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.



18. En cuanto a la Reparación de daño emergente en este extremo, si bien en autos no obra documento alguno que acredite los gastos de sepelio, como son boletas por servicios funerarios, boletas por gastos de alimentación como consecuencia del velatorio, entre otras, también es cierto, que dicho sepelio tuvo que realizarse y como tal cubierto por la familia del agraviado, por lo que, el monto aproximado, está incluido en el pago de Reparación Civil.
19. Referente al Lucro Cesante, se debe tener en cuenta que la víctima se encontraba en la plenitud de su ejercicio laboral, al contar con treinta y ocho años de edad, (es decir, dentro de las edades consideradas como población económicamente activa), quien se dedicaba a la agricultura, actividad que le servía para abastecer económicamente a su familia; bajo este contexto se tiene un aproximado de vida laboral de veintisiete años, si bien no existe en autos ningún medio probatorio que acredite cuanto percibía el agraviado mensualmente, sólo haciendo un cálculo mínimo de la suma de cuatrocientos soles mensuales, por un año obtenemos la cantidad de cuatro mil ochocientos nuevos soles, resultado que al ser multiplicado por los veintisiete años, obtenemos un monto mayor (S/. 129,600.00), que supera en exceso el monto dispuesto en la sentencia, suma que se encontraba destinado a cubrir sus propios gastos personales, así como los de su familia (esposa e hijos).
20. Es evidente además que el fallecimiento del agraviado ha ocasionado un sufrimiento a sus familiares, daño moral que se hará palpable con el transcurso del tiempo, y si bien la ausencia física del padre, como del esposo es incuantificable, objetivamente no hay otro medio de repararlo sino es fijando un monto de dinero.
21. Por otro lado, el apelante ha señalado que debe de tenerse en cuenta para fijar el monto de Reparación Civil, las condiciones personales del actor, así como las circunstancias en que se produjo el hecho; este Colegiado respecto al primer extremo señala que la ley penal es clara al precisar que la Reparación del daño comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Es en este entendido, la ley no prevé que dicho monto sea cuantificado en atención a las posibilidades económicas del agresor, debiendo este extremo desestimarse. En cuanto al segundo argumento señalado por el apelante, no observamos en el hecho que nos ocupa, ninguna circunstancia que justifique la conducta del procesado y menos algún hecho o conducta procesal que posibilite reducir drásticamente el monto de la Reparación Civil.
22. En consecuencia, el recurso impugnativo presentado por el sentenciado no tiene asidero legal ni fáctico, por cuanto se han analizado las circunstancias y hechos descritos precedentemente, pudiendo concluir que en autos ha quedado suficientemente probado que no se ha vulnerado el derecho de defensa del procesado, y como lo señala jurisprudencia del Tribunal Constitucional mediante la motivación se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con el texto Constitucional y las leyes, y por otro que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa; por ello, la recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, analizado los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la **SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

1. **CONFIRMAR** la Sentencia número catorce guión dos mil quince, de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Celendín, que falló condenando a Baldomero Saldaña Olivares, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Simple, en agravio de Luis Ramiro Guevara Zamora, a ocho años de pena privativa de la libertad, y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil;
2. **DEVOLVER** el presente Proceso Penal a su Juzgado de Origen, con la debida nota de atención.  
**Ponente:** Juez Superior GUSTAVO ÁLVAREZ TRUJILLO.-

**EXPEDIENTE : 2156-2015-1-0601-JR-PE-01**  
**DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO**  
**ACUSADO : PORFIRIO MALAVER ROJAS**  
**AGRAVIADO : JOSÉ VALERIO ROJAS AGUILAR**  
**GRIMANES CRUZADO TAMBO**  
**JUECES : COLEGIADO "B" DE CAJAMARCA**  
**ESPEC. DE CAUSAS : LORENA IBETH CARRION ROJAS**  
**ESPEC. AUDIENCIAS : MARTHA CARMELA ANDRADE LEÓN**

## **SENTENCIA CONDENATORIA DE CONFORMIDAD**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.**

Cajamarca, siete de marzo del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS, OÍDOS y ATENDIENDO**, al juicio oral realizado en audiencia pública, se emite la presente sentencia.

#### **I.- INTERVINIENTES:**

- 1. Órgano Jurisdiccional:** Juzgado Penal Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a cargo de los Magistrados Santos L. Vásquez Plasencia (Presidente), Domingo C. Alvarado Luis (Director de Debates) y Leoncio Cachi Ramírez.
- 2.- Ministerio Público:** Hugo Cojal Bazán de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Celendín.
- 3.-Abogado de actor civil:** Abogado del Actor Civil Aliaga Guevara.
- 4.-Defensor del acusado:** Abogado del acusado.

#### **5.- Individualización del acusado.**

**PORFIRIO MALAVER ROJAS**, con DNI N° 27066979, **natural** del distrito de Oxamarca-Celendín-Cajamarca, **nacido** el 08/09/1970, con una **edad** de 45 años, **peruano**, **hijo** de Segundo y Juana, **soltero**, con **grado de instrucción** primaria completa, de **ocupación** agricultor, con un **ingreso** de quinientos nuevos soles mensuales, con **domiciliado real** en el Caserío San Juan de Piobamba-Oxamarca-Celendín-Cajamarca, viene cumpliendo prisión preventiva en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca desde el 10-04-2015, por este caso, sin antecedentes judiciales ni penales.

#### **II.- ANTECEDENTES.**

##### **Primero.- Alegatos preliminares.**

**1.1.- Imputación fáctica:** El representante del Ministerio Público formuló acusación penal oral contra el acusado **Porfirio Malaver Rojas**, a quien le atribuye que el día 10 de abril del año 2015, pasadas las 00:30 horas, -madrugada- aproximadamente, el acusado concurrió al domicilio de los agraviados José Valerio Rojas Aguilar y Grimanés Cruzado Tambo, ubicado en el Caserío Nuevo Progreso, Distrito de Oxamarca, Celendín-Cajamarca, y sin motivo o causa aparente, dio muerte con ferocidad y gran crueldad a la persona de José Valerio Rojas Aguilar, con siete heridas punzo penetrantes, producidas con arma blanca, de las cuales cuatro se ubican en el hemitórax izquierdo, dos de ellas han penetrado el pulmón izquierdo hasta alcanzar el corazón, las demás se ubican en el hemitorax derecho y una en el antebrazo izquierdo. A la señora Grimanés Cruzado Tambo la ha dejado gravemente herida, causándole dos heridas cortantes en el brazo izquierdo y en cara anterior del tórax, otra herida cortante en hemitórax derecho, en zona de abdomen herida cortante aparentemente superficial, causándole lesiones traumáticas externas recientes, producidas por agente cortante y penetrante, con lesiones en los órganos torácicos internos como los pulmones; hechos que fueron observados en parte por el menor hijo de los agraviados de nombre José Clever Rojas Cruzado y al percatarse el imputado de la presencia del menor, dejó tirados a los agraviados y se fue con dirección a su tierra, ante ello el menor ha ido inmediatamente a comunicar a sus familiares del hecho suscitado, quienes han concurrido a la casa de los agraviados y encontraron a un costado de la pared de su casa tirados en el suelo a la persona de José Valerio Rojas Aguilar, muerto, y a la persona de Grimanés Cruzado Tambo gravemente herida, auxiliando a dicha

agraviada y trasladándola al puesto de salud de la Quinua, de donde fue trasladada hasta el Hospital de Apoyo de Celendín y posteriormente ha sido transferida de emergencia al Hospital Regional de Cajamarca por la gravedad de su salud.

Estos hechos, nos permiten calificar la conducta de Porfirio Malaver Rojas, de haber incurrido en la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, en la modalidad de Homicidio por Ferocidad y gran Crueldad, en agravio de José Valerio Rojas Aguilar; asimismo, de haber incurrido en la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, en la modalidad de Homicidio por Ferocidad y gran crueldad, en grado de Tentativa, en agravio de Grimanés Cruzado Tambo; sin tener mayor reparo en dejar en orfandad a los cuatro hijos (Benilde, José Clever, María Aurora y Florencio Rojas Cruzado) del occiso José Valerio Rojas Aguilar.

**1.2.- Pretensión Probatoria:**

Probará tales hechos con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el control de acusación.

**1.3.- Calificación Jurídico-Penal:**

La conducta atribuida al acusado Porfirio Malaver Rojas, se encuadra dentro de los parámetros normativos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, con las agravantes de ferocidad y gran crueldad en agravio de José Valerio Rojas Aguilar, ilícito penal previsto y sancionado por el Art. 108, inciso 1 y 3, concordante con el artículo 106, del Código Penal, que establece: "*Seré reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, ...3. Con gran crueldad...*", y contra el mismo acusado, por el mismo delito en grado de tentativa en agravio de Grimanés Cruzado Tambo, subsumido en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal concordante con el artículo 106 y 16° del mismo cuerpo legal; en concurso real de delitos.

**1.4.- Pretensión Penal.**

Por el delito consumado solicita 18 años de pena privativa de la libertad.

Por el delito en grado de tentativa solicita 7 años y 6 meses.

Las penas sumadas hacen un total de 25 años y 6 meses de pena privativa de la libertad.

**1.5.- Pretensión Civil.**

**El abogado del actor civil**, reformula su pretensión, solicitó S/.191,000.00, lo reformula solicitando S/.110,800.00 soles, los cuales son para José Valerio S/. 82.800.00 soles y para Grimanés S/.28,000.00 soles.

**Segundo.- Alegatos preliminares de la defensa técnica del acusado.**

El abogado defensor del acusado señaló que en juicio probará que la teoría formulada por fiscalía no se ajusta a la realidad, pues su defendido actuó en legítima defensa, en vista que Valerio Rojas toma conocimiento de la relación extramatrimonial que tenía Grimanés Cruzado Tambo con el acusado, quien había citado al acusado a su domicilio, pero antes de ir a la cita el acusado toma licor, desde las 6.00 hasta las 11.00 pm, al llegar a la casa de Grimanés, se comunica introduciendo una barra de madera para que la señora salga, al esperar, la señora no sale, sino sale su esposo, el hoy occiso, pero sale para agredir a su defendido, con un cuchillo, y su defendido en su defensa le produjo la muerte, a su vez, la agraviada Grimanés Cruzado Tambo con un palo, empieza a pegar a su patrocinado, quien encuentra el cuchillo, y con eso se defiende produciéndole cortes, por ello sostiene que no existe gran crueldad ni ferocidad, sino que se trata de legítima defensa prevista en el artículo 20 del Código Penal, por lo que solicita su absolución.

**III.- CONSIDERANDOS:**

Información al acusado de sus derechos y sobre la conclusión anticipada.

**Tercero.-** El acusado **Porfirio Malaver Rojas** fue debidamente informado de sus derechos, como de los efectos y consecuencias -ventajas y desventajas- de la conclusión anticipada del juicio oral, quien luego de consultar con su abogado defensor manifestó libremente su voluntad de acogerse a la conclusión anticipada del juicio, solicitando la suspensión de la audiencia para negociar los términos del acuerdo con Fiscalía.

Propuesta para la conclusión anticipada del juicio.

**Cuarto.-** Fiscalía refirió que al amparo del principio acusatorio y dentro del marco de legalidad, como lo previsto en el artículo 372° inc. 2) del Código Procesal Penal [en adelante CPP], con el

abogado defensor del acusado **Porfirio Malaver Rojas** y con éste; así como con la intervención del abogado del actor civil, han arribado a un acuerdo total consistente en:

**Imputación fáctica:** El acusado acepta los cargos contenidos en la acusación fiscal oral.

**Pena:** Atendiendo a que el acusado es responsable y agente primario, considerando sus condiciones personales y sociales, en atención al principio de proporcionalidad y humanización de la pena, por el delito de Asesinato con gran crueldad y ferocidad, en agravio de José Valerio Rojas Aguilar, se le impondrá 16 años de pena privativa de la libertad a la que luego de la reducción del séptimo por conclusión anticipada, quedó en 13 años y 8 meses; y, por el mismo delito en grado de tentativa, en agravio de Grimanes Cruzado Tambo, se le impondrá 7 años, 5 meses y 5 días de pena privativa de la libertad a la que luego de la reducción del séptimo por conclusión anticipada, quedará en 6 años, 5 meses y 5 días.

Existiendo concurso real, corresponde la suma de las penas, quedando en una pena concreta final de **20 años, 5 meses y 5 días** de pena privativa de libertad, con el carácter de **efectiva**.

**Reparación Civil:** Queda en **S/.23, 500.00** soles, que deberá cancelar en ejecución de sentencia; de la siguiente forma, para los herederos de José Valerio Rojas Aguilar S/.15,000.00 soles y para Grimanes Cruzado Tambo la suma de S/.8,500.00 soles. Se pagará: el 11-03-2016 la suma de S/.18,000.00 soles y el saldo de S/.5,500.00 soles pagará en ejecución de sentencia.

**Quinto.-** Ámbito normativo de la sentencia de conformidad.

5.1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 372, inciso 5 del Código Procesal Penal:

“5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

1.2.- Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.”

5.2.- El aspecto sustancial de la conformidad, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del principio de adhesión en el proceso penal y tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral a través del acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes<sup>3</sup>. Este acto procesal comprende la declaración de voluntad de reconocimiento de los cargos y aceptación de las consecuencias jurídicas que entrañan, lo que implica una admisión de hechos y un allanamiento de la defensa a la pretensión penal entendida como petición de pena y reparación civil<sup>4</sup>. Así, el Juez no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que la imputada expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio; siendo que los fundamentos de hecho de la sentencia no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través del acto de allanamiento de la última, que son vinculantes al Juez y a las partes<sup>5</sup>.

**Sexto: Análisis de la norma aplicable al caso**

<sup>3</sup> Así se establece en el fundamento N° 8 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del IV Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República.

<sup>4</sup> CESAR EUGENIO SAN MARTIN CASTRO, *Estudios de Derecho Procesal Penal*, GRUJLEY, Lima-2012, p. 404.

<sup>5</sup> Fundamento N° 10 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

6.1. Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 106, 108(1) y (3) y 106, 108 (1) y (3) y 16 del Código Penal:

#### **A.-Tipicidad.**

Estando a los alegatos de apertura, fiscalía señaló las pruebas de cargo con las cuales probaría la responsabilidad del acusado en el Juicio Oral -presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Homicidio Calificado, con Ferocidad (Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. Al final, cuando cualquier persona ya sea operador jurídico o común, pretenda encontrar una explicación sobre los motivos y móviles, que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona desconocida para aquel, no puede o no es razonable sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal) y con gran crueldad (esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio), en grado consumado en agravio de José Valerio Rojas Aguilar, previsto en el artículo 106 y 108 (1) y (3) del Código Penal y tentado en agravio de Grímanes Cruzado Tambo, previsto por el artículo 106, 108, inciso 1) y 3), concordado con el artículo 16° del CP.

##### **i.- Tipicidad Objetiva.**

El día 10-04-2015, el acusado, empleando un arma blanca, profirió diversas lesiones a quien en vida fuera José Valerio Rojas Aguilar, produciéndole la muerte y también a Grímanes Cruzado Tambo quien logró sobrevivir.

##### **ii.- Tipicidad Subjetiva.**

Las lesiones tuvieron como fin quitarle la vida a las víctimas, con gran crueldad (varias cortes) y ferocidad (sin razón o motivo o con móvil fútil); existiendo conciencia y voluntad en el agente de matar (dolo), puesto que la forma como se han producido los hechos, no permiten establecer una conclusión diferente que ésta.

#### **B.- Antijuridicidad.**

El comportamiento del acusado, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)<sup>6</sup> puesto que el artículo 106 del Código penal de manera expresa sanciona a quien mata a otro, y su forma agravada la prevé el artículo 108(1) y (3), del mismo texto; en el caso del delito consumado; y también el caso tentado (16 del Código Penal). Asimismo, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)<sup>7</sup>, pues el bien jurídico vida humana se encuentra tutelado por el ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

#### **C.- Culpabilidad.**

Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del juicio oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente y merece se le imponga la sanción establecida en el tipo penal.

**Séptimo.-** Control de la pena y de la reparación civil acordada.

7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la pena en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y humanidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

---

<sup>6</sup> La antijuridicidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal - Parte General". Grijley, 2009, p. 529.

<sup>7</sup> La antijuridicidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. Cit., p. 529.

7.2.- En el presente caso, al haberse determinado que la conducta homicida del acusado está debidamente subsumida el artículo 106, con las agravantes previstas en el artículo 108 (1) y (3) del código Penal y la conducta homicida tentada se subsume en el artículo 16, 106, 188 (1) y (3) del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma citada, que es pena privativa de libertad, no menor de quince ni mayor de treinticinco (artículo 29 del Código Penal); sin embargo, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el inciso 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, por lo que corresponde determinar la pena concreta.

7.3.- Para la **individualización de la pena concreta**, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° - modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076 del 19-08-2013- del Código Penal.

7.4.- Considerando el principio de proporcionalidad prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumplen la pena dentro del derecho penal, y como señala el doctor Percy García Caveró<sup>8</sup>, y como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: “el de **idoneidad**, el de **necesidad** y el de **proporcionalidad** en sentido estricto”; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si **la pena es “necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos afflictivas de la libertad”**; mientras que en el tercer caso se tiene que determinar “**si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma**”.

7.5.- Conforme al juicio de idoneidad el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración de la paz social, con el consecuente daño a la sociedad, por lo que la pena a imponerse necesariamente tiene que ser privativa de la libertad.

7.6.- *Pena básica:* El delito de Homicidio Calificado, por Ferocidad y con gran Crueldad, previsto en el artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal, prevé una pena privativa de libertad no menor de quince años. Por lo tanto, al dividirlo en tercios resulta: Tercio Inferior: 15 años a 21 años 07 siete meses. Tercio Intermedio: 21 años 07 meses a 28 años 04 meses. Tercio Superior: 28 años 04 meses a 35 años. En el caso concreto, fiscalía solicitó una pena concreta final de 16 años para el delito consumado y 7 años con 6 seis meses para el delito tentado; en ambos casos le reduce el séptimo por conclusión anticipada, luego por existir un concurso real de delitos, sumas las penas concretas individuales, quedando veinte años, cinco meses y cinco días; tal como lo establece el acuerdo Plenario 05-2008, fundamentos 22 y 23, por aceptación de cargos evitando el desarrollo del juicio en su total magnitud y facilitando al órgano jurisdiccional la resolución del caso.

7.7.- Teniendo en cuenta la pena solicitada, cabe analizar el juicio de necesidad, en razón de que, si bien no existen otros mecanismos de control social posible de hacer uso en el presente caso, por la propia naturaleza del hecho; sin embargo, también lo es que dada las condiciones personales del acusado al ser reo primario, corresponde ubicar la pena en el primer tercio, conforme lo estipula el artículo 45 y 45-A –incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30076 del 19-08-2013- ambos del Código Penal, por lo que evaluando la forma como han sucedido los hechos y como la afectación causada a las víctimas, la edad del acusado en la época de los hechos, y habiendo solicitado el fiscal dicha pena dentro de los márgenes legales, éste Colegiado, considera que la pena de **VEINTE años, CINCO meses y CINCO DIAS**, está dentro de la pena abstracta fijada para este delito aun cuando tiene dos circunstancias agravantes el haberse cometido dos delitos con ferocidad y gran crueldad, en concurso real, uno en grado de consumado y el otro, en grado de tentativa. Penas que se encuentra dentro de los parámetros legales y por ello debe probarse.

#### **Octavo.- Determinación de la reparación civil.**

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena imponerse, en aplicación del artículo 93° del Código Penal, se debe establecer la reparación civil que corresponda. En el presente caso, el representante del actor civil, ha solicitado se imponga una reparación civil de veintitrés mil quinientos soles, a razón de quince mil para el occiso y ocho mil quinientos para la

<sup>8</sup> Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley Lima 2008. p. 697

sobreviviente, suma acordada por las partes legitimadas, que el Juzgado Colegiado considera acorde con la magnitud del daño ocasionado, y que servirá para paliar de modo relativo a los agraviados el perjuicio económico, físico y psíquico ocasionado con el delito. Cabe indicar que si bien el acusado es una persona sin mayores posibilidades económicas, este hecho no obsta para imponer una reparación civil que -de algún modo- sirva para resarcir el daño ocasionado, en tanto fue precisamente la conducta ilícita del acusado la que ha ocasionado dicho perjuicio a las víctimas, y la condición económica de éste no debe reflejarse en un mayor desmedro económico de la víctima.

#### **Noveno: Imposición de costas**

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 500° inciso 1) del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas -serán impuestas al acusado declarado culpable-Siendo así, en el presente caso, correspondería imponer al sentenciado -además de la reparación civil- el pago de las costas procesales; sin embargo, atendiendo a que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, en atención del principio favor in persona y en aplicación extensiva del artículo 497° (3) y (5) del CPP, a criterio de ésta judicatura, debe exonerársele de las costas al acusado por haberse conformado con la acusación, permitiendo un costo-beneficio favorable al sistema, al proceso y en especial a las partes.

#### **IV.- PARTE RESOLUTIVA:**

Decisión.

**Por tales consideraciones**, apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica referidas, éste Juzgado considera que se han cumplido con los requisitos de fondo y de forma necesarios para la procedencia de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral que se solicita, debiendo aprobarse el acuerdo de conformidad presentado a este Juzgado en la audiencia pública de Juicio Oral de la fecha; y, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, en sus artículos 38°, 51°, 138° y 139° incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14), y en aplicación de los artículos II, IV, VII y VIII, del T.P., artículos 1°, 6°, 10°, 11°, 16°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 50°, 92°, 93°, 106°, 108 –incs. 1) y 3) del Código Penal; concordados con los artículos 356°, 372°, 394°, 399°, 402° y 403° del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N° 957–, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad, **RESUELVE:**

**1.- Aprobar la conclusión anticipada del juicio acordada por las partes.**

**2.- CONDENAR** al acusado **PORFIRIO MALAVER ROJAS**, como **autor** del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con **FEROCIDAD** y **GRAN CRUELDAD**, previsto y penado en los artículos 106 y 108 incs. 1) y 3) del Código Penal, en agravio de **José Valerio Rojas Aguilar y, en concurso real**, como **autor** del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con **FEROCIDAD** y **GRAN CRUELDAD**, en grado **TENTATIVA**, previsto y penado en los artículos 16, 106 y 108 inc. 1) y 3) del Código Penal, en agravio de **Grimanes Cruzado Tambo**; en consecuencia, le **IMPONGO VEINTE [20] AÑOS, UN (01) MES y CINCO (05) DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA**, que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPE, computándose desde el día **10-04-2015** (fecha desde la cual fue detenido) y vencerá el **15-05-2035**, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no tenga mandato de detención de autoridad competente. Girándose en el día la papeleta de internamiento definitivo.

**3.- FIJAR** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **veintitrés mil quinientos soles (S/.23,500.00)**, que será cancelada en la forma acordada y ejecución de sentencia.

**4.- EXONERAR** al sentenciado de las **costas procesales** por haberse acogido a la conclusión anticipada del juzgamiento.

**5.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, se le **INSCRIBA** en el Registro Central de Condenas, se **GIRE** y **REMITA** a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo copias certificadas del proceso para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.

**6.- DISPONER** la continuación del juzgamiento respecto de los demás acusados.

**7.- DÁNDOSE LECTURA**, en audiencia pública.

**Vásquez Plasencia**

**Alvarado Luis**

**Cachi Ramírez**

**EXPEDIENTE N° : 00647-2016-0-0601-JR-PE-02**  
**JUEZ : SOSA ALARCON, SANDRA MILAGROS**  
**ESPECIALISTA : CERNA LIMAY, YDAEL**  
**MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE LA ENCAÑADA**  
**IMPUTADO : JARA ALCANTAR, JHOAN EFRAIN**  
**DELITOS : HOMICIDIO SIMPLE**  
**FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**  
**AGRAVIADOS : ESTADO**  
**QUEZADA TELLO, ALEX EVER**

---

**SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA N°: SETENTA Y DOS – 2016**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Cajamarca, Catorce de Abril  
Del Año Dos Mil Dieciséis.-

**I.- ANTECEDENTES:**

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato requerido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca, en la investigación seguida contra **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA**, por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** – previsto en el artículo 106° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **ALEX EVER QUEZADA TELLO** y por la presunta comisión del Delito Contra La Seguridad Pública (Delitos de Peligro Común) – **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** – previsto en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior.--

**II.- FUNDAMENTOS:**

**DEL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA:<sup>9</sup>**

**PRIMERO:** En relación al proceso de Terminación Anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal; y, la regulación de dicha institución, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).

Así, tenemos que la Terminación Anticipada, es un proceso penal especial, y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada; y que se erige en un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquel; en este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación por parte del imputado respecto del hecho punible objeto de proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil, y las consecuencias accesorias; pues, así fluye de lo dispuesto en el artículo 468° inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal; puntualizándose – además – que éste instituto procesal es aplicable para todo tipo de delitos – Ámbito de aplicación general – sometido sus reglas a una pauta unitaria.

Siguiendo ese orden de ideas, el proceso de Terminación Anticipada atraviesa varias etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la

---

<sup>9</sup> En la presente sentencia se establecen diversos conceptos y se aplican los precedentes establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2009-CJ-116, establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES Y TRANSITORIAS. Asunto: PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES, por lo que lo vertido se debe entender también en el sentido ya establecido a nivel de precedente.



realización de la audiencia respectiva (fase principal), y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobario del acuerdo o sentencia anticipada (fase decisoria). Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de éste proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Dentro de la función del juez durante el desarrollo del proceso, se encuentra el examen de admisibilidad y procedencia, y, así mismo de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo, y, que su consentimiento se dé de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con ejercicio de asesoría legal y conociendo a lo que se somete; además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena, y, obviamente expide la decisión que corresponda.

Por otro lado, tenemos que el control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes: a). El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible; b). El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad – esto es lo que se denomina “pena básica”. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil – siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil – y de las consecuencias accesorias; y, c). La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente – probabilidad delictiva – (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

Siendo así, el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

Así mismo, el Juez deberá desaprobar el acuerdo si es que advierte que en cuanto a la pena acordada no se supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o la condición de la misma.-----

#### **DE LA TRAMITACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PRESENTE PROCESO:**

**SEGUNDO:** Como consta en el acta de audiencia de incoación de proceso inmediato obrante en autos, el abogado defensor del procesado al amparo del inciso 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1194) ha solicitado el trámite de la terminación anticipada a favor de su patrocinado **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA** por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** – previsto en el artículo 106° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **ALEX EVER QUEZADA TELLO** y por la presunta comisión del Delito Contra La Seguridad Pública (Delitos de Peligro Común) – **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** – previsto en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior.

Esta petición en la audiencia correspondiente ha sido puesta en conocimiento de las partes procesales sin que se haya presentado oposición o se hayan requerido pretensiones respecto de este proceso. Llegando a un acuerdo tanto el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor.

Ahora bien, el imputado **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA** ha sido puesto a disposición de este despacho en calidad de detenido; por lo que, se ha llevado a cabo la audiencia y

deliberación correspondiente, habiéndose dispuesto la emisión de la presente sentencia, la que se emite dentro del plazo de ley.-----

**DE LA IMPUTACION DE CARGOS:**

**TERCERO:** Según se desprende de la investigación y de lo actuado en audiencia, el Ministerio Público ha señalado que se le imputa al procesado JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA el hecho que el día 12 de abril de 2016 al promediar las 22.00 horas fue intervenido por efectivos policiales en la intersección de la Av. Atahualpa y Jr. Sucre en posesión de un arma de fuego marca RANGER, serie N° 0711-B, MADE IN ARGENTINA, color negro, calibre 385 PL, si la debida autorización cuando había realizado un disparo con el arma de fuego ante descrita al agraviado ALEX EVER QUEZADA TELLO, quien se encontraba a bordo de su vehículo automotor menor, moto taxi marca BAJAJ, placa de rodaje 1A-6002.

Asimismo, al procesado se le imputa haber intentado acabar con la vida del agraviado el día 12 de abril del año en curso al promediar las 22:00 horas cuando se encontraba a la altura de la Av. Atahualpa y Jr. Sucre a quien utilizando el arma antes descrita le realizó cinco disparos uno de los cuales le impactó en el brazo derecho, quien logró esquivar los demás disparos.

Los hechos atribuidos a **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA**, han sido tipificados como Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** – previsto en el artículo 106° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo en agravio de **ALEX EVER QUEZADA TELLO** y Delito Contra La Seguridad Pública (Delitos de Peligro Común) – **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** – previsto en el artículo 279° del Código Penal en agravio del **ESTADO** representando por el Ministerio del Interior.-----

**DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS:**

**CUARTO:** Durante el desarrollo de la audiencia de terminación anticipada, el imputado – luego de haber escuchado los cargos en su contra, y, de haber sido informado por la Juez sobre los alcances y consecuencias del proceso, y, del entendimiento de ello – ha expresado su aceptación en los hechos y cargos imputados, además de su responsabilidad penal.

Por otro lado, se ha arribado al acuerdo respectivo entre la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, respecto de la pena y reparación civil a imponer; acuerdo que también se les ha puesto en conocimiento, y, sobre el que han reiterado su conformidad en audiencia.

Atendiendo a ello, se concluye que se ha dado el trámite adecuado al proceso, correspondiendo por tanto emitir la decisión judicial respectiva, realizando los controles y análisis judiciales necesarios para la aprobación o no del acuerdo planteado. -----

**DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO:**

**QUINTO:** Pese al acuerdo arribado y al reconocimiento de la responsabilidad del imputado; el Juez debe analizar la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan establecer la responsabilidad del encausado y la imposición de la sanción penal que corresponda. Al respecto, tenemos que no se hace necesario un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, pero sí que los mismos sean suficientes para justificar la razonabilidad del acuerdo arribado por las partes; ya que, la valoración judicial para homologar el acuerdo resulta distinta a la valoración y apreciación de los actos de prueba que se realizan en un proceso común.

Así tenemos que se cuenta con los siguientes elementos de convicción que establecen la responsabilidad del imputado:

- **Declaración del agraviado Alex Ever Quezada Tello obrante de folios 08 a 09;** quien refiere que el día 12 de abril del año en curso al promediar las 20:00 horas a la altura del Jr. Sucre y Av. Atahualpa cuando se encontraba llegando a la pollería ser percató que el cerró una moto torito color amarillo de la cual bajan dos sujetos de 20 a 22 año aproximadamente y uno de ellos se encontraba armado, siendo identificado

posteriormente como JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA quien empezó a dispararle desde una distancia aproximada de dos metros y al observar que le apuntaba al timón de su moto antes que dispare, su reacción fue agacharse, bajar de la moto y salir corriendo logrando que no lo impactará, escuchando tres disparos a su moto y luego le ha seguido disparando impactándole en el brazo derecho a la altura del codo y que al parecer solo ha sido un raspón porque ingresó corriendo al local de la Empresa Palacios, se escondió por los ómnibus permaneciendo allí por diez minutos. Desconociendo, las razones porque el procesado le ha agredido con arma de fuego.

- **Acta de Intervención Policial S/N-REGPOL/ICPNP-C obrante de folios 12 a 13;** en el cual se deja constancia que personal policial por disposición de clase central 105 se constituyeron a la intersección de la Av. Atahualpa con el Jr. Sucre con la finalidad de constatar disparos que estaban realizando y presentes en el lugar lograron capturar al procesado JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA quien portaba un arma de fuego, marca RANGER, N° de serie 06711-B, MADE IN ARGENTINA, color negro, calibre 385PL y al parecer habría realizado disparos contra la persona de ALEX EVER QUEZADA TELLO quien se encontraba a bordo de su vehículo automotor menor marc BAJAJ, color rojo, modelo AUTORIKASHA TORITO 4T, placa de rodaje 6002-1A. Dejándose, constancia también que ambas persona fueron trasladadas al Hospital Regional para ser atendidos sus lesiones, siendo atendidos por el médico de turno Miguel Lozada quien diagnóstico para el procesado: herida cortante en el rostro y hematomas en diferentes partes del cuerpo y diagnóstico para el agraviado: herida por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho.
- **Acta de Incautación obrante a folios 14;** en la cual se deja constancia que se incautó al procesado un arma de fuego – revolver – marca RANGER, color negro, calibre 38 corto, serie N° 06711 – B, MADE ARGENTINA conteniendo en su interior cinco casquillos.
- **Acta de Registro Personal obrante a folios 15;** realizado al procesado en el cual se deja constancia que al realizarle el registro portaba un revolver marca RANGER, color negro, calibre 38 corto, serie N° 06711-B, MADE ARGENTINA, conteniendo casquillos en su interior.
- **Acta de Registro Vehicular obrante a folios 16;** realizado al vehículo de placa de rodaje 6002-1A en el cual se deja constancia de un orificio en la puerta delantera lado izquierdo al parecer por un proyectil de arma de fuego.
- **Acta de Embalaje y Lacrado obrante a folios 18;** en el cual se deja constancia que se procedió a introducir en un sobre de manila color amarillo un arma de fuego marca RANGER, serie N° 06711-B, MADE IN ARGENTINA, color negro, calibre 385PL, cinco casquillos de metal color amarillo.
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 068/16 obrante de folios 22 a 23;** en el cual se concluye que: 1. La muestra N° 01 es un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38” – Special o Largo, marca “RANGER”, número de serie “06711B”; se encuentra en regular estado de conservación (desgaste del acabado y oxidación) y normal funcionamiento. Al examen presentó características e haber sido empleada para efectuar disparo (s). 2. La muestra N° 02 son cinco casquillos de cartuchos para arma de fuego, tipo revolver, calibre 38” – Special o Largo, marca “FEDERAL” (01) y “R-P” (04); se encuentran en regular estado de conservación. Mediante el E.M.C, se establece que los casquillos incriminados han sido percutidos por la Muestra N° 01 (revolver).
- **Consulta SUCAMEC obrante a folio 24;** a través de la cual se informa que el procesado Jhoan Efraín Jara Alcántara no cuenta con licencia para portar armas de fuego.
- **Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 063/2016;** elemento de convicción incorporado por el representante del Ministerio Público en la presente audiencia, examen realizado al procesado en el cual se concluye: Del análisis a las muestras en mención se obtuvo como resultado POSITIVO PARA PLOMO, BARIO Y ANTIMONIO compatibles con restos de disparo producido por arma de fuego.
- **Certificado Médico Legal N° 002296-L-D;** elemento de convicción que también ha sido incorporado por el representante del Ministerio Público en la presente audiencia, practicado al agraviado en el cual se concluye que presenta lesión traumática externa reciente producida por rozamiento de proyectil de arma de fuego, prescribiéndose que requiere 01 de atención facultativa por 01 de incapacidad médico legal.

Todos estos elementos hacen concluir que los hechos se subsumen en los delitos que son materia de investigación, esto es el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos toda vez que el procesado ha sido intervenido por personal policial en posesión de un arma de fuego marca RANGER, serie N° 0711-B, MADE IN ARGENTINA, color negro, calibre 385 PL quien no tenía licencia para portar arma de fuego; asimismo, ha realizado con dicha arma cinco disparos uno de los cuales impactó en el brazo derecho del agraviado quien se encontraba a bordo de su vehículo automotor menor, moto taxi marca BAJAJ, placa de rodaje 1A-6002 pero este logró esquivar los demás disparos.-----

#### **DE LA APROBACION DEL ACUERDO:**

**SEXTO:** De lo actuado durante la audiencia de Terminación Anticipada, y, tal como consta en acta respectiva, se advierte que tanto el representante del Ministerio Público y el imputado **Jhoan Efraín Jara Alcántara**, conjuntamente con su abogado, arribaron a un acuerdo en relación a la pena y la reparación civil, siendo que tal acuerdo ha sido sustentado y aceptado en la audiencia.

Así tenemos que en relación al acuerdo respectivo, el representante del Ministerio Público ha señalado que los supuestos de hecho materia de la imputación se encuentran previstos:

- En el artículo 106° del Código Penal, norma que establece: “**El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años**”. Siendo, que en el presente caso los hechos han quedado en grado de tentativa.
- En el artículo 279° del Código Penal, que regula: “**El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal**”.

En relación al acuerdo de la pena que correspondería al imputado, se ha establecido por el Ministerio Público que teniendo en cuenta que el mismo no registra antecedentes penales; siendo ello así, precisa que la pena para el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** oscila de seis a veinte años, pero al haber quedado el delito en grado de tentativa corresponde fijarse la pena por debajo del mínimo legal, en consecuencia la pena concreta es de **CUATRO AÑOS a la que debe reducirse el sexto por acogerse a la terminación anticipada**; por lo que, la pena acordada para el procesado es de **TRES AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Respecto, al delito de **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** tomando en cuenta también la carencia de antecedentes penales, la pena correspondería fijarse dentro del Tercio Inferior; esto es, de seis años a nueve años; por lo que, la pena a imponerse es de **SEIS AÑOS a la que debe reducirse el sexto por acogerse a la terminación anticipada**; por lo que, la pena acordada es de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Pero, en el presente caso existe un concurso real de delitos ante lo cual se debe sumar las penas impuestas a cada uno de los delitos obteniéndose una pena total de **OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

Por otro lado, **en cuanto al carácter de la pena privativa de libertad**, se señala que la pena a imponerse al imputado debe **SER EFECTIVA**, atendiendo a que la pena a imponer será mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad

Asimismo, se debe precisar que el representante del Ministerio Público, ha referido como parte del acuerdo de Terminación Anticipada se ha acordado la incapacidad definitiva del procesado para obtener licencia o certificación para portar o hacer uso de arma de fuego conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, ello en cuanto al delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos.

En relación, a la **reparación civil**, se ha acordado que deberá ser la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1 500. 00)**, siendo que la suma de MIL SOLES (S/. 1 000. 00) corresponde al

delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa y deberá pagar a favor del agraviado Alex Ever Quezada Tello monto que deberá ser cancelado en dos cuotas a razón de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) cada una de ellas, la primera cuota deberá ser cancelada hasta el último día hábil del mes de abril de 2016 y la segunda cuota deberá ser cancelada hasta el último día hábil del mes de mayo del presente año. Y la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) corresponde al delito Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y deberá pagar a favor del agraviado el ESTADO representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y deberá cancelar el último día hábil del mes de mayo de 2016.-----

**SÉTIMO:** Como se ha dicho, el análisis judicial está relacionado en determinar – entre otros aspectos – la razonabilidad de la pena, no existiendo en este proceso una actividad de determinación judicial de la pena en estricto; sin embargo, para establecer esa aludida razonabilidad se pueden utilizar los criterios para la determinación de la pena, y, a partir de ello establecer sí para los hechos y caso concreto la pena acordada es razonable. Se precisa que dado que la normatividad penal sobre la determinación de la pena ha sido modificada por la ley N° 30076; el control judicial debe basarse también en establecer si el acuerdo presentado se adecua a dichas modificaciones, esto es lo establecido en los modificados artículos 45° y 46° y el incorporado artículo 45-A del Código Penal.

Al respecto, durante el desarrollo de la audiencia la Fiscal ha informado y fundamentado que el acuerdo sobre el *quantum* de la pena se ha desarrollado y encuentra bajo los parámetros y supuestos de las normas penales modificadas.

Así, en el control judicial establecemos que, de acuerdo:

- Al tipo penal de **Homicidio Simple en Grado de Tentativa**, se advierte que efectivamente la pena para este delito que es materia de imputación oscila entre seis a veinte años de pena privativa de libertad pero al haber quedado el ilícito penal en grado de tentativa la pena debería fijarse por debajo del mínimo legal (seis años).
- En cuanto al tipo penal de **Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos**, el rango de la pena es una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; por lo que, estableciendo los tercios respectivos se tiene que el primer tercio o tercio inferior corresponde de seis a nueve años; el segundo tercio o tercio intermedio, de nueve años a doce años; y, el tercer tercio o tercio superior de doce a quince años.

Ahora, para el presente caso se advierte que el procesado cuenta con la circunstancia atenuante de no registrar antecedentes penales ello se corrobora con el Oficio N° 2155-2016-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ sumado a ello que uno de los delitos que se imputa al procesado; esto es, el delito de Homicidio Simple ha quedado en grado de tentativa. Siendo, ello así la pena acordada para cada uno de los delitos es conforme al siguiente detalle:

- **Homicidio Simple en Grado de Tentativa**, la pena acordada se ha fijado en SEIS AÑOS, a la cual debe reducirse prudencialmente por haber quedado en grado de tentativa conforme al artículo 16° del Código Penal, norma que establece: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”* reduciéndose DOS AÑOS; por lo que, la pena acordada es de CUATRO AÑOS, pena a la que además se le ha descontado **UN SEXTO (OCHO MESES)** por efecto de la terminación anticipada de conformidad con el artículo 471° del Código Procesal Penal, fijándose una **pena final de TRES AÑOS CUATRO MESES**; cuyo establecimiento resulta adecuado y conforme al ordenamiento legal; por lo que, corresponde su aprobación judicial.
- **Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos**, para este delito la pena acordada se ha fijado en SEIS AÑOS a la cual también se le ha descontado **UN SEXTO (UN AÑO)** por efecto de la terminación anticipada de conformidad con el artículo 471° del Código Procesal Penal, fijándose una **pena final de CINCO AÑOS**; por lo que, cuyo establecimiento resulta adecuado y conforme al ordenamiento legal en consecuencia corresponde su aprobación judicial.

La juzgadora verifica que en efecto dichas penas acordadas se encuentran dentro del rango que le corresponde y resulta razonable, además que tal situación en efecto le resulta aplicable al imputado; ya que, cuenta con circunstancia atenuante, esto es, que no registra antecedentes penales.

Sin embargo, en el presente caso al procesado se le imputa la comisión de dos delitos presentándose la figura procesal de concurso real de delitos y conforme al artículo 50° del Código Penal, norma que establece: ***“Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...)”***, las penas impuestas para cada uno de los delitos imputados deben sumarse, correspondiendo una **pena final de OCHO AÑOS CUATRO MESES**.

Por otro lado, **en cuanto al carácter de la pena privativa de libertad**, se señala que la pena a imponerse al imputado deber **SER EFECTIVA**, ello obedece a que la pena a imponerse es mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, también resulta adecuada y debe aprobarse.

Asimismo, se debe precisar que el representante del Ministerio Público, ha referido como parte del acuerdo de Terminación Anticipada se ha acordado la **incapacidad definitiva** del procesado para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, ello en razón a lo establecido en el artículo 279° del mismo cuerpo normativo que regula el delito de **Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos**.

Además de lo dicho, se debe tener en cuenta que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de proporcionalidad de la sanción prescribiendo que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el artículo IX del mismo cuerpo normativo señala que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora; siendo estos los elementos los que se han considerado para aprobar la pena acordada.-----

**OCTAVO:** En relación a la reparación civil, el acuerdo se ha establecido en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1 500. 00)** por concepto de reparación civil, monto que será cancelado en la suma de MIL SOLES (S/. 1 000. 00) mediante depósito judicial a favor del agraviado **ALEX EVER QUEZADA TELLO**, en dos cuotas a razón de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) cada una de ellas, la primera cuota será cancelada **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO** y la segunda cuota cancelará **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** suma que corresponde al delito de **Homicidio Simple en Grado de Tentativa**. Y la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) que corresponde también a la reparación civil, la cual deberá pagar mediante depósito judicial **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** a favor del agraviado **EL ESTADO** representado por el Procurador Público Ministerio del Interior ello respecto al delito de **Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos**; y, también corresponde aprobar este extremo, dado que la parte legitimada para su reclamo, esto es la Fiscalía, ha establecido su conformidad, no habiéndose los agraviados constituido en actor civil, y tampoco se ha planteado alguna pretensión luego de habersele puesto en conocimiento del trámite de terminación anticipada.-----

**NOVENO:** Atendiendo a todo lo dicho, la operadora judicial, luego de efectuar un control de legalidad del acuerdo establecido, esto es, en cuanto al ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal en relación a los hechos investigados y sus circunstancias; así como, el ámbito de la legalidad de la pena y la reparación civil arribada por las partes procesales, y al considerar – además – que existen elementos suficientes de responsabilidad penal del imputado con respecto al delito que se le atribuye, concluye que deberá imponerse al encausado la pena que se ha plasmado en el acta de Audiencia de Terminación Anticipada, así como también el monto por reparación civil.-----

**POR TALES CONSIDERACIONES:** De conformidad con lo prescrito en los artículos II, VIII del T.P., artículos 16°, 23°, 28°, 29°, 36° (inciso 6), 45°, 46°, 50°, 92°, 93°, 106° y 279° del Código Penal; así como artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal e inciso 3) del artículo 447° del mismo cuerpo normativo modificado por Decreto Legislativo N° 1194, administrando Justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

### **III.- DECISIÓN:**

1.- **APROBAR** el acuerdo de terminación anticipada del proceso, arribado entre el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, el imputado **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA** y su abogado defensor; *en consecuencia,*

2.- **CONDENAR** al imputado **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA**, identificado con DNI N° 76249364, nacido el 30 de enero de 1995, natural del Distrito – Provincia y Departamento de Cajamarca, de 21 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, estatura 1.55 m, hijo de José Segundo y Flor, con domicilio real según FICHA RENIEC en la Av. La Paz – Mollepampa Baja y según requerimiento fiscal con domicilio real en el Caserío Aylambo (carretera a la costa); **como AUTOR** de los delitos: a). Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** – previsto en el artículo 106° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **ALEX EVER QUEZADA TELLO** y se le impone la pena de **TRES AÑOS CUATRO MESES** y b). Contra La Seguridad Pública (Delitos de Peligro Común) - **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** – previsto en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público del **MINISTERIO DEL INTERIOR** y se le impone la pena de **CINCO AÑOS**. Pero, ante la concurrencia de un concurso real de delitos **como tal se le impone una pena final OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, pena que computada desde la fecha de su detención (según notificación de detención) **vencerá el 11 DE AGOSTO DE 2024.**

3.- **INHABILITARSE** al sentenciado JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA de manera definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego de conformidad con el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal.

4.- **FIJAR LA REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1 500. 00)** por concepto de reparación civil, monto que será cancelado en la suma de MIL SOLES (S/. 1 000. 00) mediante depósito judicial a favor del agraviado **ALEX EVER QUEZADA TELLO** en dos cuotas a razón de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) cada una de ellas, la primera cuota será cancelada **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO** y la segunda cuota será cancelada **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** y la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) deberá pagar mediante depósito judicial a favor del agraviado el **ESTADO** representado por el Procurador Público del **MINISTERIO DEL INTERIOR** será cancelado **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** por el delito de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS.**

5.- **GIRESE** la respectiva papeleta de internamiento de JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA al Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Cajamarca, debiendo la Policía judicial garantizar tal desplazamiento, **OFICIÁNDOSE** para tal efecto.

6.- **DISPONGO** que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución **INSCRÍBASE** en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito, a las entidades pertinentes; y **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda.

7.- **TÉNGASE** por notificados los sujetos procesales asistentes a la presente audiencia; a quienes se les hará entrega inmediata de copia de la presente sentencia.

**EXPEDIENTE N°** : **00647-2016-0-0601-JR-PE-02**  
**JUEZ** : **SOSA ALARCON, SANDRA MILAGROS**  
**ESPECIALISTA** : **CERNA LIMAY, YDAEL**  
**MINISTERIO PÚBLICO** : **PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE LA ENCAÑADA**  
**IMPUTADO** : **JARA ALCANTAR, JHOAN EFRAIN**  
**DELITOS** : **HOMICIDO SIMPLE**  
**FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS**  
**AGRAVIADOS** : **ESTADO**  
**QUEZADA TELLO, ALEX EVER**

---

**SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA N°: SETENTA Y DOS – 2016**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Cajamarca, Catorce de Abril  
Del Año Dos Mil Dieciséis.-

**I.- ANTECEDENTES:**

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato requerido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca, en la investigación seguida contra **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA**, por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** – previsto en el artículo 106° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **ALEX EVER QUEZADA TELLO** y por la presunta comisión del Delito Contra La Seguridad Pública (Delitos de Peligro Común) – **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** – previsto en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior.--

**II.- FUNDAMENTOS:**

**DEL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA:<sup>10</sup>**

**PRIMERO:** En relación al proceso de Terminación Anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal; y, la regulación de dicha institución, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).

Así, tenemos que la Terminación Anticipada, es un proceso penal especial, y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada; y que se erige en un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquel; en este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación por parte del imputado respecto del hecho punible objeto de proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil, y las consecuencias accesorias; pues, así fluye de lo dispuesto en el artículo 468° inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal; puntualizándose – además – que éste instituto procesal es aplicable para todo tipo de delitos – Ámbito de aplicación general – sometido sus reglas a una pauta unitaria.

Siguiendo ese orden de ideas, el proceso de Terminación Anticipada atraviesa varias etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la

---

<sup>10</sup> En la presente sentencia se establecen diversos conceptos y se aplican los precedentes establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2009-CJ-116, establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES Y TRANSITORIAS. Asunto: PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES, por lo que lo vertido se debe entender también en el sentido ya establecido a nivel de precedente.



realización de la audiencia respectiva (fase principal), y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobario del acuerdo o sentencia anticipada (fase decisoria). Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de éste proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Dentro de la función del juez durante el desarrollo del proceso, se encuentra el examen de admisibilidad y procedencia, y, así mismo de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo, y, que su consentimiento se dé de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con ejercicio de asesoría legal y conociendo a lo que se somete; además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena, y, obviamente expide la decisión que corresponda.

Por otro lado, tenemos que el control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes: a). El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible; b). El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad – esto es lo que se denomina “pena básica”. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil – siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil – y de las consecuencias accesorias; y, c). La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente – probabilidad delictiva – (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

Siendo así, el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

Así mismo, el Juez deberá desaprobar el acuerdo si es que advierte que en cuanto a la pena acordada no se supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o la condición de la misma.-----

#### **DE LA TRAMITACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PRESENTE PROCESO:**

**SEGUNDO:** Como consta en el acta de audiencia de incoación de proceso inmediato obrante en autos, el abogado defensor del procesado al amparo del inciso 3) del artículo 447° del Código Procesal Penal (modificado por Decreto Legislativo N° 1194) ha solicitado el trámite de la terminación anticipada a favor de su patrocinado **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA** por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** – previsto en el artículo 106° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **ALEX EVER QUEZADA TELLO** y por la presunta comisión del Delito Contra La Seguridad Pública (Delitos de Peligro Común) – **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** – previsto en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior.

Esta petición en la audiencia correspondiente ha sido puesta en conocimiento de las partes procesales sin que se haya presentado oposición o se hayan requerido pretensiones respecto de este proceso. Llegando a un acuerdo tanto el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor.

Ahora bien, el imputado **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA** ha sido puesto a disposición de este despacho en calidad de detenido; por lo que, se ha llevado a cabo la audiencia y deliberación correspondiente, habiéndose dispuesto la emisión de la presente sentencia, la que se emite dentro del plazo de ley.-----

### **DE LA IMPUTACION DE CARGOS:**

**TERCERO:** Según se desprende de la investigación y de lo actuado en audiencia, el Ministerio Público ha señalado que se le imputa al procesado JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA el hecho que el día 12 de abril de 2016 al promediar las 22.00 horas fue intervenido por efectivos policiales en la intersección de la Av. Atahualpa y Jr. Sucre en posesión de un arma de fuego marca RANGER, serie N° 0711-B, MADE IN ARGENTINA, color negro, calibre 385 PL, si la debida autorización cuando había realizado un disparo con el arma de fuego ante descrita al agraviado ALEX EVER QUEZADA TELLO, quien se encontraba a bordo de su vehículo automotor menor, moto taxi marca BAJAJ, placa de rodaje 1A-6002.

Asimismo, al procesado se le imputa haber intentado acabar con la vida del agraviado el día 12 de abril del año en curso al promediar las 22:00 horas cuando se encontraba a la altura de la Av. Atahualpa y Jr. Sucre a quien utilizando el arma antes descrita le realizó cinco disparos uno de los cuales le impactó en el brazo derecho, quien logró esquivar los demás disparos.

Los hechos atribuidos a **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA**, han sido tipificados como Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** – previsto en el artículo 106° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo en agravio de **ALEX EVER QUEZADA TELLO** y Delito Contra La Seguridad Pública (Delitos de Peligro Común) – **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** – previsto en el artículo 279° del Código Penal en agravio del **ESTADO** representando por el Ministerio del Interior.-----

### **DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS:**

**CUARTO:** Durante el desarrollo de la audiencia de terminación anticipada, el imputado – luego de haber escuchado los cargos en su contra, y, de haber sido informado por la Juez sobre los alcances y consecuencias del proceso, y, del entendimiento de ello – ha expresado su aceptación en los hechos y cargos imputados, además de su responsabilidad penal.

Por otro lado, se ha arribado al acuerdo respectivo entre la representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, respecto de la pena y reparación civil a imponer; acuerdo que también se les ha puesto en conocimiento, y, sobre el que han reiterado su conformidad en audiencia.

Atendiendo a ello, se concluye que se ha dado el trámite adecuado al proceso, correspondiendo por tanto emitir la decisión judicial respectiva, realizando los controles y análisis judiciales necesarios para la aprobación o no del acuerdo planteado. -----

### **DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO:**

**QUINTO:** Pese al acuerdo arribado y al reconocimiento de la responsabilidad del imputado; el Juez debe analizar la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan establecer la responsabilidad del encausado y la imposición de la sanción penal que corresponda. Al respecto, tenemos que no se hace necesario un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, pero sí que los mismos sean suficientes para justificar la razonabilidad del acuerdo arribado por las partes; ya que, la valoración judicial para homologar el acuerdo resulta distinta a la valoración y apreciación de los actos de prueba que se realizan en un proceso común.

Así tenemos que se cuenta con los siguientes elementos de convicción que establecen la responsabilidad del imputado:

- **Declaración del agraviado Alex Ever Quezada Tello obrante de folios 08 a 09;** quien refiere que el día 12 de abril del año en curso al promediar las 20:00 horas a la altura del Jr. Sucre y Av. Atahualpa cuando se encontraba llegando a la pollería ser percató que el cerró una moto torito color amarillo de la cual bajan dos sujetos de 20 a 22 año aproximadamente y uno de ellos se encontraba armado, siendo identificado posteriormente como JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA quien empezó a dispararle desde una distancia aproximada de dos metros y al observar que le apuntaba al timón de su moto antes que dispare, su reacción fue agacharse, bajar de la moto y salir corriendo logrando que no lo impactará, escuchando tres disparos a su moto y luego le ha seguido

disparando impactándole en el brazo derecho a la altura del codo y que al parecer solo ha sido un raspón porque ingresó corriendo al local de la Empresa Palacios, se escondió por los ómnibus permaneciendo allí por diez minutos. Desconociendo, las razones porque el procesado le ha agredido con arma de fuego.

- **Acta de Intervención Policial S/N-REGPOL/ICPNP-C obrante de folios 12 a 13;** en el cual se deja constancia que personal policial por disposición de clase central 105 se constituyeron a la intersección de la Av. Atahualpa con el Jr. Sucre con la finalidad de constatar disparos que estaban realizando y presentes en el lugar lograron capturar al procesado JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA quien portaba un arma de fuego, marca RANGER, N° de serie 06711-B, MADE IN ARGENTINA, color negro, calibre 385PL y al parecer habría realizado disparos contra la persona de ALEX EVER QUEZADA TELLO quien se encontraba a bordo de su vehículo automotor menor marc BAJAJ, color rojo, modelo AUTORIKASHA TORITO 4T, placa de rodaje 6002-1A. Dejándose, constancia también que ambas persona fueron trasladadas al Hospital Regional para ser atendidos sus lesiones, siendo atendidos por el médico de turno Miguel Lozada quien diagnóstico para el procesado: herida cortante en el rostro y hematomas en diferentes partes del cuerpo y diagnóstico para el agraviado: herida por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho.
- **Acta de Incautación obrante a folios 14;** en la cual se deja constancia que se incautó al procesado un arma de fuego – revolver – marca RANGER, color negro, calibre 38 corto, serie N° 06711 – B, MADE ARGENTINA conteniendo en su interior cinco casquillos.
- **Acta de Registro Personal obrante a folios 15;** realizado al procesado en el cual se deja constancia que al realizarle el registro portaba un revolver marca RANGER, color negro, calibre 38 corto, serie N° 06711-B, MADE ARGENTINA, conteniendo casquillos en su interior.
- **Acta de Registro Vehicular obrante a folios 16;** realizado al vehículo de placa de rodaje 6002-1A en el cual se deja constancia de un orificio en la puerta delantera lado izquierdo al parecer por un proyectil de arma de fuego.
- **Acta de Embalaje y Lacrado obrante a folios 18;** en el cual se deja constancia que se procedió a introducir en un sobre de manila color amarillo un arma de fuego marca RANGER, serie N° 06711-B, MADE IN ARGENTINA, color negro, calibre 385PL, cinco casquillos de metal color amarillo.
- **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 068/16 obrante de folios 22 a 23;** en el cual se concluye que: 1. La muestra N° 01 es un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38” – Special o Larga, marca “RANGER”, número de serie “06711B”; se encuentra en regular estado de conservación (desgaste del acabado y oxidación) y normal funcionamiento. Al examen presentó características e haber sido empleada para efectuar disparo (s). 2. La muestra N° 02 son cinco casquillos de cartuchos para arma de fuego, tipo revolver, calibre 38” – Special o Largo, marca “FEDERAL” (01) y “R-P” (04); se encuentran en regular estado de conservación. Mediante el E.M.C, se establece que los casquillos incriminados han sido percutidos por la Muestra N° 01 (revolver).
- **Consulta SUCAMEC obrante a folio 24;** a través de la cual se informa que el procesado Jhoan Efraín Jara Alcántara no cuenta con licencia para portar armas de fuego.
- **Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 063/2016;** elemento de convicción incorporado por el representante del Ministerio Público en la presente audiencia, examen realizado al procesado en el cual se concluye: Del análisis a las muestras en mención se obtuvo como resultado POSITIVO PARA PLOMO, BARIO Y ANTIMONIO compatibles con restos de disparo producido por arma de fuego.
- **Certificado Médico Legal N° 002296-L-D;** elemento de convicción que también ha sido incorporado por el representante del Ministerio Público en la presente audiencia, practicado al agraviado en el cual se concluye que presenta lesión traumática externa reciente producida por rozamiento de proyectil de arma de fuego, prescribiéndose que requiere 01 de atención facultativa por 01 de incapacidad médico legal.

Todos estos elementos hacen concluir que los hechos se subsumen en los delitos que son materia de investigación, esto es el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos toda vez que el procesado ha sido intervenido por

personal policial en posesión de un arma de fuego marca RANGER, serie N° 0711-B, MADE IN ARGENTINA, color negro, calibre 385 PL quien no tenía licencia para portar arma de fuego; asimismo, ha realizado con dicha arma cinco disparos uno de los cuales impactó en el brazo derecho del agraviado quien se encontraba a bordo de su vehículo automotor menor, moto taxi marca BAJAJ, placa de rodaje 1A-6002 pero este logró esquivar los demás disparos.-----

**DE LA APROBACION DEL ACUERDO:**

**SEXTO:** De lo actuado durante la audiencia de Terminación Anticipada, y, tal como consta en acta respectiva, se advierte que tanto el representante del Ministerio Público y el imputado **Jhoan Efraín Jara Alcántara**, conjuntamente con su abogado, arribaron a un acuerdo en relación a la pena y la reparación civil, siendo que tal acuerdo ha sido sustentado y aceptado en la audiencia.

Así tenemos que en relación al acuerdo respectivo, el representante del Ministerio Público ha señalado que los supuestos de hecho materia de la imputación se encuentran previstos:

- En el artículo 106° del Código Penal, norma que establece: “**El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años**”. Siendo, que en el presente caso los hechos han quedado en grado de tentativa.
- En el artículo 279° del Código Penal, que regula: “**El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal**”.

En relación al acuerdo de la pena que correspondería al imputado, se ha establecido por el Ministerio Público que teniendo en cuenta que el mismo no registra antecedentes penales; siendo ello así, precisa que la pena para el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** oscila de seis a veinte años, pero al haber quedado el delito en grado de tentativa corresponde fijarse la pena por debajo del mínimo legal, en consecuencia la pena concreta es de CUATRO AÑOS **a la que debe reducirse el sexto por acogerse a la terminación anticipada**; por lo que, la pena acordada para el procesado es de **TRES AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Respecto, al delito de **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** tomando en cuenta también la carencia de antecedentes penales, la pena correspondería fijarse dentro del Tercio Inferior; esto es, de seis años a nueve años; por lo que, la pena a imponerse es de **SEIS AÑOS a la que debe reducirse el sexto por acogerse a la terminación anticipada**; por lo que, la pena acordada es de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Pero, en el presente caso existe un concurso real de delitos ante lo cual se debe sumar las penas impuestas a cada uno de los delitos obteniéndose una pena total de **OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

Por otro lado, **en cuanto al carácter de la pena privativa de libertad**, se señala que la pena a imponerse al imputado debe **SER EFECTIVA**, atendiendo a que la pena a imponer será mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad

Asimismo, se debe precisar que el representante del Ministerio Público, ha referido como parte del acuerdo de Terminación Anticipada se ha acordado la incapacidad definitiva del procesado para obtener licencia o certificación para portar o hacer uso de arma de fuego conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, ello en cuanto al delito de Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos.

En relación, a la **reparación civil**, se ha acordado que deberá ser la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1 500. 00)**, siendo que la suma de MIL SOLES (S/. 1 000. 00) corresponde al delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa y deberá pagar a favor del agraviado Alex Ever Quezada Tello monto que deberá ser cancelado en dos cuotas a razón de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) cada una de ellas, la primera cuota deberá ser cancelada hasta el último día hábil del mes de abril de 2016 y la segunda cuota deberá ser cancelada hasta el último día hábil del mes de mayo del presente año. Y la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) corresponde al delito

Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y deberá pagar a favor del agraviado el ESTADO representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior y deberá cancelar el último día hábil del mes de mayo de 2016.-----

**SÉTIMO:** Como se ha dicho, el análisis judicial está relacionado en determinar – entre otros aspectos – la razonabilidad de la pena, no existiendo en este proceso una actividad de determinación judicial de la pena en estricto; sin embargo, para establecer esa aludida razonabilidad se pueden utilizar los criterios para la determinación de la pena, y, a partir de ello establecer sí para los hechos y caso concreto la pena acordada es razonable. Se precisa que dado que la normatividad penal sobre la determinación de la pena ha sido modificada por la ley N° 30076; el control judicial debe basarse también en establecer si el acuerdo presentado se adecua a dichas modificaciones, esto es lo establecido en los modificados artículos 45° y 46° y el incorporado artículo 45-A del Código Penal.

Al respecto, durante el desarrollo de la audiencia la Fiscal ha informado y fundamentado que el acuerdo sobre el *quantum* de la pena se ha desarrollado y encuentra bajo los parámetros y supuestos de las normas penales modificadas.

Así, en el control judicial establecemos que, de acuerdo:

- Al tipo penal de **Homicidio Simple en Grado de Tentativa**, se advierte que efectivamente la pena para este delito que es materia de imputación oscila entre seis a veinte años de pena privativa de libertad pero al haber quedado el ilícito penal en grado de tentativa la pena debería fijarse por debajo del mínimo legal (seis años).
- En cuanto al tipo penal de **Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos**, el rango de la pena es una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; por lo que, estableciendo los tercios respectivos se tiene que el primer tercio o tercio inferior corresponde de seis a nueve años; el segundo tercio o tercio intermedio, de nueve años a doce años; y, el tercer tercio o tercio superior de doce a quince años.

Ahora, para el presente caso se advierte que el procesado cuenta con la circunstancia atenuante de no registrar antecedentes penales ello se corrobora con el Oficio N° 2155-2016-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-PJ sumado a ello que uno de los delitos que se imputa al procesado; esto es, el delito de Homicidio Simple ha quedado en grado de tentativa. Siendo, ello así la pena acordada para cada uno de los delitos es conforme al siguiente detalle:

- **Homicidio Simple en Grado de Tentativa**, la pena acordada se ha fijado en SEIS AÑOS, a la cual debe reducirse prudencialmente por haber quedado en grado de tentativa conforme al artículo 16° del Código Penal, norma que establece: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”* reduciéndose DOS AÑOS; por lo que, la pena acordada es de CUATRO AÑOS, pena a la que además se le ha descontado UN SEXTO (OCHO MESES) por efecto de la terminación anticipada de conformidad con el artículo 471° del Código Procesal Penal, fijándose una **pena final de TRES AÑOS CUATRO MESES**; cuyo establecimiento resulta adecuado y conforme al ordenamiento legal; por lo que, corresponde su aprobación judicial.
- **Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos**, para este delito la pena acordada se ha fijado en SEIS AÑOS a la cual también se le ha descontado UN SEXTO (UN AÑO) por efecto de la terminación anticipada de conformidad con el artículo 471° del Código Procesal Penal, fijándose una **pena final de CINCO AÑOS**; por lo que, cuyo establecimiento resulta adecuado y conforme al ordenamiento legal en consecuencia corresponde su aprobación judicial.

La juzgadora verifica que en efecto dichas penas acordadas se encuentran dentro del rango que le corresponde y resulta razonable, además que tal situación en efecto le resulta aplicable al imputado; ya que, cuenta con circunstancia atenuante, esto es, que no registra antecedentes penales.

Sin embargo, en el presente caso al procesado se le imputa la comisión de dos delitos presentándose la figura procesal de concurso real de delitos y conforme al artículo 50° del Código Penal, norma que establece: *“Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...)”*, las penas impuestas para cada uno de los delitos imputados deben sumarse, correspondiendo una **pena final de OCHO AÑOS CUATRO MESES**.

Por otro lado, **en cuanto al carácter de la pena privativa de libertad**, se señala que la pena a imponerse al imputado deber **SER EFECTIVA**, ello obedece a que la pena a imponerse es mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, también resulta adecuada y debe aprobarse.

Asimismo, se debe precisar que el representante del Ministerio Público, ha referido como parte del acuerdo de Terminación Anticipada se ha acordado la **incapacidad definitiva** del procesado para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, ello en razón a lo establecido en el artículo 279° del mismo cuerpo normativo que regula el delito de **Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos**.

Además de lo dicho, se debe tener en cuenta que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de proporcionalidad de la sanción prescribiendo que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y el artículo IX del mismo cuerpo normativo señala que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora; siendo estos los elementos los que se han considerado para aprobar la pena acordada.-----

**OCTAVO:** En relación a la reparación civil, el acuerdo se ha establecido en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1 500. 00)** por concepto de reparación civil, monto que será cancelado en la suma de MIL SOLES (S/. 1 000. 00) mediante depósito judicial a favor del agraviado **ALEX EVER QUEZADA TELLO**, en dos cuotas a razón de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) cada una de ellas, la primera cuota será cancelada **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO** y la segunda cuota cancelará **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** suma que corresponde al delito de **Homicidio Simple en Grado de Tentativa**. Y la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00) que corresponde también a la reparación civil, la cual deberá pagar mediante depósito judicial **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** a favor del agraviado **EL ESTADO** representado por el Procurador Público Ministerio del Interior ello respecto al delito de **Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos**; y, también corresponde aprobar este extremo, dado que la parte legitimada para su reclamo, esto es la Fiscalía, ha establecido su conformidad, no habiéndose los agraviados constituido en actor civil, y tampoco se ha planteado alguna pretensión luego de habersele puesto en conocimiento del trámite de terminación anticipada.-----

**NOVENO:** Atendiendo a todo lo dicho, la operadora judicial, luego de efectuar un control de legalidad del acuerdo establecido, esto es, en cuanto al ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal en relación a los hechos investigados y sus circunstancias; así como, el ámbito de la legalidad de la pena y la reparación civil arribada por las partes procesales, y al considerar – además – que existen elementos suficientes de responsabilidad penal del imputado con respecto al delito que se le atribuye, concluye que deberá imponerse al encausado la pena que se ha plasmado en el acta de Audiencia de Terminación Anticipada, así como también el monto por reparación civil.-----

**POR TALES CONSIDERACIONES:** De conformidad con lo prescrito en los artículos II, VIII del T.P., artículos 16°, 23°, 28°, 29°, 36° (inciso 6), 45°, 46°, 50°, 92°, 93°, 106° y 279° del Código Penal; así como artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal e inciso 3) del artículo 447° del mismo cuerpo normativo modificado por Decreto Legislativo N° 1194, administrando Justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

### III.- DECISIÓN:

1.- **APROBAR** el acuerdo de terminación anticipada del proceso, arribado entre el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, el imputado **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA** y su abogado defensor; *en consecuencia,*

2.- **CONDENAR** al imputado **JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA**, identificado con DNI N° 76249364, nacido el 30 de enero de 1995, natural del Distrito – Provincia y Departamento de Cajamarca, de 21 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, estatura 1.55 m, hijo de José Segundo y Flor, con domicilio real según FICHA RENIEC en la Av. La Paz – Mollepampa Baja y según requerimiento fiscal con domicilio real en el Caserío Aylambo (carretera a la costa); **como AUTOR** de los delitos: a). Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** – previsto en el artículo 106° del Código Penal en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **ALEX EVER QUEZADA TELLO** y se le impone la pena de **TRES AÑOS CUATRO MESES** y b). Contra La Seguridad Pública (Delitos de Peligro Común) - **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS** – previsto en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público del **MINISTERIO DEL INTERIOR** y se le impone la pena de **CINCO AÑOS**. Pero, ante la concurrencia de un concurso real de delitos **como tal se le impone una pena final OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, pena que computada desde la fecha de su detención (según notificación de detención) **vencerá el 11 DE AGOSTO DE 2024**.

3.- **INHABILITARSE** al sentenciado JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA de manera definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego de conformidad con el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal.

4.- **FIJAR LA REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1 500. 00)** por concepto de reparación civil, monto que será cancelado en la suma de **MIL SOLES (S/. 1 000. 00)** mediante depósito judicial a favor del agraviado **ALEX EVER QUEZADA TELLO** en dos cuotas a razón de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00)** cada una de ellas, la primera cuota será cancelada **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO** y la segunda cuota será cancelada **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA** y la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500. 00)** deberá pagar mediante depósito judicial a favor del agraviado el **ESTADO** representado por el Procurador Público del **MINISTERIO DEL INTERIOR** será cancelado **HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO** por el delito de **FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**.

5.- **GIRESE** la respectiva papeleta de internamiento de JHOAN EFRAIN JARA ALCANTARA al Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Cajamarca, debiendo la Policía judicial garantizar tal desplazamiento, **OFICIÁNDOSE** para tal efecto.

6.- **DISPONGO** que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución **INSCRÍBASE** en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito, a las entidades pertinentes; y **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda.

7.- **TÉNGASE** por notificados los sujetos procesales asistentes a la presente audiencia; a quienes se les hará entrega inmediata de copia de la presente sentencia.



137  
Milagritos  
Janet

SENTENCIA N° 122.

EXPEDIENTE : 02195-2015-1-0601-JR-PE-01.  
PROCEDENCIA : JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PENAL "A"  
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA.  
IMPUTADO : ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ.  
DELITO : HOMICIDIO.  
AGRAVIADO : HITLER ANANÍAS ROJAS GONZALES.  
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.  
ESP. JUD. : ABG. RICHARD ALEXANDER CABRERA VILLA.  
ESP. DE AUD. : ABG. MILAGRITOS JANET ALVARADO GUERRA.

Secc

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Cajamarca, doce de octubre del  
Año dos mil dieciséis.-

I. VISTOS Y OIDOS:

En Audiencia Pública, los recursos de apelación interpuestos tanto por la defensa técnica del sentenciado Alejandro García Rodríguez, como por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la parte civil, en contra de la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal "A" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve condenar al acusado Alejandro García Rodríguez, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, a seis (06) años de pena privativa de la libertad, más el pago de treinta mil soles (S/.30,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, además del pago de las costas procesales correspondientes.

II. PARTE EXPOSITIVA:

2.1. ANTECEDENTES PROCESALES:

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with text: "INFORME DEL JUZGADO CONTRA AGRAVIADO EN EL INTERIOR DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA".





130  
Cinto  
Hurtado

1. Fluye de la acusación fiscal, que se le atribuye al procesado Alejandro García Rodríguez, ser el autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado (*con gran crueldad o alevosía*), previsto y sancionado en el artículo 108°, inciso 3) del Código Penal, en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, derivado del hecho acaecido a horas nueve de la mañana aproximadamente del día veintiocho de diciembre del año dos mil quince, en el camino de herradura que conduce del barrio de Pueblo Nuevo al barrio de Alto Pingullo en el Centro Poblado de Yagén (*distrito de Cortegana, provincia de Celendín y departamento de Cajamarca*), donde habría surgido una discusión verbal entre el procesado Alejandro García Rodríguez y el agraviado Hitler Ananías Rojas Gonzáles, circunstancias en las cuales el procesado realizó hasta ocho disparos con arma de fuego en contra del agraviado, para luego huir del lugar de los hechos, no sin antes dejar el arma de fuego utilizada cerca de la mano derecha del agraviado, quién posteriormente perdió la vida en el Centro de Salud del indicado lugar.
2. Realizada la audiencia de Juicio Oral, los Jueces del Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal "A" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, resolvieron condenar al acusado Alejandro García Rodríguez, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, a seis (06) años de pena privativa de la libertad, más el pago de treinta mil soles (S/.30,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, además del pago de las costas procesales correspondientes.
3. Con fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, se recepciona el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria contenida en resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, en el extremo que resuelve condenar al procesado Alejandro García Rodríguez, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, a seis años de pena privativa de la

Hecho

ppp

Hitler

Ministerio Público  
Fiscalía Provincial  
Cajamarca



139  
Cinto  
Munio

libertad, solicitando se revoque la apelada, y reformando la misma se lo condene como autor del delito de Homicidio Calificado (*Asesinato con alevosía*) en mérito a los siguientes fundamentos:

a. El colegiado de primera instancia no se ha tenido en consideración que existen los elementos que encuadran el hecho punible en el delito de Homicidio Calificado por crueldad y/o alevosía, por cuanto ha quedado determinado en juicio oral, que la víctima se encontraba en completo estado de ebriedad, pues de los actuados se puede apreciar que la víctima estuvo libando licor desde el día anterior a los hechos, esto es, el veintisiete de diciembre del año dos mil quince, con motivo de haber ganado las elecciones de la Alcaldía Municipal Delegada de su Centro Poblado, encontrándose luego con el acusado el día veintiocho de diciembre del mismo año, por inmediaciones del inmueble de éste último, generándose una suerte de discusión verbal, propiciado por la preexistencia de conflictos, que incluso se han judicializado, a nivel de Ministerio Público (*la víctima fue encausado como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en agravio de la conviviente y del hermano del ahora condenado*).

Señal

De esta manera, se ha producido en el caso en concreto un estado de indefensión en la víctima, producto de haberse encontrado en manifiesto estado de ebriedad, pues se vería limitada su autodefensa.

b. La Corte Suprema en el recurso de nulidad N° 999-2004-TACNA ,de fecha seis de julio del año dos mil cuatro, y el recurso de nulidad N° 23-2004-LAMBAYEQUE de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil cuatro, ha considerado que el estado de ebriedad si es un supuesto para poder ser considerado como indefensión de la víctima, que puede generar alevosía, porque evidentemente, ante la incapacidad de la víctima de reaccionar o de hacer actos de defensa, el actor se sirve de esa situación para poder lograr su cometido con éxito.

SPD

→

Handwritten signature

139  
Cinto  
Munio



140  
410

c. No se ha tenido en consideración al momento de establecer la pena a imponer al procesado, que en el presente caso se presentan las agravantes genéricas previstas en el artículo 46°, inciso 2), literales e) y m) del Código Penal, en la medida que el procesado para la comisión del hecho punible ha hecho uso de un arma de fuego, conforme quedó demostrado en juicio oral; razón por la cual, la pena a imponérsele debió ser fijada en el tercio intermedio conforme lo establece el artículo 45°-A, inciso 2), literal b) del cuerpo normativo antes señalado.

4. Con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, se recepciona el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Alejandro García Rodríguez, en contra de la sentencia condenatoria detallada en el segundo considerando de la presente resolución, solicitando se revoque la apelada, y reformando la misma se lo absuelva de los cargos formulados en la acusación fiscal, bajo los siguientes argumentos:

a. El colegiado de primera instancia no ha analizado ni sustanciado las pruebas actuadas en el proceso y sobre todo lo expuesto por la defensa del procesado, en el sentido que de acuerdo a los hechos fácticos el día veintiocho de diciembre del año dos mil quince, el recurrente se encontraba en su terreno mudando su pollino (*burro*), y que en tales circunstancias, es que aparecieron las personas de Hitler Ananías Rojas Gonzáles y Paulino Rojas Días, quienes se encontraban en evidente estado de ebriedad, procediendo el primero de los nombrados a insultar al recurrente, así como a instarle a pelear (*apuntándolo con un arma de fuego*), ante lo cual optó por recoger una piedra para defenderse, momento en que el agraviado se resbala y deja caer el arma de fuego, lo que fuera aprovechado por el recurrente para hacerse de la misma, y en una reacción instintiva de defensa, proceder a realizar los disparos que finalmente le quitaron la vida al agraviado (*legítima defensa*).

b. Tampoco se ha considerado el hecho de que el recurrente por voluntad propia se puso a derecho ante las autoridades en el Centro Poblado de Bella Aurora,



141  
Cura. Quinto

aceptando su responsabilidad en el hecho imputado, de tal forma que ha confesado voluntaria, espontánea y libremente su responsabilidad (*confesión sincera*), claro está en defensa propia de bienes jurídicos propios como son la vida y la salud, puesto que el agraviado y su primo Paulino Rojas Díaz, fueron en su búsqueda provistos de armas de fuego, con la intención de asesinarlo.

de

c. No se ha tenido en cuenta la personalidad conflictiva y violenta del agraviado, pues se ha demostrado en la sustanciación del proceso que éste ha sido procesado por atentar contra la vida de Marina Vásquez Rojas y José Hildebrando Rodríguez García (*conviviente y hermano del procesado respectivamente*), así como por el delito de secuestro en agravio de los ingenieros del proyecto Chadín II.

d. La sentencia apelada carece de motivación, pues los fundamentos de hecho y de derecho no se encuentran suficientemente sustentados y acreditados.

5. Con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, se recepciona el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica de la parte civil, en contra de la sentencia condenatoria detallada en el segundo considerando de la presente resolución, en el extremo de la reparación civil impuesta, solicitando se revoque dicho extremo y se imponga al sentenciado por concepto de reparación civil la suma de doscientos mil soles (S/.200,000.00), en mérito a los siguientes fundamentos:

a. La impugnada en el extremo civil adolece de una debida motivación, en la medida que no se ha hecho mención y por consecuencia no se ha otorgado la debida valoración a las circunstancias o fundamentos con los que se ha hecho saber la afectación que se ha producido a los familiares de la víctima.

b. El colegiado de primera instancia llega a establecer que la reparación civil debe guardar proporción con el daño irrogado, sin embargo, erróneamente señala que ésta también deberá atender entre otros factores a las posibilidades económicas del agente.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca



192  
Cinto  
Cra.

- c. No se ha tenido en cuenta que la víctima resultó ser el único medio de subsistencia de su familia, por lo que el daño acarreado deberá tener en cuenta el daño y sufrimiento acaecido en cada uno de los dependientes de la víctima.

### III. PARTE CONSIDERATIVA:

#### 3.1. PREMISAS NORMATIVAS:

6. El artículo 108° del Código Penal, prescribe: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas"*
7. Por su parte, el artículo 92° del Código Penal, en cuanto a la reparación civil, prescribe: *"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena."* En el mismo sentido, el artículo 93° del mismo cuerpo normativo, establece que: *"La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; 2. La indemnización de los daños y perjuicios."* Asimismo, el artículo 101° del mismo cuerpo normativo, prescribe que: *"La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil."*
8. En cuanto a las facultades del Tribunal revisor de alzada, el artículo 409° del Código Procesal Penal, prescribe: *"La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La*



143  
unital  
Quar

*impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio".*

9. Asimismo, el numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, establece:

*"(...) 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia."*

### 3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

10. Como punto de partida en el caso en concreto, se debe precisar que el delito de Homicidio, en su forma básica, se configura cuando el agente mata a otro, de ésta manera, podemos establecer como elemento de tipicidad objetivo: la extinción de una vida humana, por causa imputable penalmente al sujeto agente del delito.

11. Como segundo punto, debemos señalar que el delito de Homicidio en su forma agravada, requiere objetivamente la presencia de la totalidad de elementos típicos del homicidio en su forma básica, esto es, la extinción de una vida humana, por causa imputable penalmente al sujeto agente del delito, además de la concurrencia de cualquiera de las circunstancias a las que hace referencia el artículo 108° del Código Penal, como son: i) Por ferocidad, lucro, o por placer; ii) Para facilitar u ocultar otro delito; iii) Con gran crueldad o alevosía; y, iv) Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

12. La doctrina atendiendo a los modos, situaciones o instrumentos utilizados por el homicida, distingue tres grupos de casos de asesinato alevoso: i) El asesinato proditorio, que es precedido por una emboscada, acecho, apostamiento o asechanza a la víctima, que implica un proceso deliberativo y la elaboración de

INSTITUTO VINCULADO  
CALLE 1000 N.º 1000  
CAJAMARCA



144  
...  
Cinto

Doc

un plan delictivo, con ocultamiento del agente en un lugar propicio o paso de la víctima; ii) El asesinato por sorpresa, caracterizado por el ataque súbito o inesperado, con total falta de prevención por parte del agraviado dado el modo repentino e inopinado de la acción; y finalmente, iii) El asesinato con aprovechamiento del desvalimiento o indefensión del ofendido no provocada por el sujeto activo. Sobre este punto existen dos posiciones, la primera de ellas, parte de la premisa de que basta que el sujeto activo aproveche o encuentre a la víctima en una situación de indefensión para que se configure esta agravante, de este modo se llega a afirmar que son alevosos todos los homicidios causados a personas constitucionalmente indefensas como niños recién nacido o de corta edad, ancianos e inválidos. Una segunda posición entiende que en estos casos el aseguramiento de la ejecución y la ausencia del riesgo personal deben proceder de los medios, modos o formas de ejecución dispuesto por el homicida.

13. Asimismo, se debe precisar que la tipicidad subjetiva del tipo penal en cuestión, se configurará con la presencia del dolo en el comportamiento del agente; esto es, el actuar consciente, voluntario y con resultado querido destinado a extinguir una vida humana, con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias descritas en los considerandos anteriores.
14. De conformidad a los argumentos normativos mencionados, la sentencia condenatoria impugnada y los términos en los que vienen planteados los recursos de apelación, corresponde analizar si los fundamentos de la resolución venida en grado, son o no el resultado de un juzgamiento racional y objetivo, a través de las cuales, el colegiado de primera instancia ha evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. En ese sentido corresponde analizar si la recurrida se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano jurisdiccional haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

SECRETARÍA  
DE  
ADM. Y  
FINANZAS

[Handwritten signature at the bottom left]



145  
C. J. P. J.

controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.

15. Dicho ello, este órgano superior revisor considera que, la realización del hecho delictivo, es decir, el homicidio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso, en virtud del Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince, del cual se desprende que en dicha fecha, se encontró el cadáver del agraviado en el Centro Poblado de Yagén, distrito de Cortegana, provincia de Celendín y departamento de Cajamarca, el mismo que presentaba los siguientes signos de violencia: *"El occiso en el cuerpo precisa impactos al parecer por PAF (proyectil de arma de fuego), los mismos que son visibles, a groso modo detallando lo siguiente: un (01) impacto de bala entre cuello y omóplato, parte izquierda de la espalda; un (01) impacto de bala en la espalda parte izquierda; un (01) impacto de bala a la altura del muslo posterior izquierdo; un (01) impacto de bala en la pierna derecha a la altura del muslo; un (01) impacto de bala a la altura de la costilla derecha; un (01) impacto de bala a la altura de la clavícula izquierda; un (01) impacto de bala a la altura del brazo izquierdo antebrazo; un (01) impacto de bala a la altura del codo; un (01) impacto de bala a la altura del muslo de la pierna derecha; y, un (01) impacto de bala a la altura de la tibia de la pierna derecha"*

Asimismo, se encuentra acreditado el hecho delictivo en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, con el examen en juicio oral del Médico Cirujano Segundo Neptalí Bautista Espinosa, respecto del Informe de Necropsia, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince (*Solicitado por Oficio N° 238-2015-FENPOL-CAJ/CPNP-CEL/CRPNP-CORTEGANA "D"*), en el cual se indica que al momento de realizarse el examen al cadáver, tenía un tiempo aproximado de muerte de treinta y cuatro a treinta y cinco horas, documento en el cual además se describen diversas lesiones traumáticas<sup>1</sup>, concluyendo que la muerte

<sup>1</sup> Peritaje practicado sobre el cadáver de quién en vida fue Hitler Ananías Rojas Gonzáles, que describe diversas lesiones encontradas en el cuerpo tales como: "(...) **Cabeza:** familiares no permitieron la apertura de la cavidad craneal (...) **Región Cervical:** simétrico, a la altura de la unión de las vértebras C7-T1 a 2 cm a la izquierda orificio de entrada (0.8 mm de diámetro). **Tórax:** simétrico lividez generalizada en tórax posterior- en el hemitórax





145  
Cuarto

controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.

15. Dicho ello, este órgano superior revisor considera que, la realización del hecho delictivo, es decir, el homicidio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso, en virtud del Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince, del cual se desprende que en dicha fecha, se encontró el cadáver del agraviado en el Centro Poblado de Yagén, distrito de Cortegana, provincia de Celendín y departamento de Cajamarca, el mismo que presentaba los siguientes signos de violencia: *"El occiso en el cuerpo precisa impactos al parecer por PAF (proyectil de arma de fuego), los mismos que son visibles, a grosso modo detallando lo siguiente: un (01) impacto de bala entre cuello y omóplato, parte izquierda de la espalda; un (01) impacto de bala en la espalda parte izquierda; un (01) impacto de bala a la altura del muslo posterior izquierdo; un (01) impacto de bala en la pierna derecha a la altura del muslo; un (01) impacto de bala a la altura de la costilla derecha; un (01) impacto de bala a la altura de la clavícula izquierda; un (01) impacto de bala a la altura del brazo izquierdo antebrazo; un (01) impacto de bala a la altura del codo; un (01) impacto de bala a la altura del muslo de la pierna derecha; y, un (01) impacto de bala a la altura de la tibia de la pierna derecha"*

Asimismo, se encuentra acreditado el hecho delictivo en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, con el examen en juicio oral del Médico Cirujano Segundo Neptalí Bautista Espinosa, respecto del Informe de Necropsia, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince (*Solicitado por Oficio N° 238-2015-FENPOL-CAJ/CPNP-CEL/CRPNP-CORTEGANA "D"*), en el cual se indica que al momento de realizarse el examen al cadáver, tenía un tiempo aproximado de muerte de treinta y cuatro a treinta y cinco horas, documento en el cual además se describen diversas lesiones traumáticas<sup>1</sup>, concluyendo que la muerte

<sup>1</sup> Peritaje practicado sobre el cadáver de quién en vida fue Hitler Ananías Rojas Gonzáles, que describe diversas lesiones encontradas en el cuerpo tales como: "(...) **Cabeza:** familiares no permitieron la apertura de la cavidad craneal (...) **Región Cervical:** simétrico, a la altura de la unión de las vértebras C7-T1 a 2 cm a la izquierda orificio de entrada (0.8 mm de diámetro). **Tórax:** simétrico lividez generalizada en tórax posterior- en el hemitórax

146  
Criminología  
Umanista

*[Handwritten signature]*

es el resultado de una herida perforante en cavidad torácica que lesiona la vena cava superior, ocasionada por proyectil disparado por arma de fuego, señalando dicho profesional de la salud, que la causa de la muerte se debió a un shock hipovolémico, generado por la lesión de vena cava superior, lesión que a su vez, fue generada por traumatismo torácico abierto por arma de fuego.

De igual manera, obra en autos la declaración testimonial de Silvia María Yolita Huamán Julca, quién refirió en juicio oral, que tomó conocimiento de los hechos cuando en horas de la mañana salió de su domicilio y se encontraba transitando por el camino de herradura que conduce del barrio de Pueblo Nuevo, al barrio de Alto Pingullo en el Centro Poblado de Yagén (*cerca de la vivienda del procesado Alejandro Rodríguez García*), donde encontró mal herido al agraviado Hitler Ananías Rojas Gonzáles, ante lo cual procedió a indicar a su menor hijo de nombre Jefferson, que busque ayuda, quedándose su persona con el agraviado, quién sólo le señalaba con los dedos y volteaba la cabeza hacia su derecha (*en dirección a la plaza del centro poblado y a la casa de Alejandro Rodríguez García*), llegando luego más pobladores de la zona, quiénes trasladaron al herido hasta el Centro Médico del lugar, donde finalmente perdió la vida.

De esta manera, con dichos medios probatorios se determina que efectivamente con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince, a horas nueve de la mañana aproximadamente, fue victimado la persona de Hitler Ananías Rojas

posterior izquierdo a 10 cm. de la vértebra D10: orificio de entrada de (10 mm de diámetro), en la intersección de la línea medio clavicular y el reborde subcostal derecho: orificio de salida de forma horizontal a la línea media (18x0.4 mm de diámetro). (...). **Miembros Superiores:** Cianosis en hombro izquierdo. En el tercio medio de hombro izquierdo: orificio de entrada (0.8 mm de diámetro), la trayectoria del PAF es superficial, llegando al orificio de salida (10 mm de diámetro), en el tercio proximal de región supraclavicular izquierda,. Presencia de enfisema subcutáneo entre orificio de entrada y de salida. Antebrazo izquierdo en tercio medio de la cara posterior: orificio de entrada (0.8 mm de diámetro), la trayectoria del PAF atraviesa articulación del codo, no hay hematoma ni fractura humeral evidente, teniendo su orificio de salida (13 mm de diámetro) en el tercio proximal de cara anterior del antebrazo izquierdo. **Miembros Inferiores:** Región media del glúteo izquierdo: orificio de entrada (0.8 mm de diámetro), cuya trayectoria probable del PAF haya impactado en el esqueleto pélvico, desviando su trayectoria para finalizar alojado en el TCSC de la cara lateral del muslo derecho en su tercio medial. (...) En el tercio medio de la cara interna del muslo derecho encontramos un orificio de entrada de (10mm de diámetro), cuya trayectoria del PAF ha impactado la diáfisis distal del fémur, provocando una fractura conminuta, teniendo su orificio de salida (15x10 mm de diámetro) en el tercio distal y cara lateral externa del muslo derecho. En el tercio distal y cara lateral externa de pierna derecha: orificio de entrada (0.8 mm de diámetro) cuya trayectoria de PAF es rectilínea transversa teniendo como orificio de salida (10 mm de diámetro) usando en el tercio distal y cara lateral interna de la pierna derecha. En el tercio proximal de región pretibial izquierda: lesión necrótica superficial tipo quemadura, en sentido transversal (20x0.5 mm de diámetro)

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



148  
Corte Superior de Justicia  
Cajamarca

Gonzáles, quién recibió diversos impactos de proyectil de arma de fuego, lo que a su vez, le provocó un shock hipovolémico que terminó con su vida minutos más tarde en el Centro de Salud del Caserío de Yagén.

16.

Respecto a la vinculación del procesado Alejandro Rodríguez García, en la comisión del delito imputado, debe señalarse, que si bien es cierto el procesado, durante el desarrollo del juicio oral hizo ejercicio de su derecho a guardar silencio; sin embargo, si se han actuado medios probatorios y oralizado documentales que determinan lo ocurrido el día en que se produjeron los hechos, así como su presencia en dicho lugar, así tenemos el Acta de Declaración brindada por el procesado, con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil quince (*oralizada en juicio oral*), en donde éste, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, indicó: "(...) *que me encuentro detenido en la dependencia policial por el hecho de haberle disparado con su propia arma al señor Hitler Ananías Rojas Gonzáles, en defensa propia (...)*", de tal forma, que éste reconoce el haberle disparado al agraviado Hitler Ananías Rojas Gonzáles. Asimismo, de dicha documental (*oralizada en audiencia de juicio oral*), se desprende que antes, de que el procesado proceda a dispararle con el arma de fuego al agraviado (*quitándole la vida*), hubo una suerte de discusión verbal entre ambos, donde el agraviado habría mentado la madre al procesado en varias oportunidades, justo antes de que éste proceda a dispararle.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De igual manera, obra en autos la declaración testimonial de Paulino Rojas Díaz, quién en juicio oral refirió haber sido testigo presencial de los hechos al haberse encontrado bebiendo aguardiente con el agraviado Hitler Ananías Rojas Gonzáles, desde horas de la noche del día veintisiete de diciembre del año dos mil quince, hasta aproximadamente las siete de la mañana del día veintiocho de diciembre del mismo año, para luego ir a tomar desayuno a su vivienda, y en circunstancias que se dirigían por el camino de herradura que conduce del barrio de Pueblo Nuevo al barrio de Alto Pingullo en el Centro Poblado de Yagén (*distrito de Cortegana, provincia de Celendín y departamento de Cajamarca*), con dirección al domicilio del agraviado, a horas nueve de la mañana

[Handwritten signature]

MINISTERIA  
FISCALIA  
PROF. ANANIAS  
ROJAS  
GONZALEZ  
Cajamarca



148  
cierto  
manu  
Oct 1

aproximadamente, encontraron al procesado Alejandro Rodríguez García, entablándose una gresca verbal entre ambas personas (*procesado-agraviado*), encontrándose su persona detrás del agraviado, a una distancia de tres metros aproximadamente, momento en que el declarante habría sido jalado hacia atrás por una tercera persona, rodando a la quebrada existente en el lugar, instantes en que pudo escuchar los disparos de arma de fuego, procediendo inmediatamente su persona a correr por su vida hasta su domicilio.

Si bien es cierto, dicho testigo, también ha indicado en juicio oral que la persona que disparó al agraviado sería la persona conocida como Henry (*quién según el declarante sería hijo del procesado, y de quién no habría mencionado su nombre al momento de brindar su declaración ante el representante del Ministerio Público, indicando que ello se debió a las amenazas que le infundieron temor*), en la medida que cuando éste cayó al piso (*rodó por la quebrada y escuchó los disparos de arma de fuego*), pudo ver a dicha persona apuntando con un arma de fuego al agraviado, para luego el declarante, salir corriendo hasta su domicilio. Sin embargo, no exime de responsabilidad penal al procesado, pues éste ha reconocido ser el autor de los disparos que terminaron con la vida del agraviado, autoría que fue materia de convención probatoria<sup>2</sup>. De tal forma, que se corrobora el hecho de que fue el procesado quién disparó el arma de fuego en contra del agraviado, conforme éste mismo lo ha reconocido.

17. Si bien es cierto, la defensa del sentenciado Alejandro García Rodríguez, ha señalado a lo largo del proceso que el accionar de éste, se ha perfeccionado en el marco de una legítima defensa, pues éste durante las primeras diligencias, al brindar su declaración indagatoria señaló que los hechos se habrían producido, cuando éste se encontraba trasladando su pollino (*burro*), e hicieron su aparición las personas de Hitler Ananías Rojas Gonzáles y Paulino Rojas Días, quienes se encontraban en evidente estado de ebriedad y portando armas de fuego,

<sup>2</sup> Debe de destacarse que también se encuentra corroborada la participación del procesado con el Dictamen Pericial de Disparos por Arma de Fuego N° 330/2015, de fecha treinta de diciembre del año dos mil quince, el cual concluye que el procesado Alejandro Rodríguez García, presentaba en la mano derecha restos de plomo (0.41), antimonio (0.11) y bario (0.19), compatibles con restos de disparo producido por arma de fuego



199  
C. J. P. J.  
Cajamarca

procediendo el primero de los nombrados a insultarlo, así como a instarle a pelear (*apuntándolo siempre con un arma de fuego*), ante lo cual optó por recoger una piedra para defenderse, momento en que el agraviado se resbala y deja caer el arma de fuego, lo que fuera aprovechado por su persona para hacerse de la misma, y en una reacción instintiva, proceder a realizar los disparos que finalmente le quitaron la vida al agraviado.

dic

Sin embargo, tal accionar (*de que el agraviado llegó en compañía de otra persona provistos de armas, con las cuales incluso amenazaron al procesado con quitarle la vida*), no ha sido acreditado de forma alguna (*pues sólo existe la declaración del procesado respecto a tal aspecto*), y por el contrario el testigo presencial Paulino Rojas Díaz, niega tal circunstancia.

No resultando verosímil, además, que el testigo Paulino Rojas Días, se haya encontrado en posesión de un arma de fuego, en la medida que de ser cierto ello, en todo caso se habría producido un enfrentamiento entre ambos, lo cual no ha sucedido, más por el contrario, dicha circunstancia ha sido negada tajantemente por el testigo Paulino Rojas Días, quién además indicó que tanto su persona, como la del agraviado, no poseían armas de fuego.

De esta manera, al no haberse acreditado de modo alguno, la concurrencia de una agresión ilegítima en contra del procesado por parte del agraviado u otra persona, al momento en que se produjeron los hechos, no puede considerarse la realización de la conducta ilícita perpetrada por el procesado, como una causa de justificación, que lo exima de responsabilidad penal; además, no se ha acreditado con medio probatorio alguno, y tampoco se verifica la concurrencia de las otras dos circunstancias que configurarían la legítima defensa, vale decir, la existencia de la necesidad racionalidad del medio empleado para repeler la agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; así como, que su accionar delictivo se haya debido en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros.

SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA LEGAL  
SALA PENAL DE APELACIONES  
CAJAMARCA



18. Por el contrario, de los actuados señalados en los considerandos precedentes, se establece en el presente caso, que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, lo cual habría sido aprovechado por el procesado Alejandro Rodríguez García, para dispararle con un arma de fuego al agraviado Hitler Ananías Rojas Gonzáles hasta por lo menos en ocho oportunidades, agraviado que se encontraba en estado de indefensión suficiente, como para no reaccionar o hacer actos de defensa, que impidan al procesado lograr su cometido debido a lo imprevisto del ataque y su estado de ebriedad. Más aún, debe tenerse en cuenta, conforme a lo declarado por el testigo Paulino Rojas Díaz, la participación de una tercera persona, que hace posible inferir la existencia de una emboscada en contra del agraviado, producto de las rencillas suscitadas entre el agraviado, el sentenciado y su familia, derivado del hecho de que el primero, con anterioridad a los hechos, habría realizado disparos en la casa de la progenitora del sentenciado encontrándose en el interior de la vivienda la conviviente del procesado Marina Vásquez Rojas y su hermano José Hildebrando Rodríguez García. Acontecimiento donde además, el ahora agraviado golpeó a la progenitora del sentenciado, causándole lesiones en el rostro, hecho que incluso se habría judicializado ante el Ministerio Público, conforme lo refirió la testigo María Vásquez Rojas. Lo cual evidencia, aún más la existencia de un móvil para la perpetración del hecho delictivo materia del presente proceso.
19. De esta manera, ésta Sala Penal de Apelaciones, considera necesario señalar que si bien es cierto, de conformidad a lo prescrito por el artículo 374° del Código Procesal Penal, el colegiado de primera instancia tiene la facultad de poder desvincularse de la calificación jurídica de los hechos planteada por el representante del Ministerio Público, previo traslado de dicha posibilidad a los sujetos procesales en el curso del juicio oral y antes de la culminación de la actividad probatoria (*conforme a ocurrido en el presente caso*). Sin embargo, también resulta cierto que de los actuados, en el caso en concreto, se advierte que el hecho atribuido al procesado Alejandro Rodríguez García, no se subsume dentro del tipo penal de Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal -*conforme argumenta el colegiado de primera instancia en la resolución*



15/  
auto  
aviso

*impugnada-*, pues como ya se indicara en los considerandos precedentes, se advierte en el caso en concreto, la existencia una circunstancia alevosa para la perpetración del hecho delictivo.

*de*

Razones por las cuales, corresponde revocar la resolución impugnada en dicho extremo y condenar al procesado por los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado (*por alevosía*), en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, conforme a lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

20. Habiéndose determinado la responsabilidad penal del procesado Alejandro Rodríguez García, en la comisión de los hechos imputados (*Homicidio Calificado por Alevosía*), corresponde determinar la pena a imponerse, para tal efecto debe señalarse que la garantía material específica del principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de un delito si éste no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (*lex excripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Entonces, el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

*[Handwritten signature]*

21. Asimismo, se debe señalar, que la determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico valorativo que permite que el órgano jurisdiccional pueda decidir la calidad, extensión y modalidad de ejecución de la pena que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. En nuestro ordenamiento jurídico penal, para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se debe tener en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45°, 45°-A, y 46° del Código Penal. Así, en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales

*[Handwritten signature]*

EL JUEFE JUDICIAL EN LA SALA PENAL DE APELACIONES  
Hitler Ananías Rojas Gonzáles  
Cajamarca - Perú



152  
Cinto  
Cinto

que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En los últimos artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena (*individualización de la pena*), a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del tipo penal o modificatorias de la responsabilidad.

22. De lo señalado en los considerandos precedentes, la Sala Penal de Apelaciones considera que el proceso de determinación de la pena realizado por el colegiado *a quo*, no ha sido desarrollado correctamente, pues para identificar la pena concreta, si bien ha tenido en cuenta la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica, como lo es la carencia de antecedentes penales del procesado (*artículo 46°, inciso 1, literal "a" del Código Penal*). Sin embargo, no ha tenido en consideración la existencia de una circunstancia agravante genérica, como lo es el emplear en la ejecución de la conducta punible un arma de fuego (*artículo 46°, inciso 2), literal "m" del Código Penal*), lo cual resulta aplicable al caso en concreto. De esta manera, teniendo en cuenta la facultad otorgada por la norma procesal al órgano revisor, encontrándose acreditada la responsabilidad y culpabilidad del acusado, se debe proceder a determinar la sanción penal a imponerse, para cuyo efecto deberá de seguirse lo prescrito en el artículo 45°- A del Código Penal, modificado por Ley N° 30076, que ha establecido un procedimiento basado en el sistema de tercios.

Así, como punto de partida se debe identificar el espacio punitivo de determinación, a partir de la pena prevista para el delito de Homicidio Calificado por Alevosía (*pena conminada*), la misma que se encuentra prescrita en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal, que establece como sanción una pena privativa de la libertad no menor de quince años. En consecuencia, la pena privativa de la libertad conminada para el delito en el caso concreto, se extiende desde los quince (15) años de pena privativa de la libertad, hasta los treinta y cinco (35) años de pena privativa de la libertad, plazo máximo de la pena

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca





153  
Cinco  
Cinco

privativa de la libertad en virtud a lo prescrito por el artículo 29° del Código Penal, teniendo en cuenta que se trata de una norma incompleta o en blanco.

Como segundo punto, al marco punitivo establecido en el ítem anterior se le debe dividir en tres partes (*sistema de tercios*):

- 154
- a. Tercio Inferior: de quince (15) años a veintiún (21) años y ocho (08) meses de pena privativa de la libertad.
  - b. Tercio Medio: de veintiún (21) años, ocho (08) meses y un (01) día a veintiocho (28) años, cuatro (04) meses de pena privativa de la libertad; y,
  - c. Tercio Superior: de veintiocho (28) años, cuatro (04) meses y un (01) día a treinta y cinco (35) años de pena privativa de la libertad.

Ahora bien, como siguiente paso se debe proceder a determinar la nueva pena básica, atendiendo a las circunstancias atenuantes, agravantes, atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, presentes en el caso concreto. Es así que, en el presente caso, se ha podido verificar la existencia de una circunstancia atenuante genérica como lo es la carencia de antecedentes penales (*de conformidad a lo informado por el Jefe de Antecedentes Penales – Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca*), así como la existencia de una circunstancia agravante genérica, como lo es, el emplear en la ejecución de la conducta punible un arma de fuego (*artículo 46°, inciso 2), literal "m" del Código Penal*), razón por la cual, la pena concreta se debe determinar dentro del tercio intermedio, esto es, entre los veintiún (21) años, ocho (08) meses y un (01) día a veintiocho (28) años, cuatro (04) meses de pena privativa de la libertad.

Sin embargo, en el caso en concreto deberá de establecerse la pena en veintiún años de pena privativa de la libertad, en la medida que de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 397° del Código Procesal Penal, el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal. Así, en el caso en concreto el representante del Ministerio Público, solicitó en su



154  
Cinto  
Cajamarca

requerimiento acusatorio se imponga al procesado como sanción veintiún años de pena privativa de la libertad.

23. Por último, y respecto a la reparación civil, debemos señalar que la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal; es decir, ésta requiere de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño causado.

24. En el caso concreto, el órgano jurisdiccional revisor considera que existe un daño antijurídico, que se materializa en la agresión sufrida contra la vida del agraviado Hitler Ananías Rojas Gonzáles; que existe una relación de causalidad entre el comportamiento del procesado y el daño ocasionado, por cuanto éste actuó de manera dolosa al disparar su arma de fuego en contra del agraviado antes aludido, ocasionándole con ello la muerte; lo que a su vez, ha generado una enorme aflicción en sus familiares por la pérdida de su ser querido.

25. Luego de haber definido la naturaleza de la reparación civil y determinado la existencia del daño, se debe proceder a determinar el monto correspondiente a la reparación civil<sup>3</sup>. En primer lugar, debe indicarse que la reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Lo primero comporta la obligación de reestablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible, o si no es posible, por cuanto el mismo fue perdido, destruido o deteriorado, determinar su valor.

<sup>3</sup> La indemnización debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante. No siendo factible reducir o elevar el mismo en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente (Segundo Acuerdo del Tema N° 5, Reparación Civil, del Pleno Jurisdiccional Penal 1999).



155  
vinto  
vinte y

26. Al respecto, debe precisarse que según la doctrina, la reparación civil comprende el resarcimiento de daños patrimoniales (*extrapersonales*) y daños extrapatrimoniales (*personales*). El primero de ellos se caracteriza por afectar el patrimonio de la persona, es decir, producen un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero; son las que generan consecuencias apreciables en dinero o cuando el objeto dañado puede ser sustituido por otro de idéntica naturaleza. Este tipo de daños comprende dos modalidades: i) El daño emergente, que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee, en otras palabras es la pérdida patrimonial efectiva que produce un empobrecimiento en el patrimonio del tercero; y, ii) El lucro cesante, que se refiere a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado del patrimonio, precisándose que esa ganancia o enriquecimiento debe tener carácter lícito.

daño

El segundo de ellos (*daños extrapatrimoniales*), afectan derechos no patrimoniales de la persona, por lo que, no son mesurables en dinero en forma inmediata y directa. Según lo prescrito en nuestro ordenamiento civil, éste comprende: i) El daño moral, que es la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y perturbación espiritual, que carece de sustento patológico; éste daño está previsto en el artículo 1984° del Código Civil, en el cual se señala que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia; y, ii) El daño a la persona o daño subjetivo, que es aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo en cuanto sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de su vida<sup>4</sup>.

27. Así también, se debe de considerar el hecho que el monto de la reparación al daño que afectan derechos no patrimoniales de la persona, debe ser plenamente adecuada a la magnitud de lo que ésta representa, así como conforme al tipo y

<sup>4</sup> El daño a la persona -según la doctrina-, se divide en dos subcategorías: i) El daño psicosomático, que no es más que el daño ocasionado al cuerpo o soma, y en la psique, de manera que se incluyen dentro de ésta categoría el daño biológico y el daño al bienestar; y, ii) El daño al proyecto de vida, el cual puede ser entendido como el más grave daño que se puede causar a la persona, pues el acto lesivo repercute de modo radical en su proyecto de vida, es decir, impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a una especial vocación.



156  
Luis

debe

alcance de los daños ocasionados. En tal sentido, se debe de considerar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, en el caso que el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el Juez deberá fijarlo con valoración equitativa; lo que conlleva necesariamente a que ésta valoración debe ser justificada y debidamente motivada, utilizando para ello algunos parámetros que le faculten arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos; evitando así una decisión arbitraria e inmotivada.

debe

28. En el caso materia de revisión, se advierte, de acuerdo a lo actuado en autos, que la reparación civil debe girar en torno al daño emergente y al daño moral. En cuanto al daño emergente, no cabe duda que se ha generado una pérdida patrimonial efectiva en los familiares del agraviado, que produce un empobrecimiento en su patrimonio, derivado del hecho de haber tenido que asumir los gastos del sepelio del agraviado. De igual manera, debe considerarse la gran aflicción generada en los familiares del agraviado como consecuencia de su deceso, la misma que se produjo de forma violenta y trágica, en atención a los disparos de arma de fuego que realizó el procesado Alejandro Rodríguez García, la misma que se expresa de manera emocional, dado el sufrimiento y la perturbación espiritual, que acarrea la pérdida de un ser querido (*daño moral*), pues debe tenerse en cuenta que dicha aflicción incluso incide en el proyecto de vida de los que dependían de éste.

debe

29. De igual modo, debe de considerarse, en lo que respecta al daño a la persona, para el caso en concreto, que el accionar del sentenciado Alejandro Rodríguez García, consistente en disparar hasta en ocho oportunidades un arma de fuego en contra de la persona de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, no significó el truncamiento de su proyecto de vida, sino la eliminación de la misma en su existencia (*daño ocasionado al cuerpo o soma del agraviado*), considerándose éste como el más grave daño que se puede causar a una persona, por afectar el bien jurídico protegido de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquías y valoración de los bienes jurídicos como es la vida, no existiendo manera alguna

debe



158  
Cura.

de reparar o resarcir la misma, pues, su extinción es irreversible. En tal sentido, si bien la vida humana es inapreciable patrimonialmente, también lo es que, la pérdida sufrida debe ser reparada de algún modo y de manera equitativa.

debe

30. De esta manera, el monto fijado por el colegiado de primera instancia, a consideración de los miembros de este órgano jurisdiccional superior, resulta exiguo y no razonable, si se tiene en cuenta que debido al evento delictivo, los deudos del agraviado han sufrido un gran daño psicológico y enorme perjuicio moral y afectivo, pues no cabe duda que el daño moral afecta la vida sentimental del ser humano, por consiguiente, es también una modalidad al daño a la persona y que en el presente caso no cabe duda que se ha producido, pues la vulneración al bien jurídico protegido, le produce a los familiares del agraviado un alto grado de dolor y aflicción; por lo que, debe ser resarcido prudencial y razonablemente con una suma de dinero suficiente; por ello corresponde revocar la resolución impugnada en cuanto a la reparación civil fijada en autos, en atención, como ya se indicó, a la existencia del daño moral y el daño a la persona, estableciéndose el monto de setenta mil soles (S/.70.000.00) por concepto de reparación civil, monto que resulta proporcional con los daños causados.

*[Handwritten signature]*

31. Finalmente, teniendo en consideración que el artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso y que las mismas están a cargo del vencido, esta Sala Penal de Apelaciones, considera que las mismas debe fijarse al sentenciado.

Por las consideraciones expuestas, analizado los hechos con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la **SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

**IV. RESOLUCION:**

*[Handwritten signature]*



158  
Cinco  
Unidad

1. **DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Alejandro García Rodríguez, en contra de la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial Penal "A" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve condenar al sentenciado antes señalado, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, a seis años de pena privativa de la libertad, más el pago de treinta mil soles (S/.30,000.00) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, además del pago de las costas procesales correspondientes.
2. **DECLARAR** fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria detallada en los *items* anteriores.
3. **DECLARAR** fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la actora civil, en contra de la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00), a favor de la sucesión intestada de Hitler Ananías Rojas Gonzáles.
4. **REVOCAR** la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, emitida por los Jueces del Juzgado Supraprovincial Penal "A" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el extremo que condena al procesado Alejandro Rodríguez García, a seis años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, más el pago de treinta mil soles (S/.30,000.00) por concepto de reparación civil; y, **REFORMANDO** dicha sentencia, **CONDENAMOS** a Alejandro Rodríguez García, a veintiún años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado (*Por Alevosía*), en agravio de Hitler Ananías Rojas Gonzáles, pena privativa de la libertad que empezará a regir desde el veintiocho de diciembre del año dos mil quince (*fecha de su detención*) y vencerá el veintisiete de diciembre del año dos mil treinta y seis,

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and some illegible text.



159  
Cinto  
Cincuneta

pena principal que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad competente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Además de imponerse ha dicho sentenciado el pago de la suma de setenta mil soles (S/.70.000.00), por concepto de reparación civil a favor de la sucesión intestada de Hitler Ananías Rojas Gonzáles.

5. **IMPONER** al procesado Alejandro Rodríguez García el pago de las costas procesales correspondientes.
6. **DEVOLVER** la correspondiente carpeta al órgano jurisdiccional de origen, conforme a ley.
7. **NOTIFÍQUESE** con la presente sentencia a las partes procesales.

Juez Superior: Elard Fernando Zavalaga Vargas, **Ponente** y Director de Debates.-

Ss.

SÁENZ PASCUAL.

ZAVALAGA VARGAS.

BAZÁN CERDAN.

ACTA DE ENTREVISTA A LA PERSONA PAULINO ROJAS DIAZ (CH)

En el cp. yagen, siendo las 20:00 hrs del día 28 dic 15, el instructor, el RMP en el Centro de Salud yagen, la persona de: Paulino Rojas Diaz (CH), nat. del cp. yagen, convierte, agricultor, con DNI. N° 25788521 y domiciliado en el lugar de su natalidad, se procede a realizar la presente acta de entrevista conforme se detalla - - - - -

1º ENTREVISTADO DIGA: ¿ Si para rendir la presente entrevista requiere el asesoramiento de sus abogados defensor?

Dijo: Que, no.

2º ENTREVISTADO DIGA: ¿ a qué actividad se dedica desde cuando y cuanto percibe por ello?

Dijo: Que, a la agricultura, no teniendo ningún ingreso económico

3º ENTREVISTADO DIGA: EN COMPAÑIA DE QUIEN O QUIERES VIVE?

Dijo: Que, de mi esposa Dionia Hoyta Garcia y mis cuatro (4) menores hijos

4º ENTREVISTADO DIGA: Si conoce a la persona de Alejandro Rodriguez Garcia de ser así indique que tipo de amistad enemistad y/o parentesco le une con esta persona?

Dijo: Que, si lo conozco por ser del lugar y no tengo ningún vínculo familiar.

5º ENTREVISTADO DIGA: ¿ si conoce a la persona de Hitler Rojas Gonzalez, de ser así indique que tipo de amistad enemistad y/o vínculo parentesco le une con esta persona?

Dijo: Que, si lo conoce y es mi primo hermano. ✓

6º ENTREVISTADO DIGA: ¿ indique ad. el motivo de su presencia frente al RMP y personal policial en este puerto de Salud?

Dijo: Que, es con la finalidad de brindar mi declaración en torno a los hechos sucedidos el 28 dic 15 a horas 09:00 aprox.

7º ENTREVISTADO DIGA: ¿ Pone en firma detallado los hechos sucedidos el día de hoy 28 dic 15 a hrs 19:00 en el camino de herradura que da acceso al barrio pueblo Nuevo y al barrio alto pingullo?

Dijo: Que, el día de ayer 27 dic 15, desde las 19 hrs aprox

LUIS H. SANCHEZ CHAVARRA  
SOTZ. PNP.

WILSON F. QUEVEDO TIRADO  
CIP. 31662052  
SOTZ. PNP.

Paulino R. 25788521



Continuación de la página tres con)

a.

12  
DCC

aprox mi persona se acerca en el local municipal con la finalidad de estar presente en su reunión que hizo mi primo Hitler Rojas Gonzales con motivo a la transferencia de cargo toda vez que habia sido elegido como Alcalde delegado de este cp. yagon, permaneciendo a su lado hasta los 05 de la mañana aprox libando licor y chacchando hoja de coca, posterior a ello mi persona en compañía del Sr. Elmer Saldano Montoya (31) y el Sr. Desiderio Altamirano y mi primo el fallecido, nos retiramos del local municipal a horas 03 (tres) mañana con dirección a una cantina del Sr. Santos Agripito con la finalidad de seguir libando licor, permaneciendo allí mi persona y mi primo Hitler hasta los 07:00 am, posterior a ello posamos a retirarnos con dirección a mi domicilio dirigiéndonos solamente mi primo y yo con la finalidad de tomar desayuno en mi vivienda, llegando al lugar a los 07:30 aprox, permaneciendo por un lapso de 07:30 a 08:50 que posterior a ello yo le refiero para llevarlo a su casa pero que descanse cogiendo el camino de herradero que da acceso al barrio pueblo Nuevo y al alto pinguello, donde tal es el caso que a la altura de sus terrenos del Sr. Alejandro Rodriguez Garcia me percato que estaban discutiendo mi primo Hitler con don Alejandro agrediendo verbalmente ambos mutuamente donde yo siento que una persona que viene por mis espaldas y siento dos manos que me tapan los ojos y me jalaron hacia atrás haciéndome rodar hacia una quebrada que existe, donde logro escuchar varios disparos luego me levante desesperadamente y corri hacia mi casa toda vez que pense que los disparos fueron contra mi persona llegando a mi casa y le comunique de lo sucedido a mi hermano Wilson Rojas a la vez este comunico a dos personas más para verificar lo sucedido, permaneciendo mi persona en mi domicilio, seguidamente en un plazo de media hora aprox mi hermano bajo a mi domicilio y me comunico que a mi hermano Hitler le habian disparado y trasladado al puerto de salust.

SP. 31362417  
LUIS H. SANCHEZ CHAVARRY  
SOTZ. PNP.

WILSON F. QUEVEDO TIRADO  
CIP. 31662052  
SO3 PNP

257885

111000

Continuación de la página dos (02)

13  
18 de ca

8º PREGUNTADO DIGA: ¿Si tiene conocimiento que al momento del intercambio de palabras entre el fallecido Hitler Rojas Gonzales y el Sr. Alejandro Rodríguez García este último contaba con algún tipo de armamento en la mano y/o parte del cuerpo?

Dijo: Que, no he visto nada, solamente lo que pude observar el intercambio de palabras y al momento de caer escuché disparos.

9º PREGUNTADO DIGA: ¿Si tenía conocimiento que el fallecido Hitler Rojas Gonzales contaba con algún tipo de armamento el día de los hechos suscitados?

Dijo: Que, no

PREGUNTADO DIGA: ¿Si tenía conocimiento que el Sr. Hitler era víctima de amenaza de muerte por parte de alguna persona o por parte del Sr. Alejandro Rodríguez García?

Dijo: Que, no tengo conocimiento.

11º PREGUNTADO DIGA: ¿Si tenía conocimiento cual era el tipo de amistad enemistad entre el fallecido Hitler Rojas Gonzales y el Sr. Alejandro Rodríguez García?

Dijo: Que, solamente anteriormente estos dos tenían un problema y a la vez este se encuentra en investigación ante la EPMKA, debido a una pelea entre el hermano del Sr. Alejandro y mi primo Hitler Rojas Gonzales.

12º PREGUNTADO DIGA: ¿Si tiene conocimiento y/o sospecha de alguna persona y/o personas que atentaron contra la integridad física con consecuencia de muerte del Sr. Hitler Rojas Gonzales?

Dijo: Que, si sospecho de una persona que es el Sr. Alejandro Rodríguez García toda vez que al momento de ocurrido los disparos se encontraba este disociado con mi primo Hitler o la vez presumo de una tercera persona que participo en dicho homicidio por lo que mi persona fue víctima de agresión física por parte de esta tercera persona arrojandome a una quebrada.

LUIS SANCHEZ CHAVEZ  
SOTZ. PNP.  
SP. 31362417

WILSON F. QUEVEDO TIRADO  
CIP. 31662052  
SO3 PNP

257883  
Pérez R.

Continuación de la página cuatro (cont)

14  
Cafre

13c PREGUNTADO DIGA: ¿indique vel si tiene conocimiento de la persona de Alejandro Rodríguez García?

Dijo: Que, no desconosco


14c PREGUNTADO DIGA: ¿tiene algo más que agregar quitar o modificar a su presente entrevista?

Dijo: Que, no teniendo nada mas que agregar a mi presente entrevista; despues de leerla y encontrandola conforme en todas sus partes lo firmo en señal de conformidad en presencia del rtp y el instructor pnp que certifico.



  
SP. 31362417  
LUIS H. SÁNCHEZ CHAVAREY  
SOT2. PNP.

ENTREVISTADO

  
Paulino Rojo Díaz  
DNI. 25 78 85 21



  
WILSON F. QUEVEDO TIRADO  
CIP. 31662052  
S03 PNP



### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS;** en audiencia privada; el recurso de casación concedido por la causal referida a "si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema" -prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, apartado cinco, del nuevo Código Procesal Penal- interpuesto por la ACTORA CIVIL, representado por ROSA EUBRISA ROJAS CELIS, contra la sentencia de vista de fojas noventa y seis, del once de julio de dos mil once, que revocó la de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, del veinticinco de marzo de dos mil once, en el extremo que fijó la suma de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el procesado Jhon Poul Monroy Cisneros solidariamente con los terceros civilmente responsables Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S.A.C., Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y el Banco de Crédito del Perú; reformándola: fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el acusado Monroy Cisneros conjuntamente con los terceros civilmente responsables -Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S.A.C., y Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza-; y excluyó de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú; en el proceso que se le siguió al procesado Jhon Poul Monroy Cisneros como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas.

Interviene como ponente el señor PRINCIPAL TRUJILLO.



## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. Del Itinerario del proceso en Primera Instancia.

**Primero:** Se tiene que el encausado Jhon Poul Monroy Cisneros fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, del nueve de julio de dos mil diez, formuló acusación contra el precitado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas. Asimismo, se realizó la audiencia de control de acusación en dos sesiones -llevado a cabo los días veinte y veintiuno de octubre de dos mil diez- en la que se resolvió admitir las pruebas incorporadas al proceso, esto de conformidad con las partes procesales; así como también se emitió el respectivo auto de enjuiciamiento -véase a fojas diecinueve-, en el cual constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose que los autos sean derivados al Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

**Segundo:** Seguido el juicio de primera instancia, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dictó sentencia de fojas cuarenta y cinco, del veinticinco de marzo de dos mil once, condenando a Jhon Poul Monroy Cisneros como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas, por cuanto consideró que en autos existía suficiente caudal probatorio, y que los argumentos



de la defensa no enervaron en absoluto la tesis acusatoria, con lo que quedó plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado.

Contra la referida sentencia la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación.

## **II. Del trámite recursal en Segunda Instancia.**

~~Tercero:~~ La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, culmina la fase de traslado de la impugnación y no habiendo ofrecido las partes procesales pruebas conforme lo prevé el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, las emplazó a fin que concurren a la audiencia de apelación de sentencia. Realizada la audiencia de apelación, el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas noventa y seis, de fecha once de julio de dos mil once.

**Cuarto:** La sentencia de vista recurrida en casación, resolvió confirmar la sentencia de Primera Instancia que condenó a Jhon Poul Monroy Cisneros como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el término de un año; y por otro lado, revocó en el extremo de la sentencia que fijó en doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar solidariamente con los terceros civilmente responsables, a favor del agraviado; y reformándola; Fijaron en la suma



de cien mil nuevos soles. Asimismo, excluyeron de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú.

**III. Del Trámite del recurso de casación interpuesto por la parte civil, representada por Rosa Euridisa Rojas Celis.**

**Quinto:** Leída la sentencia de vista, la actora civil, interpuso recurso de casación ~~mediante escrito de fojas ciento trece~~, en el extremo que reformando la sentencia de primera instancia, disminuyó el pago que fijó el Juez Penal por concepto de reparación civil y fijó la suma de cien mil nuevos soles. Para ello, invocó las causales previstas en los incisos **uno**: "si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **tres**: "si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación"; **cuatro**: "si la sentencia o auto ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor"; y, **cinco**: "si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecido por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional", del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal.

Mediante auto de fojas ciento veintiuno, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, la Primera Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso de casación, en el extremo que revocó la suma de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado solidariamente con los terceros



civilmente responsables, y reformándola: fijó en la suma de cien mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado; excluyéndose de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú. Se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha diecisiete de agosto de dos mil once.

**Sexto:** Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el ~~plazo de diez días,~~ esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas cuarenta, del diez de febrero de dos mil doce -obrante en el cuadernillo tomado por esta Suprema Instancia- en uso de su facultad de corrección, admitió el trámite del recurso de casación sólo por el motivo previsto en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, si la sentencia se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

**Séptimo:** Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

**Octavo:** Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública, con las partes que asistan se realizará por la Secretaría de la Sala el día once de junio de dos mil trece a horas ocho y treinta de la mañana.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### *I. Del ámbito de la casación.*

**Primero:** Conforme ha sido establecido por Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta -del cuadernillo de casación- de fecha diez de febrero de dos mil doce, el motivo de casación admitido en el presente caso, es que la ~~sentencia se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la~~ Corte Suprema, pues señaló lo siguiente: "En lo concerniente al monto de la reparación civil se advierte que el Órgano Judicial Revisor no observó los lineamientos jurisprudenciales generales en materia de reparación civil fijados, en los puntos sexto, séptimo y octavo del Acuerdo Plenario número dieciséis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, sobre: Reparación civil y delitos de peligro. Asimismo, en lo atinente a la exclusión del Banco de Crédito del Perú -tercera civilmente responsable-, cabe acotar el principio, que la remisión a los autores de la doctrina extranjera no resulta suficiente cuando en el marco legal nacional exige regulación especial extrapenal, que debe ser auscultada puntualmente. De otro lado, los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional; estas máximas instancias destacan los conceptos en materia de exclusión del tercero civil. En consecuencia, debe admitirse y en su oportunidad merecer un pronunciamiento de fondo.

### *II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.*

**Segundo:** La sentencia de vista, en el extremo impugnado en casación, precisó lo siguiente: **1)** Con respecto al cálculo del daño material



causado, resulta razonable tomar en cuenta los años de expectativa de vida, como en efecto lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobretodo en las sentencias sobre indemnización compensatoria de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, así como en el caso Castillo Trujillo vs. Bolivia; sin embargo, considera que a este parámetro tiene que agregarse la actividad riesgosa que realizaba la persona fallecida en su calidad de chofer, así como el hecho que sus ingresos dejados de percibir, no pueden ser la integridad del ingreso mínimo vital, porque en el caso de no haber sucedido tal situación, existen gastos que hubiera tenido que sufragar, siendo los más evidentes, los que corresponde a su propia subsistencia. En tal sentido, si bien el ingreso mínimo vital constituye un buen parámetro a considerar para fijar una reparación civil, también tienen que tomarse en cuenta los aspectos antes mencionados. ii) Con respecto al daño inmaterial o daño moral que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas -sus hijos- y como quiera que su identidad tiene relación directa con el contacto padre-hijo, relación que correspondió acreditar a la parte civil, al no haber sido probado, corresponde a la Sala graduarlo prudencialmente. iii) La Sala no comparte el criterio que se incluya concepto por fiestas patrias y navidad para efectos indemnizatorios como lo ha realizado el A quo, porque según el artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos treinta y cinco, para este fin, se requiere que el trabajador se encuentre realmente laborando en la oportunidad que le corresponde percibir dicho concepto, situación que no sucede en el caso de muerte. Por tanto, en cuanto al monto a pagar por concepto de indemnización, al haberse determinado la existencia de un daño material e inmaterial que requieren ser



indemnizados prudencialmente, la Sala Superior considera que este monto debe fijarse en la suma de cien mil nuevos soles.

Que, ahora bien, estando a que en el considerando tercero de la Ejecutoria Suprema -auto de calificación- de fecha diez de febrero de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta, del cuaderno formado en esta Suprema instancia, consideró necesario que la casación interpuesta por ~~la actora civil, representada por Rosa Euridis Rojas Celis, sea admitida~~ sólo en el extremo que se refiere a la causal número cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal -referida al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema-; únicamente se emitirá pronunciamiento respecto al motivo casacional indicado, lo que evidentemente no incidirá en lo absoluto en lo resuelto por la Sala Penal Superior.

### **III. Del motivo casacional: El apartamiento de la doctrina jurisprudencial.**

**Tercera:** Que, en cuanto al motivo casacional "si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema" invocado por la recurrente, en primer término se debe precisar que los lineamientos jurisprudenciales generales en materia de reparación civil fijados en el Acuerdo Plenario número dieciséis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, sobre: Reparación civil y delitos de peligro, que fueron inobservados al emitir la sentencia recurrida y son los siguientes: "6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal, y su



satisfacción, va más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito–, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo uno de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil–. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”. 7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente– (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. 8. Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés



protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de ~~derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales tanto de las~~ personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno”.

**Cuarto:** Que, ahora bien, en lo que respecta al análisis del caso *sub iudice*, se aprecia que nuestra legislación nacional, en el artículo 93° del Código Penal determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 101° del citado Código, estipula que la reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; y este Cuerpo Normativo, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969° que estipula que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”. El artículo 1985° del acotado Código regula la extensión de la indemnización; prevé que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...”.



**Quinto:** Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al Estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible -el propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso-. Desde esta perspectiva, el legislador nacional ha previsto tres vías: reparatoria -que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicatoria en el proceso penal-, reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía reparatoria -como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal-, a la reparadora, cuando en este último supuesto -vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución -la que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización-; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado. Ello viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina -cuya norma base es similar a la peruana-, que la restitución no solo comprende la devolución de la cosa a la persona despojada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior del delito<sup>1</sup>.

**Sexto:** Que, por otro lado, la indemnización es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto -la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios<sup>2</sup>-. Estos daños y perjuicios deben derivar

<sup>1</sup> Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, Causa N.° 2449, del dos de agosto de dos mil.

<sup>2</sup> LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2004) Derecho Penal. Parte General. Tomo III. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, p. 348



directamente del hecho punible -relación de causa/efecto-, y deben ser probados -exigencia de certidumbre- por quien pretende su indemnización, salvo claro está, los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos.

**Séptimo:** Que, asimismo, los daños resarcibles son los materiales o patrimoniales, y los extrapatrimoniales: daños a la persona y daño moral. ~~Los daños materiales o patrimoniales incluyen los daños a cosas y las lesiones físicas, esto es, la lesión de naturaleza económica que debe ser reparada. Los daños extrapatrimoniales subdivididos en: i) daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas -agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y ii) daño moral, entendido como el dolor y sufrimiento psíquico -que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico-.~~

**Octavo:** Que, por lo demás, es de incluir dentro del daño patrimonial, el daño emergente y el lucro cesante. En rigor, se trata de dos categorías del daño patrimonial. El daño emergente se entiende como los daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; mientras que el lucro cesante se manifiesta como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado -que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos-. Ahora bien, tratándose de los herederos -que es el caso de la mayoría de los actores civiles- es posible descomponer la indemnización, siguiendo la jurisprudencia española, en tres componentes: gastos sanitarios y funerarios -que ofrecen una base probatoria segura-, desamparo económico -si dependían económicamente del



difunto, radicados en los alimentos y en la pérdida de atención económica- y daño moral —que no necesita ser probado—<sup>3</sup>.

**Noveno.** Que, en definitiva, podemos advertir que los daños y perjuicios que el Código Penal enuncia, hacen referencia a una misma realidad: al menoscabo patrimonial o moral sufrido por una o varias personas como consecuencia de la comisión de un ilícito penal y que comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia que se ha dejado de obtener.

Claro está se debe dejar sentado que se refiere desde luego a ganancias seguras, no a las meramente posibles y menos aun a los "sueños de ganancias".

**Décimo:** Que, en atención a los fundamentos jurídicos precedentes y de la revisión de los recaudos que existen en el Cuaderno de Casación, este Supremo Tribunal aprecia que si bien el Colegiado Superior al momento de revocar la sentencia de primera instancia, en el extremo del monto fijado por concepto de reparación civil, no invocó expresamente que se fundamentaba en los lineamientos jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario número dieciséis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, se advierte de los considerandos esgrimidos que, para arribar a dicha decisión, la Sala Penal de Apelaciones respetó y cumplió los parámetros establecidos en el aludido Acuerdo, en los fundamentos décimo y undécimo de la sentencia recurrida, máxime si se advierte que el fallo de vista está debidamente motivado con mención expresa de los fundamentos que la sustentan, no se vulneraron las reglas de la lógica y se realizó una valoración integral

<sup>3</sup> QUINTERO OLIVARES y CAVANILLAS MUGICA (2002) La responsabilidad civil ex delicto. Navarra, Editorial Aranzadi, p. 79.





de los hechos, así como también de las normas que se encuentran previstas en nuestra legislación nacional en lo que respecta al tema de la reparación civil.

**Undécimo:** Que, por tanto, este Supremo Tribunal claramente puede colegir que si bien en el fundamento jurídico tercero del auto de calificación -obrante a fojas cuarenta del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia- ~~se esgrimió que el Órgano Judicial Revisor no observó los~~ lineamientos jurisprudenciales generales en materia de reparación civil fijadas en el Acuerdo Plenario número dieciséis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, se puede colegir que la Sala Superior al dictar la sentencia en extremo recurrido, no se apartó de la doctrina jurisprudencial fijada por esta Suprema Instancia en lo que respecta a la reparación civil, pues tal como prevé el aludido Acuerdo Plenario -que señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, que puede originar tanto daños patrimoniales como daños no patrimoniales-, la Sala de Apelaciones motivó de manera acertada que el monto por concepto de reparación civil debe determinarse para cada caso en concreto, claro está, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal y sus demás normas pertinentes y no estar sujetos sobre la base de acuerdos de terceros, pues el Juez tendrá que evaluar cada caso en particular de conformidad con las normas vigentes previstas para delimitar de manera proporcional y racional cual es el monto que debe fijarse por concepto de reparación civil. Siendo esto así, En consecuencia, luego de haberse realizado una ponderación cualitativa respecto de los elementos que fueron analizados por el Colegiado Superior al momento de revocar el monto indemnizatorio por concepto de reparación civil fijado por el Juez Penal, y reformándola la



disminuyeron a cien mil nuevos soles, se concluye que no existen motivos que justifiquen vulneración alguna por apartamiento a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, tanto más si por el contrario se advierte que lo que pretende en esencia la recurrente es cuestionar el monto fijado por el Colegiado Superior en la sentencia de vista -que estableció que al haberse determinado la existencia de un daño material e inmaterial que requieren ser indemnizados prudencialmente, consideró que el monto debe disminuirse-, esto es, por la suma de cien mil nuevos soles, lo que no tiene asidero porque tanto que los miembros de la Sala de Apelaciones motivaron debidamente su decisión, así como también cumplieron con fundamentar las razones por las cuales revocaron el extremo recurrido, en aplicación de la normatividad vigente y sin necesidad de apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Suprema Instancia en lo referente al Acuerdo Plenario citado, razones por las cuales se debe desestimar el recurso de casación interpuesto en este extremo.

**Décimo Tercero:** Que, finalmente, en lo respecta a que el Colegiado Superior, en la sentencia de vista, excluyó de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú como tercero civilmente responsable, este Supremo Tribunal también aprecia que dicha decisión se basó en lo previsto en el artículo seis de la Ley de Arrendamiento Financiero que expresa que "Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es un derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe la locadora". En consecuencia, de autos se advierte que si bien esta norma se contrapone a lo previsto en el artículo veintinueve de la Ley General



de Transporte y Tránsito Terrestre que señala que "la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados"; este Supremo Tribunal coincide con la Sala Penal de Apelaciones al establecer que en atención al principio de especialidad, la norma aplicable para el caso sub examine es el artículo seis del Decreto Legislativo número doscientos noventa y nueve-Ley de Arrendamiento Financiero, pues se trata de una norma específica que regula el contrato de Leasing que se llevó a cabo entre el Banco de Crédito (arrendador) -pues era el propietario del vehículo que manejaba el acusado Monroy Cisneros el día de los hechos y con el que se causó la muerte de Telmo Cabanillas Chugnas- y la Empresa de Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S. A. C (arrendataria) -quien se encontraba en posesión del vehículo-. Por tanto, este extremo del recurso de casación también debe ser desestimado.

**Décimo Cuarto:** Que, por último, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por la causal referida a "si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema" -prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, apartado cinco.



del nuevo Código Procesal Penal- interpuesto por El ACTOR CIVIL, representado por ROSA EURIDISA ROJAS CELIS, contra la sentencia de vista de fojas noventa y seis, del once de julio de dos mil once, que revocó la de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, del veinticinco de marzo de dos mil once, en el extremo que fijó la suma de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el procesado Jhon Poul Monroy Cisneros ~~solidariamente con los terceros civilmente responsables Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S.A.C., Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y el Banco de Crédito del Perú; y reformándola: FIJÓ en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el acusado Monroy Cisneros conjuntamente con los terceros civilmente responsables -Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S.A.C., y Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza-; y **EXCLUYÓ** de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú; en el proceso que se le siguió al procesado Jhon Poul Monroy Cisneros como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio culposo en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas.~~

II. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública por Secretaría de esta Suprema Sala Penal el once de junio de dos mil trece, a las ocho con treinta minutos de la mañana; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

III. **CONDENARON** del pago de las costas al actor civil, representada por Euridisa Rojas Celis.



**IV. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior, a efectos de que sean remitidos al Órgano Jurisdiccional competente, y se notifique a las partes procesales.

Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Barríos Alvarado y Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

PT/inst.

18 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

## **SALA PENAL PERMANENTE**

### **CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD**

Motivación de la sentencia de segunda instancia

i) La sentencia de vista obedece a la lógica de un Tribunal revisor. Por ello, sus términos deben ser de aprobación o desaprobación de la actuación jurisdiccional del juez de primera instancia. Calificará si el pronunciamiento inicialmente recurrido cumple con la garantía de motivación. ii) Se requiere que los jueces superiores expresen su juicio y la causa de su convicción dentro de los límites sustantivos y procesales respecto a la actuación de primera instancia, esencialmente, sobre la validez del fallo recurrido. iii) No se cumple con el deber de motivación cuando se transcriben citas bibliográficas extensas o jurisprudencia de la Corte nacional o extranjera, dado que estas deberán ser ideológicas y su instrumentalidad ha de radicar en la imperiosa necesidad de dilucidar un extremo concreto y útil para la solución del caso juzgado, que requiera la aplicación de otras fuentes del derecho.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, trece de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación por vulneración a la garantía de motivación interpuesto por Adán Rafael Delgado contra la sentencia de vista emitida el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete por los señores jueces que integran la Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones, Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que: i) declaró infundado el recurso de apelación propuesto por Rafael Delgado y ii) confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la vida, en agravio de Joselito Arévalo Quispe. En consecuencia, le impuso la pena de quince años de privación de la libertad y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

## SALA PENAL PERMANENTE

### CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD

En cuanto a la vulneración de la garantía de motivación, sostuvo que la sentencia de vista no absolvió los agravios que expuso en su apelación. Contiene fundamentos genéricos y meras transcripciones del recurso y la posición expresada por el representante del Ministerio Público. No expone las razones por las que confirmó la sentencia de primera instancia.

#### Segundo. Imputación fáctica

Se imputa a los hermanos Jairo Rafael Delgado y Adán Rafael Delgado que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, al promediar las 19:30 horas, asesinaron a Joselito Arévalo Quispe, empleando un arma de fuego. El móvil del homicidio radicó en la amistad que el agraviado tenía con los hermanos Mondragón, personas con las que el imputado poseía enemistad notoria, y consideraba a Arévalo Quispe como el informante de las acciones que realizaba Adán Rafael Delgado.

#### Tercero. Itinerario del procedimiento

- 3.1. El siete de diciembre de dos mil quince la señora fiscal representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba formuló requerimiento de acusación contra Adán Rafael Delgado y Jairo Rafael Delgado por la presunta comisión del delito contra la vida-homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida fue Joselito Arévalo Quispe –folios 2 a 17–. Acabada la etapa intermedia y la etapa de juicio oral, el trece de junio de dos mil diecisiete, los señores jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bagua Grande-Utcubamba emitieron la sentencia en la que condenaron a Adán Rafael Delgado por los hechos, el delito y el agraviado materia de acusación. En consecuencia, le impusieron la pena de quince años de privación de la libertad y fijaron en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de Joselito Arévalo Quispe.
- 3.2. Contra esta decisión, el sentenciado Adán Rafael interpuso recurso de apelación, el cual determinó que los señores jueces, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, pronuncien la sentencia de vista que confirmó la sentencia emitida en primera instancia.
- 3.3. La sentencia de vista fue cuestionada vía recurso de casación, que se concedió a nivel superior –folios 194 y siguiente–. Elevados los autos a la Corte Suprema, nos avocamos al conocimiento de esta causa los señores jueces que emitimos el auto de calificación el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el que declaramos bien concedido el recurso antes formulado, por la causa prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP).

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD**

- 3.4. Cumpliendo con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 431 del NCPP, mediante decreto del pasado treinta de abril, esta Sala Suprema fijó fecha para la vista de la causa para el miércoles veintinueve de mayo, en la cual intervino únicamente el abogado del ahora sentenciado. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se produjo el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en la fecha.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Respecto a la vulneración a la garantía de motivación

- 1.1. El inciso 4 del artículo 429 del NCPP prevé dos hipótesis casacionales: i) falta de motivación y ii) manifiesta ilogicidad en la motivación<sup>11</sup>
- 1.2. La sentencia recurrida, como en efecto denuncia el casacionista, no ha sido motivada. Su estructura permite apreciar que se limitó a transcribir la posición de los sujetos procesales sin un pronunciamiento concreto respecto al fondo, esto es, la materia de apelación.
- 1.3. La sentencia de apelación debe absolver, cuando menos, el contenido esencial de la disconformidad que el recurrente plantea en su recurso. Si se trata de la evaluación de sentencias de primera instancia, deberá delimitar el ámbito de congruencia recursal y expresar, copulativa o disyuntivamente, pronunciamiento respecto a los siguientes extremos: i) si la impugnación versa por la responsabilidad penal, deberá ratificar los criterios por los que se afirma que lesionó el bien jurídico y la suficiencia probatoria del juicio de tipicidad realizado por el A quo; ii) si la impugnación es por la pena, efectuará el control de la determinación judicial de la pena realizada en primera instancia, sea en los niveles cuantitativo y cualitativo; y iii) si la impugnación se enfoca en la reparación civil, deberá precisar las razones concretas por las que confirma, revoca o reforma la decisión de primera instancia para afirmar la responsabilidad extracontractual así como cantidad o forma de ejecución del monto fijado en el juzgado especializado.

---

<sup>11</sup> Las diferencias entre ambos tipos de defectos aparecen con precisión en la sentencia de casación emitida en el Recurso número 482-2016/Cusco. El considerando quinto es el que anota los tipos de vicios en la motivación.



**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD**

- 1.4. La sentencia de vista obedece a la lógica de un Tribunal revisor, por ello, sus términos deben ser de aprobación o desaprobación de la actuación jurisdiccional del juez de primera instancia. Calificará si el pronunciamiento inicialmente recurrido cumple con la garantía de motivación. Se requiere que los jueces superiores expresen su juicio y la causa de su convicción dentro de los límites sustantivos y procesales respecto a la actuación de primera instancia, y esencialmente, sobre la validez del fallo recurrido.
- 1.5. No se da por cumplida la exigencia de motivación en segunda instancia si, como en el caso juzgado, el Tribunal se limita a copiar los argumentos que las partes procesales expusieron a su turno. Tal proceder constituye un defecto evidente de falta de fundamentación, La exposición de las partes merece la emisión

de un pronunciamiento en el que se conceda razón a una de ellas.

- 1.6. Tampoco se cumple con el deber de motivación cuando se transcriben citas bibliográficas extensas o jurisprudencia de la Corte nacional o extranjera, dado que estas citas deberán ser ideológicas y su instrumentalidad ha de radicar en la imperiosa necesidad de dilucidar un extremo concreto y útil para la resolución del caso, que demande la aplicación de otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia y la legislación nacional o comparada.
- 1.7. En virtud de lo señalado, la sentencia examinada no cumple con alguna de las exigencias básicas antes descritas. Así, en el considerando 3.9., que analiza el caso concreto expresaron:

Del análisis de la sentencia recurrida, el Colegiado advierte que en el presente caso, existe prueba suficiente incorporada legalmente al proceso para enervar la presunción de inocencia del procesado; por lo que apreciando los hechos y valoradas las pruebas aportadas con criterio de conciencia, debe concluirse que, se encuentra plenamente acreditado que Adán Rafael Delgado, es autor material del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad típica de homicidio calificado por alevosía en agravio de Joselito Arévalo Quispe, habiéndose, por tanto, quebrado la presunción de inocencia que le favorece, ya que las pruebas que presentó el Ministerio Público a nivel de juicio oral, en primera instancia, para acreditar la responsabilidad penal del acusado, resultan idóneas para enervar la presunción de inocencia del mismo. Por tanto, conforme ha concluido el Ad quo en la sentencia recurrida, se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito y responsabilidad penal del sentenciado-recurrente.

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD**

- 1.8. La transcripción hecha permite apreciar que los jueces de Bagua:
- i) brindaron conclusiones que no contienen las premisas por las que se obtuvieron, ii) poseen razonamientos genéricos, al punto de que no explican la causa de su convicción; por lo cual se configura una motivación aparente, que vulnera el deber previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y así se declara.
- 1.9. Como consecuencia de lo mencionado, corresponde ordenar la emisión de una nueva sentencia de vista a cargo de un nuevo Colegiado integrado por jueces distintos a los que pronunciaron la sentencia casada.

**DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por vulneración a la garantía de motivación promovido por Adán Rafael Delgado contra la sentencia de vista emitida el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete por los señores jueces que integran la Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones, Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que: i) declaró infundado el recurso de apelación propuesto por Rafael Delgado y ii) confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la vida, en agravio de Joselito Arévalo Quispe. En consecuencia, le impuso la pena de quince años de privación de la libertad y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso. Por ello, **CASARON** la sentencia de vista en su integridad y, **CON REENVÍO**, ordenaron la emisión de una nueva sentencia de segunda instancia, a cargo de un Tribunal integrado por magistrados distintos a los que emitieron la sentencia casada.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD**

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, diez de marzo de dos diez.-

**VISTOS;** en audiencia pública; el **recurso de casación** -concedido

por las causales de desarrollo de la doctrina jurisprudencial y errónea interpretación de la ley material, previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, apartados cinco y tres, respectivamente, del nuevo Código Procesal Penal- interpuesto por el encausado GERARDO FEDERICO TELLO PRETELL contra la sentencia de vista de fojas ciento catorce, del once de septiembre de dos mil ocho, en el extremo que integró como Tercero Civilmente Responsable a la Empresa Agregados Servicios y Proyectos – ASERPO S.R.L. y que revocó la sentencia anticipada de primera instancia de fojas setenta y uno, del once de junio de dos mil ocho, en cuanto fijó el monto de la reparación civil en cien mil nuevos soles más los costos que importe la refacción o restitución del valor del vehículo, que solidariamente deberá pagar con el tercero civilmente responsable – Empresa Agregados Servicios y Proyectos S.R.L.; en el proceso seguido en su contra como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud

- homicidio culposo en agravio de Fernando Alcibíades Torres Rodríguez.

Interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**I. Del itinerario del proceso en primera instancia.**

**PRIMERO.** El encausado Gerardo Federico Tello Pretell fue investigado penalmente, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El día veintinueve de febrero de dos mil ocho, en una de las oficinas del Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Trujillo, ante el Fiscal Provincial Titular, compareció el encausado Tello Pretell, quien en presencia de su abogado defensor y en mérito de las conversaciones sostenidas en el curso de la investigación preliminar, firmó el Acta de Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada de Proceso de fojas uno, la misma que fue puesta en conocimiento de la parte civil con fecha nueve de abril de dos mil ocho - conforme consta de la notificación cursada de fojas catorce- para que pueda pronunciarse acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y ocho apartado tres del nuevo Código

Procesal Penal.

En la referida acta se acordó, respecto de la pena a aplicarse, que ésta sería de cuatro años de pena privativa de la libertad, la misma que descontada la sexta parte establecida en el artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal sería de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años.

## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD

En lo concerniente al extremo de la reparación civil, se fijó en la suma de veintiocho mil nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso Fernando Alcibíades Torres Rodríguez. También se estableció reglas de conducta.

Finalmente, el encausado Tello Pretell instruido de los alcances del presente Acuerdo Provisional aceptó su culpabilidad y la pena acordada, así como la reparación civil fijada y sus formas de pago, al igual que las potestades del Ministerio Público, las normas de conducta fijadas en ese Acuerdo Provisional y la celebración de la Audiencia de Terminación Anticipada.

**SEGUNDO:** La Audiencia de Terminación Anticipada se realizó el día diez de junio de dos mil ocho -obrante a fojas sesenta y nueve-. Asistieron el Fiscal, el imputado Tello Pretell y la parte civil -debidamente representados-. Ésta última se opuso porque consideró que el monto de la reparación civil era muy irrisorio, agregando que apelará en este extremo independientemente de la decisión judicial que se tome -manifestación que quedó registrada en audio-.

**TERCERO:** En la continuación de la Audiencia Privada de Terminación

Anticipada –véase acta de fojas setenta y uno-, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad dictó la sentencia anticipada de fojas setenta y uno, del once de junio de dos mil ocho, cuyos extremos son los siguientes:

- i)** Aprobó el acuerdo de terminación anticipada acordada entre el Fiscal Provincial de Trujillo y el imputado Tello Pretell;
- ii)** Condenó a Gerardo Federico Tello Pretell como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio culposo, a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años e inhabilitación de un año para conducir cualquier vehículo motorizado, bajo reglas de conducta;
- iii)** Fijó en veintiocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

Contra el extremo de la reparación civil que fijó la sentencia, la agraviada manifestó no estar conforme, por lo que apeló en la misma Audiencia, la que se formalizó por escrito de fojas setenta y ocho. Este recurso fue concedido por auto de fojas ochenta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil ocho.

### **II. Del trámite recursal en segunda instancia.**

**CUARTO.** El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, y realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento nueve, del

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD**

cinco de septiembre de dos mil ocho, cumplió con emitir y leer en audiencia privada la sentencia de apelación de fojas ciento catorce, del once de septiembre de dos mil ocho.

**QUINTO.** La sentencia de vista, por unanimidad, integró la sentencia de primera instancia para tener como Tercero Civilmente Responsable a la persona jurídica Empresa Agregados Servicios y Proyectos Sociedad de Responsabilidad Limitada – ASERPO S.R.L.; y revocó la misma en el extremo de la reparación civil; reformándola: fijó en cien mil nuevos soles más los costos que importe la refacción o restitución del valor de vehículo dañado, montos que deberán ser abonados por el sentenciado de forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

**III. Del Trámite del recurso de casación del acusado Tello Pretell.**

**SEXTO.** Leída la sentencia de vista y cursada las respectivas notificaciones a las partes, el acusado Tello Pretell interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento veintisiete. Introdujo cuatro motivos de casación: **a)** inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material; **b)** falta de aplicación de la Ley penal u otras normas jurídicas; **c)** falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; y, **d)** por apartarse de la doctrina jurisprudencial. Concedido el recurso por auto de fojas ciento noventa y tres, del uno de octubre de dos mil ocho, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho.

**SÉPTIMO.** Cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala, por mayoría, mediante Ejecutoria de fojas catorce, del cuaderno de casación, del dos de febrero de dos mil nueve, admitió a trámite el recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial y errónea interpretación de la ley material en el extremo de la responsabilidad civil.

**OCTAVO.** Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

**NOVENO.** Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por la Secretaria de la Sala el día diez de marzo a horas ocho y treinta de la mañana.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I. Del ámbito de la casación.**

**PRIMERO.** Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas catorce, del cuaderno de casación, del dos de febrero de dos mil nueve, el motivo aceptado del recurso de casación se centra en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial y en lo atinente a la interpretación de las normas referentes a la reparación civil, prevista en el apartado tres del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal.

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD**

**SEGUNDO.** Los agravios que invocan son: **i)** que no existen fundamentos jurídicos válidos para la elevación de la reparación civil, siendo por el contrario que la sentencia recurrida se sustenta en hechos falsos, no probados, no aceptados por él, ni expresados en el acuerdo de terminación anticipada; **ii)** que el Tribunal de Apelación afectó el principio de congruencia procesal penal y civil, pues se han tomado como ciertos hechos que no han sido incluidos en el acuerdo de terminación anticipada –incongruencia procesal penal- y porque ordenó la restitución del bien a favor del actor civil, cuando este extremo en ningún momento se ha planteado como pretensión resarcitoria del daño causado que se le restituya o refaccione el bien colisionado –incongruencia procesal civil-; **iii)** que se busca la indemnización de terceras personas que no se encuentran jurídicamente bajo tutela del agraviado, entre ellos, una menor que no es hija –natural ni adoptiva- del agraviado, ni de la cual era su tutor ni poseía algún cargo jurídico que lo obligue con la educación de ésta, ni respecto de nietos sobre los cuales no ejercían una relación de dependencia con el agraviado; y **iv)** que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que el criterio para otorgar una reparación civil en caso de fallecimiento es el “proyecto de vida del agraviado” que se vio afectado por el hecho antijurídico.

**II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.**

**TERCERO.** La sentencia de vista impugnada en casación precisó lo siguiente:

**A.** Que ha quedado acreditado que la conducta delictiva desarrollada por el sentenciado ha producido como daño emergente la muerte del agraviado Fernando Torres Rodríguez y la destrucción del auto del agraviado. A consecuencia de este daño emergente, también han producido daños de tipo moral y económico a los deudos del agraviado.

**B.** Que el agraviado occiso, no obstante, sus setenta años de edad, trabajaba como taxista en horario nocturno, con lo cual era el sostenimiento económico de su familia, la misma que está constituida por su esposa y una menor de la cual se hicieron cargo. También se tiene en cuenta el dolor e impacto emocional que ocasionó la muerte del agraviado a las mismas y, además, a los nietos del occiso cuyo impacto psicológico ya ha sido determinado en los informes que obran en autos y que no han sido objetados por la defensa, más aún teniendo en cuenta las graves circunstancias de la comisión del delito. De igual modo se valora la conducta del acusado al tratar de evadir su responsabilidad e intentar fugar del lugar, sin prestar auxilio a su víctima con lo cual habría aminorado los efectos de su impericia, sino muy por el contrario, arrastró al agraviado algunos metros, con lo que demostró una total indiferencia por la vida humana y el pacífico goce de los derechos de los demás.

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD**

**C.** Que, en igual sentido, también debe comprenderse como perjuicio económico los daños materiales ocasionados al vehículo del agraviado al quedar totalmente inoperativo para el servicio de taxi con el cual mantenía a su familia, lo que debe ser objeto de restitución.

**D.** Que es necesario, por tanto, incrementar el monto de la reparación civil fijada por el A quo, al no estar en correlación con los fundamentos fácticos y normativos que se han detallado en la presente resolución, sin guardar la proporcionalidad real del daño ocasionado. Se recurre al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños, su dificultad de probanza y medición dentro del proceso. Por ello se justifica el monto de incremento a cien mil nuevos soles la reparación civil, y se dispone la restitución de su valor para garantizar la subsistencia de los damnificados, lo que deberá ser establecido en vía de ejecución.

**E.** Que en la relación jurídico procesal penal se encuentra como Tercero Civilmente Responsable la Empresa Agregados Servicios y Proyectos Sociedad de Responsabilidad Limitada – ASERPO S.R.L., hecho que se ha omitido involuntariamente por el A quo al momento de resolverse la solicitud de terminación anticipada en orden al pago de la reparación civil, por lo que debe integrarse la sentencia de primera instancia en el sentido de tener responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas del delito. Siendo así, el pago de la reparación civil debe ser solidaria entre el sentenciado y la persona jurídica como tercero civilmente responsable.

Estos son los fundamentos probatorios, en orden al juicio de culpabilidad, que constituyen la base del motivo de casación.

**III. Del análisis de la reparación civil y sus alcances**

**CUARTO.** La situación de hecho, objeto de subsunción jurídica, está claramente definida; y, por lo demás, no corresponde a este Tribunal de casación examinarla o, en su caso, variarla, por expreso mandato del artículo cuatrocientos treinta y dos apartado dos del nuevo Código Procesal Penal. Es de puntualizar, al respecto, que el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, concentrado en la *questio juris*. **QUINTO:** Para el análisis del recurso de casación se tiene:

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro. 37– 2008 LA LIBERTAD**

**A.** Rige lo estipulado en el artículo cuatrocientos sesenta y ocho inciso siete del nuevo Código Procesal Penal que prescribe: *“la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil”*.



**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nro. 37– 2008**  
**LA LIBERTAD**

a

**B.** Es legítimo, por tanto, que la agraviada apelara la sentenci anticipada en el extremo que fijó la suma de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil –monto que solidariamente tendría que pagar con el tercero civilmente responsable-, porque en su escrito de apelación fijó como pretensión civil la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles.

**C.** El Tribunal de Apelación si bien tiene la potestad de aumentar o disminuir el monto fijado por concepto de la reparación civil, en el presente caso se excedió al incrementarla en la suma de cien mil nuevos soles, pues para ello se basó en argumentos que no lo justifican: **i)** el dolor e impacto emocional que ocasionó la muerte del agraviado a los nietos del occiso, y **ii)** los daños materiales ocasionados al vehículo del agraviado al quedar totalmente inoperativo y porque era la herramienta de trabajo con la que mantenía a su familia.

**D.** En lo que respecta al impacto emocional sufrido por los nietos del agraviado, es de precisar que su reconocimiento se basó en los informes psicológicos realizados a Adriana Patricia Montenegro Torres –véase fojas cuarenta y cuatro- y a José Miguel Pajares Torres –véase fojas cuarenta y siete-, ambos nietos del agraviado. Empero, no se advirtió que del examen psicológico realizado a ambos se demostró que no existía una relación de dependencia ni estrecha cercanía entre abuelo y nietos, más aún si sus padres se encuentran con vida y están a su cargo. Asimismo, respecto al supuesto daño económico y moral producido a la menor de edad Lud Sol Cárdenas -de la que se habría hecho cargo en vida el agraviado Fernando Alcibiades Torres Rodríguez- se debe precisar que ésta no mantiene vínculo de familiaridad ni dependenci jurídica con el agraviado porque no es un familiar directo y, por ende, no existe obligación legal alguna que lo vincule con el agraviado, máxime si no consta prueba específica que acredite ser hija alimentista del agraviado Fernando Alcibiades Torres Rodríguez.

En tal virtud, este extremo carece de suficiente asidero para sustentar un aumento en el monto de la reparación civil.

**E.** Si el bien jurídico tutelado por el delito de homicidio culposo es la vida humana, no es correcto que la Sala Superior adicionalmente ordene el pago de los costos que importe la refacción o restitución del valor del vehículo del agraviado –los mismos que deberán ser pagados en forma solidaria con el tercero civilmente responsable-, puesto que el bien jurídico que aquí se protege y el objeto de la reparación civil está circunscrito a la vida humana y a todo aquello directa o indirectamente referido al resarcimiento de los daños tendientes a la satisfacción de ese atentado al aludido bien jurídico. Por consiguiente, el pago de los costos de restitución del vehículo no es congruente con el daño generado por el delito de homicidio culposo a los agraviados, en tanto parientes del occiso, sin perjuicio que debe dejarse a salvo el derecho de aquellos para acudir en este ámbito específico a la vía civil.

En suma, no existen elementos de juicio consolidados que sustenten válidamente el incremento de la reparación civil.

Este argumento también se rechaza.

**SEXTO:** En lo atinente al Tercero Civilmente Responsable es correcta la actuación del Superior Colegiado, pues al advertir la existencia de un tercero civil responsable, de acuerdo a la concordancia de lo dispuesto en los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código

Penal –norma última que señala que la reparación será solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables- incorporó a la Empresa Agregados Servicios y Proyectos Sociedad de Responsabilidad Limitada –ASERPO S.R.L. para que conjuntamente con el procesado Tello Pretell cumpla con el pago de la pretensión económica fijada por concepto de reparación civil, no sólo porque por error involuntario el Juez de la Investigación Preparatoria omitió pronunciarse al respecto, sino también porque constituyó uno de los argumentos invocados por la agraviada en su escrito de fojas setenta y ocho: *“el imputado no solo era socio y gerente de la citada empresa, sino también poseía gran parte de dichas acciones”*. No existió indefensión material al incorporarlo como tal, y la necesidad de su concurrencia como obligado civil surge del artículo noventa y cinco del Código Penal, por tanto, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma sustantiva antes acotada –artículo noventa y tres del referido cuerpo legal- y de acuerdo a los fundamentos jurídicos precedentes, debe disminuirse prudencialmente.

#### **IV. De las costas**

**SÉPTIMO:** Con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y siete del nuevo Código Procesal Penal corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso. El recurrente no sólo ha sido declarado culpable sino que también el presente recurso de casación ha sido

desestimado en uno de sus extremos impugnados –artículos quinientos apartado uno y quinientos cuatro apartado dos del nuevo Código Procesal Penal-. Empero, al haber existido razones serias y fundadas para promover en uno de sus extremos el recurso de casación cabe eximirlo del pago de las costas –artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres del nuevo Código Procesal Penal-.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación por el motivo desarrollo de la doctrina jurisprudencial y errónea interpretación de la ley material interpuesto por el acusado GERARDO FEDERICO TELLO PRETELL contra la sentencia de vista de fojas ciento catorce, del once de septiembre de dos mil ocho, que revocando la sentencia anticipada de primera instancia de fojas setenta y uno, del once de junio de dos mil ocho, en el extremo del monto de la reparación civil, fijó en cien mil nuevos soles más los costos que importe la refacción o restitución del valor del vehículo, que solidariamente deberá pagar con el tercero civilmente responsable; reformándola: **FIJARON** en sesenta mil nuevos soles que solidariamente deberá pagar con el tercero civilmente responsable; e **INFUNDADO** el pago de los costos que importe la refacción o restitución del bien del valor de vehículo de placa de rodaje BI guión tres mil quinientos cincuenta y tres; **DEJARON** a salvo su derecho a recurrir a la vía civil; en el proceso seguido en su contra como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio culposo en agravio de Fernando Alcibíades Torres Rodríguez.
- II. **EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al recurrente Gerardo Federico Tello Pretell.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

**IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.–

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

*HPT/mrmm*



**Sumilla.** El parricidio, por ser un delito de infracción de deber impropio es cometido por sujeto activo que tiene una especial cualidad con la víctima -media un vínculo-, incommunicable con otros sujetos que participaron y que no poseen tal calidad.

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque contra la sentencia de fojas doscientos setenta y dos, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

intervino como ponente el señor Neyra Flores.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### i. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA

**PRIMERO.** La descripción fáctica de la imputación según la acusación fiscal fue la siguiente:

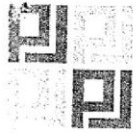
**1.1.** César Belizario León Delgado ordenó a Cristian Vargas, con la promesa de una suma dineraria, que acabara con la vida de Yuri Jara Pérez, quien fue su conviviente, pero que había terminado su

relación e iniciado una nueva con otra persona; hecho consumado el día uno de mayo de dos mil doce, a horas cuatro y treinta de la tarde aproximadamente.

1.2. Los ejecutores materiales o directos fueron Luis Franklin Medina Cubas, quien disparó contra la occisa, y Aderly Spencer de la Cruz Terrones, el mismo que condujo el vehículo motorizado –moto lineal– con el cual se dieron a la fuga después de concretar el delito.

Yober Díaz Pérez intervino como cómplice primario, pues cuando los hechos apareció en la escena del crimen y realizó llamadas telefónicas a Luis Franklin Medina Cubas con la finalidad que se acerque al lugar, dado que Yuri Jara Pérez estaba sola, sin auxilio, en la avenida El Triunfo de Cruz de la Esperanza, y ejecute el acto criminal, previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima, ya que momentos antes se encontraba libando licor en el bar "Willy", ubicado frente a la casa de la ahora occisa Yuri Jara Pérez. También participó en calidad de cómplice secundario Rafael Guerrero Flores alias "Rafa", porque tuvo la misión de conseguir a los sicarios que acabarían con la vida de Yuri Jara Pérez.

**SEGUNDO.** A fojas treinta y ocho del cuaderno de debate obra el auto de enjuiciamiento que, además, detalló el control de acusación llevado a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria y declaró saneado el proceso. El auto de citación a juicio de fojas sesenta y nueve, de quince de julio de dos mil quince, fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.



**TERCERO.** Seguido el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Permanente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dictó sentencia de fojas ochenta y seis, que condenó a:

**3.1. César Belizario León Delgado**, en calidad de **instigador por delito de parricidio**, previsto por el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, en concordancia con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

**3.2. Aderly Spencer de la Cruz Terrones**, en calidad de **coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años de pena privativa de libertad.

**3.3. Christian París Vargas Tapia**, en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.

**3.4. Jorge Díaz Pérez**, en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, y contra la fe pública-falsedad ideológica, previstos en los artículos ciento ocho inciso uno y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años de pena privativa de libertad, respectivamente.

**3.5. Rafael Guerrero Flores**, en calidad de **cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.





3.6. Fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occisa. Asimismo, la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado Jorge Díaz Pérez a favor del Estado Peruano-Reniec.

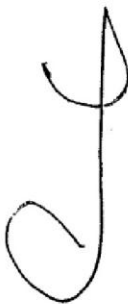
3.7. Reservó el proceso al acusado **Luis Franklin Medina Cubas**.

**CUARTO.** Contra la referida sentencia de primera instancia interpusieron recurso de apelación el Ministerio Público, los procesados César Belizario León Delgado, Aderly Spencer de la Cruz Terrones, Christian París Vargas Tapia, Jorge Díaz Pérez y Rafael Guerrero Flores, y el actor civil.


## II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

**QUINTO.** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, emplazó a las partes procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

**SEXTO.** Realizada la audiencia de apelación, las partes presentaron sus alegatos, y se cerró el debate. El Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas doscientos sesenta y dos, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que resolvió:



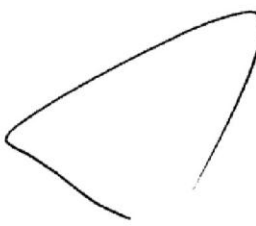
6.1. En cuanto a **César Belizario León Delgado**, revocó (aunque indicó confirmar incurriendo en un error material) la condena por el delito de parricidio, artículo ciento siete del Código Penal, concordante con el artículo ciento ocho, inciso uno, del acotado Código, a veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad y, reformándolo, lo condenó en la calidad de **instigador del delito de asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veinte años de privación de la libertad.



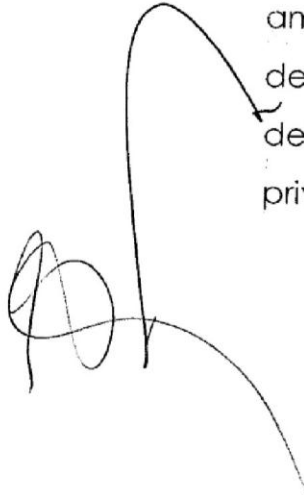
Respecto a los siguientes procesados, confirmó las sentencias y ratificó las condenas y las penas de:


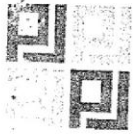
6.2. **Aderly Spencer de la Cruz Terrones**, en calidad de **coautor del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad.

6.3. **Christian París Vargas Tapia**, en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno, del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad.

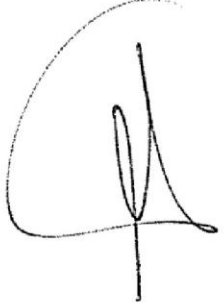


6.4. **Jorge Díaz Pérez**, en calidad de **cómplice primario, de los delitos de homicidio calificado-asesinato por lucro**, y contra la fe pública-falsedad ideológica, previstos en el artículo ciento ocho, inciso uno, y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho, ambos del Código Penal, a diecinueve y tres años respectivamente, de pena privativa de libertad, tratándose de un concurso real de delitos, al sumar las penas hace un total de veintidós años de pena privativa de libertad.

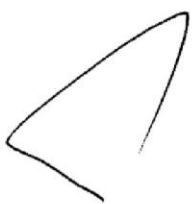




6.5. Rafael Guerrero Flores, en calidad de **cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso primero, del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.




6.6. De otro lado, **revocó** la sentencia de primera instancia en cuanto fijó en cien mil soles el pago por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor de los herederos legales de la occisa, y reformándola fijó en doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro soles con cuatro céntimos; fijó en trescientos soles, el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado Jorge Díaz Pérez por delito de falsedad ideológica a favor del Estado Peruano-Reniec.




**SÉPTIMO.** La Sala de Apelaciones considero que: "[...] a César Belisario León Delgado no se le puede atribuir la condición de instigador del delito de feminicidio, porque si bien la víctima de su instigación fue su conviviente, sin embargo, a los ejecutores materiales no se le puede imputar este tipo penal, sino el homicidio por lucro; en consecuencia, sólo puede imputársele instigación en la comisión de este delito, pues la Sala asume la tesis extensiva de la imputación sostenida por Carbonell Mateu y Gonzales Cusac".

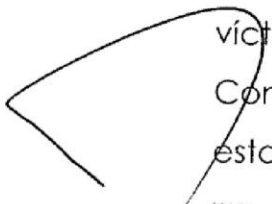
### III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN




**OCTAVO.** Leída la sentencia de vista, la Fiscalía Superior interpuso recurso de casación, fundamentado mediante escrito de fojas trescientos del cuaderno de debate. Introdujo como causal del medio impugnatorio planteado: "...Si la sentencia importa (...) una errónea interpretación (...) de la Ley Penal..." -inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-. Sustentó la procedencia del recurso en lo establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Cuerpo Legal, que señala "...Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial...".



El tema invocado es el relacionado con la aplicación de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios, específicamente, en el caso concreto, si puede atribuirse al instigador de un delito de homicidio calificado por lucro, el delito de Parricidio o Femicidio, por tener calidad especial respecto a la víctima.



Consideró que es necesaria, a nivel jurisprudencial, a fin de establecer cuáles son los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios.




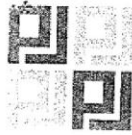
**NOVENO.** El Colegiado Superior mediante resolución de fojas trescientos cincuenta, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis,




concedió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO.** Cumplido el trámite de traslados a las partes procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de veinte de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró Bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Hizo mención a la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima; condición especial incommunicable a los autores materiales. Asimismo estimó necesario un pronunciamiento acerca de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación, en los delitos especiales impropios.

**UNDÉCIMO.** Realizada la audiencia de casación, el señor Fiscal Supremo en lo Penal requirió se declare fundada la casación interpuesta en cuanto a la condena y a las penas señaladas, y se revoque en el extremo que sitúa como instigador a César Belisario León Delgado del delito de asesinato por lucro. Reformándola, pidió se califique al indicado encausado de autor del delito de parricidio/feminicidio agravado -la acción tiene que ser cometida por un sujeto especial, calificador por razón del parentesco con la víctima, como así lo señala el Recurso de Nulidad 2463-2012-, por alevosía, pues potenció todas las ventajas y se puso a buen recaudo, interviniendo y



actuando a través de terceros, al amparo del segundo párrafo del artículo ciento siete, concordante con el inciso tercero del artículo ciento ocho, ambos del Código Penal. Los demás partícipes indicó, deben ser calificados como cómplices de dicho delito, de conformidad con el Acuerdo Plenario número tres-dos mil dieciséis, que sanciona la unidad del título de imputación para los demás partícipes del hecho objeto de juzgamiento y estima que el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la pena del tipo legal no concurren en él.




**DUODÉCIMO.** Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho y treinta de la mañana.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. DEL MOTIVO CASACIONAL



**PRIMERO.** Conforme estableció la Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, de veinte de enero de dos mil diecisiete, el motivo de casación admitido es el de vulneración



precepto material. En concreto, la determinación de la calificación de los instigadores, cuando tengan una especial condición con la víctima, condición especial, incomunicable a los autores materiales, y la identificación, a nivel jurisprudencial, de los criterios interpretativos para la aplicación o no, de la teoría de la ruptura de la imputación en los delitos especiales impropios.

## II. DEL MARCO LEGAL

**SEGUNDO.** La de autoría y participación en el Código Penal al uno de mayo de dos mil doce, fecha de los hechos, es como sigue:

### Autoría y coautoría

Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

### Instigación

Artículo 24.- El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

### Complicidad primaria y complicidad secundaria

Artículo 25.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Recién a partir del siete de julio de dos mil diecisiete, por el artículo dos del Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno

J se incorporó: "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él".

Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

Artículo 26.- Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Q **TERCERO.** La regulación del Parricidio/Feminicidio está prevista en el artículo ciento siete del Código Penal –modificado por Ley veintinueve mil ochocientos diecinueve, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil once-. Esta disposición legal estatuye lo siguiente: "el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio"

Q **CUARTO.** El homicidio calificado-asesinato objeto de acusación está contenido en el inciso uno del artículo ciento ocho del citado Código –modificado por Ley veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, publicada el diecisiete de agosto de dos mil seis-, vigente en el momento de los hechos, esto es uno de mayo de dos mil doce. Este tipo legal establece que: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer."





**QUINTO.** Respecto al delito de parricidio, uno de los supuestos en los que se producirá la configuración del tipo legal será cuando el sujeto activo sostenga o haya sostenido una relación de convivencia con el sujeto pasivo.

**SEXTO.** La relación de convivencia –como elemento normativo de tipo– quedará confirmada cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo trescientos veintiséis del Código Civil para su reconocimiento, esto es, duración de por lo menos dos años continuos, la posesión de estado y que se haya establecido para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

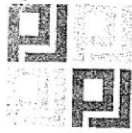
### III. DE LOS ASPECTOS DOGMÁTICOS

**SÉPTIMO.** Para el desarrollo del presente tema casacional es necesario abordar tres aspectos esenciales.

#### **Los delitos comunes y especiales:**

**7.1.** A lo largo del desarrollo dogmático penal se han establecido diversos criterios para clasificar los delitos. Así se tienen los delitos comunes, que son aquellos que para su configuración no requieran que el agente presente alguna característica especial (cualquiera puede ser autor)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> BACIGALUPO, Enrique. Derecho penal parte general, 2º ed., Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 237.



7.2. En contraposición a este tipo de delitos se tiene a los delitos especiales. Son aquellos delitos que para su configuración típica requieren que el sujeto activo tenga determinadas cualidades. Estos a su vez se clasifican en propios o impropios. En los primeros se incluyen todas aquellas conductas que no tienen correspondencia con un delito común. En los segundos se incorporan conductas que sí tienen una correspondencia con un delito común, pero que en función a que es realizado por una persona que reúne determinadas características se convierte en un tipo penal distinto<sup>2</sup>. Es así que en los delitos especiales propios la cualidad especial del agente opera como fundamento de la punibilidad, mientras que en los delitos especiales impropios la cualidad del agente opera agravando la punibilidad<sup>3</sup>.

7.3. Cabe resaltar que existe un problema jurídico penal para aplicar en la ejecución de los delitos especiales las reglas de autoría y participación a quienes reúnen la cualidad exigida por el tipo penal –intraneus– y a los que no la poseen –extraneus–<sup>4</sup>.

**OCTAVO. Los delitos de dominio y delitos de infracción de deber:**

8.1. De acuerdo a Ghunter Jakobs, en la determinación de autoría y participación se trata de comprobar en qué relación se encuentran las responsabilidades de varios intervinientes por un mismo suceso delictivo. Para ello hay dos modelos de regulación: el modelo para

<sup>2</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal. Parte General*, 8º ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p.259.

<sup>3</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal parte general*, Editorial Grijley, Lima, 2006, p. 307.

<sup>4</sup> ABANTO VÁZQUEZ, Manuel. *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber*. En *Revista peruana de ciencias penales*, N° 17, Idemsa, 2005, p. 22.



los delitos de infracción de deber y el modelo para los delitos de dominio<sup>5</sup>.

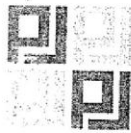
**8.2.** Al respecto, Kindahuser ha señalado que "La doctrina actualmente dominante en la ciencia del derecho penal clasifica los hechos punibles en delitos de dominio y delitos de infracción de deber. Los delitos de infracción de deber son delitos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, portadoras de un deber especial. Quien infringe (sic) tal deber especial es, por principio, autor. Todos los demás intervinientes que no son portadores de tal deber necesariamente son, a lo sumo, partícipes. En los delitos de dominio, en cambio, la situación se presenta de modo enteramente distinto. Pues aquí el criterio determinante lo ofrece el así llamado dominio del hecho. Aquel que ostenta el dominio del hecho es autor; aquel que carece del mismo es partícipe"<sup>6</sup>.

### NOVENO. Delitos de infracción de deber

**9.1.** La teoría del delito de infracción de deber surge para complementar los supuestos en que la teoría del dominio del hecho

<sup>5</sup> JAKOBS, Günther. *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2º ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 718.

<sup>6</sup> KINDHÄUSER, Urs. *Infracción de deber y autoría – una crítica a la teoría del dominio del hecho*. Traducido por Juan Pablo Mañalich. Consulta: 18 de diciembre de 2017. Véase en [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20090918\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20090918_01.pdf).



se mostró insuficiente para dar respuesta a los nuevos problemas que se suscitaron en la determinación de la autoría y participación<sup>7</sup>.

**9.2.** Los últimos avances de la teoría de la infracción de deber se ha realizado sobre la distinción de dos tipos de deberes. Así se tiene la competencia por organización, que está referida al deber de todo ciudadano de no dañar (deber negativo), correspondiente a los delitos comunes o de dominio; competencia institucional, en la que el deber no se limita a no dañar, sino que implica una ayuda o fomento (deber positivo). Estos deberes se clasifican en dos: los familiares o institucionales<sup>8</sup>.

**9.3.** En los delitos de infracción de deber solo cabe fundamentar la responsabilidad plena, es decir, responderán como autores, cuando se lesione un deber asegurado institucionalmente. Dichos deberes afectan solo al titular de un determinado estatus; las personas no obligadas por sí mismas pueden ser a lo sumo partícipes<sup>9</sup>.

**9.4.** Siempre que se lesiona una institución positiva se está ante un delito de infracción de deber, con independencia de la formulación externa del tipo penal, y lo que es más importante, con independencia de si se han llevado a cabo comportamientos organizativos de ayuda. Ejemplo: la madre que facilita al asesino de

<sup>7</sup> SANCHEZ – VERA, Javier. *Delitos de infracción de deber*. En El funcionalismo en derecho penal. Libro Homenaje a Ghunther Jakobs. Coordinador Eduardo Montealegre Lynett. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 280.

<sup>8</sup> JAKOBS, Günther. *La competencia por organización en el delito omisivo. Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión*. En Estudios de derecho penal, Günther Jakobs, traducido por Peñaranda Ramos, Cancio Meliá y Suárez Gonzáles. Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 343-363.

<sup>9</sup> JAKOBS, Günther. *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. *Óp. Cit.*, p. 718.



su hijo el arma homicida responde no como partícipe sino como autora<sup>10</sup>.

**9.5.** En relación a la autoría y participación, los delitos de infracción de deber se caracterizan porque la autoría de la realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, sino de la infracción de un deber que incumbe al agente<sup>11</sup>. Es decir, no es el dominio del hecho lo que fundamenta la autoría sino la infracción de un deber extrapenal<sup>12</sup>.

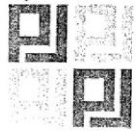
**9.6.** En el mismo sentido Guevara Vásquez señala que lo más importante en los delitos de infracción de deber "reside en que la presencia o ausencia del dominio del hecho no tiene trascendencia para efectos de distinción entre el autor o el partícipe, puesto que el criterio para determinar la autoría en esta clase de delito es verificar que se haya dado cierta infracción de deber por parte del intraneus –que no es sino el sujeto activo cualificado que reúne directamente la calidad o condición particular exigida por el tipo penal–, por lo que el extraneus –que, al contrario del intraneus no reúne las cualidades exigidas por ley – que haya colaborado con el intraneus de cualquier modo, con dominio o no, antes o durante la ejecución de los hechos - será partícipe de esta clase de delitos"<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> SANCHÉZ – VERA, Javier. *Delitos de infracción de deber*. En *El funcionalismo en derecho penal*. Libro Homenaje a Ghunther Jakobs. Coordinador Eduardo Montealegre Lynett. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 280.

<sup>11</sup> ROXIN, Claus. *Derecho penal parte general*, 2º ed., tomo I, traducción de Luzón Peña, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 338.

<sup>12</sup> ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*, 2º ed., tomo I, traducción de Luzón Peña, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 742.

<sup>13</sup> GUEVARA VÁSQUEZ, Iván. *El parricidio. Entre la infracción de deber y el feminicidio*. Idemsa, Lima, 2012, p. 131.



9.7. En la doctrina se admite que el partícipe de un delito especial puede ser sancionado en virtud de la prohibición ampliada por la regulación de la participación en la Parte General del Código Penal<sup>14</sup>.

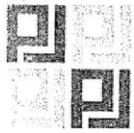
9.8. La participación de los extraneos en los delitos de infracción de deber se fundamenta "en virtud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, en la infracción del deber de no dañar. Pues la lesión o creación de riesgos típicos se puede realizar desde dentro del sistema, como desde el exterior"<sup>15</sup>.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

**DÉCIMO.** Esta Corte Suprema estableció que el parricidio tiene naturaleza institucional en virtud de los deberes que el autor infringe. En el Recurso de Nulidad número dos mil cuatrocientos sesenta y tres-dos mil doce/Junín, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de fecha catorce de enero de dos mil trece, se señaló que el delito de parricidio "es un delito de infracción de deber donde el interviniente es un garante en virtud de una "institución" [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe solo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica [...] sino a la competencia para defraudar el "deber positivo" o

<sup>14</sup> JAKOBS, Günther. *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. Op. Cit.*, p. 797.

<sup>15</sup> SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson. *La participación de los extraneos en los delitos de infracción de deber*. En Revista *Ámbito Jurídico*. Consulta: 18 de diciembre de 2017. Véase en [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=433](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=433).



especifico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico [...] independientemente de la contribución o dominio del hecho de la organización".

**UNDÉCIMO.** De igual modo, en el Recurso de Nulidad número ochocientos tres-dos mil dieciséis/Lima, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria, de siete de mayo de dos mil diecisiete, se determinó en su fundamento tercero punto diecisiete que "el delito de parricidio sanciona la infracción de un deber donde el interviniente es un garante en virtud de una institución [...] cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe sobre la posibilidad de ser autor con una determinada característica o un determinado círculo limitado de autores previsto por la norma penal, sino a la competencia para defraudar el deber positivo o específico que garantiza un relación existente entre obligado y bien jurídico, puntualmente los deberes que existen entre padre e hijos. Esta peculiaridad fundamental resulta imprescriptible de valorar al momento de dosificar la pena concreta, dado que el injusto de este delito reviste de una mayor gravedad que el delito de homicidio simple, por la naturaleza institucional de los deberes infringidos".

Y, en el fundamento tercero punto quince, primer párrafo, segunda parte, se acotó que "no cabe se le considere como coautor del delito de parricidio, porque no es suficientemente claro que hubiera intervenido en la ejecución del homicidio, en tanto que el parricidio es delito especial por lo que le alcanza la condición de cómplice primario pero del delito de homicidio simple (tal como fue la decisión de la Sala Superior)".



**DUODÉCIMO.** Ahora bien, es de precisar que el delito de parricidio es un delito especial impropio. Para su configuración típica se requiere que concurra en el agente una cualidad especial y de no mediar la cualidad especial del agente la conducta típica desplegada tendrá su correspondencia en un delito común.

**DECIMOTERCERO.** La imputación de un delito especial a un sujeto cualificado requiere determinar si se hace por el dominio del riesgo prohibido que afecta a otro o, más bien, por la infracción de un deber institucional<sup>16</sup>.

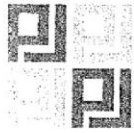
**DECIMOCUARTO.** En tanto el delito de parricidio implica la defraudación de un deber positivo, se está frente a un delito especial y de infracción de deber. Siendo así, es de evaluar las reglas de autoría y participación propuestas para los delitos de infracción de deber cuando se trata de aplicarlos a los delitos especiales impropios.

**DECIMOQUINTO.** El obligado especial (cónyuge o conviviente) que quebranta su deber responde siempre como autor de un delito de infracción de deber<sup>17</sup>. Es indiferente si junto a dicho obligado coadyuva para la producción del resultado típico un actuante –con o sin dominio del hecho–, un omitente o, simplemente, las fuerzas de

<sup>16</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales* en La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009, p. 118. Consulta: 18 de diciembre de 2017. Véase en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_05.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_05.pdf).

<sup>17</sup> Así también lo ha recogido el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de Trujillo 2004, Tema 5: Autoría y Participación en delitos especiales.





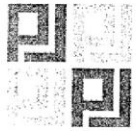
la naturaleza<sup>18</sup>. Su quebranto de los deberes que le impone la institución positiva le convierte siempre en completo incumbente o en el centro del daño al bien jurídico. No hay inducción a otro delito o participación omisiva –por ejemplo, complicidad por omisión–, ni autoría mediata, sino que siempre que el obligado infrinja su deber, a pesar de la persona interpuesta (aún sin dominio del hecho), responde como autor.

**DECIMOSEXTO.** En los delitos de infracción de un deber formalmente configurados como delitos especiales impropios, en este caso el parricidio, la infracción de un deber institucional se establece como criterio de agravación de la penalidad<sup>19</sup>.

**DECIMOSÉPTIMO.** De acuerdo a Manuel Abanto, sin tener que abandonar la teoría de la unidad del título de imputación, se podrá fundamentar una ruptura formal del título de imputación en el caso del delito de parricidio, si se entiende que en dicho delito la "cualidad [del sujeto activo] prevista en el tipo penal, en realidad, no estaría relacionada con el injusto (no existiría una relación directa de ella con el bien jurídico) sino con la culpabilidad del agente; por lo tanto, tal cualidad tiene que ser siempre "incomunicable" en el sentido del art. 26 C. P. Entonces, los tipos penales peruanos de "parricidio" [...] solamente supondrían tipos de "homicidio" con culpabilidad agravada y atenuada respectivamente en función de cualidades colocadas en tipos

<sup>18</sup> SÁNCHEZ VERA – GÓMEZ TRELLES, Javier. *Óp. Cit.*, p. 183.

<sup>19</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. *Óp. Cit.*, p. 122.



penales formalmente independientes, pero que prevén un marco penal específico para la mayor o menor culpabilidad de los intranei; para los extranei deberían ser de aplicación el marco penal de los tipos comunes subyacentes"<sup>20</sup>

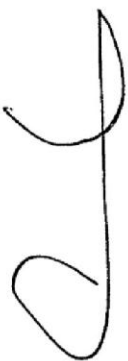
**DECIMOCTAVO.** Por tanto, "Los aspectos estructurales del tipo penal de parricidio comprenden ciertas relaciones interpersonales entre el sujeto activo y el sujeto pasivo determinados por la norma penal. Es evidente que estas relaciones indicadas en el tipo penal también fundamentan deberes especiales; por ende, se trata de un delito de infracción de deber (delito especial)<sup>21</sup>, es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen cualidades personales exigidas en el artículo 107 del Código Penal (ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y que al mismo tiempo liga al sujeto pasivo)<sup>22</sup>. Se trata de un delito de infracción de deber impropio en la medida en que la lesión al deber especial sólo determina una agravación de la punibilidad, en tal manera que si este desaparece permanecerá subyacente el tipo básico del homicidio. Esta afirmación tiene importancia para determinar la participación delictiva<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> ABANTO VÁZQUEZ, Manuel. *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber*. En Revista peruana de ciencias penales, N° 17, Idemsa, 2005, p. 41.


<sup>21</sup> MUÑOZ CONDE, citado por VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 183.

<sup>22</sup> BUSTOS, citado por VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 183.


<sup>23</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 183.



**DECIMONOVENO.** En tal virtud, "En el delito de parricidio, la relación de parentesco o la vinculación contractual entre el sujeto activo es una calidad personal que agrava la punibilidad, y que como consecuencia de ser un delito de infracción de deber impropio existe una cierta correspondencia con un delito de dominio (delito subyacente). Esta es una posición dominante en el Derecho Penal peruano<sup>24</sup>. Por ende, el extraneus responderá por los tipos legales de homicidio, asesinato u homicidio por emoción violenta en el caso que corresponda<sup>25</sup> (ruptura del título de imputación)".

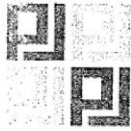


**VIGÉSIMO.** La variación del grado de participación de los procesados se encuentra desarrollada por el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. En su fundamento décimo, estatuyó que: "[...], al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la



<sup>24</sup> HURTADO, 1982, p. 99; Roy Freyre, 1989, p. 124; PENA, 1982, p. 56; BRAMONT-ARIAS, 1968, p. 65, citados por VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 202.

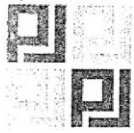
<sup>25</sup> HURTADO, 1982, p. 112; Roy, Freyre, 1989, p. 215; BRAMONT-ARIAS, 1968, p. 65; PENA, 1982, p. 100, citados por VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I; Lima, Grijley 2013, p. 202.



acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña".

**VIGESIMOPRIMERO.** Estando a que los hechos se ejecutaron el uno de mayo de dos mil doce, esto es, antes de la adición introducido en el artículo veinticinco del Código Penal por el Decreto Legislativo número mil trescientos cincuenta y uno, que prescribió que "El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él", esta Sala Penal Suprema es de la posición que en el delito materia de este proceso, parricidio, se da la ruptura de la unidad del título de imputación, pues tal tipo penal solo puede ser cometido por el sujeto activo cuando medie una especial cualidad con la víctima, que es comunicable a los partícipes. Por consiguiente, en el presente caso, sólo entre la víctima Yuri Jara Pérez y el procesado César Belizario León Delgado existió una relación de convivencia, por lo que aquél responde a título de instigador del delito de parricidio agravado, tipificado en el segundo párrafo del artículo ciento siete del Código Penal

**VIGESIMOSEGUNDO.** Ahora bien, conforme a lo expuesto los procesados Aderly Spencer de la Cruz Terrones, Christian París Vargas Tapia, Jorge Díaz Pérez, Rafael Guerrero Flores, son coautores del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro, habida cuenta que



desplegaron un reparto de roles para acabar con la vida de la agraviada Yuri Jara Pérez, operando conjuntamente del modo siguiente:

**22.1.** Aderly Spencer de la Cruz Terrones, fue el conductor del vehículo motorizado -moto lineal- en el cual se dieron a la fuga después de que Luis Franklin Medina Cubas disparó contra la agraviada Yuri Jara Pérez; respecto a quien en la sentencia de vista ya fue considerado como tal, por lo que no cabe un pronunciamiento.

**22.2.** Christian París Vargas Tapia, acordó con César Belizario León Delgado acabar con la vida de la víctima Yuri Jara Pérez con la promesa de una suma dineraria.

**22.3.** Jorge Díaz Pérez, realizó previa vigilancia de la zona y marcaje de la víctima y se comunicó telefónicamente con Luis Franklin Medina Cubas con la finalidad de que se acerque al lugar de los hechos y ejecute el acto criminal, ya que la víctima se encontraba sola.

**22.4.** Rafael Guerrero Flores, tuvo la misión de buscar a los sicarios que acabarían con la vida de la agraviada Yuri Jara Pérez.

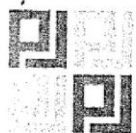
Por lo que en la sentencia hay que modificar la calificación de sus intervenciones en el delito, facultad motivada en el considerando vigésimo.

**VIGESIMOTERCERO.** Cabe precisar que el Acuerdo Plenario número tres-~~dos~~ mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, comprende los delitos especiales propios o

funcionariales de infracción de deber, como los de enriquecimiento ilícito, doctrina legal que no corresponde considerar su aplicación al presente caso –por tratarse de un delito especial impropio–.

#### **V. DE LA PENA IMPUESTA DENTRO DE LA LEY**

**VIGESIMOCUARTO.** Para la dosificación punitiva del encausado César Belizario León Delgado, debe observarse que el tipo penal imputado está previsto en el artículo ciento siete del Código Penal. Además, que la instigación que aplicó León Delgado fue instrumentalizada a través del ofrecimiento de una recompensa económica, esto es, aplicando un motivante lucrativo que ganó la decisión homicida de los ejecutores, por lo que cabe asimilar para el caso concreto, la eficacia agravante del inciso primero del artículo ciento ocho, introducido por la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve en el párrafo segundo del artículo ciento siete. Siendo así, la pena básica a tener en cuenta no puede ser menor de veinticinco años. Ahora bien, para determinar la pena concreta, dentro de la punibilidad establecida por la Ley, debe considerarse la trascendencia de la acción ilícita desarrollada que implicó un grave daño a la agraviada; la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución; la gravedad del delito, pues se colisionó con un derecho fundamental como lo es la vida, así como el empleo de armas de fuego. Asimismo, también debe valorarse la personalidad y naturaleza, forma, circunstancias e intervención en la comisión del delito del citado encausado; la presencia de circunstancias generales atenuantes y/o agravantes, quien no tiene



antecedentes penales vigentes, de sesenta y un años de edad, grado de instrucción superior incompleta, y de ocupación comerciante. En consecuencia, la sanción aplicada debe elevarse estimando el requerimiento interpuesto en el recurso del Ministerio Público.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Por mayoría, declararon **FUNDADO** el recurso de casación por infracción de precepto material, interpuesto por la representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de fojas doscientos sesenta y dos, en cuanto revocó (se incurrió en error material al indicar que confirmaban respecto a León Delgado) la sentencia de primera instancia impugnada en la parte que condenó a **César Belizario León Delgado** como instigador de parricidio agravado por lucro y le impuso veintiocho años y cuatro meses de privación de la libertad; y, reformándola, lo condenó como **instigador del delito de asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho, inciso uno del Código Penal, y le impuso veinte años de privación de la libertad; y, en el extremo que confirmó la referida sentencia de primera instancia respecto a **Christian París Vargas Tapia**, en calidad de **cómplice primario, del**



**delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal, a diecinueve años de pena privativa de libertad, **Jorge Díaz Pérez**, en calidad de **cómplice primario, del delito de homicidio calificado-asesinato por lucro**, previsto en el artículo ciento ocho inciso uno del Código Penal, a diecinueve de años de pena privativa de libertad, y **Rafael Guerrero Flores**, en calidad de **cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro** en agravio de Yuri Jara Pérez, previsto en el artículo ciento ocho inciso primero del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad.

II. Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la indicada sentencia de primera instancia de fojas ochenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis de fojas ochenta y seis, en el extremo que condenó a: **i) César Belizario León Delgado**, en calidad de **instigador del delito de parricidio** agravado por lucro, en agravio de Yuri Jara Pérez. Revocaron dicha sentencia en el punto que impuso a León Delgado veintiocho años y cuatro meses de privación de la libertad, reformándola le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad. Revocaron la citada sentencia de primera instancia en cuanto condenó a **Christian París Vargas Tapia y Jorge Díaz Pérez**, como cómplices primarios por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: los condenaron como **coautores** del citado delito. Revocaron la aludida sentencia en la parte que condenó a **Rafael Guerrero Flores**, como cómplice secundario por delito de homicidio calificado-asesinato por lucro; reformándola: lo condenaron como **coautor** del citado ilícito penal.





III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

16 ENE 2018

NF/amar



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, ÚNICAMENTE RESPECTO A LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL PROCESADO Y LA AGRAVANTE DE LA CONDUCTA DELICTIVA DE LEÓN DELGADO EN EL DELITO, ES COMO SIGUE:

Lima, quince de enero de dos mil dieciocho

**PRIMERO.** Los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco del Código Penal precisan el título de intervención por el cual responden los agentes en el hecho delictivo, considerándose instigador a quien determina a otro a cometer un hecho punible y autor al que realiza por sí o por medio de otro el hecho delictivo (clásicamente autoría mediata)<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** En el caso en concreto, se atribuyó a don César Belizario León Delgado ser quien ordenó la muerte de doña Yuri Jara Pérez.

Considero que una de las características esenciales del partícipe de un delito, ya sea como instigador o cómplice, es que la voluntad del interesado o partícipe esté dirigida a favorecer la comisión del delito de tercero y sin interés propio; esto es, el partícipe no quiere el delito para sí<sup>2</sup>.

**TERCERO.** En el presente caso, el acusado León Delgado contrató para la ejecución a los otros coprocesados; por ese motivo, fue condenado como instigador de asesinato por lucro o de parricidio agravado por lucro (en el

<sup>1</sup> Cabe reflexionar en el binomio "instrumentador-instrumento" si abarca solo a instrumentos inimputables que obran bajo error o amenaza y si, además de la autoría mediata en aparatos de poder, cabe entender la autoría mediata en esta clase de supuestos de contratación bajo precio y no solo para matar. Es decir, aquella persona que, consciente y voluntariamente acepta sin error o coacción alguna, asumir la conducta delictiva que el planificador requiere, por precio; se confabula y asocia para conseguir el pago y aquel el resultado por el motivo que fuera.

<sup>2</sup> Actualmente, en el segundo inciso del artículo ciento ocho-D, del Código Penal, existe la previsión específica para quien contrata los ilegales servicios homicidas del sicario; considerándosele autor de solicitud la modalidad de sicariato.



momento de los hechos no estaba vigente el sicariato parricida). No encuentra el suscrito aceptable el condenar al que quiere y contrata la ejecución del homicidio solo como partícipe, por lo que no corresponde la calificación de instigador que se atribuye al acusado León Delgado en el considerando veinticuatro del recurso de casación.

Así, el suscrito dejó sentado su criterio en el R. N. número dos mil quinientos once-dos mil catorce-Lima, de siete de abril de dos mil dieciséis, de la Sala Penal Transitoria.

**CUARTO.** La intención que se aprecia en la conducta del contratante que propone la realización de un hecho ilícito en el cual tiene pleno interés por los motivos que fuera lo convierte en director del hecho, que puede cortar la ejecución del ilícito si se desiste y puede ordenar bajo cualquier medio la interrupción del acto, por lo que, aun cuando no hubiera sido quien realizó materialmente el homicidio contra la víctima, los alcances de su intervención se desarrollaron dentro de los alcances propios del título de autor<sup>3</sup>.

**QUINTO.** Otro aspecto que cabe analizar es si la circunstancia que agrava el parricidio atribuido al procesado León Delgado es el lucro (la condición o el precio).

Esencialmente, según estima el suscrito, no se configura en el acusado León Delgado el ánimo de lucro; cuando menos, no se ha acreditado una expectativa de beneficio patrimonial derivado de la muerte de la ahora occisa (hecho superado hoy como se ha dicho con el sicariato parricida, desde el veintisiete de julio del dos mil quince, en que se incorporaron los artículos ciento ocho-C y ciento ocho-D al Código Penal).

<sup>3</sup> Como se ha dicho, este supuesto se puede presentar no solo en el homicidio, sino en la ilícita contratación de lesiones, secuestro, violación, daños, usurpación, etc., por lo que la solución del artículo ciento ocho-D no es automáticamente extensible por imposibilidad de analogía.



**SEXTO.** Según la acusación, don Luis Franklin Medina Cubas (alias "el Coyote") fue transportado en la motocicleta que conducía el procesado De la Cruz Terrones para interceptar a la víctima y, al darle alcance, realizó dos disparos a larga distancia que la hirieron en el brazo y glúteo izquierdo, y finalmente realizó un tercer disparo en la cabeza de la agraviada a corta distancia. En el hecho imputado subyace la agravante concurrente de alevosía, derivada de la forma de ejecución del hecho (pluralidad y mansalva). La alevosía se configura cuando el agresor comete el delito asegurándose el resultado mediante la utilización, por ejemplo, de un arma de fuego, dejando sin capacidad de defensa a la víctima.

**SÉPTIMO.** En la jurisprudencia comparativa de España, se considera que "la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada" (sentencias del TS números ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete, de catorce de marzo y cuatrocientos veintidós/dos mil diecisiete de veintinueve junio), y en el fundamento de derecho octavo de la sentencia TS número ciento sesenta y cinco/dos mil diecisiete se concluye que "la indefensión no es de apreciar sólo cuando el ataque ha sido súbito e inopinado, sino siempre que en la concreta situación el sujeto pasivo no haya podido oponer una resistencia eficaz al ataque. Esto ocurre por regla general cuando el atacante está armado y el sujeto pasivo está desarmado".

**OCTAVO.** Conforme lo analizado, en el caso concreto se configuró en la conducta del acusado León Delgado la agravante de alevosía, contemplada en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, y dicha apreciación no quebranta el principio de congruencia, puesto que, como lo propone el señor fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Penal, respeta los hechos atribuidos en la acusación.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 558-2016  
LAMBAYEQUE

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO ES** porque, con relación al acápite II de la parte decisoria de la casación y en cuanto al encausado don César Belizario León Delgado, actuando en sede de instancia, se confirme la condena de primera instancia por el delito de parricidio; se revoque en cuanto a la configuración de la agravante de lucro y, reformándose, declarar que se configura la agravante de alevosía; se revoque en cuanto se le condena como instigador y, reformando dicho extremo, sea condenado como autor del delito. Queda el suscrito conforme con lo demás que contiene la parte considerativa y resolutive de la casación, en cuanto y en tanto resulte compatible con esta postura.

S. S.

SALAS ARENAS

16 ENE 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA